

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA

Escuela de posgrado

MAESTRÍA EN CONTABILIDAD: AUDITORÍA

**LA CORRUPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE
DESARROLLO URBANÍSTICO Y SU INFLUENCIA EN
EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
INSTITUCIONALES DE LOS GOBIERNOS
MUNICIPALES DE LA REGIÓN
TACNA, AÑOS 2010-2011.**

TESIS

PRESENTADA POR:

CPC. MARIO HUAYTA YUFRA

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*)
CON MENCIÓN EN CONTABILIDAD: AUDITORÍA**

TACNA - PERÚ

2016

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA

ESCUELA POSGRADO

MAESTRÍA EN CONTABILIDAD AUDITORIA

LA CORRUPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE
DESARROLLO URBANÍSTICO Y SU INFLUENCIA EN EL
NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
INSTITUCIONALES DE LOS GOBIERNOS
MUNICIPALES DE LA REGIÓN
TACNA, AÑOS 2010-2011

Tesis sustentada y aprobada el 27 de Noviembre del 2015; estando el jurado calificador integrado por:


PRESIDENTE :


M.Sc. Manuel Velarde Herencia

SECRETARIO :


M.Sc. Eduardo Adolfo Villegas Calderón

MIEMBRO :


Dra. Betty Esther Cohaila Calderón

ASESOR :


M.Sc. Moisés Ismael Escobedo Dueñas

DEDICATORIA

Al Todopoderoso que ilumina nuestro camino y que nos da la fuerza necesaria para nunca desistir.

A nuestros familiares quienes mediante su constante apoyo nos impulsan a seguir adelante.

A nuestros profesores y compañeros (as) colegas que nos apoyan indirectamente y nos brindan su amistad sincera día a día.

Con mucho afecto y cariño a mi profesora del curso M.Sc. Elizabeth Luisa Medina Soto, por su constante motivación y sabias enseñanzas.

Hoy, que nos preparamos para apoyar desarrollo de la región Tacna, porque no decir del Perú, en todo sus aspectos.

CONTENIDO

DEDICATORIA	iii
TABLA DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Descripción del problema	3
1.2 Formulación del problema	6
1.2.1 Problema principal	6
1.2.2 Problemas secundario	6
1.3 Justificación e importancia	7
1.4 Objetivos	8
1.4.1 Objetivo general	8
1.4.2 Objetivos específicos	8

1.5	Hipótesis	9
1.5.1	Hipótesis general	9
1.5.2	Hipótesis específicas	10
1.6	Variables	11
1.6.1	Identificación de variables	11
1.6.2	Caracterización de las variables	11
1.6.3	Operacionalización de variables	13

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la investigación	14
2.2	Bases teóricas:	22
2.2.1	La Corrupción	22
2.2.1.1	Definición	22
2.2.1.2	Causas de la corrupción	31
2.2.1.3	Condiciones que propician la corrupción	33
2.2.1.4	Los efectos de la corrupción	34
2.2.1.5	Formas de corrupción	36
2.2.1.6	Concepto de corrupción administrativa	42
2.2.1.7	La corrupción en el Perú	56
2.2.1.8	Los intentos por clasificar la corrupción	58

2.2.1.9	Clasificación de la corrupción	59
2.2.1.10	Materialización de la corrupción	62
2.2.1.11	La configuración del fenómeno de corrupción	67
2.2.1.12	Componentes de la relación corrupta	69
2.2.2.	La corrupción administrativa	72
2.2.2.1	Concepto de corrupción administrativa	77
2.2.2.2.	La corrupción en las estructuras del Estado	81
2.2.2.3	La responsabilidad administrativa en el contexto del fenómeno de la corrupción administrativa	83
2.2.3	Diagnóstico de la corrupción en el Perú en la década de los '90	88
	Casos de corrupción en la década de los '90	96
2.2.3.2	El Perú y el delito de la corrupción	96
2.2.4	Propuestas	105
2.2.4.1	Propuesta contra la corrupción: Lucha contra la corrupción:	105
2.2.4.2	Iniciativa Nacional Anticorrupción – INA Recomendaciones a implementar Organismo especializado, reforma constitucional y legal	109
2.2.5	Sectores más propensos a la corrupción en Perú	113

2.2.5.1	La corrupción en las estructuras del Estado	119
2.2.5.2	La responsabilidad administrativa en el contexto del fenómeno de la corrupción administrativa	120
2.2.5.3	Iniciativas relacionadas a la lucha contra la corrupción	128
2.2.5.4	Normas vinculadas a la función pública y al fomento de la ética y transparencia	142
2.2.6	Cumplimiento de objetivos institucionales	155
2.3	Definición de términos básicos	159

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1	Tipo de investigación	161
3.2	Diseño de la investigación	161
3.3	Población y /o muestra de estudio	162
3.3.1	Población	163
3.3.2	Muestra	163
3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	164
3.4.1	Técnicas de recolección de datos	164
3.4.2	Instrumentos de recolección de datos	164

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1	Presentación	165
4.2	Análisis descriptivo por indicadores	165
4.2.1	Número de casos sucedidos en las municipalidades	165
4.2.2	Casos de malversación de fondos	167
4.3	Percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios	168
4.4	Percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores	203

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1	Discusión de resultados	237
-----	-------------------------	-----

CONCLUSIONES	243
---------------------	-----

RECOMENDACIONES	245
------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	247
---------------------	-----

ANEXOS	254
---------------	-----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Normas legales y su relación con las instituciones.	97
Tabla 2	Corrupción, la legislación penal y las convenciones internacionales contra la corrupción.	98
Tabla 3	Determinación de la población servidores y funcionarios de los gobiernos municipales de la región tacna.	162
Tabla 4	Determinación de la población de expedientes procesados.	163
Tabla 5	Determinación de denuncias periodísticas.	163
Tabla 6	Cantidad de sentencias de peculado	166
Tabla 7	Sexo	169
Tabla 8	Edad	170
Tabla 9	Lugar nacimiento	172
Tabla 10	Grado instrucción	174
Tabla 11	Situación laboral	176
Tabla 12	Tiempo de servicios en la municipalidad	178
Tabla 13	Las obras de desarrollo turístico presentan deficiencias	180
Tabla 14	En las obras de desarrollo turístico hubieron modificaciones	182

Tabla 15	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna tuvieron mayores costos.	184
Tabla 16	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se han realizado control de calidad de los materiales	186
Tabla 17	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales los materiales fueron de mala calidad	188
Tabla 18	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales, efectuaron pagos de servicios	190
Tabla 19	En las obras ejecutas por el gobierno municipal existen errores de cálculo	192
Tabla 20	Cree que las obras estén mal construidas	194
Tabla 21	Hubo demora en la entrega de recepción de la obra	196
Tabla 22	Existe corrupción en el gobierno local	198
Tabla 23	Los pagos parciales a las obras se realizaron fuera de los plazos establecidos	200
Tabla 24	Se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo urbanístico	202
Tabla 25	Sexo	203
Tabla 26	Edad	205
Tabla 27	Lugar de nacimiento	207
Tabla 28	Grado de instrucción	208
Tabla 29	Las obras ejecutadas por el gobierno local presentan deficiencias.	210

Tabla 30	En las obras ejecutadas por el gobierno local hubo modificaciones.	212
Tabla 31	En las obras ejecutadas por el gobierno local hubieron mayores costos	214
Tabla 32	Las obras ejecutadas por el gobierno local se han realizado controles de calidad	216
Tabla 33	En la ejecución de obras se constató los materiales	218
Tabla 34	En las obras ejecutadas por el gobierno local se efectuaron pagos de servicios	220
Tabla 35	En la ejecución de obras se constató errores de cálculo	222
Tabla 36	Las obras tienen poca duración	224
Tabla 37	Las municipalidades cumplieron sus metas y objetivos	226

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Cantidad de sentencias de peculado	167
Figura 2	Sexo	169
Figura 3	Edad	170
Figura 4	Lugar de nacimiento	172
Figura 5	Grado de instrucción	174
Figura 6	Situación laboral	176
Figura 7	Tiempo de servicios en la municipalidad	178
Figura 8	Las obras de desarrollo turístico presentan deficiencias	180
Figura 9	Las obras de desarrollo turístico, hubieron modificaciones.	182
Figura 10	En las obras ejecutadas por el Gobierno Local, hubo mayores costos.	184
Figura 11	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se han realizado control de calidad de los materiales	186
Figura 12	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales los materiales fueron de mala calidad.	188
Figura 13	Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales, se efectuaron pagos de servicios.	190
Figura 14	En las obras ejecutas por el gobierno municipal existen errores de cálculo.	192

Figura 15	Cree que las obras estén mal construidas	194
Figura 16	Hubo demora en la entrega de recepción de la obra.	196
Figura 17	Existe corrupción en el gobierno local	198
Figura 18	Los pagos parciales a las obras se realizaron fuera de los plazos establecidos.	200
Figura 19	Se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo urbanístico.	202

RESUMEN

El estudio tiene por finalidad determinar de qué manera la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en el cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011. El presente estudio tuvo como objetivo determinar de qué manera la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales. El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo, descriptivo y explicativo. Se utilizó la muestra no probabilística, es decir, se trabajó con cinco expedientes emitidos por la Contraloría General de la República y sentencias del Poder Judicial, y las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizados fue el análisis documental y la guía documental, así como la encuesta y el cuestionario, dirigido a los servidores y funcionarios de Gobiernos Municipales. Se comprobó la hipótesis, a través de la estadística diferencial; La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico que influye significativamente en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los Gobiernos Municipales de la Región Tacna.

Palabras clave:

Desarrollo urbanístico, objetivos institucionales, corrupción, malversación, peculado, corrupción asociada. Cohecho, enriquecimiento ilícito, soborno.

SUMÁRIO

Estudo tem como objetivo verificar como a corrupção na execução dos trabalhos de desenvolvimento urbano influencia o desempenho dos objectivos institucionais dos governos municipais da região Tacna, 2010-2011. Este estudo teve como objetivo determinar como a corrupção na execução dos trabalhos de desenvolvimento urbano influencia o grau de cumprimento das metas corporativas, a pesquisa é quantitativa, descritivo e tipo explicativo. amostra não-probabilística foi utilizado, ou seja, trabalhamos com cinco registros emitidos pela Controladoria-Geral da República e acórdãos do sistema judicial, e as técnicas e ferramentas de coleta de dados utilizado foi a análise documental e guia documental e a pesquisa e do questionário, destinado a servidores e funcionários do governo municipal. A hipótese foi testada, pelo diferencial estatística; Corrupção na execução de obras de desenvolvimento urbano que influencia significativamente o nível de cumprimento dos objetivos institucionais dos governos municipais da região Tacna.

Palavras chaves:

desenvolvimento urbano, objetivos institucionais, corrupção, peculato, peculato, corrupção associados. Suborno, enriquecimento ilícito, suborno.

INTRODUCCIÓN

El estudio tiene como finalidad determinar de qué manera la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Cabe referir que son miles y miles los documentos que producen organizaciones no gubernamentales de distintas partes del mundo para dar cuenta de casos y, que a la vez, resumen propuestas con las que se procura poner coto o fin a hechos corruptos. En los últimos años, esto se ha convertido en tema de estudio. Hay universidades de distintas partes del mundo que ponen a la corrupción como objeto de estudio en sus currículos de posgrado y doctorado.

Pero, pese a la cotidianeidad e incidencia que la corrupción tiene en casi todas las sociedades, y a lo dicho y actuado por filósofos, científicos, periodistas y hombres honrados y comprometidos con la realidad política y social, el sigue allí. Parece que cada vez toma nuevos bríos y fuerza para continuar en su acción hacia algún destino. Destino que, por cierto,

no sabemos cuál es. O, mejor dicho, sí sabemos cuál es, lo que nos falta saber es por dónde va a cumplir con su fin.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

La década de los ochenta culminó con una enorme crisis de gobernabilidad: Partidos sin legitimidad, instituciones quebradas por el desgobierno, hiperinflación y subversión en crecimiento. Esta situación se agravó con el triunfo en segunda vuelta, en 1990, de un candidato sin partido, sin mayoría parlamentaria, sin plan de gobierno. Los primeros años del nuevo gobierno tornaron aún más crítico el panorama: el nuevo presidente, Alberto Fujimori, reemplazó su debilidad partidaria por una alianza con la cúpula de las Fuerzas Armadas, asumió parcialmente el plan de gobierno de ajuste estructural de su oponente, y descartó cualquier iniciativa seria de concertación con otras fuerzas políticas parlamentarias.

El 5 de abril de 1992, Alberto Fujimori propició un autogolpe en alianza con las Fuerzas Armadas; disolvió el Congreso de la República y las Asambleas Regionales, y paulatinamente el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. La presión, sobre todo, de la comunidad internacional y las

protestas nacionales obligaron al gobierno a comprometerse en un retorno -limitado y administrado desde el mismo poder- a la democracia, convocando a elecciones para un nuevo Congreso y elaborando una nueva Constitución.

El autogolpe sirvió para legitimar y legalizar un sistema de gobierno hiperpresidencialista, autoritario, desafecto y contrario a su independencia, adversario de la transparencia en la toma de decisiones gubernamentales y proclives a cultivar el secreto entre los integrantes de la cúpula gobernante.

Este diseño de gobierno creó las bases para la organización de una red corrupta, organizada desde el centro mismo del poder político, que agravó aún más la crisis institucional. La Constitución de 1993 se encargó de consagrar el presidencialismo autoritario.

La sistémica política de destrucción y sumisión de las instituciones se la puede encontrar revisando las principales leyes copamiento del Estado, entre algunas de ellas: la Ley 26546 que creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; la Ley 26618, que redujo de seis años a seis meses el plazo para presentar una acción de inconstitucionalidad; la Ley 26623, que formó el Consejo de Coordinación Judicial; la Ley 26859, Ley general

de Elecciones para la re-reelección; la Ley 26898, que permitió el copamiento del Jurado Nacional de Elecciones; y la Ley 26933, que restringió las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

La corrupción de altos funcionarios del Estado y de empresarios no es novedad de este tiempo ni particular al Perú. Sin embargo, la dimensión de la corrupción peruana y las evidencias que fundamentan la responsabilidad y el compromiso de las más altas autoridades públicas y privadas en actos delictivos y corruptos, exige una seria revisión del sistema actual de control y de su accionar en los distintos organismos. (Un Perú Sin Corrupción – Condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción) del Estado. A juzgar por una rápida revisión de las principales instituciones del Estado, parecería que el principal problema no ha sido la falta de legislación. El problema radicaría, más bien, en la dificultad para aplicar y acatar la ley, es decir, en la voluntad política de exigir que la ley se cumpla, primero, y en la ausencia de sanciones y premios que refuercen este cumplimiento.

Es precisamente en este punto en que se debe poner particular énfasis para crear y aplicar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la Ley Iniciativa Nacional Anticorrupción. Ministerio de Justicia. Lima, julio de

2001. Es así que en la ciudad de Tacna, en los gobiernos locales, pareciera que no hay un buen cumplimiento de los objetivos institucionales debido a que cada vez más aumenta la corrupción en la ejecución de obras de desarrollo urbanístico.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema principal

¿De qué manera la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011?

1.2.2 Problemas secundarios

a) ¿En qué medida la corrupción asociada a la malversación de fondos influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado a lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011?.

b) ¿En qué medida la corrupción asociada a peculado influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo

presupuestado a lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011?

c) ¿Cuál es la percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011?

d) ¿Cuál es la percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna, años 2010-2011?

1.3 Justificación e importancia

La presente investigación es sumo interés para los Gobiernos Municipales, Regionales y otros, pues radica en la necesidad de reflexionar cómo se enfrenta la corrupción en el Perú a través de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, ya que como resultado del análisis de los resultados se podrá fijar nuevos enfoques para enfrentar con éxito la corrupción en las entidades públicas. De ahí la necesidad de brindar un aporte de nuevas estrategias para mejorar la preparación y capacitación del personal profesional que labora en el Sistema Nacional de Control, a fin de que cuenten con las herramientas

adecuadas para la labor que realizan, contra el fraude, la corrupción y el mejoramiento de la gestión pública.

El presente trabajo de investigación permitirá detectar los factores que promueven la corrupción, que debilita los sistemas de las instituciones públicas, asimismo, contribuirá a brindar un plan de seguimiento de control económico de las obras.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Determinar de qué manera la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

1.4.2 Objetivos específicos

a) Establecer en qué medida la corrupción asociada a la malversación de fondos influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales.

b) A nivel de lo presupuestado y ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011..

c) Establecer en qué medida la corrupción asociada al peculado influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales al nivel de lo presupuestado y ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

d) Establecer la percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

e) Establecer la percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna, años 2010-2011.

1.5 Hipótesis

1.5.1 Hipótesis general

La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos

institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

1.5.2 Hipótesis específicas

a) La corrupción asociada a la malversación de fondos influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

b) La corrupción asociada a peculado influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

c) La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011, es poco positiva.

d) La percepción sobre la ejecución de la obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna, años 2010-2011, es poco positiva.

1.6 Variables

1.6.1 Identificación de variables

Variable independiente

X: Corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico

Variable Dependiente

Y: Nivel de cumplimiento de objetivos institucionales

1.6.2 Caracterización de las variables

Variable independiente

X: La corrupción en la ejecución de la obras de desarrollo turístico.

Indicadores:

X₁: Casos de malversación de fondos

X₂: Casos de peculado

X₃: La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna.

X₄. La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna.

Variable dependiente

Y: Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales

Indicadores:

Y₁: Alto nivel de cumplimiento de objetivos institucionales

Y₂: Regular nivel de cumplimiento de objetivos institucionales

Y₃: Bajo nivel de cumplimiento de objetivos institucionales.

1.6.3 Operacionalización de variables

Variable	Tipo de variable según su función	Naturaleza de la variable	Indicadores
Corrupción en la ejecución de la obras de desarrollo urbanístico	Independiente	Cualitativa	<p>X₁: Corrupción asociada a peculado o malversación de fondos</p> <p>X₂: Costos de las obras sobrevaluadas de desarrollo urbanístico</p> <p>X₃: La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna.</p> <p>X₄: La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna.</p>
Nivel de cumplimiento de	Dependiente	Cualitativa	Y ₁ : Alto nivel de cumplimiento de

objetivos institucionales			objetivos institucionales Y ₂ : Regular nivel de cumplimiento de objetivos institucionales Y ₃ : Bajo nivel de cumplimiento de objetivos institucionales.
---------------------------	--	--	---

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Anechiarico, (2010) desarrolló el trabajo de investigación denominado “La corrupción y el control de la corrupción como impedimentos para la competitividad económica Gestión y Política Pública”. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- La corrupción es un asunto complejo, que no tiene arreglo rápido, lograrlo implica una trayectoria muy larga. Requiere planeación adecuada, decisión, resistencia y, por encima de todo, una fuerte voluntad política. La guerra contra la corrupción exige una gran variedad de esfuerzos integrados y sostenibles, de modo que el gobierno, el sector privado, los medios de comunicación de masas y el público en general tienen que trabajar juntos, asociados.
- Para que ganemos la guerra contra la corrupción es necesario capacitar a nuestras instituciones de acuerdo a los sistemas de justicia criminal, además de una sólida voluntad política para tratar estas cuestiones.

Ernesto. Opina acerca del concepto de corrupción, decía el “poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente” o como decía Montesquieu la constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de su autoridad tanto como puedan ”Es notorio que la Dirección para la Corrupción y el crimen económico, DCEC. está donde está porque permitió que la sociedad condujese debates abiertos, foros de consulta, una política de puertas abiertas para todos los interesados, que defendiese la regla de la ley tal como se exalta tanto en la dimensión tradicional como en el establecimiento legal de nuestra sociedad.

- La necesidad de cooperación nacional y regional a través de diversas dependencias de aplicación de nuevas leyes y otras partes interesadas es vital para la lucha continua con miras a combatir este vicio: la corrupción.

Barrios, (2012) desarrolló el trabajo de investigación denominado “La corrupción en el ejercicio de la función pública en el Estado de México (2000-2008) Espacios Públicos”. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

El individualismo y el afán de posesión de bienes se ha desarrollado en grupos progresivamente mayores hasta alcanzar un punto máximo en el sistema capitalista, dominando el hegemonismo neoliberal, de lo cual no se encuentran exentos los funcionarios públicos.

- Entre los obstáculos para la transparencia persiste la toma de decisiones cortoplacistas utilitaristas por parte de la clase gobernante para el ejercicio de dicho derecho.

- La falta de instrumentos programáticos y legales de los planes de desarrollo estatales y federal han limitado la cultura político jurídica de los ciudadanos en general y de los votantes. El planteamiento del catálogo de acciones para acceder a la información requiere de voluntad política del poder legislativo, del ejecutivo, de los municipios y de los órganos autónomos, lo que favorecería la transparencia y, en particular, su recomendación sobre un conjunto de sanciones ante las faltas administrativas que evidencian de indicios de corrupción.

- La rendición de cuentas no debe confundirse con el control, la fiscalización o la transparencia. De igual manera, se hizo patente que la corrupción no posee un carácter unívoco sino que se manifiesta de formas diversas en escenarios distintos, aunque en dicho fenómeno siempre intervienen, por lo menos, dos entes.

- La corrupción propicia la profundización de las diferencias de clase, pues la norma se aplica en función de los intereses económicos y políticos de los participantes.
- La rendición de cuentas, como está actualmente legislada en el Estado de México, no permite poseer certidumbre sobre el cumplimiento o no de dicho proceso, lo cual impide tomar medidas contra sus posibles infractores.
- Bautista, (2001) desarrolló el trabajo de investigación denominado “La ética en los servidores públicos. Tesis de maestría en ciencia política”. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:
 - En México, la ausencia de un programa de calidad permanente que impulse los valores éticos, así como, la inexistencia de un organismo que los promueva en los servidores públicos ha generado que las actitudes de algunos funcionarios públicos sean inadecuadas. Por lo tanto, es importante crear un organismo que sea el responsable de velar por el buen funcionamiento de los servidores públicos, estableciendo programas permanentes que fomenten los valores.
 - En tanto no exista un organismo encargado de la promoción de los valores éticos en los servidores públicos, es la Contraloría General en coordinación con las áreas de Capacitación y Desarrollo de Personal la responsable de fomentar los valores en el personal.

- La experiencia en México ha demostrado que a pesar de haber pruebas contra servidores públicos corruptos, estos circulan libremente presumiendo de honorabilidad. Por lo que, es urgente crear mecanismos que permitan la sanción o postura para satisfacer la urgente demanda nacional contra la corrupción. Es indispensable crear procedimientos accesibles y transparentes que faciliten la denuncia de las conductas indebidas de funcionarios por parte de cualquier ciudadano o persona que labore al interior del sector público. Tales procedimientos deben contemplar la protección de los denunciantes de manera que estos tengan la confianza para hacer la denuncia. En la actualidad carecer de procedimientos eficientes de denuncia equivale a estar al margen de la modernización administrativa que tanto se anhela a través de los ciudadano debería conocer cuáles son los medios a través de los que se pueden denunciar actos indebidos de servidores públicos con la plena confianza de que no habrá intimidación por parte de la autoridad pública. Sin embargo, existe temor por denunciar las prácticas indebidas de los servidores públicos. Muchos denunciantes se han convertido en víctimas del abuso de autoridad.

Fernández, (2009) desarrolló el trabajo de investigación denominado “El control de las administraciones públicas y la lucha contra la corrupción:

especial referencia al tribunal de cuentas y a la intervención general de la administración del Estado”. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- Las conclusiones finales deben comenzar por una reflexión reiterada a lo largo de esta investigación doctoral: las instituciones españolas de control financiero no pueden identificarse en la actualidad con ese Tribunal de Cuentas anclado en sus procedimientos decimonónicos cuasi judiciales y paralizado por el perenne ostracismo en que la política le ha situado a lo largo de la Historia; Y la Intervención General de la Administración del Estado ha evitado con su paulatina adaptación funcional a las necesidades de su tiempo la tradicional acusación de ser un órgano de carácter más destructivo (o ‘interruptor’) que productivo.
- Por el contrario, en los últimos treinta años ambas instituciones han realizado un notable y fructífero esfuerzo por modernizarse y adaptarse adintra a los requerimientos de una sociedad renovada por la nueva andadura democrática y por abrirse a las influencias exteriores que han traído pautas de eficacia, eficiencia, transparencia y, sobre todo, estándares para el control de los fondos públicos.
- Este reconocimiento no es óbice para señalar que es necesario pedir a nuestras instituciones un paso más, que no se queden atrás en los procesos renovadores y que asuman, sin complejos, los nuevos retos que

plantean las sociedades que nos sirven de paradigma para nuestro crecimiento, y entre los cuales se encuentra, tal y como ha quedado demostrado, la participación activa en la lucha contra la corrupción.

Carretero, S. (2010) desarrolló el trabajo de investigación denominado “Corrupción, funcionarios públicos y papel de la deontología. Universidad Rey Juan Carlos (España)”. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

- Hay que intentar que las bases de la deontología sean aplicables a toda Europa, cada vez son mayores los intentos de este fin. La Filosofía del Derecho es la ciencia que se ha ocupado de estos temas de forma casi exclusiva, y ahora han tomado un interés inusitado en todas las ciencias.
- En el presente trabajo se reflexiona desde una perspectiva europea sobre la aplicación real de una normativa que nació desde la moral y la honradez de los hombres. Han pasado las épocas de crear más normas y de acumular más normas, para realmente plantearse una deontología europea para los políticos y funcionarios, que tan importantes son en la vida de los ciudadanos sea su dedicación pública o privada.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 La corrupción

2.2.1.1 Definición

La corrupción es un serio problema social económico, político, cultural; traspasa fronteras, y se constituye en un grave flagelo local, nacional e internacional, *deja de lado el bienestar de la mayoría de la gente, se vale del* liderazgo político que se sirve a sí mismo y de un marco estatal amplio, ineficiente y mal dirigido, dentro del cual los intereses privados y de un grupo tienen prioridad sobre el bien colectivo. Los empleados públicos tienen un poder discrecional considerable para acumular riqueza privada a través de la explotación de sus posiciones monopolísticas, mal e irregularmente pagadas a menudo en convivencia con los políticos y hombres de negocios nacionales o extranjeros.

La corrupción tiene lugar frecuentemente en las sociedades donde los empleados públicos tienen un considerable poder discrecional, rinden cuentas de forma limitada y hay poca transparencia en las operaciones de adquisiciones en el gobierno Municipal, y en la mayoría de los sectores público (Cartolín, 2010, pag.9).

Corrupción es el uso indebido del poder otorgado para beneficio privado. La corrupción entraña conductas por parte de funcionarios en el sector público o sus allegados, por las cuales se enriquecen indebidamente e ilegalmente mediante el mal uso del poder que se les ha confiado. Transparencia Internacional distingue entre la corrupción de pequeña escala y la corrupción de gran escala.

La corrupción de pequeña escala o de supervivencia es la que practican los funcionarios públicos pésimamente recompensados y que dependen de sueldos muy magros. Esta corrupción puede ser un simple reflejo de una mucho más dañina a niveles superiores. A menudo *la corrupción de gran escala*, que involucra funcionarios públicos de alto nivel, implica grandes sobornos internacionales y cuentas “ocultas” en bancos extranjeros (Transparencia Internacional, año 2000).

La corrupción es el mal uso de los poderes públicos, cargo o autoridad para beneficio privado mediante el soborno, la extorsión, el tráfico de influencias, el nepotismo, el fraude, la extracción de dinero para agilizar trámites, o la malversación de fondos. Si bien a menudo la corrupción se considera un problema de los empleados públicos, también prevalece en

el sector privado (Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas – PNUD, año 2003).

La corrupción abarca actos realizados por funcionarios que usan su posición con fines propios, o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficios para sí mismos o para terceros. Entre las actividades corruptas se encuentran el pedido, la oferta o el recibo de sobornos, consideraciones o comisiones clandestinas, la extorsión, el uso impropio de información o bienes, y el tráfico de influencias. Banco Interamericano de Desarrollo – BID(año 2001) (.P.65.)

Por lo común, la corrupción se define como el abuso de un puesto público para ganancia privada. El Banco Mundial BM desglosa el concepto, y hace principal hincapié en la distinción entre la corrupción como captura del Estado y la corrupción administrativa.

La corrupción como captura del Estado se refiere a las acciones de individuos, grupos o firmas, tanto en el sector público como en el privado, para influir sobre la formación de leyes, reglamentaciones, decretos y otras políticas gubernamentales para beneficio propio.

La corrupción administrativa se refiere a la imposición intencional de distorsiones en la implementación de las leyes y reglamentaciones existentes a fin de dar ventaja a protagonistas estables o no estables (Banco Mundial – BM, año 2000, pag.1.)

Por otro lado, otro aspecto que se puede relacionar intuitivamente al reparar sobre el término corrupción está referido probablemente al relacionamiento que se haga con el accionar del Poder Judicial, en este sentido Pepys señala que este término “[...] *en el contexto de la corrupción judicial se refiere a los actos u omisiones que constituyen el uso de la función pública para el beneficio privado del personal de la Corte, y tiene como resultado un fallo judicial inadecuado e injusto [...]*”, concepto que consideramos pertinente, aunque no se toma en cuenta la participación y beneficio del tercero o particular que interactúa con el agente de la Corte.

Cabe referir que al analizar la “corrupción” más que relacionarla con una idea base, hay que observar la multiplicidad de factores que la rodean, así como las experiencias y manifestaciones que la evidencian. La definición de “corrupción” incluye no solo las ideas o representaciones mentales, sobre el termino, sino también los conceptos que se han esbozado a lo

largo del tiempo para identificar un flagelo que probablemente ha convivido con las sociedades a lo largo de la historia, y que hoy es más evidente debido al proceso de globalización en el que el mundo se encuentra inmerso y que permite el acceso a la información de una manera mucho más directa e inmediata (Pepys, 2008, p. 6).

Es necesario presentar diversos enfoques sobre el término “corrupción” teniendo en cuenta que es precisamente la perspectiva de su definición, la que marca de una forma u otra el derrotero de los múltiples análisis que sobre la corrupción se pueden plantear y, por ende, establecer diversas estrategias para combatirlo.

Asimismo, desde qué perspectiva definir a la corrupción es un serio desafío, ya que ninguna especialidad puede arrogarse la exclusividad de su análisis o enfoque, pues este fenómeno atraviesa el campo sociológico, jurídico, cultural, económico, político, etc. de acuerdo al contexto en el que se ubique la manifestación del fenómeno y los alcances que determinados hechos considerados como corruptos, puedan tener.

Vale referir lo que manifiesta Miguel A. Mateo, sobre el concepto de corrupción:“(...) muchos autores consideran las aproximaciones neoclásicas al concepto de corrupción, como las más acertadas por varios motivos:

- *El primero es el alcance de la definición operativa de la corrupción. En este sentido, la corrupción sería el abuso de una función o recurso público para la obtención de un beneficio personal, según las normas legales o sociales que en un momento histórico determinado constituyen el sistema de orden público de una sociedad;*
- *El segundo es que al considerar de manera relativa el sistema de orden público de una sociedad, se puede evitar el sesgo occidentalista del que muchas veces se ha tildado a los enfoques legalistas; y*
- *El tercer punto destacable de este enfoque “neoclásico” es que vincula el estudio de la corrupción a la consideración del escándalo, en clara relación con los valores. De esta forma no solo se estudia cómo la ley puede afectar las conductas, sino también como se podrían adecuar a las costumbres establecidas “(...)” (Mateo, 2005). Aunque no hay un concepto único para el término “corrupción”, lo más cierto es que etimológicamente proviene del latín *corrumpere*, entendida como acción o efecto de corromper, que no es otra cosa que alterar y trastocar la esencia de una cosa. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua la define como*

alteración o trastocamiento de la forma de alguna cosa, echar a perder, depravar, dañar o podrir, sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona con dádivas o de otra manera. Asimismo, Álvarez (2008) señala que “[...] *las acepciones de la palabra corrupción pueden aplicarse a cosas materiales, a costumbres, a acciones, a un conjunto social, a la familia, a la ciudad, a la nación, al Estado y en general a todo lo que trastoca su esencia, su forma, su misma constitución o su esquema institucional [...]*” (pag.6), Este es un enfoque que más adelante desarrollará el presente trabajo. Por otro lado, la corrupción se identifica con la *“utilización de cargos públicos como plataforma para obtener ingresos ilegales”* (Van Klaveren, 1990), aspecto que tendrá directamente correspondencia con los factores que giran en torno a la corrupción administrativa específicamente. Es posible identificar rasgos comunes en las múltiples definiciones que sobre la corrupción se han formulado, las mismas que fundamentalmente la relacionan con el uso de un determinado poder en beneficio de un así como particular, así como la acción u omisión de un agente público o privado que incumple sus deberes con la finalidad de obtener un beneficio cualquiera sea la naturaleza de este, el soborno en su manifestación más simple, entre otros. Además, se puede esbozar múltiples acciones para el término corrupción, es nuestra intención poder esquematizar a fondo el cuadro

que puede servir para formular cualquier definición al respecto. Cabe referir que Villoria (2000) considera que las definiciones respecto al término “corrupción” pueden integrarse fundamentalmente en cuatro grupos:

- Definiciones vinculadas al incumplimiento de normas jurídicas por parte de los responsables públicos, con lo que bajo una visión general desde esta perspectiva, corrupción sería toda acción realizada por un empleado público en el ejercicio de su cargo, el mismo que por razones de interés privado incumplirá obligaciones jurídicamente establecidas.
- Definiciones centradas en el contenido económico del término, lo que genera que dichas definiciones puedan estar más relacionadas a explicaciones que se sustentan en la maximización de beneficio, por encima de elementos valorativos o morales.
- Definiciones centradas en el interés general, donde la perspectiva del fenómeno se centra en la actuación de un actor público que es inducido a actuar por alguien que es beneficiado con dicho comportamiento, en desmedro del público y sus intereses.
- Definiciones sustentadas en concepciones histórico-sociológicas, fundamentalmente vinculadas a la percepción del fenómeno desde el punto de vista social.

Cabe referir que es necesario reconocer el amplio espectro que puede cubrir la definición de corrupción, ya que como indican Sautu, Boniolo y Perugorría, puede variar desde el pago de coimas para agilizar un trámite, hasta acciones orientadas a influenciar políticas públicas (Sautu, 2004, p. 145-172).

Asimismo, en la composición de conceptos de corrupción que se ha revisado se ha identificado que, al margen del modelo o criterio desde el que se plantee su definición, se puede determinar una estructura sobre la que se desarrolla el término, basada en los siguientes aspectos:

- a. La existencia de una violación o rompimiento de reglas o normas con trascendencia para un interés general.
- b. Acceso a estamentos o agentes públicos o privados con nivel de decisión.
- c. Confluencia de intereses en intercambio.
- d. Obtención de beneficios de distinta naturaleza para los agentes que intervienen.

Por lo antes referido, la corrupción es la materialización de una conducta activa o pasiva orientada a la trasgresión de un deber establecido

normativamente o en el marco del ejercicio de una función específica, con el objeto de obtener un beneficio de cualquier naturaleza.

2.2.1.2 Causas de la corrupción

La corrupción como fenómeno social, político, económico, tiene una diversidad de causas, las cuales no deben ser analizadas de manera aislada, sino como parte de un conjunto de situaciones por las cuales se generan condiciones propicias para que se presente la corrupción en sus diversas manifestaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2003).

- **Desde lo social y cultural**
 - El hábito de beneficiar a élites o sectores.
 - Falta de información y desinterés en los asuntos sociales y políticos del país.
 - Escasa formación para la participación y vigilancia ciudadana.
 - Invocar a parientes que ocupan cargos de relevancia para sacar provecho de situaciones.
 - Crisis de valores. La cultura del atajo, apañamiento o de la “viveza criolla”.
 - Tolerancia de actos de corrupción (“*robó, pero hizo obras*”).

- **Desde lo político**

- Información escasa o de difícil acceso, segmentada, o poco entendible sobre la gestión pública.
- Beneficio de élites políticas desde el poder.
- Financiamiento a partidos políticos y sus campañas en procesos electorales, por intereses alternos.
- Demora en la transferencia de fondos.
- Escaso incentivo a la participación y obstaculización o bloque o de iniciativas ciudadanas.
- Exceso de discrecionalidad, en la toma de decisiones por parte de los funcionarios o servidores.
- Escasa o nula rendición de cuentas sobre actos de los gobernantes, así como de la ejecución de los presupuestos.

- **Desde lo jurídico**

- Leyes sin obligatoriedad o mecanismos para su cumplimiento.
- Leyes poco claras que permiten interpretaciones y discrecionalidades no controladas de un funcionario.
- Un ordenamiento jurídico e institucional inadecuado a la realidad nacional.

- Grado de dependencia, parcialidad y falta de autonomía del Poder Judicial.
 - Falta de reglamentación para la participación, vigilancia ciudadana y la rendición de cuentas.
 - Falta de una clara delimitación entre lo público y lo privado.
 - Falta de sanciones ejemplares a personajes corruptos.
- **Desde lo económico**
 - Falta de oportunidades en el mercado laboral.
 - Grupos de poder económico con capacidad de influencia en la toma de decisiones que los beneficie.
 - La imposibilidad de competir legalmente conlleva a introducirse en el circuito de la corrupción.
 - Excesiva o incorrecta regulación de los mercados (actividades económicas) por parte del Estado.
 - De manera relativa, los bajos salarios de los funcionarios y empleados públicos.

2.2.1.3 Condiciones que propician la corrupción

El encuentro o unión de varias causas genera condiciones propicias para que se dé un acto de corrupción. Lo que, a mayor número de causas,

podría configurar la corrupción generalizada. Entre las condiciones propicias que generan corrupción tenemos:

- Burocracia excesiva.
 - Población conformista, poco o nada solidaria.
 - Inestabilidad política, golpe de estado, dictadura, autoritarismo.
 - El escaso control de la economía, del mercado.
 - Privatización de empresas públicas, sin la debida fiscalización.
- Impunidad

2.2.1.4 Los efectos de la corrupción

Los efectos de la corrupción están marcados por el grado en el que se presentan. No tiene el mismo impacto el soborno a un policía para evitar una papeleta por exceso de velocidad, que la coima a un alto funcionario público para la licitación de la construcción de una carretera (Fórum Solidaridad, 2006).

Pueden agruparse las consecuencias en categorías por el impacto que generan:

- **Impacto social cultural**
 - Violación de los derechos humanos.
 - Aleja a los más pobres de la educación, la salud y los servicios básicos.

- Produce desinterés para participar de la vida política y social de la comunidad. tolerancia de actos de corrupción que no son sancionados.
- Es causa del deterioro medioambiental, al permitir el uso inadecuado de nuestros recursos naturales

- **Impacto político**

- Atenta contra la democracia representativa.
- Menoscaba la legitimidad del Estado.
- Afecta el normal funcionamiento administrativo de la institución.
- Genera la pérdida de confianza en los gobernantes.
- Desabastecimiento de los servicios básicos.

- **Impacto jurídico**

- Genera normas legales con nombre propio, o que beneficien a grupos de poder específico en desmedro de otros.
- Genera leyes inoperantes, que en el papel, pueden ser excelentes propuesta para el progreso de la sociedad, o crear mecanismos de participación y vigilancia ciudadana que no se pueden aplicar.
- Pueden generar legislación beneficiosa a la sociedad, pero que no formulan los mecanismos necesarios para su exigibilidad.

- **Impacto económico**

- Obstaculiza el desarrollo económico.
- Desalienta la inversión nacional o extranjera.
- En una economía neoliberal, alienta las privatizaciones de las empresas del Estado.

2.2.1.5 Formas de corrupción

Los actos de corrupción han sido clasificados de las más diversas maneras, dependiendo del grado de nocividad, la cantidad de dinero en la transacción, de los agentes que la ejecutan, etc.

No es posible hacer un juicio de valor, en el que un acto de corrupción sea menos malo que otro. La corrupción es dañina para la sociedad en cualquiera de las formas que se manifieste; pero es necesario clasificarla de acuerdo a las similitudes en la forma de ejecutarse, en los agentes que abarca, el tipo de acto y las consecuencias que acarrea dicho acto, para establecer la forma como luchar contra ella (Fórum Solidaridad, 2006).

a) Corrupción administrativa

Considerada la corrupción menor o al menudeo. Es aquella que se configura dentro de un espacio reducido en el entorno del corrupto y corruptor, para una acción inmediata con consecuencia inmediata, y sin

más afectación que a las personas intervinientes y al acto mismo. Este acto no trasciende en el tiempo y al espacio en el que se realiza, está muy ligado a actos contra la ética y se generaliza en una sociedad en crisis de valores (Fórum Solidaridad, 2006).

Ejemplos: Policía que omite imponer una papeleta a un taxista, al haber ignorado la luz roja. La acción corrupta se concretiza cuando el conductor le entrega su brevete con dinero dentro, y el policía acepta.

Funcionario de migraciones que deja salir del país a un ex ministro, procesado por la justicia y con orden de captura. La acción corrupta se manifiesta cuando por sentirse en deuda por “favores políticos recibidos” del ex ministro, el funcionario de migraciones pasa por alto la orden de captura que pesa sobre el procesado para que éste fugue del país y de la acción de la justicia. (Olivera, 2001).

Es necesario indicar que para delimitar los alcances de la corrupción administrativa, es menester precisar que la función pública se constituye en una actividad destinada a realizar y cautelar los intereses de la Nación, la misma que es fruto del poder del Estado y los fines que persigue como organización (EGACAL, 2008).

La ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 2º, define a la función pública como “(...) *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (...)*” Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 13 de agosto de 2002. Además, el ejercicio del poder del Estado requiere de órganos a través de los cuales se manifieste la voluntad estatal -los mismos que operan sobre la base de las normas que determinan su actuación y alcance- es necesaria la participación de una persona física que externalice dicha voluntad y que es el operador directo de las actividades de la Administración Pública para el cumplimiento de los fines que esta persigue; este operador es el servidor o funcionario público, quien tiene para el cumplimiento de sus actividades, deberes y obligaciones generales por su condición y específicas por el cargo o función que desempeñe.

Vistas estas dos perspectivas de la función pública, se deduce que el contenido del término tiene un aspecto relacionado a la actividad del Estado a través de sus órganos y en directa relación con las funciones que desarrolla para el cumplimiento de sus fines; y un aspecto vinculado

al ejercicio de dichas funciones por servidores o funcionarios, quienes actúan en representación del Estado. No obstante, el alcance de la corrupción administrativa puede entenderse, utilizando términos de Pasquino, “(...) *fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa (...) es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima (...)*” (1998 pag.7). Es preciso indicar que en la dinámica de la actuación del Estado confluyen actividades de diversa índole, en tal sentido, la actuación de los operadores dentro de la estructura estatal tiene diversos matices en razón a la naturaleza de las actividades que realizan por el cargo o función que desempeñan. En este sentido, Guzmán afirma que “(...) *la función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general (...)*” lo que significa que, “(...) *dicha función implica el manejo de dichas labores en mérito a las facultades concedidas al ente que la realiza (...)*” (Guzmán, 2011, Pag.1). A partir de esta referencia y desde esta perspectiva el problema de la corrupción administrativa tiene como actores principales a los operadores del sistema estatal, resulta pertinente considerar los conceptos básicos que rodean las manifestaciones de la actividad administrativa y que desde esta óptica tienen especial relevancia respecto al tema de la corrupción administrativa. Por lo tanto, Dromi (2004, pag.1) considera la existencia

del hecho administrativo, identificado como toda actividad material traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, diferenciándolo del acto administrativo, el cual implica una declaración intelectual de voluntad, de decisión, de cognición u opinión.

Es pertinente considerar la postura de Agustín Gordillo, (2009), quien propone una interesante división de estas manifestaciones a partir de la definición básica de los hechos administrativos, identificados estos como actuaciones materiales, y operaciones técnicas realizadas en el ejercicio de la función administrativa; y de los actos administrativos, considerados como decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio (Gordillo, 2009 pag.112).

A partir de esta tipología básica el jurista argentino plantea la existencia de las siguientes manifestaciones:

Actos no jurídicos.- entendidos como las decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas en el ejercicio de la función administrativa,

que no producen efectos jurídicos directos (informes, dictámenes, pericias, copias, simples, certificadas, etc.).

Actos jurídicos.- considerados como las decisiones o declaraciones de voluntad, conocimiento o juicio, productoras de un efecto jurídico directo (decisiones, autorizaciones, etc.).

Hechos no jurídicos.- constituidos por las actuaciones materiales de la administración que no producen efectos jurídicos directos, ni constituyen declaraciones o manifestaciones intelectivas (traslados de expedientes, trámite documentario, etc.).

Hechos jurídicos.- identificados como conductas administrativas que producen un efecto jurídico determinado, en este caso con la posibilidad de generar responsabilidad del agente, que lo produce (detención arbitraria, desobediencia ante una orden judicial, etc.).

El ordenamiento jurídico, en Perú, a través de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General si bien no especifica la diferenciación entre hechos y actos administrativos, considera a estos últimos como declaraciones de las entidades, que en el marco de normas

de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y precisa que no corresponden a esta categoría, aquellos actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, ni los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

2.2.1.6 Concepto de corrupción administrativa

Se entiende como corrupción administrativa aquella que implica el abuso del poder público para obtener beneficios indebidos o favorecer intereses particulares. En términos de Bustamante, & Hernández, Morales, “[...] es *el abuso de la actividad pública en orden a obtener una ganancia o beneficio particular para sí o para un tercero en perjuicio del interés general e institucional [...]*”. (Bustamante, 2003 pag. 56). Por su parte, Patrón, señala que: “[...] *la definición clásica de corrupción la caracteriza como el uso y abuso de una posición pública para la obtención de beneficios privados. Dicho abuso puede significar tanto la apropiación ilícita de dineros públicos como el incumplimiento de la ley o su utilización para fines propios [...]*”. (Patrón, 2005 pag. 36); además, por otro lado, Álvarez considera que “[...] *la corrupción en el servicio público puede*

definirse como la transformación de la función pública en fuente de enriquecimiento privado ilícito [...]” (p.7).

Sin embargo, existen posiciones como la de Orellana que apuntan no solamente a la apropiación o desvío de recursos, sino también a formas de ineficiencia deliberada o no, y de actos conforme a normas, que finalmente tienen el mismo efecto que la desviación de recursos (2003, p.134); criterios que guardan directa relación con el concepto de corrupción administrativa al que hemos hecho referencia. Resulta indispensable indicar que en todo acto de corrupción administrativa debe reconocerse la conducta desarrollada por un agente que forma parte de la estructura estatal, cualquiera sea su nivel, jerarquía o cargo que ostente; la forma en que haya adquirido tal calidad, ya sea por nombramiento, elección, designación u otra forma; y cualquiera sea la actividad que desarrolle en nombre o al servicio del Estado, siendo indiferente la naturaleza del vínculo contractual mediante el que se relacione a la administración pública. Merece resaltar que para los objetivos que persigue este trabajo debemos precisar que el alcance del enunciado anterior debe entenderse referido al comportamiento de un funcionario público, que actúa en el ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, de manera distinta a la prevista en las normas que rigen su

accionar, ya sea en beneficio propio o para favorecer a un tercero y teniendo en consideración las definiciones antes planteadas respecto a los hechos y actos administrativos. Merece resaltar que más allá de las definiciones teóricas y normativas existentes respecto al término “funcionario público”, cuando se habla de corrupción administrativa estamos refiriéndonos al accionar irregular de un agente que desarrolla una determinada labor dentro del aparato estatal y cuyas consecuencias implican beneficio de este agente o de un particular, por lo tanto será indistinto para efectos del presente trabajo la utilización de los términos “servidor público”, “funcionario público” o “agente público”. La actuación de este agente no necesariamente implica la administración de recursos públicos y el fin que se pueda dar a estos, sino también la discrecionalidad o arbitrariedad que puede ejercer respecto a procedimientos de diversa naturaleza puestos a su consideración en el marco de sus atribuciones. Al respecto se considera imprescindible abordar el tema de la discrecionalidad y la arbitrariedad que puede ejercer un funcionario público, porque son estas manifestaciones del ejercicio del poder público, las que de mejor manera grafican la problemática cotidiana de la corrupción administrativa. Como resulta evidente, por las diversas manifestaciones que presenta la corrupción administrativa, es posible identificar actos de corrupción en la administración pública que se pueden

materializar en el marco y de acuerdo a las normas y reglas establecidas; o de otra forma, actos que suponen el rompimiento de dichas reglas en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En tal sentido, Bustamante & Morales, aludiendo al favorecimiento de intereses particulares que rodeara un acto de corrupción administrativa, señalan que puede presentarse de acuerdo con la ley, o mejor dicho, por algo que el funcionario debe hacer, o contra la ley, es decir por algo que el funcionario tiene prohibido hacer (2003, p. 2-30). Es en estas circunstancias que resulta imperativo diferenciar los alcances de los términos “discrecionalidad” y “arbitrariedad” en el contexto de la materialización de un acto de corrupción administrativa, para lo cual acogemos las definiciones de Fernández, que identifica a la “arbitrariedad” como la ausencia de razones objetivas justificadoras de una decisión administrativa,

Particularmente en lo relativo a las exigencias de motivación; y a la “discrecionalidad” como la posibilidad de optar entre varias soluciones, todas ellas lícitas y legítimas, dejando un margen de maniobra a los agentes públicos (Rivero, 2000).

Es en estos ámbitos en los que se producen los actos de corrupción administrativa, justamente por el ejercicio de poder que ostenta el funcionario, quien valiéndose de sus atribuciones orienta su actuar a la consecución de un beneficio propio, de un tercero o de ambos. No obstante, se debe indicar que la ecuación planteada por Klitgaard:

Corrupción= monopolio + discrecionalidad - rendición de cuentas, debe ser, a la luz del análisis precedente, interpretada desde la perspectiva negativa y del mal uso de la discrecionalidad por parte de determinados agentes públicos. Por lo antes referido, resulta pertinente recoger lo señalado en el informe “Aportes de la Defensoría del Pueblo a la promoción de la Ética Pública en los Programas Sociales del Estado”, en el sentido que “[...] *ninguna actuación de carácter ejecutiva (sic) sería eficiente si no se contemplaran razonables ámbitos de autonomía y discrecionalidad para la adopción de decisiones [...]*” agregando que “[...] *la discrecionalidad por sí sola no es un factor crítico en la cadena de la corrupción, salvo que se desarrolle ajena al principio de legalidad que rige la actuación del poder público (...)*”. (Defensoría del Pueblo, (2011, p. 51).

Asimismo, es pertinente enfocar el tema en su verdadera dimensión toda vez que, si bien el efecto y la participación de un agente, servidor o

funcionario público se da al interior de la administración estatal, no es menos cierto que en muchos casos responde a la interacción de este con un agente externo que procura un beneficio determinado y es quien provoca la conducta irregular del funcionario. Los alcances de la corrupción administrativa son de lo más diversos y pueden alcanzar uno o varios niveles de la administración, por lo que no es consistente relacionar el nivel o jerarquía del funcionario involucrado con la pequeña o gran corrupción, teniendo en cuenta los efectos que el acto corrupto produce, tienen diversos alcances y el perjuicio o beneficio producido puede involucrar a distintos campos de la actividad estatal: social, económico, laboral, cultural, político, entre otros.

El enfoque presentado, tiene su correlato con lo establecido por la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que señala en su artículo VI, lo siguiente:

La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de Corrupción, según la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada en Caracas Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y;
- e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación

o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Por lo antes resumido, se puede asumir que las situaciones descritas en esta parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, marcan el derrotero que muchos países han seguido para la incorporación de dichas manifestaciones en su derecho interno, básicamente en el ámbito del derecho penal a través de la tipificación de delitos contra la administración pública; sin embargo, es preciso señalar, que si bien el enfoque de los aspectos penales que rodean estas manifestaciones no es materia del presente trabajo, el alcance de los conceptos resulta de plena aplicación al ámbito administrativo, teniendo en cuenta que las descripciones corresponden a hechos con trascendencia jurídica y que no necesariamente deben circunscribirse al ámbito penal. Se considera relevante hacer esta precisión, porque si bien es cierto, el fenómeno de la corrupción administrativa decanta en la tipificación de delitos, el contenido ético y trascendencia administrativa de los hechos no es adecuadamente valorado en el desarrollo normativo y operativo, situación que se constituye en uno de los principales problemas que el presente trabajo pretende desarrollar. Por lo antes referido, es necesario tener en consideración que una manifestación de corrupción administrativa, puede

ser tipificada como delito, sin perjuicio que dicha conducta constituya una falta de carácter disciplinario o infracción administrativa, tal como lo señala el Decreto Legislativo N° 276 en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario y en el que se manifiesta también la independencia de la sanción disciplinaria, respecto a las responsabilidades civiles, penales o administrativas que se deriven de las faltas cometidas.

Al respecto, Delgadillo, identifica a la infracción disciplinaria en la función pública, “[...] *como el acto u omisión del servidor público que en ejercicio de sus funciones incumple con alguna de las obligaciones que la ley establece para preservar los valores fundamentales del ejercicio del poder [...]*”, (1990, p. 1-4).

Es preciso indicar a partir de lo expresado por Delgadillo Gutiérrez, que la infracción disciplinaria puede considerarse como una especie de infracción administrativa, toda vez que cualquier persona que infrinja una norma administrativa incurre en infracción administrativa o en un delito, pero la infracción disciplinaria solo podrá ser cometida por un servidor público.

Asimismo, es necesario establecer que, en los casos de faltas o infracciones disciplinarias, el criterio que prima está directamente

relacionado al incumplimiento objetivo de una norma, más allá del dolo o culpa con que haya actuado el agente, siendo este factor de imputación de acuerdo a Guzmán, (2003, p. 136) un elemento determinante para la graduación de la sanción.

Teniendo en cuenta que los actos de corrupción administrativa contravienen en sí mismo los mandatos que rigen la actividad y establecen las obligaciones de los servidores públicos, resulta evidente, bajo el esquema desarrollado en la presente investigación, que estas constituyen faltas o infracciones disciplinarias factibles de ser sancionadas en el ámbito administrativo, sin perjuicio de los efectos penales o civiles que de ellas pueden derivarse. Por lo tanto, es preciso reconocer la finalidad del derecho sancionador de la administración, de *“mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos conductas contrarias a las políticas del ente estatal”* (Vargas, 2008, p. 18).

b) Gran corrupción

La gran corrupción, es una forma de corrupción a “gran escala”, no solo por la suma de dinero o el alto valor de los privilegios en juego, sino también porque se desarrolla en los más altos niveles jerárquicos de las estructuras del Estado (presidencia, ministerios, gobiernos regionales,

municipalidades, etc.) y lleva consigo consecuencias secundarias, es decir, trasciende a las personas intervinientes, al espacio y al tiempo en que se realizan.

Esta forma de corrupción a gran escala comprende dos variables, la gran corrupción propiamente dicha y la captura del Estado (Hodess, 2004).

- **Gran corrupción**

Implica acciones directas e ilegales, para conseguir preferencias o beneficios ilícitos en los procesos de licitación, concursos y adjudicaciones públicas, por las cuales el Estado adquiere bienes y suministros, contrata para la construcción de infraestructura o para la prestación de servicios. Se violenta las disposiciones legales y administrativas existentes, como el incumplimiento con las formas, plazos, requisitos, etc. Este tipo de corrupción implica una acción para adquirir un beneficio inmediato, y se movilizan grandes recursos económicos para lograr el objetivo. Los sectores más sensibles son: Energía (minería, hidrocarburos, etc.), obras públicas (construcción de carreteras y demás infraestructura) y compras públicas (armamento, aeronáutica, maquinarias, medicinas, etc.).

Sus efectos pueden ser nefastos, tanto para el producto (obra, adquisición o servicio) como para el conjunto de la comunidad. Al desviarse dinero como producto de la corrupción, el valor de lo comprado, construido o los servicios adquiridos son menores a los requerimientos de la institución. Y como afectada indirectamente se encuentra la población, dado que el Estado se excusa de no tener recursos para implementar sus políticas sociales.

Ejemplo:

Si se licita la construcción de una carretera entre el distrito de Chungui con la provincia de Huamanga, que cuente con una garantía de buen estado por 10 años. Al desviarse dinero por corrupción, y de esta manera obtener la buena pro (ganar la licitación), la obra contará con menos recursos y por ende la calidad de la misma no será requerida, por lo que podría esta deteriorarse antes del tiempo garantizado, y por ende los usuarios se ven perjudicados y el Estado que burlado estafado engañado timado.

c) Captura del Estado

Este tipo de corrupción está referido a la manipulación de las políticas públicas y de normatividad, para configurar “reglas del juego” en beneficio privado.

Los grupos de poder político y/o económico logran capturar al Estado para la formulación de leyes, reglamentos, directivas, políticas públicas, etc., manipulando los órganos de decisión a través de: pagos ilícitos y/o de influencias por lazos de amistad, familiares, laborales, entre otras formas.

Esta forma de corrupción otorga beneficios mientras las normas y políticas públicas se mantengan vigentes (Fórum Solidaridad, 2006).

Acciones típicas:

Grupos de poder destinan fondos a partidos políticos en campañas electorales, para que cuando lleguen al poder estén obligados a pagar favores políticos.

Sobornos a congresistas a fin de votar a favor o en contra de una determinada ley, a un ministro para que dé un decreto o resolución suprema, a un alcalde para promover una ordenanza municipal, para beneficio del grupo que los promueve, para sus intereses concretos, etc.

En la captura del Estado se evidencia los obstáculos de desarrollo a largo plazo y, en los diferentes niveles de gobierno, favorece los monopolios

económicos y dificulta el ingreso al mercado de la pequeña y mediana empresa. (Gray, 1998).

d) Corrupción sistémica

Es la situación generada en un Estado que permite, tolera y hasta justifica la corrupción, que por la situación de impunidad y el aprovechamiento de la debilidad o copamiento de los controles estatales se generaliza e institucionaliza en las estructuras del poder.

La corrupción es utilizada como instrumento de gobierno. El Estado puede ser copado desde los grandes grupos de poder políticos y económicos o desde adentro, capturando el centro mismo del poder, como ocurrió en el Perú a través del Poder Ejecutivo y los servicios de inteligencia (1990 - 2000).

En la corrupción sistémica, el poder se ejerce discrecionalmente, sin rendición de cuentas, sin controles institucionales y con “cheques en blanco” para gobernar, es decir, es un poder no fiscalizado. Esta corrupción es característica de un régimen de gobierno autoritario o de dictaduras, ya sean militares o civiles.

La corrupción sistémica causa un grave daño a la institucionalidad democrática, erosiona el estado de derecho y corroe el crecimiento económico y la competitividad. La corrupción es el *modus operandi* (modelo de operación) en el sistema, y a menudo los funcionarios, empleados, servidores y otros sectores siguen el ejemplo (Fórum Solidaridad, 2006).

2.2.1.7 La corrupción en el Perú

Para entender la presencia de actos corruptos a lo largo de toda la historia de la república peruana, hay que tomar en cuenta el contexto del fracaso en el cambio del modelo colonial de dominación patrimonial burocrático, al esquivo modelo republicano y moderno de dominación burocrático-racional (Cartolín, 2011,p. 3).

Tal fracaso se tradujo en vacíos institucionales que permitieron la reproducción soterrada de vicios culturales o el solapamiento de acciones antes consideradas normales y ahora tipificadas oficialmente como corruptas, sobre todo, desde que los explotadores se apropian del producto de los trabajadores. En tanto en los últimos años, la corrupción en el Perú ha alcanzado su máxima expresión. Esto es debido a que los altos funcionarios de la administración pública, quienes deberían ser un

ejemplo de honradez, son los primeros en delinquir. La corrupción se torna aún más grave, cuando los miembros del poder judicial, aduciendo vacíos en las leyes procesales, permiten a los delincuentes que entren y salgan de las prisiones, como si fueran a sus casas a pernoctar una breve temporada, además hay el agravante que cuando se trata de delitos cometidos por servidores de niveles inferiores, como maestros y policías por ejemplo, los procesos de juzgamiento demoran una eternidad. En cambio, cuando se trata de rangos superiores, la justicia es muy ágil, y esta agilidad es acelerada, en razón directa de los altos cargos a los que pertenezcan los procesados. La corrupción solo se podrá erradicar, aplicando estrictas y severas sanciones a los delitos cometidos en el ejercicio de la administración pública, cualquiera sea su nivel o categoría, desde modestos barredores, hasta el presidente de la república, pasando por los congresistas y sobre todo, el poder judicial, un nuevo gobierno deberá cambiar algunos artículos de la Constitución del Perú al igual que ciertas leyes, para poner en práctica las siguientes medidas anti - corrupción:

- El nepotismo deberá ser un delito castigado severamente.
- Las cuentas bancarias deben ser públicas.
- No debe haber las cárceles doradas en todo el Perú.

- Se deberá crear el galardón nacional a la honradez, para los servidores que lo merezcan sin distinción de nivel ni de rango.

Para alcanzar estos objetivos, el nuevo partido Político ganador debe hacer un llamado a todos los peruanos y peruanas de buena voluntad, a la reserva de ciudadanos honrados y honestos que aún queda, a adherirse a esta cruzada de honradez. (Cartolín, 2011).

2.2.1.8 Los intentos por clasificar la corrupción

Es necesario presentar y exponer los diversos enfoques, sobre los que se construye el término, entre los que se encuentran: el moral-individualista, que plantea el fenómeno desde una perspectiva personal y voluntarista; el delictivo formalista, más identificado con el accionar delictivo de los agentes que intervienen; el estatal-rentista, que se orienta a responsabilizar a la intervención del Estado en la economía, como factor de inmovilismo, ineficiencia y corrupción; el anómico-social que se centra en la desviación social e ilicitud; y finalmente el microorganizacional que considera factores como el monopolio, la discrecionalidad y la falta de rendición de cuentas como elementos que posibilitan la corrupción.

La multiplicidad de manifestaciones, criterios de formulación de definiciones y clasificaciones que se presentan en torno a la corrupción, determinan que previamente a cualquier intento por clasificar el fenómeno, se indique los criterios más utilizados para clasificar este fenómeno.

- Un primer criterio puede formularse en base al número de personas que intervengan en un acto de corrupción.
- Un segundo criterio se plantea en relación al contenido o naturaleza de la corrupción que se presenta.
- El tercer criterio está relacionado a la forma como se perciben los actos corruptos en un determinado país.
- El cuarto criterio estaría dado por el grado de incidencia de actos de corrupción en una sociedad: (Gray y Kauffman, p. 4).
- Un quinto criterio utilizado para clasificar el fenómeno, está referido al ámbito de la actividad en el que se produce o materializa la corrupción.

2.2.1.9 Clasificación de la corrupción

Las manifestaciones del fenómeno de la corrupción pueden clasificarse, entre otras, de las siguientes formas:

A. Por el número de personas que intervienen en el acto:

- Corrupción unipersonal.- Aquella que involucra el comportamiento de un solo sujeto o agente, tal como sucede con el uso indebido o desvío de bienes o recursos asignados en razón al desempeño de una función.
- Corrupción pluripersonal Considerada aquella en la que el acto corrupto se materializa por la acción de una o más personas, la forma más frecuente que se encuadra en esta clasificación es el soborno y sus diversas manifestaciones.

B. Por la naturaleza o contenido del fenómeno:

- Corrupción político Entendida como el abuso o mal uso del poder que detentan funcionarios electos para procurarse ventajas o beneficios,
- Corrupción administrativa Considerada como el abuso del poder público para obtener beneficios indebidos o favorecer intereses particulares.
- Corrupción económica entendida como aquella que involucra comportamientos indebidos con el objeto de procurar ganancias pecuniarias en el marco de actividades económicas regulares.

C. Por la forma como se perciben los actos de corrupción:

En este caso se acoge la tipología de Heidenheimer, que considera los siguientes tipos de corrupción (Malem, 2002).

- Corrupción negra Cuando un acto particular es rechazado y existe un consenso entre las élites y la opinión pública, quienes manifiestan su conformidad para que dicho acto sea castigado.
- Corrupción gris: Responde a un entrampamiento de posiciones respecto a un acto, que en concepto de parte de la élite, debe ser penalizado en tanto que otro sector mantiene una opinión distinta. En cuanto a la posición de la población, esta mantiene una posición ambigua.
- Corrupción blanca: Concepto generado a partir de la relativa tolerancia de las élites y la población a actos que se considera, no deben ser criminalizados.

D. Por el grado de incidencia de actos de corrupción en una sociedad:

Corrupción poco frecuente Cuando la incidencia de actos de corrupción puede ser relativamente fácil de detectar, castigar y aislar.

- Corrupción generalizada o sistemática: aquella que se desarrolla de manera común en una sociedad y en donde las instituciones, reglas y normas de comportamiento ya se han adaptado a un modus

operandi corrupto, y los funcionarios y otros agentes suelen seguir el ejemplo predatorio de sus superiores o incluso recibir instrucciones de éstos.

E. Por el ámbito en el que se produce la corrupción.

- Corrupción privada.- Aquella cuyas manifestaciones características se presentan en el ámbito de la actividad privada.
- Corrupción pública.- Identificada como aquella que se presenta a nivel de los organismos conformantes del aparato estatal.

2.2.1.10 Materialización de la corrupción

Resulta indispensable identificar las conductas corruptas de la ciudadanía, teniendo en cuenta que, pese a que los indicadores de corrupción tienen una alta percepción y no necesariamente responden a la experiencia personal de los consultados, los resultados de diversas encuestas que se realizan en torno al fenómeno de la corrupción y las informaciones que se propalan a través de los medios de comunicación, ponen de relieve cuáles son las conductas en que se materializa la corrupción según los ciudadanos.

De acuerdo a la encuesta del Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú presentada en mayo del año 2010, las principales situaciones asociadas por los encuestados al término corrupción, estaban relacionadas a la apropiación de dinero o propiedades públicas, obtención de beneficios particulares aprovechando un cargo público, aprovechamiento de campañas de solidaridad para quedarse con lo entregado, contratación de parientes o allegados, entre otros, lo que supone la existencia de enfoques distintos sobre el problema.

Sin perjuicio de abordar el tema en la sección correspondiente a la corrupción administrativa, resulta ilustrativo el alcance que (Castillo pag.8) hace en el sentido que la corrupción involucra una acción o inacción intencional, mediante la cual se desnaturaliza un sistema creado al servicio y beneficio de los ciudadanos, orientando dicho sistema en beneficio propio (Castillo, 2007, pag. 8). Sin pretender establecer un catálogo cerrado de manifestaciones de la corrupción, consideramos que, integrando los conceptos y enfoques antes señalados, este fenómeno es susceptible de materializarse, de las siguientes formas:

- En la realización de obras públicas, por la afectación de la calidad prevista, el incumplimiento de plazos o de la ejecución en su

conjunto, lo que genera efectos perjudiciales tanto a nivel económico como sociales.

- En la utilización de la logística de un Estado y sus recursos para favorecer campañas políticas, en cuyo caso se disfrazan el verdadero objetivo de los bienes o servicios a entregar.
- En la ineficiencia o en muchos casos contubernio existente entre el personal de los órganos encargados de ejercer el control en las instituciones con el personal sujeto a fiscalización, lo que genera un doble perjuicio al Estado. En el comportamiento irregular de funcionarios y servidores públicos, quienes amparados en el poder discrecional que les otorga el cargo o función que desempeñan, procuran prebendas o beneficios de los usuarios, ya sea en cumplimiento de sus obligaciones o en perjuicio de ellas, lo que en muchos casos puede afectar los intereses del Estado o de particulares.
- En relación a lo señalado en el párrafo precedente, es necesario precisar que dentro de las manifestaciones percibidas como más frecuentes y difundidas tanto a nivel público como privado, están las vinculadas a la corrupción existente en procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios, así como a la realización de trámites administrativos.

- En el abuso de poder o autoridad del que se vale una persona para obtener algún beneficio en perjuicio de terceros que pueden situarse en una posición dependiente o inferior a aquel. Como extensión de esta manifestación consideramos el abuso en el desempeño de una función o cargo para ejercer presión sobre terceros con la finalidad de obtener beneficios indebidos. Asimismo forma parte de este uso indebido del cargo o función, el nepotismo y por extensión el favorecimiento indebido para personas del entorno del agente en procesos de contratación o adquisición, en desmedro de terceros que se ven perjudicados por este accionar.
- En el uso o apropiación indebida de bienes o recursos que encontrándose bajo el dominio de una persona en razón de su cargo o función, son destinados a un fin distinto al previsto, con el consecuente beneficio para la persona que ejerce el dominio.
- En el uso indebido del cargo o función para ejercer influencias por el poder que se ostenta, fuera del ámbito de acción propia del agente.
- En la aceptación de dádivas o prebendas a cambio de la realización de una conducta indebida o contraria a las normas establecidas; o de otra forma aceptando este tipo de beneficios para cumplir con los procedimientos propios del cargo o función que desempeña el agente.

- En la conducta activa de un sujeto para ofrecer dádivas o beneficios a cambio de la realización de un acto contrario a la ley o procedimientos establecidos para el agente, por el cargo o función que este desempeña.
- En la utilización u ocultamiento de información privilegiada en beneficio propio o de terceros.
- En el incumplimiento o trasgresión de procedimientos propios de la función o cargo con la finalidad de obtener beneficio propio o para terceros; entre otras.

Sobre la base de lo expuesto, ha sido posible determinar un marco de referencia respecto a la conceptualización del término corrupción y sus manifestaciones más frecuentes, sin embargo, es necesario reconocer la coexistencia de dos fuentes para la calificación de conductas como corruptas o no. De una parte, el conglomerado normativo sobre los que se sostiene el sistema jurídico de un Estado y en el que se definen derechos, deberes, conductas aceptadas, rechazadas y sancionables, etc. y por otro lado la percepción social, mediante la cual el ciudadano manifiesta o expresa su posición en relación con comportamientos que socialmente pueden considerarse permitidos, pero que legalmente constituyen actos de corrupción o viceversa.

Por lo tanto, se considera que para poder orientar adecuadamente cualquier análisis al respecto, no deben aislarse sino más bien conjugarse dichas perspectivas, de forma tal que sea posible integrar los componentes que rodean a los actos corruptos, tanto en el aspecto material como en el aspecto teórico.

2.2.1.11 La configuración del fenómeno de la corrupción

Si se alude a corrupta, categóricamente se hace referencia a sujetos capaces de realizar conductas corruptas; Sin embargo, para que un acto de corrupción se materialice, se hace necesaria la suma de una serie de factores que permitan que un acto se configure como tal.

En pleno acuerdo con lo señalado en el esquema de Bielsa, 1953, pag. 1) un acto de corrupción, implica necesariamente el rompimiento o quebrantamiento de reglas existentes respecto al ejercicio de un cargo o función (aquí no hablamos de ámbito público o privado de manera particular); Se suele expresar de parte de los diversos actores vinculados a la discusión del problema de la corrupción (políticos, teóricos, periodistas, entre otros), que “para que exista un corrupto debe existir un corruptor”, Esta inexacto, sencillamente porque como se ha visto, las

manifestaciones de corrupción no necesariamente requieren la interacción de dos o más sujetos, como es el caso del desvío de fondos públicos o el mal uso de recursos y bienes asignados para el desempeño de un cargo función, en los que el comportamiento unilateral de una persona puede configurar un acto de corrupción. En este sentido, se establecerá la posición respecto a que la configuración de un acto de corrupción requiere por lo menos la acción u omisión de una persona que ejerce un cargo con atribuciones para hacer uso de bienes o discrecionalidad para ejercer diversas potestades, entre las que se pueden señalar la regulación de actividades, la autorización de procedimientos, entre otras. Además, en el resto de manifestaciones de actos de corrupción es innegable la participación de más de un sujeto por lo que sí resulta aplicable en dichos casos la sentencia antes citada. Categóricamente, la configuración de un acto de corrupción requiere que exista un beneficio para el agente, agentes involucrados o incluso terceros, la trasgresión de las reglas establecidas para el regular ejercicio de un cargo o función, lo que en muchos casos puede estar ligado a su vez al perjuicio de terceras personas o el Estado mismo.

Como lo señalan Sautu, Boniolo & Perugorría respecto a la corrupción:
“[...] se trata de una clase de fenómeno en el cual existen intercambios

que involucran transferencias patrimoniales, favores, atenciones o privilegios, que eventualmente tiene consecuencias patrimoniales, que se sustentan en el poder y la autoridad para disponer y decidir, ya sea que se trate de niveles bajos o altos de decisión o autoridad [...]” (2004, p. 61-113).

Por consiguiente, la configuración de un acto de corrupción recoge elementos personales, patrimoniales y de discrecionalidad directamente relacionados con la potestad o atribuciones recaídas en un cargo o función.

Asimismo, Klitgaard (2001) plantea una ecuación que sintetiza la forma como se configura el fenómeno de la corrupción: “[...] *Corrupción es igual a poder monopólico, más discrecionalidad del funcionario y menos rendición de cuentas [...]”,(2004, p. 61-213).*

2.2.1.12 Componentes de la relación corrupta

Los principales elementos que se presentan en un acto de corrupción, entre los cuales se encuentran:

A. La voluntad manifestada en un comportamiento

Esta conducta se realiza conscientemente y con conocimiento de sus efectos, pudiendo manifestarse como una acción, omisión o instigación. En el caso de la acción voluntaria, esta implica un comportamiento positivo con clara intencionalidad y reconocimiento de sus consecuencias. Por otro lado, la omisión implica por el contrario no adoptar una acción concreta ante el conocimiento de un acto de corrupción, para evitarlo o no denunciarlo. Finalmente, la instigación corresponde a una acción voluntaria de inducir o provocar a una persona a cometer u ocultar un acto de corrupción.

B. Los agentes que intervienen en el acto

Como se ha referido anteriormente, un acto de corrupción puede responder a la conducta de una sola persona con autoridad y/o potestad discrecional o a la concurrencia de dos o más personas en dicho acto.

En el caso de actos de corrupción que se presentan en el ámbito de la estructura estatal, pueden intervenir de una parte agentes que prestan servicios en entidades públicas, funcionarios electos o funcionarios designados. Por otro lado se requiere muy poco resulta sencillo para que

una persona ajena a la función pública, se constituya en agente de un acto de corrupción en el ámbito privado, lo que determina la posibilidad de la presencia de estos actos en empresas privadas, organizaciones civiles, colegios profesionales, etc.

C. El beneficio que se procura

Este elemento es determinante para la materialización de un acto de corrupción y a su vez presenta dos aspectos concurrentes, el primero, relacionado al beneficiario del acto corrupto que en unos casos puede ser el propio agente que realiza la conducta, el particular que interactúa en la relación corrupta, ambos, o un tercero distinto a los agentes que intervienen; el segundo aspecto está relacionado a la naturaleza del beneficio que se persigue, el cual puede ser pecuniario, material, profesional, laboral o de cualquier otro tipo.

D. La trasgresión de normas éticas, legales o reglamentarias establecidas

Las conductas que determinan la identificación de un acto de corrupción como tal, implican que se transgreda un marco normativo o reglamentario bajo el cual el agente desarrolla su actividad, o la materialización de conductas que se oponen a comportamientos éticos socialmente

aceptados y que implican la afectación de principios o valores reconocidos en una determinada sociedad.

Con las consideraciones desarrolladas en esta introducción, esperamos haber delimitado los alcances que persigue el presente trabajo y fundamentalmente haber establecido un adecuado marco teórico sobre el fenómeno de la corrupción que permita apreciar adecuadamente el enfoque y los objetivos a los que está orientado.

2.2.2 La corrupción administrativa

Es necesario indicar que para delimitar los alcances de la corrupción administrativa, es menester precisar que la función pública se constituye en una actividad destinada a realizar y cautelar los intereses de la nación, la misma que es fruto del poder del Estado y los fines que persigue como organización (EGACAL, 2008).

La ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 2º, define a la función pública como “[...] *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos [...]*” Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 13 de agosto de

2002. Además, el ejercicio del poder del Estado requiere de órganos a través de los cuales se manifieste la voluntad estatal -los mismos que operan sobre la base de las normas que determinan su actuación y alcance- es necesaria la participación de una persona física que externalice dicha voluntad y que es el operador directo de las actividades de la administración pública para el cumplimiento de los fines que esta persigue; este operador es el servidor o funcionario público, quien tiene para el cumplimiento de sus actividades, deberes y obligaciones generales por su condición y específicas por el cargo o función que desempeñe.

Vistas estas dos perspectivas de la función pública, se deduce que el contenido del término tiene un aspecto relacionado a la actividad del Estado a través de sus órganos y en directa relación con las funciones que desarrolla para el cumplimiento de sus fines; y un aspecto vinculado al ejercicio de dichas funciones por servidores o funcionarios, quienes actúan en representación del Estado. No obstante, el alcance de la corrupción administrativa puede entenderse, utilizando términos de Pasquino, como un *“[...] fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa [...] es un modo particular de ejercer influencia ilícita,*

*ilegal e ilegítima [...]” (1998- p. (1998, p. 31 - 42). Es preciso indicar que en la dinámica de la actuación del Estado confluyen actividades de diversa índole, en tal sentido, la actuación de los operadores dentro de la estructura estatal tiene diversos matices en razón a la naturaleza de las actividades que realizan por el cargo o función que desempeñan. En este sentido, Guzmán (2011) afirma que “[...] *la función administrativa opera en el ámbito de las labores cotidianas de interés general (...)*”, lo que significa que, “(...) *dicha función implica el manejo de dichas labores en mérito a las facultades concedidas al ente que las realiza (...)*”. (p. 5)*

A partir de esta referencia y considerando que esta perspectiva desde ESA el problema de la corrupción administrativa tiene como actores principales a los operadores del sistema estatal, resulta pertinente considerar los conceptos básicos que rodean a las manifestaciones de la actividad administrativa y que desde esta óptica tienen especial relevancia respecto al tema de la corrupción administrativa. Por lo tanto, Dromi, (2013, p. 345) considera la existencia del hecho administrativo, identificado como toda actividad material traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos,

diferenciada del acto administrativo, el cual implica una declaración intelectual de voluntad, de decisión, de cognición u opinión.

Es pertinente considerar la postura de Agustín Gordillo, quien propone una interesante división de estas manifestaciones a partir de la definición básica de los hechos administrativos, identificados estos como actuaciones materiales, y operaciones técnicas realizadas en el ejercicio de la función administrativa; y de los actos administrativos, considerados como decisiones, declaraciones o manifestaciones de voluntad o de juicio (Gordillo, 2009, p. 1 -21).

A partir de esta tipología básica el jurista argentino plantea la existencia de las siguientes manifestaciones:

- Actos no jurídicos: Entendidos como las decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas en el ejercicio de la función administrativa, que no producen efectos jurídicos directos (informes, dictámenes, pericias, copias, simples, certificadas, etc.).
- Actos jurídicos: Considerados como las decisiones o declaraciones de voluntad, conocimiento o juicio, productoras de un efecto jurídico directo (decisiones, autorizaciones, etc.).

- Hechos no jurídicos: Constituidos por las actuaciones materiales de la administración que no producen efectos jurídicos directos, ni constituyen declaraciones o manifestaciones intelectivas (traslados de expedientes, trámite documentario, etc.)
- Hechos jurídicos: Identificados como conductas administrativas que producen un efecto jurídico determinado, en este caso con la posibilidad de generar responsabilidad del agente, que lo produce (detención arbitraria, desobediencia ante una orden judicial, etc.).

El ordenamiento jurídico en Perú, a través de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General si bien no especifica la diferenciación entre hechos y actos administrativos, considera a estos últimos como declaraciones de las entidades, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y precisa; no corresponden a esta categoría, aquellos actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, ni los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

2.2.2.1 Concepto de corrupción administrativa

Se entiende como corrupción administrativa aquella que implica el abuso del poder público para obtener beneficios indebidos o favorecer intereses particulares. En términos de Bustamante & Morales, “[...] es el abuso de la actividad pública en orden a obtener una ganancia o beneficio particular para sí o para un tercero en perjuicio del interés general e institucional [...]”. (Bustamante, 2003, (p. 10 – 30) Por su parte, Patrón, señala que: “(...) la definición clásica de corrupción la caracteriza como el uso y abuso de una posición pública para la obtención de beneficios privados. Dicho abuso puede significar tanto la apropiación ilícita de dineros públicos como el incumplimiento de la ley o su utilización para fines propios (...)”. (Patrón, 2005) además, por otro lado, Álvarez considera que “[...] la corrupción en el servicio público puede definirse como la transformación de la función pública en fuente de enriquecimiento privado ilícito [...]” p. 19).

Sin embargo, existen posiciones como la de Orellana Vargas que apuntan no solamente a la apropiación o desvío de recursos, sino también a formas de ineficiencia deliberada o no, y de actos conforme a normas, que finalmente tienen el mismo efecto que la desviación de recursos (O.P.V., 2004, p. 134); criterios que guardan directa relación con el

concepto de la corrupción administrativa a la que hemos hecho referencia. Resulta indispensable indicar que en todo acto de corrupción administrativa debe reconocerse la conducta desarrollada por un agente que forma parte de la estructura estatal, cualquiera sea su nivel, jerarquía o cargo que ostente; la forma en que haya adquirido tal calidad, ya sea por nombramiento, elección, designación u otra forma; y cualquiera sea la actividad que desarrolle en nombre o a servicio del Estado, siendo indiferente la naturaleza del vínculo contractual mediante el que se relacione a la administración pública. Merece resaltar que para los objetivos que persigue este trabajo debemos precisar que el alcance del enunciado anterior debe entenderse referido al comportamiento de un funcionario público, que actúa en el ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo, de manera distinta a la prevista en las normas que rigen su accionar, ya sea en beneficio propio o para favorecer a un tercero y teniendo en consideración las definiciones antes planteadas respecto a los hechos y actos administrativos. Merece resaltar que más allá de las definiciones teóricas y normativas existentes respecto al término “funcionario público”, cuando se habla de corrupción administrativa estamos refiriéndonos al accionar irregular de un agente que desarrolla una determinada labor dentro del aparato estatal y cuyas consecuencias implican beneficio de este agente o de un particular, por lo tanto será

indistinto para efectos del presente trabajo la utilización de los términos “servidor público”, “funcionario público” o “agente público”.

La actuación de este agente no necesariamente implica la administración de recursos públicos y el fin que se pueda dar a estos, sino también la discrecionalidad o arbitrariedad que puede ejercer respecto a procedimientos de diversa naturaleza puestos a su consideración en el marco de sus atribuciones. Al respecto se considera imprescindible abordar el tema de la discrecionalidad y la arbitrariedad que puede ejercer un funcionario público, porque son estas manifestaciones del ejercicio del poder público, las que de mejor manera grafican la problemática cotidiana de la corrupción administrativa. Como resulta evidente, por las diversas manifestaciones que presenta la corrupción administrativa, es posible identificar actos de corrupción en la administración pública que se pueden materializar en el marco y de acuerdo a las normas y reglas establecidas; o de otra forma, actos que suponen el rompimiento de dichas reglas en el cumplimiento de las funciones encomendadas. En tal sentido, Bustamante & Morales, aludiendo al favorecimiento de intereses particulares que rodea un acto de corrupción administrativa, señalan que puede presentarse de acuerdo con la ley, o mejor dicho, por algo que el

funcionario debe hacer, o contra la ley, es decir por algo que el funcionario tiene prohibido hacer (Bustamante, 2003). p. 54-65).

Es en estos ámbitos en los que se producen los actos de corrupción administrativa, justamente por el ejercicio de poder que ostenta el funcionario, quien valiéndose de sus atribuciones orienta su actuar a la consecución de un beneficio propio, de un tercero o de ambos. No obstante, se debe indicar que la ecuación planteada por Klitgaard: (1990, p. 210) Corrupción = monopolio + discrecionalidad - rendición de cuentas, debe ser, a la luz del análisis precedente, interpretada desde la perspectiva negativa y del mal uso de la discrecionalidad por parte de determinados agentes públicos. Por lo antes referido, resulta pertinente recoger lo señalado en el informe “Aportes de la Defensoría del Pueblo a la promoción de la Ética Pública en los Programas Sociales del Estado”, en el sentido que “[...] *ninguna actuación de carácter ejecutiva (sic) sería eficiente si no se contemplaran razonables ámbitos de autonomía y discrecionalidad para la adopción de decisiones (...)*” agregando que “[...] *la discrecionalidad por sí sola no es un factor crítico en la cadena de la corrupción, salvo que se desarrolle ajena al principio de legalidad que rige la actuación del poder público [...]*”. (Defensoría del Pueblo. (2011, p. 51).

Asimismo, es pertinente enfocar el tema en su verdadera dimensión toda vez que, si bien el efecto y la participación de un agente, servidor o funcionario público se da al interior de la administración estatal, no menos cierto es que en muchos casos responde a la interacción de este con un agente externo que procura un beneficio determinado y en muchos casos es quien provoca la conducta irregular del funcionario. Los alcances de la corrupción administrativa son de lo más diversos y pueden alcanzar uno o varios niveles de la administración, por lo que no es consistente relacionar el nivel o jerarquía del funcionario involucrado con la pequeña o gran corrupción, teniendo en cuenta que los efectos que el acto corrupto produce, muchas veces tienen diversos alcances y el perjuicio o beneficio producido puede involucrar a distintos campos de la actividad estatal: social, económico, laboral, cultural, político, entre otros.

El enfoque presentado, tiene su correlato con lo establecido por la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que señala en su artículo VI, lo siguiente: “La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

2.2.2.2. La corrupción en las estructuras del Estado

Merece resaltar lo indicado por Lerner, respecto a que la conducta corrupta se debe hallarse en las instituciones del Estado, pero también en

la sociedad civil mediante comportamientos, que rompen las reglas que deben orientar la vida en común (2015-09-03, Diario Republica). Por tanto, una de las premisas de la investigación de la corrupción administrativa pasa necesariamente por el reconocimiento del papel de la ciudadanía y su responsabilidad directa en los actos de corrupción que son susceptibles de generarse. Al contrastar los comportamientos que rodean la vinculación entre el ciudadano de a pie y el agente público que pueden derivar en una relación corrupta, surge la interrogante sobre la vigencia del concepto de “sociedad de cómplices” que esgrime Portocarrero, (Periódico el Comercio, La Teología de Liberación debería desarrollar más sistemáticamente el concepto de pobreza), (22-04-2015). y que se grafica en la presunción de que casi todos son nuestros cómplices, que alentarán nuestra ignorancia a la ley, el consentimiento a la negación de autoridad, el rechazo a los límites impuestos por la sociedad y por lo tanto el desconocimiento de los derechos de los demás (2005, p. 7).

Cabe referir que el punto de partida para precisar el alcance del binomio administración pública-corrupción viene dado por la naturaleza de la actividad estatal, basada en una estructura y organización orientadas al

cumplimiento de las funciones y prestación de servicios de los que el Estado es titular.

2.2.2.3 La responsabilidad administrativa en el contexto del fenómeno de la corrupción administrativa

El término responsabilidad puede ser entendido desde diversas ópticas; por una parte desde la perspectiva moral, responde a un comportamiento negativo respecto a valoraciones éticas o jurídicas, asimismo puede entenderse como la capacidad de responder por un hecho determinado o como la competencia para desarrollar una determinada actividad.

Trasladándonos a la esfera jurídica, la responsabilidad es entendida como la capacidad que tiene una persona de poder ser imputada por un hecho jurídico originado en la culpabilidad o simplemente por la realización del hecho sin que medie aquella, lo que se conoce como responsabilidad objetiva. Por un principio general del derecho, toda persona deber responder por los efectos y consecuencias que sus actos generen, en tal sentido, la responsabilidad administrativa constituye la consecuencia de los actos realizados por un funcionario público, trasgrediendo los deberes, las normas o directivas que enmarcan su cargo y funciones. La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus empleos, cargos

o comisiones, la conducta que desarrollan contraviene las obligaciones contenidas en las normas y reglamentos que rigen su labor.

En términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, “[...] *se entiende por responsabilidad administrativa funcional, aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen [...]*” (47), Ley N° 27785, 2002), Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Al integrar los conceptos previamente esbozados reconocemos en primer término que la relación entre el empleado, servidor o funcionario y el Estado hace que estos respondan ante la administración por sus actos asumiendo las consecuencias de aquellos que impliquen el incumplimiento de deberes y normas, lo que origina la existencia de instancias administrativas sancionadoras que son finalmente las que ejercen la potestad sancionadora de la que goza el Estado. Merece resaltar que la responsabilidad administrativa puede plantearse desde dos perspectivas, una, la que se dirige a la actuación del agente público que en el desarrollo de su cargo y funciones quebranta o se desvía de los deberes y normas establecidas para su ejercicio, que es la que se vincula con nuestro objeto

de análisis; y la otra que se orienta a la responsabilidad del Estado por los daños que se pueden causar por la acción de agentes públicos frente a los usuarios o administrados, traducida en un mecanismo de reparación. Merece resaltar lo puntualizado por Nevada-Batalla, se enmarca en la orientación dada al presente trabajo respecto a la responsabilidad de los agentes públicos, cuando señala “[...] *observando la actuación administrativa, se descubre de forma muy sencilla que a diferencia de otros agentes u operadores, su comportamiento se encuentra sometido a una serie de parámetros y criterios que determinan casi con exhaustividad la forma y momento en que debe desarrollarse dicha actividad [...]*” (Nevado-Batalla (2000, p. 45).

Teniendo en cuenta el ordenamiento aplicable a la carrera administrativa en Perú, reconoce la independencia de responsabilidades que pueden recaer en un servidor por su obrar, tal como se precisa en el artículo 153º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual precisa que, ante el incumplimiento de normas legales y administrativas que rigen sus funciones, estos podrán ser sancionados administrativamente, más allá de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir. (Decreto Supremo 005-90-PCM,(1990).

En cuanto a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Capítulo II “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública” del Título V “Responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio” enumera una serie de conductas constitutivas de faltas administrativas y que, por ende, resultan susceptibles de sanción, considerando al igual que el Reglamento de la Carrera Administrativa la autonomía de responsabilidades.

Las conductas recogidas como faltas por la Ley de Procedimiento Administrativo General, tienen un carácter muy general, pero involucran situaciones que bajo las consideraciones y conceptos desarrollados en este trabajo, pueden constituirse en actos de corrupción administrativa. Además, surge aquí la primera dificultad a analizar, teniendo en cuenta que la normativa antes señalada, deja claramente establecida la posibilidad de responsabilizar administrativamente a un funcionario público, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que adicionalmente se pueden derivar, pero los actos de corrupción solo se encuadran en el marco de los delitos que recoge nuestro Código Penal, más no taxativamente en normas administrativas.

Merece resaltar que el problema de la corrupción administrativa es un tópico que jurídicamente no constituye un cuerpo independiente, por cuanto las conductas o comportamientos que como hemos visto permiten identificar un acto como corrupto, tienen su correlato con figuras delictivas ya recogidas por el ordenamiento penal de nuestro país, así como con faltas administrativas cuyo tratamiento en casos de personal sujeto a la carrera administrativa se regirá básicamente por las disposiciones sobre la materia y en los demás casos por el procedimiento recogido por el artículo 235º de la Ley 27444 en lo que resulte pertinente. Al respecto, Morón al tratar el procedimiento disciplinario aplicable a la responsabilidad administrativa de las autoridades, precisa que, en el caso de autoridades sujetas al régimen laboral público, “*deberán seguir con el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y concordantes*” a lo que señale la Ley para los demás casos.

Con respecto al artículo 235º, “[...] *ha creado un procedimiento sancionador estándar que le servirá de cauce de procesamiento para todas las demás entidades [...]*” (2011). (p. 1 – 17).

Cabe puntualizar que pese a la abundante normativa adicional, no se perciben resultados satisfactorios en la lucha contra la corrupción. Una

posible respuesta a este problema puede relacionarse con deficiencias en la determinación de la responsabilidad administrativa de agentes públicos, como resultado de la inadecuada aplicación del derecho sancionador disciplinario y por lo que, los casos de corrupción administrativa que se presentan, no sean debidamente sancionados, lo que genera la insatisfacción de la ciudadanía. Es indispensable precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa debe ser analizada en función a los hechos probados y su calificación objetiva, independiente de los resultados que puedan generarse en el ámbito penal sobre el mismo hecho, por cuanto constituyen ámbitos distintos en los que el Estado ejerce su potestad sancionadora y el hecho de que no se establezca responsabilidad penal en un agente público, no implica en forma alguna que éste no haya incurrido en la responsabilidad administrativa objetiva, la misma que se materializa simplemente con el quebrantamiento de las normas que rigen su función, al margen de criterios de culpabilidad propios del esquema penal.

2.2.3 Diagnóstico de la corrupción en el Perú en la década de los '90

La década de los ochenta culminó con una enorme crisis de gobernabilidad: Partidos sin legitimidad, instituciones quebradas por el desgobierno, hiperinflación y subversión en crecimiento. Esta situación se

agravó con el triunfo en segunda vuelta, en 1990, de un candidato sin partido, sin mayoría parlamentaria, sin plan de gobierno. Los primeros años del nuevo gobierno tornaron aún más crítico el panorama: el nuevo presidente, Alberto Fujimori, reemplazó su debilidad partidaria por una alianza con la cúpula de las Fuerzas Armadas, asumió parcialmente el plan de gobierno de ajuste estructural de su oponente, y descartó cualquier iniciativa seria de concertación con otras fuerzas políticas parlamentarias.

El 5 de abril de 1992, Alberto Fujimori propició un autogolpe en alianza con las Fuerzas Armadas; disolvió el Congreso de la República y las Asambleas Regionales, y paulatinamente el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. La presión, sobre todo, de la comunidad internacional y las protestas nacionales obligaron al gobierno a comprometerse en un retorno -limitado y administrado desde el mismo poder- a la democracia, convocando a elecciones para un nuevo Congreso y elaborando una nueva Constitución.

El autogolpe sirvió para legitimar y legalizar un sistema de gobierno hiper presidencialista, autoritario, desafecto y contrario a su independencia, adversario de la transparencia en la toma de decisiones gubernamentales

y proclive a cultivar el secreto entre los integrantes de la cúpula gobernante. Este diseño de gobierno creó las bases para la organización de una red corrupta, organizada desde el centro mismo del poder político, que agravó aún más la crisis institucional. La Constitución de 1993 se encargó de consagrar el presidencialismo autoritario.

La sistémica política de destrucción y sumisión de las instituciones se la puede encontrar revisando las principales leyes de copamiento del Estado, entre algunas de ellas: la Ley 26546 que creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; la Ley 26618, que redujo de seis años a seis meses el plazo para presentar una acción de inconstitucionalidad; la Ley 26623, que formó el Consejo de Coordinación Judicial; la Ley 26859, Ley General de Elecciones para la re-reelección; la Ley 26898, que permitió el Copamiento del Jurado Nacional de Elecciones; y la Ley 26933, que restringió las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

La corrupción de altos funcionarios del Estado y de empresarios no es novedad de este tiempo ni particular al Perú. Sin embargo, la dimensión de la corrupción peruana y las evidencias que fundamentan la responsabilidad y el compromiso de las más altas autoridades públicas y privadas en actos delictivos y corruptos, exige una seria revisión del

sistema actual de control y de su accionar en los distintos organismos del Estado. A juzgar por una rápida revisión de las principales instituciones del Estado, parecería que el principal problema no ha sido la falta de legislación. El problema radicaría, más bien, en la dificultad para aplicar y acatar la ley.

Es decir, en la voluntad política de exigir que la ley se cumpla, primero, y en la ausencia de sanciones y premios que refuercen este cumplimiento. Es precisamente en este punto en que se debe poner particular énfasis para crear y aplicar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la Ley.

Por su gravitación y por su función, hemos priorizado el análisis de algunas instituciones con el fin de identificar los principales problemas y sugerir las líneas de acción a tomar.

El costo fiscal de la crisis financiera entre los años 1998 y 2001 fue aproximadamente US \$ 1200 millones; sin embargo, no obstante que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establecen que el objeto de la SBS es “proteger los intereses del público en el ámbito de los

sistemas financieros y de seguros”, ésta no informó oportunamente al gobierno ni a la ciudadanía sobre la crisis de las entidades financieras. Adicionalmente, incumpliendo lo dispuesto en la ley en lo referente a “transacciones financieras sospechosas”, tampoco investigó ni denunció operación alguna de lavado de dinero, no obstante que en noviembre de 1999 se hizo de conocimiento público una cuenta millonaria de un funcionario (Vladimiro Montesinos) en el Banco Wiese.

Superintendencia de Banca y Seguros - SBS

El costo fiscal de la crisis financiera entre los años 1998 y 2001 fue aproximadamente US \$ 1,200 millones; sin embargo, no obstante que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establecen que el objeto de la SBS es “proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financieros y de seguros”, ésta no informó oportunamente al gobierno ni a la ciudadanía sobre la crisis de las entidades financieras. Adicionalmente, incumpliendo lo dispuesto en la ley en lo referente a “transacciones financieras sospechosas”, tampoco investigó ni denunció operación alguna de lavado de dinero, no obstante que en noviembre de 1999 se hizo de conocimiento público una cuenta millonaria de un funcionario (Vladimiro Montesinos) en el Banco Wiese.

Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, en su calidad de órgano rector del sistema nacional de control, no detectó casos de corrupción que han tenido gran cobertura en los medios de comunicación. Es difícil entender, por ejemplo, que la Contraloría no haya detectado compras sobrevaloradas y/o de bienes inexistentes en las Fuerzas Armadas; desvío de fondos con fines electorales o mal uso de los fondos en el Ministerio de la Presidencia, entre otros casos. La legislación actual es también más que suficiente y de ninguna manera explica la inacción de éste importante organismo público de control.

Contrataciones y adquisiciones del Estado

Las contrataciones y adquisiciones del Estado han sido fuente de corrupción, sobre todo en los procesos de contrataciones más exigentes referidos a aspectos técnicos y económicos. Ello se plasmó al incluir en las bases de dichos concursos especificaciones técnicas que sólo ciertas compañías podían satisfacer, perjudicándose aquellas que no podían participar por exigencias técnicas y económicas innecesarias.

Ministerio de Economía y Finanzas

En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, el 27 de diciembre de 1999 se promulgó la Ley de Prudencia Transparencia Fiscal (LPTF), con el objetivo de asegurar el equilibrio o superávit fiscal en el mediano plazo y la acumulación de superávit fiscales en periodos favorables para desarrollar políticas contra cíclicas, permitiendo déficit fiscales moderados y no recurrentes en periodos de menor crecimiento. Esta norma, en esencia, trata de evitar el mal uso de los dineros públicos por mala gestión o intereses políticos. Aunque es importante instrumento de control, el problema de la Ley es que no define quién es el responsable de su cumplimiento, ni establece sanciones a los funcionarios que no la acatan, además la información de que dispone el público es exclusivamente presupuestal; es decir, no presenta la información relativa a la ejecución y a los resultados de la gestión del Presupuesto Público con lo cual es imposible conocer los montos y los rubros de las desviaciones. Al respecto, en el año 2000, no se cumplieron los objetivos establecidos, y no hubo sanción alguna para los funcionarios responsables.

Otro factor de corrupción en el Ministerio de Economía y Finanzas, fue el recurrente abuso de una “cultura” del secreto y/o de la sorpresa,

generando todo tipo de inequidades para con algunos agentes económicos y la ciudadanía en general. Entre los años 1995 y 2000 se desembolsaron más de US \$ 1,300 millones mediante veintiún decretos de urgencias y veintitrés decretos supremos secretos, la mayoría de los cuales no eran de urgencia ni con las características necesarias para ser considerados secretos. Parte importante de estos US \$1 300 millones fueron utilizados en corrupción. La discrecionalidad de autoridades del sector facilitó la corrupción en perjuicio de todos los peruanos.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

En el caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT es igualmente paradigmático. La institución más “eficiente” en su momento, expresión clara de las bondades de la reforma y modernización del Estado iniciada en los primeros años de la década pasada, terminó siendo un instrumento certero de presión y amedrentamiento en contra de quienes se oponían o denunciaban a las autoridades en el poder. El Registro Único del Contribuyente - RUC “sensible”, el cambio de funcionarios, el mal uso de la información confidencial para fines particulares y el cierre de empresas fueron acciones recurrentes que se ejecutaron convirtiendo a la SUNAT en el brazo coercitivo de la corrupción estatal.

2.2.3.1 Casos de corrupción en la década de los '90

En la investigación realizada por la Iniciativa Nacional de Anticorrupción-INA (creada por un grupo de personas) y según su diagnóstico, se calcula que el costo directo de la corrupción ha sido de US \$ 697 millones de dólares. Pero por el impacto negativo de la economía se ha calculado el costo adicional de la corrupción sistémica en el Perú en **US \$ 1, 800 millones**. Esta cifra ha sido tomada como referencia en varios informes. No obstante, en otras investigaciones como la presentada por Alfonso W. Quiroz, ***Costos históricos de la corrupción en el Perú Republicano*** presenta la cifra de US \$ 14,087 millones, lo que equivale a un costo promedio anual de US \$1,409 millones.

De esta manera, presentamos algunos de los casos cometidos por la red de corrupción en la década pasada:

2.2.3.2 El Perú y el delito de la corrupción

Para protegerse del delito, los Estados asumen medidas políticas y jurídicas. Implementan políticas públicas de prevención y legislar para perseguir y sancionar a los delincuentes.

El accionar del Estado comprende entre la creación y fortalecimiento de instituciones públicas para prevenir y sancionar la corrupción; medidas

para prevenirla y procesarla administrativamente dentro de todas las instancias del Estado; así como, leyes penales para definir y condenar el delito, y para proteger a la sociedad.

Las acciones del Estado en materia de lucha contra la corrupción se dan en diversos niveles:

Tabla 1.
Normas legales y su relación con las instituciones

Legal	Instituciones
<p>Legislación penal: Código Penal, Código Procesal Penal y leyes especiales.</p> <p>Legislación administrativa: para el correcto actuar de los empleados públicos y el establecimiento de sanciones administrativas.</p> <p>Legislación para la participación y el control ciudadano: Revocatoria de autoridades, pedidos de rendición de cuentas, etc.</p> <p>Legislación para la transparencia y acceso a la información: Portales de transparencia en internet, solicitudes de acceso a la información pública, etc.</p> <p>Legislación sobre presupuestos participativos</p>	<p>Poder Judicial: Investiga, procesa y sanciona.</p> <p>Poder Legislativo: Fiscaliza las acciones en todas las acciones del Estado.</p> <p>Contraloría General de la República: Realiza control administrativo en todos los niveles del Estado.</p> <p>Ministerio Público: Persecución del delito.</p> <p>Comisión Nacional anticorrupción: Promueve la lucha y políticas anticorrupción.</p> <p>Defensoría del Pueblo: Defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y</p>

	supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos.
Administrativa	Participación de la sociedad
Oficinas de control interno: para el control sobre el uso de los recursos del Estado, para el correcto actuar de los empleados públicos	Presupuestos participativos y comités de vigilancia: en las municipalidades y gobiernos regionales.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2.

Corrupción, la legislación penal y las convenciones Internacionales contra la corrupción

Cohecho	Art. 15.- Soborno a y b: Cuando una persona ofrece un beneficio a un funcionario público, para que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Además, cuando el funcionario solicita o acepta un beneficio indebido, para actuar abstenerse de actuar en sus funciones oficiales. También existe esta figura a nivel internacional: Cohecho	Art. VI.- a, b: Ofrecer u otorgar a un funcionario público, cualquier objeto de valor y otros beneficios, a cambio de que realice y omita algún acto en el ejercicio de sus funciones públicas. De igual manera, cuando el funcionario público requiere o acepta algún beneficio a cambio de realizar u omitir algún acto en el ejercicio de sus funciones públicas. También existe esta figura a
---------	---	---

	transnacional (Art. 16)	nivel internacional: Cohecho Transnacional (Art. VII)
Malversación	Art. 17.- Beneficio propio o de terceros de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se haya confiado al funcionario en virtud de su cargo.	Art. XI d.- La desviación ajena a su objeto que para beneficio propio o de terceros hagan los funcionarios públicos de bienes, dinero o valores pertenecientes al Estado que los hubiera percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
Peculado	Art. 17.- Beneficio propio o de terceros de bienes, fondos o títulos públicos o privado o cualquier otra cosa de valor que se haya confiado al funcionario en virtud de su cargo.	Art. XI d.- La desviación ajena a su objeto que para beneficio propio o de terceros hagan los funcionarios públicos de bienes, dinero o valores pertenecientes al Estado que los hubiera percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

Tráfico de influencia	Art. 18.- a, b: Cuando una persona ofrece un beneficio a un funcionario público, con el fin de influir en el Estado. Además, cuando el funcionario solicita o acepta un beneficio indebido, con el fin de influir en el Estado.	Art. XI d.- La desviación ajena a su objeto que para beneficio propio o de terceros hagan los funcionarios públicos de bienes, dinero o valores pertenecientes al Estado que los hubiera percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
Enriquecimiento ilícito	Art. 20.- El incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.	Art. XI.- c: Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio, haya o no detrimento del patrimonio de Estado.
Soborno en el sector privado	Art. 21. a, b: Cuando un funcionario público promete u ofrece a una persona del sector privado, de un beneficio indebido,	Art. IX.- Incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus

	para que actúe o se abstenga de actuar de alguna manera. Además, cuando una persona que trabaja en el sector privado, solicita o acepta un beneficio indebido, para que actúe o se abstenga de actuar de determinada manera.	ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.
Peculado de bienes en el sistema privado	Art. 22. Malversación por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera de sus bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.	
	Art. 22. Malversación por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera de sus bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.	
Blanqueo de producto del delito	Art. 23. El “Blanqueo del Producto del delito” es cuando un funcionario público: Convierte o transfiere bienes, sabiendo que son producto del delito, para ocultar o disimular su origen ilícito o ayudar a la persona involucrada a eludir las consecuencias jurídicas de su acto. Oculto o disimula la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito. La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.	

<p>Art. 393, 394, 395, 398, 399:</p> <p>Art. 398. Corrupción Activa: El que ofrece una ventaja a un magistrado, arbitro, fiscal, miembro de Tribunal Administrativo u otro, con el objeto de influir en su decisión.</p> <p>Art. 399. Corrupción Activa de Funcionario: el que trata de corromper a un funcionario o servidor público con alguna ventaja para que haga u omite algo.</p> <p>Art. 393. Cohecho Propio: Funcionario o servidor público que solicita o acepta alguna ventaja para realizar U omitir un acto en violación a sus obligaciones.</p> <p>Art. 394. Cohecho Impropio: Funcionario o servidor público que solicita o acepta alguna ventaja indebida, para practicar un acto propio de su cargo.</p> <p>Art. 395. Corrupción Pasiva: El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo u otro análogo que solicite y/o acepte cualquier ventaja, sabiendo que es hecha para influir en su decisión.</p>	<p>* Pago a un policía para que no ponga una papeleta por una infracción de tránsito.</p> <p>* Miembros de un comité especial que aceptan dinero para dar la buena pro a una empresa en una licitación.</p>
---	---

<p>Art. 389. Malversación: Cuando el funcionario público usa el dinero o bienes públicos que administra, de manera diferente a la que están destinados; afectando el servicio o función encomendada.</p>	<p>El alcalde de un distrito que utiliza el dinero presupuestado para la construcción de un colegio en la construcción de una loza deportiva.</p>
<p>Art. 387. Peculado: Cuando un funcionario o servidor público se apropia o utiliza para sí o para otros caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados.</p> <p>Art. 388. Peculado por uso: cuando usas, para fines ajenos al servicio, vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo pertenecientes a la Administración Pública.</p>	<p>El presidente regional que compra un auto a su nombre con dinero del Gobierno Regional.</p>
<p>Art.400.-Tráfico de influencias: El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial administrativo</p>	<p>El tráfico de influencias fue utilizado por personajes como Dionisio Romero y Genaro Delgado Parker, quienes solicitaron la influencia de Montesinos para solucionar sus procesos judiciales.</p>
<p>Art. 401.- Enriquecimiento ilícito: El funcionario o servidor público que, por razones de su cargo, se</p>	<p>La ex Fiscal de la Nación, Blanca Nélide Colán no puede sustentar la compra de una lujosa casa.</p>

enriquece ilícitamente.	
	- Otro caso, es cuando realizan acciones que quiebran a la empresa, siendo estos susbeneficiarios.
Art. 198. Administración Fraudulenta: El que, en su condición de fundador, miembro del Directorio o del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, gerente, administrador o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona.	- En el caso CLAE, el director Carlos Manrique se apropió del dinero de los ahorristas.
Art. 22. Malversación por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera de sus bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.	
Art. 23. El "Blanqueo del Producto del delito" es cuando un funcionario público convierte o transfiere bienes, sabiendo que son producto del delito, para ocultar o disimular su origen ilícito o ayudar a la persona involucrada a eludir las consecuencias jurídicas de su acto. Oculta o disimula la verdadera naturaleza, el origen, la	El caso Montesinos y Venero crearon empresas fantasmas para aparentar la licitud de dinero sucio (mal habido) que fue depositado en cuentas de bancos en Suiza.

<p>ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.</p> <p>La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.</p>	
---	--

Fuente: elaboración propia, código penal y civil. Responsable del Área Transparencia y Derechos Humanos de PSF, Inés Arias Navarro”.

2.2.4 Propuestas

2.2.4.1 Propuesta contra la corrupción: Lucha contra la corrupción:

Urgencia de Perú

Esto requiere de una sociedad que eduque respecto de dichos estándares y establezca estándares éticos, mediante los cuales se evalúen las prácticas y comportamientos; Así como mecanismos de vigilancia y sanción moral a los corruptos. Aunque una visión de sociedad implica un largo plazo, por lo que se ha de buscar desde ahora, consolidar hábitos sociales positivos.

La concentración de poder en pocas manos y sin un contrapeso; la falta de transparencia, de control y fiscalización, propician las situaciones para

la corrupción. Aquí se enfatiza la necesidad de descentralizar y desconcentrar la toma de decisiones.

Debe tenerse cuidado de que la lucha contra la corrupción no debe no puede convertirse en una oportunidad para eliminar adversarios políticos.

El simple hecho de aplicar la ley, marca un punto de partida contra la impunidad. El mejoramiento de las leyes no solo pasa por el endurecimiento de las sanciones, sino por su correcta aplicación. Hay que dar las herramientas legales adecuadas a las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley, para que investiguen, procesen y sancionen, responsables de actos de corrupción.

Se debe tener en cuenta estrategia legal sola no es suficiente cuando el Poder Judicial es fácilmente manipulado.

Las estrategias actuales de mercado se derivan de la creencia de que el exceso de regulación por parte del Estado es el que produce estructuras de mercado inadecuadas y corrupción, por lo que se plantea liberarlo de restricciones y permitir que se provea de sus parámetros pertinentes.

Estas condiciones nunca han sido efectivas para la lucha contra la corrupción. Los procesos de privatización de empresas y servicios

públicos siempre han sido acompañados de grandes casos de corrupción; y con respecto a las empresas privadas, estos practican la concertación para su beneficio y por ende, los usuarios son los perjudicados.

Las estrategias de mercado deben basarse en una regulación adecuada, acceso a la información y transparencia; acompañada de políticas de Estado que protejan a los usuarios y consumidores, es decir, los intereses de sus ciudadanos.

La corrupción debe ser enfrentada desde todos los ángulos; por lo cual, todo plan de lucha contra la corrupción debe contener o recoger los aportes de la sociedad, quien es la que conoce de cerca la problemática y sus consecuencias. La ejecución del mismo debe ser una responsabilidad compartida entre todos los actores sociales y políticos: Estado, empresarios, sociedad civil, partidos políticos, etc.

Las estrategias que se planteen deben abarcar la prevención, el control y fiscalización, así como medidas de persuasión. Presentamos algunos marcos de acción como aportes referenciales de diversos estudios, análisis y planes elaborados que debieran ser considerados como propuestas.

Una de las principales responsabilidades de la sociedad es prevenir. La corrupción es el resultado primero de una escasez de valores éticos y morales; aunada a la escasa participación de la ciudadanía en la vida política de la comunidad y del país.

Las estrategias de prevención tienen que abarcar: Educación en valores, que refuerce el sentido ético de nuestro comportamiento y nuestra aspiración de desarrollo personal y profesional.

Respeto por la democracia, fortalecimiento de los valores colectivos, apostando por la tolerancia, la confianza mutua y el respeto por los derechos humanos. La corrupción como problemática social debe ser integrada a los diálogos políticos.

Ejercicio de los derechos colectivos, entendidos como la participación de la ciudadanía en la formulación y ejecución de políticas públicas y planes desarrollo, así como en la observación y vigilancia sobre todos los asuntos públicos.

Reformas de normas, procedimientos e instituciones que no permitan la viabilidad de la corrupción.

2.2.4.2 Iniciativa Nacional Anticorrupción–Recomendaciones a implementar: Organismo especializado, reforma constitucional y legal

En su informe final Un Perú Sin Corrupción-, la Iniciativa Nacional Anticorrupción ha formulado recomendaciones a implementar desde el Estado, para luchar contra la corrupción. Varias de ellas, han sido incorporadas y desarrolladas durante el gobierno del Dr. Alejandro Toledo; pero, la gran mayoría aún no han sido tomadas en cuenta.

Destacamos algunas recomendaciones:

Creación de un organismo especializado con autonomía política y administrativa, encargado de la tarea especializada de promover y supervisar la lucha contra la corrupción, cuyo titular sea elegido por votación calificada del Congreso de la República, y esté facultado para:

- Formular anualmente las políticas preventivas anticorrupción.
- Elaborar el plan de acción anual de lucha contra la corrupción.
- Llevar a cabo las indagaciones previas e investigaciones preliminares de las quejas y denuncias recibidas así como iniciar

investigaciones de oficio en casos relacionados con las contravenciones a la ética pública o actos de corrupción.

- El organismo deberá incluir una dependencia de *prevención*, que planifique las políticas orientadas a la promoción de la ética pública y el cumplimiento de la ley; y, asimismo, otra de *investigaciones*, que lleve a cabo el seguimiento de casos concretos y de situaciones de carácter general, en el ámbito de su competencia.

En el marco de una reforma constitucional, se recomienda que se consagre como sustento de un compromiso mínimo en materia de lucha contra la corrupción:

- La fiscalización ciudadana en el marco de efectivo control democrático como consagración de la participación de la sociedad civil en materia de lucha contra la corrupción y exigencia de prácticas de buen gobierno.
- Adhesión del Perú y promoción de los principios de imprescriptibilidad y jurisdicción internacional en materia de delitos contra la corrupción, a efecto de que el transcurso del tiempo y la doble nacionalidad no se constituyan en supuestos justificativos de impunidad.
- Superar el sistema de penas de carácter simbólico que hace que los

ilícitos cometidos no tengan sanción efectiva y permitan la impunidad de las altas autoridades y funcionarios públicos.

Poder Ejecutivo

- Garantizar la transparencia económica y fiscal brindando información actualizada sobre los proyectos de presupuestos de los organismos públicos y su ejecución.

Optimizar el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, con datos activados y presentando la información de manera accesible a la ciudadanía.

- Impulsar la descentralización en aras de aumentar el control ciudadano.

Poder Legislativo Poder Judicial, Ministerio Público Gobiernos locales, Contraloría General de la República, Sistema Electoral

- Hacer un seguimiento cotidiano, en tiempo real, de la ejecución presupuestaria a través de la Comisión de Presupuesto.
- Modificar las leyes de gestión presupuestaria, en el sentido de establecer con claridad el rol de control y fiscalización que compete al Congreso en el gasto público a través de la Comisión de Presupuesto.
- Efectuar regularmente la fiscalización del Congreso por parte de la Contraloría General de la República.

- Incorporar mecanismos de vigilancia ciudadana en el control de las infracciones de los magistrados, incluyendo la creación de organismos cívicos en cada dependencia judicial que canalicen las denuncias hacia la OCMA y que vigilen el retardo en las investigaciones. Otorgar iniciativa procesal en las investigaciones ante la OCMA a estos organismos cívicos.
- Fortalecer los equipos de fiscales anticorrupción, capacitarlos sistemáticamente y dotarlos de los recursos necesarios para su labor.
- Crear oficinas de recepción de denuncias ciudadanas contra la corrupción a cargo de una comisión mixta formada por representantes de la sociedad y de los municipios, que constituya fuente de información para el organismo anticorrupción.
- Elegir al Contralor General de la República por mayoría calificada del Congreso de la República.
- Incorporar como falta grave del Contralor General de la República el no detectar oportunamente actos de corrupción en las entidades sujetas a control por no haber cumplido exhaustivamente con lo prescrito en la Ley 26162, Ley del Sistema Nacional de Control.

- Establecer mecanismos de financiamiento público a las campañas electorales, sobre bases equitativas y transparentes [...], prohibiendo las donaciones de carácter anónimo.
- Promover el debate de una ley de partidos políticos para asegurar la elección democrática interna de los dirigentes y candidatos de las agrupaciones políticas, así como el control de la procedencia y el uso de los recursos partidarios.

2.2.5 Sectores más propensos a la corrupción en Perú

a) El Poder Judicial

En el siglo XX, uno de los pilares que sustentó el sistema democrático del Estado Peruano, el Poder Judicial, fue objeto de sometimiento a los intereses del gobierno de turno librándolo de cualquier obstáculo que no sea acorde a sus fines; y hasta sirvió de beneficio personal a oscuros personajes como el caso del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, para burlar la justicia.

El Poder Judicial e instancias de la misma han cumplido una labor fuera de la rutina normal a sus funciones. Una razón que facilitó a ello fue el Golpe de Estado del año 1992, el que sirvió, entre otras cosas, para destituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y nombrar a

dedo a nuevos magistrados del Poder Judicial y así mantener un estado de dependencia en los órganos de justicia (Cartolín, 2011).

En el Poder Judicial el sistema de administración de justicia, la precariedad de recursos y la ineficiencia burocrática se convierten en las coordenadas dentro de las que se favorecen actos corruptos como coimas a policías, secretarios, auxiliares e incluso jueces en el Poder Judicial y fiscales en el Ministerio Público (Cartolín, 2011).

b) El Ministerio del Interior

En los gobiernos anteriores el tráfico de combustibles destinado al patrullaje se constituyó mayormente en un acto corrupto, así como el cobro de coimas o el abuso de autoridad para conseguir recursos que les permitan operar sus vehículos. Este abuso de autoridad, como el actuar de la Fiscalía y del Poder Judicial, se articula con la discriminación social hacia individuos de escasos recursos, campesinos o pobres en general.

c) El Congreso de la República

La democracia peruana, ha venido sufriendo el peor de todos los males: La Corrupción en el Congreso de la República Peruana, donde

lamentablemente se ha detectado actos de corrupción y narcotráfico, de los cuales en forma selectiva, se puede mencionar los siguientes casos:

1. Los logis para grandes empresas, defensores de leyes para grandes empresas, exoneraciones tributarias para empresarios congresistas y otros.

Código de ética del funcionario

Según el Artículo 4.- del código de ética del funcionario público, refiere que el Servidor Público: A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado. (*) (*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28496, publicada el 16 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

"4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado."

- Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

- El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

Concordancias: D.S. N° 033-2005-PCM, Reglamento, Art. 2, Artículo 5.- Interpretación y consultas.

5.1 La Presidencia del Consejo de Ministros es la entidad encargada de dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente Código.

5.2 En caso de duda con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, la entidad correspondiente deberá consultar a la Presidencia del Consejo de Ministros.

- **Principios y deberes éticos del servidor público**

a) Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

b) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

c) Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente (D.S. N° 033-2005-PCM, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

d) Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

e) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

f) Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

g) Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general (D.S. N° 033-2005-pcm, reglamento, art. 5., Artículo 6.- Principios de la Función Pública).

h) Lealtad al Estado de Derecho: El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho. Ocupar cargos de confianza en regímenes de facto, es causal de cese automático e inmediato de la función pública. CONCORDANCIAS: D.S. N° 033-2005-PCM, Reglamento, Art. 6.

2.2.5.1 La corrupción en las estructuras del Estado

Merece resaltar lo indicado por Lerner, respecto a que la conducta corrupta es posible de hallarse en las instituciones del Estado pero también en la sociedad civil, mediante comportamientos que rompen las reglas que deben orientar la vida en común (Lerner, 2007, pag. 8). Por tanto, una de las premisas en la investigación de la corrupción administrativa pasa necesariamente por el reconocimiento del papel de la ciudadanía y su responsabilidad directa en los actos de corrupción que son susceptibles de generarse. Al contrastar los comportamientos que rodean la vinculación entre el ciudadano de a pie y el agente público que pueden derivar en una relación corrupta, surge la interrogante sobre la vigencia del concepto de “sociedad de cómplices” que esgrime Portocarrero y que se grafica en la presunción de que casi todos son nuestros cómplices, que alentarán nuestra ignorancia a la ley, el consentimiento a la negación de autoridad, el rechazo a los límites impuestos por la sociedad y, por lo tanto, el desconocimiento de los derechos de los demás (2005, p. 16-22).

Cabe referir que el punto de partida para precisar el alcance del binomio administración pública-corrupción viene dado por la naturaleza de la actividad estatal, basada en una estructura y organización orientadas al

cumplimiento de las funciones y prestación de servicios de los que el Estado es titular.

2.2.5.2 La responsabilidad administrativa en el contexto del fenómeno de la corrupción administrativa

Merece resaltar lo señalado por Guzmán en el sentido que, “[...] *las autoridades y personal al servicio de las entidades se encuentran sometidas a un régimen especial de relación con la entidad administrativa, lo que genera que, independientemente de su régimen laboral o contractual, sean susceptibles de incurrir en falta administrativa* (Guzmán, 2007, p. 242) desde la perspectiva de las características de las funciones de la Administración Pública.

Para analizar el tema de la responsabilidad administrativa en relación con la corrupción administrativa es necesario abordar brevemente el marco teórico de la responsabilidad para poder enmarcar el comportamiento irregular de algunos funcionarios públicos y los efectos que dicha conducta pueden generar.

La Real Academia de la Lengua la define como la obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio, así como la deuda u obligación que resulta de un posible yerro. Por otro lado, cabe referir, que el término responsabilidad puede ser entendido desde diversas ópticas; por una parte desde la perspectiva moral, responde a un comportamiento negativo respecto a valoraciones éticas o jurídicas, asimismo puede entenderse como la capacidad de responder por un hecho determinado o como la competencia para desarrollar una determinada actividad.

Trasladándonos a la esfera jurídica, la responsabilidad es entendida como la capacidad que tiene una persona de poder ser imputada por un hecho jurídico originado en la culpabilidad o simplemente por la realización del hecho sin que medie aquella, lo que se conoce como responsabilidad objetiva. Por un principio general del Derecho, toda persona deber responder por los efectos y consecuencias que sus actos generen, en tal sentido, la responsabilidad administrativa constituye la consecuencia de los actos realizados por un funcionario público, trasgrediendo los deberes, las normas o directivas que enmarcan su cargo y funciones.

La responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones, su conducta que desarrollan contraviene las obligaciones contenidas en las normas y reglamentos que rigen su labor.

En términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, “[...] *se entiende por responsabilidad administrativa funcional, aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen.* (47 Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Diario Oficial El Peruano, Lima, 23 de julio de 2002). Integrando los conceptos previamente esbozados reconocemos en primer término que la relación entre el empleado, servidor o funcionario y el Estado hace que estos respondan ante la administración por sus actos asumiendo las consecuencias de aquellos que impliquen el incumplimiento de deberes y normas, lo que origina la existencia de instancias administrativas sancionadoras que son finalmente las que ejercen la potestad sancionadora de la que goza el Estado. Merece resaltar que la responsabilidad administrativa puede plantearse desde dos perspectivas, una, la que se dirige a la actuación del agente público que en el desarrollo de su cargo y funciones quebranta o se

desvía de los deberes y normas establecidas para su ejercicio, que es la que se vincula con nuestro objeto de análisis; y la otra que se orienta a la responsabilidad del Estado por los daños que se pueden causar por la acción de agentes públicos frente a los usuarios o administrados, traducida en un mecanismo de reparación.

Merece resaltar lo puntualizado por Nevada-Batalla, se enmarca en la orientación dada al presente trabajo respecto a la responsabilidad de los agentes públicos, cuando señala “[...] *observando la actuación administrativa, se descubre de forma muy sencilla que a diferencia de otros agentes u operadores, su comportamiento se encuentra sometido a una serie de parámetros y criterios que determinan casi con exhaustividad la forma y momento en que debe desarrollarse dicha actividad* (2009), (pag12-13).

Teniendo en cuenta el ordenamiento aplicable a la carrera administrativa en Perú, reconoce la independencia de responsabilidades que pueden recaer en un servidor por su obrar, tal como se precisa en el artículo 153º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual precisa que, ante el incumplimiento de normas legales y administrativas que rigen sus funciones, estos podrán ser

sancionados administrativamente, más allá de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir. (Decreto Supremo 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa. Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 enero de 1990).

En cuanto a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Capítulo II “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública” del Título V “Responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio” enumera una serie de conductas constitutivas de faltas administrativas y que, por ende, resultan susceptibles de sanción, considerando al igual que el Reglamento de la Carrera Administrativa la autonomía de responsabilidades.

Las conductas recogidas como faltas por la Ley de Procedimiento Administrativo General, tienen un carácter muy general, pero involucran situaciones que bajo las consideraciones y conceptos desarrollados en este trabajo, pueden constituirse en actos de corrupción administrativa. Además, surge aquí la primera dificultad a analizar, teniendo en cuenta que la normativa antes señalada, deja claramente establecida la posibilidad de responsabilizar administrativamente a un funcionario

público, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que adicionalmente se pueden derivar, pero los actos de corrupción solo se encuadran en el marco de los delitos que recoge nuestro Código Penal, más no taxativamente en normas administrativas.

Para estructurar una respuesta a esta aparente contradicción, consideramos necesario esbozar el siguiente análisis, a fin de deducir la posibilidad que un acto de corrupción producido en el ámbito de la función pública pueda generar responsabilidad administrativa, sin perjuicio que el hecho en sí mismo pueda ser tipificado como un delito y por lo tanto pasible de las sanciones correspondientes.

Como primer paso del análisis es indispensable puntualizar el siguiente ejemplo, el cual recoge una situación que puede presentarse en la interacción cotidiana entre un funcionario público y un particular: la emisión de una licencia o autorización.

En este caso existen requisitos preestablecidos por la administración para la concesión de la licencia o autorización; sin embargo, el administrado no cumple con todos los requisitos y ofrece una dádiva o prebenda al funcionario encargado de validar la documentación, quien con su visto

bueno origina que se expida la correspondiente autorización o licencia. Por consiguiente, se comienza ahora a disgregar los elementos del caso materia de análisis; en primer término si se verifica el hecho en estricto, se apreciará que se trata de un trámite realizado ante la administración pública en la que un agente público haciendo uso indebido de sus funciones, valida indebidamente un acto que no cumplía con los requisitos exigidos. Posteriormente, categóricamente si las pruebas así lo confirman, se verifica la interacción del particular, quien para obtener la licencia o autorización en cuestión, ofrece o entrega una dádiva o promesa al agente público para que en contravención a las directivas o normas que regulan el procedimiento, valide irregularmente la documentación que forma parte del trámite, obteniendo finalmente la autorización respectiva.

Merece resaltar que el problema de la corrupción administrativa es un tópico que jurídicamente no constituye un cuerpo independiente, por cuanto las conductas o comportamientos que como hemos visto permiten identificar un acto como corrupto, tienen su correlato con figuras delictivas ya recogidas por el ordenamiento penal de nuestro país, así como con faltas administrativas cuyo tratamiento en casos de personal sujeto a la carrera administrativa se regirá básicamente por las disposiciones sobre la materia y en los demás casos por el procedimiento recogido por el

artículo 235º de la Ley 27444 en lo que resulte pertinente. Al respecto, Morón Urbina al tratar el procedimiento disciplinario aplicable a la responsabilidad administrativa de las autoridades, precisa que, en el caso de autoridades sujetas al régimen laboral público, “*deberán seguir con el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y concordantes*” en tanto señala que la Ley para los demás casos.

Con respecto al artículo 235º, “(...) *ha creado un procedimiento sancionador estándar que le servirá de cauce de procesamiento para todas las demás entidades (...)*” (Morón, 2011, Revista, pag.1-10).

Cabe puntualizar que aun habiéndose generado abundante normativa adicional, no se perciban resultados satisfactorios en la lucha contra la corrupción. Una posible respuesta a este problema puede identificarse en posibles deficiencias en la determinación de la responsabilidad administrativa de agentes públicos, como resultado de la inadecuada aplicación del derecho sancionador disciplinario y que determina que, los casos de corrupción administrativa que se presenten, no sean debidamente sancionados, generando la insatisfacción de la ciudadanía. Es indispensable precisar que la determinación de la responsabilidad

administrativa debe ser analizada en función a los hechos probados y su calificación objetiva, independiente de los resultados que puedan generarse en el ámbito penal sobre el mismo hecho, por cuanto constituyen ámbitos distintos en los que el Estado ejerce su potestad sancionadora y el hecho de que no se establezca responsabilidad penal en un agente público, no implica en forma alguna que este no haya incurrido en la responsabilidad administrativa objetiva, la misma que se materializa simplemente con el quebrantamiento de las normas que rigen su función, al margen de criterios de culpabilidad propios del esquema penal.

2.2.5.3 Iniciativas relacionadas con lucha contra la corrupción

- La aprobación del Programa Nacional Anticorrupción (abril 2001) con el objeto de ejecutar un plan de trabajo para el diagnóstico y diseño de políticas de lucha contra la corrupción, constituyó el grupo de trabajo de Iniciativa Nacional Anticorrupción (INA) (Resolución Suprema N° 160-2001-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, 16 de abril de 2001), el mismo que concluyó su labor en el mes de julio del mismo año. En esencia este programa constituía un proyecto orientado a sentar las bases para establecer instancias institucionales donde pudieran confluir personas e instituciones interesadas en la lucha contra la corrupción a través de la

promoción de la ética pública. Este grupo presentó una serie de documentos de trabajo relacionados con las condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción, así como un diagnóstico de la corrupción y áreas vulnerables, un informe del Banco Mundial que analizó la información de encuestas sobre gobernabilidad y corrupción; y finalmente un informe sobre resultados de

- foros anticorrupción realizados a nivel regional. Lo más resaltante de su labor –más allá del diagnóstico y levantamiento de información realizada- se relaciona con la propuesta de cuatro lineamientos principales para la elaboración de un plan anticorrupción: rechazo a la impunidad, establecimiento de una alianza estado-sociedad contra la corrupción, fortalecimiento del liderazgo público y privado; y poner coto a la corrupción sistémica.

- En el mes de noviembre del año 2001 se creó la Comisión Nacional de lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, (Decreto Supremo N° 120-2001-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 de noviembre de 2001) dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, que tuvo entre sus principales funciones el proponer la política nacional de prevención y lucha contra la corrupción, promover la ética y transparencia en la gestión pública, elaborar el Plan Anual de prevención y lucha contra la Corrupción,

prevenir, evaluar y denunciar conductas relacionadas a actos de corrupción que involucren fondos públicos, formular propuestas normativas para reducir y prevenir la corrupción, entre otras.

- En abril del año 2003 (Decreto Supremo N° 047-2003-PCM Diario Oficial El Peruano, Lima, 30 de abril de 2003), se modifica el Decreto Supremo N° 120- 2001-PCM, (Decreto Supremo N° 035-2005-PCM.Diario Oficial El Peruano, Lima, 07 de mayo de 2005) cambiándose la denominación existente, por la de Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y en la Sociedad, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, reestructurándose sus funciones pero manteniendo la esencia de las consideradas en el decreto de su creación, incidiendo en la transparencia en la sociedad y sustituyendo las referencias a corrupción administrativa consideradas en el documento primigenio.

Esta modificatoria reestructura también las funciones del presidente de la comisión y considera la asistencia técnica y administrativa de una secretaría técnica.

- En mayo de 2005 se modifican nuevamente los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 120-2001-PCM, dotando de algunas nuevas facultades, debiendo destacar que este dispositivo es el primero que hace

referencia en sus considerandos a la ratificación por parte del Perú de las Convenciones Interamericana (1997) y de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

- En octubre del año 2005, se adscribe la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y en la Sociedad, al Ministerio de Justicia. (Decreto Supremo N° 082-2005-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 27 de octubre de 2005).
- En enero del año 2006 se modifica la denominación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y en la Sociedad por la de Consejo Nacional Anticorrupción, con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Justicia, ampliándose las funciones respecto a las de la antigua comisión y modificándose su conformación en relación con la de la Comisión Nacional, derogándose el Decreto Supremo N° 120-2001-PCM y sus modificatorias. (Decreto Supremo N° 002-2006-JUS, Diario Oficial El Peruano, Lima, 17 de enero de 2006).
- Nueve días después de expedido el Decreto Supremo N° 002-2006-JUS, se constituyó mediante el Decreto Supremo N° 004-2006-JUS (Decreto Supremo N° 004-2006-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, 26 de enero de 2006), el grupo de trabajo encargado de elaborar el Plan

Nacional de Lucha contra la Corrupción, integrado por representantes del Ministerio de Justicia, de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y en la Sociedad (SIC) – la misma que a la fecha de expedirse este dispositivo contaba con nueva denominación, entre otros. Este Decreto consideró también la conformación de una comisión encargada de la revisión de la normatividad jurídica vigente en materia anticorrupción. Resulta indispensable indicar que este grupo de trabajo formuló el proyecto de Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N°253-2006-JUS (Resolución Ministerial N°253-2006-JUS. diario Oficial El Peruano, Lima, 26 de junio de 2006) del 23 de junio de 2006, dispuso su pre publicación en el portal web del Ministerio de Justicia.

- Luego de recibidos los aportes, propuestas y recomendaciones de diversos sectores, se presentó en enero de 2007 el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción y Ética Ciudadana, debiendo precisar que esta presentación no implicó en modo alguno que dicho plan fuera aprobado de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2006-JUS.
- En octubre del año 2007 se creó la Oficina Nacional Anticorrupción (ONA) (Decreto Supremo N° 085-2007-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 19 de octubre de 2007), para prevenir, investigar, coordinar, vigilar

y promover la transparencia, la ética pública y la lucha contra la corrupción, a través de medidas preventivas, investigación, formulación, monitoreo y supervisión de políticas públicas sobre la materia. Es preciso señalar que algunos aspectos considerados en la norma de creación de la ONA fueron en su momento materia de observaciones y debate por parte de diversas instituciones, fundamentalmente en lo relacionado a los principios de su actuación, teniendo en cuenta que dentro de las atribuciones de esta Oficina se consideraba la de “[...] iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de los particulares o los funcionarios y servidores públicos que presenten sus respectivas denuncias, de acuerdo al procedimiento que establezca su Manual de Operaciones, lo que le permitirá intervenir en forma discrecional y subsidiaria en los casos cuya trascendencia así lo justifique, []”, (2013, p. 31).

- En agosto del año 2008, se desactiva la Oficina Nacional Anticorrupción mediante Decreto Supremo N° 057-2008-PCM (Decreto Supremo N° 057-2008-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 15 de agosto de 2008), modificándose los artículos 36 y 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, redefiniendo las competencias de la Secretaría de Gestión Pública en aspectos vinculados a ética, transparencia, control interno, vigilancia ciudadana y al código de ética de la función pública.

- En un hecho imprevisto, el día 23 de diciembre del año 2008 el Presidente del Consejo de Ministros Yehude Simon Munaro presentó el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción, el cual consta de 7 objetivos, 19 estrategias, 41 acciones y 135 medidas de desempeño. Cabe señalar que este plan ha sido el primer instrumento unificado que ha servido de guía para la implementación de actividades por parte de diversos organismos del Estado. En esta parte de nuestro análisis consideramos conveniente detenernos un instante, por cuanto, como se ha podido apreciar, han sido diversos los esfuerzos por centrar los lineamientos vinculados a la lucha contra la corrupción y el fomento de la ética y la transparencia. Sin embargo, las posturas y los enfoques sobre la manera de orientar los esfuerzos han implicado una serie de marchas y contramarchas, las mismas que como veremos, han continuado pese a los reiterados anuncios de los gobiernos de turno.
- Luego de la presentación del Plan Nacional de lucha contra la Corrupción, en febrero del año 2009 se creó la Comisión de Alto Nivel (Resolución Suprema 034-2009-PCM, Diario Oficial El Peruano, Lima, 27 de febrero de 2009) encargada de proponer las medidas para la implementación de los objetivos, acciones, medidas de desempeño y metas sectoriales para la ejecución efectiva del Plan Nacional de lucha contra la Corrupción, monitorear su avance y coordinar su ejecución con

los otros poderes del Estado y demás organismos e instituciones consideradas en el plan. Esta comisión está conformada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de Justicia, Educación, Salud e Interior.

- Simultáneamente se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial encargado del seguimiento y coordinación de las acciones de ejecución del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción (Resolución Ministerial 044-2009-PCM, Diario Oficial El Peruano, Lima, 27 de febrero de 2009), adscrito a la PCM, integrado por un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos representantes de cada uno de los ministerios del Poder Ejecutivo. Cabe precisar que los avances de los distintos sectores fueron reportados a la PCM y publicados trimestralmente en el portal Perú Integro, creado por la PCM para difundir temas vinculados a la lucha contra la corrupción.

- Como quiera que los esfuerzos en la implementación del Plan Nacional se encontraban centrados en las entidades del Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta que la anterior comisión de alto nivel creada en febrero de 2009, no tenía en la práctica un funcionamiento efectivo; en setiembre del año 2009 se designó al ex Contralor General de la República, Genaro Matute Mejía, con el encargo de realizar las gestiones para conformar la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, debiendo ser

considerado su Coordinador General cuando esta se constituyera (Resolución Ministerial N° 394-2009-PCM, Diario Oficial El Peruano, Lima, 04 de setiembre de 2009).

- En enero del año 2010, mediante Decreto Supremo N° 016-2010-PCM (Decreto Supremo N° 016-2010-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 28 de enero de 2010), se creó la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción con el objeto de articular, coordinar y planificar las acciones dirigidas a prevenir y combatir la corrupción, así como supervisar y realizar el seguimiento del cumplimiento del Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción, dejándose sin efecto la Resolución Suprema N° 034-2009-PCM.
- A diferencia de la comisión creada en el año 2009, esta Comisión de Alto Nivel Anticorrupción está conformada adicionalmente por representantes del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, el coordinador de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, el Secretario Técnico del Acuerdo Nacional, PROÉTICA, entre otros.
- El día 14 de setiembre de 2011 miembros de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción presentaron ante el Congreso un proyecto de Ley que eleva a rango de “Ley” el Decreto Supremo N° 016-2010 mediante el que se creó esta comisión.

- En otro esfuerzo por impulsar la lucha contra la corrupción, el Acuerdo Nacional en el marco de su cuarto objetivo de impulsar un estado eficiente, transparente y descentralizado, estableció dentro de las políticas de Estado la vigésima sexta política de Estado, orientada a la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, representada en una serie de compromisos expresados a manera de una declaración de principios y lineamientos generales.

- Mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM publicado el 25 de marzo de 2007, se define dentro de las políticas nacionales de obligatorio cumplimiento para los ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, la Política N° 11 “En materia de política anticorrupción”, que señala objetivos o lineamientos generales tales como el fortalecer la lucha contra la corrupción fundamentalmente en el rubro de adquisiciones, garantizar la rendición de cuentas, promover la ética pública y promover la participación ciudadana en la vigilancia y control de la gestión pública.

Por lo antes referido, se puede asumir que si bien todos los esfuerzos se orientan a combatir la corrupción, no hubo un rumbo claramente definido sobre las medidas más adecuadas para la lucha contra este flagelo, evidenciándose que luego de un proceso de maduración y de sucesivos intentos fallidos por establecer grupos de trabajo, oficinas independientes

y órganos colegiados, se había logrado definir en cierto modo, la fórmula más adecuada de organización a través de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción y la coordinación del Grupo Multisectorial encargado del seguimiento y monitoreo del Plan Nacional de lucha contra la Corrupción.

Para fundamentar la inconsistencia normativa e institucional para enfrentar la corrupción, es necesario indicar que se publicó el Decreto Supremo que crea el Grupo de Trabajo Multisectorial de coordinación para el combate contra la corrupción y crimen organizado (Decreto Supremo N° 010-2012-PCM. Diario Oficial El Peruano, Lima, 9 de febrero de 2012) señalándose como objeto de este grupo, el establecer canales de coordinación interinstitucional y el diseño e implementación conjunta de planes de acción y operativos dirigidos a combatir los delitos de corrupción y criminalidad organizada, teniendo como consideraciones principales convenios o acuerdos internacionales vinculados a la lucha contra el crimen organizado y la lucha contra la corrupción.

Lo resaltante de esta nueva creación normativa es que no se hace mención alguna a las políticas del Acuerdo Nacional, las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento dispuestas por la PCM, el Plan Bicentenario y el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción que

constituyen ejes centrales de la propuesta del Estado para la lucha contra la corrupción, lo que evidencia un alto nivel de desorganización y desinformación respecto a la línea que se venía sosteniendo en la lucha contra la corrupción. Ante esta inconsistencia normativa y falta de sostenibilidad de las políticas vinculadas a este flagelo, es que desde el año 2001 se han impulsado una serie de iniciativas desde el Poder Ejecutivo, orientadas al combate contra la corrupción, con diferentes matices y orientaciones, con marchas y contramarchas, que habían traído como consecuencia, la implementación de un Plan Nacional de lucha contra la Corrupción, monitoreado -hasta antes de la creación del nuevo grupo multisectorial- por la ex Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, que había logrado integrar a los diferentes sectores del Estado y priorizado una serie de acciones consideradas en este plan con la intención de hacer viable su cumplimiento.

Es preciso indicar que paralelamente a los esfuerzos desplegados, se han desarrollado iniciativas sectoriales que han considerado no sólo la creación de entes especializados sino también la formulación de planes sectoriales orientados a la lucha contra la corrupción y el fomento de la ética.

En este aspecto destaca el esfuerzo desarrollado por el Ministerio del Interior en el que en febrero del año 2005 creó el Consejo de Lucha Contra la Corrupción del Sector Interior, encargado de proponer la política sectorial de prevención, detección e investigación en la lucha contra la corrupción.

Previamente en el año 2002 se creó la Oficina de Asuntos Internos como unidad dependiente del entonces Órgano de Control Interno, para posteriormente en el año 2003 separarse de dicha unidad y depender directamente del Despacho Ministerial.

Precisamente la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior formuló el proyecto del Plan General de Lucha contra la Corrupción en el Sector Interior 2007-2011, el mismo que con los aportes del Consejo de Lucha contra la Corrupción del Sector Interior, fue aprobado por este colegiado en el mes de octubre del año 2007 como instrumento guía, dirigido a sensibilizar y orientar en la lucha contra la corrupción en el sector a todos los funcionarios y servidores públicos, personal de confianza y personal contratado del Ministerio del Interior en todas sus modalidades, así como a la ciudadanía en general, con la intención de reducir los niveles de corrupción y contribuir con el desarrollo del país.

El Plan General de Lucha contra la Corrupción en el Sector Interior 2007-2011 fue aprobado por Resolución Ministerial N° 0968-2008-IN del 06 de Octubre de 2008. No obstante, hay que considerar que siendo el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción posterior a este plan sectorial, el Ministerio del Interior designó, entre otras comisiones, una encargada de realizar el seguimiento y monitoreo de la implementación del Plan Nacional en el Sector, lo que implicó la articulación de ambos planes.

Otro importante esfuerzo desarrollado a nivel del Poder Ejecutivo es el referido al Sector Justicia, por cuanto, mediante Resolución Ministerial N° 0011-2009- JUS (Resolución Ministerial N° 0011-2009-JUS. Diario Oficial El Peruano, Lima, 23 de enero de 2009) de enero del año 2009 se aprobó el Plan Sectorial del Ministerio de Justicia para la Promoción de la Ética, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, constituyéndose posteriormente un grupo de trabajo encargado de presentar el plan de trabajo para la implementación del Plan Sectorial antes referido.

El Plan Sectorial del Ministerio de Justicia, consta de siete objetivos y 19 estrategias, orientadas básicamente al fomento de prácticas de buen gobierno, ética y transparencia en la gestión, así como al fortalecimiento de los órganos de control tanto del ministerio como de sus órganos

dependientes, como es el caso del Instituto Nacional Penitenciario, el Archivo General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

2.2.5.4 Normas vinculadas a la función pública y al fomento de la ética y transparencia.

A continuación se presenta el marco jurídico que se ha desarrollado en Perú como reflejo de la potestad de la que goza la Administración Pública para regular la función pública y, por ende, la conducta de quienes conforman el aparato del Estado.

Normas vinculadas al procedimiento administrativo y el empleo público

a) En abril del año 2001, se publicó la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” que en buena cuenta puede ser considerada como la guía o manual respecto a los procedimientos administrativos que operan en la interacción entre el Estado y la ciudadanía, así como al interior de la misma administración pública.

Esta ley recoge los principios que deben regir el procedimiento administrativo y en consecuencia el obrar de los operadores estatales, lo

que tiene directa incidencia en el tema que desarrolla el presente estudio, por cuanto los referidos principios constituyen la razón de ser de la función pública, la misma que muchas veces se ve afectada justamente por actos de corrupción administrativa que riñen con estos preceptos.

El aspecto más resaltante, según el análisis concierne, radica en la definición de principios que rigen la potestad sancionadora administrativa como son la legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y *non bis in ídem*.

Estos principios se orientan a que el procedimiento sancionador esté dotado de una serie de garantías no sólo respecto al administrado, sino a los fines que persigue esta facultad con la que cuenta la administración para regular el normal desenvolvimiento de la función pública, debiendo entenderse que en los casos de la potestad sancionadora disciplinaria aplicable a los empleados públicos, la finalidad es preservar el correcto ejercicio de las funciones que ejercen los agentes estatales.

b) En el año 2008 mediante Decreto Legislativo N° 1029 (Decreto Legislativo N° 1029, Diario Oficial El Peruano, Lima, 24 de junio de 2008)

se modificó la Ley 27444 respecto al ámbito de aplicación del procedimiento administrativo sancionador, así como también respecto a los principios de razonabilidad, continuación de infracciones y non bis in ídem.

Otro aspecto de importancia es el relacionado a la definición y enumeración de faltas administrativas que recoge esta ley y que presenta una serie, según el análisis realizado, de circunstancias o conductas sancionables en las que puede incurrir un empleado público en el ejercicio de su función.

Lo central para, según el análisis, la enumeración de faltas consideradas, radica en el hecho que conductas como la resolución inmotivada, la dilación de un procedimiento, la intimidación, la ejecución de un acto carente de requisitos y la ilegalidad manifiesta recogidas en este artículo, encierra bajo diversos matices la diversidad de conductas que pueden presentarse en el ejercicio de funciones de un empleado público y que pueden derivar en un acto de corrupción administrativa.

Con relación a las normas vinculadas al empleo público, de manera referencial, se cita a los principales dispositivos expedidos en torno al empleo público y sus implicancias con relación a la responsabilidad de los

empleados públicos y el marco del procedimiento administrativo sancionador.

c) Asimismo, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del 24 de marzo de 1984, y su norma reglamentaria, Decreto Supremo N° 005-90-PCM del 22 de enero de 1990 conjuntamente con la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público vigente a partir del 01 de enero del año 2005, constituyen el marco normativo en el que se encuadra la carrera administrativa en nuestro país.

d) Por su parte la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público vigente a partir del 01 de enero del año 2005 se aplica a toda entidad en la que se ejerza función administrativa y a todo empleado público, especificándose que para el caso de los funcionarios públicos, empleados de confianza se aplicarán las reglas que sean compatibles con su naturaleza, debiendo precisar que no se aplica a las empresas de accionariado mayoritario del Estado, Policía nacional y Fuerzas Armadas.

e) En la actualidad, la administración pública considera la coexistencia del régimen de contratación de personal basado en el Decreto Legislativo 276 y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728.

Es necesario indicar que la Ley 28175 recoge los lineamientos generales que deben orientar a la administración pública hacia mayores niveles de eficiencia, basada entre otros aspectos, en valores morales y éticos que rijan la gestión del empleo público.

En lo concerniente al tema que desarrolla nuestro trabajo, esta ley considera entre otros principios rectores, los de imparcialidad, eficiencia, así como probidad y ética pública. Asimismo, señala dentro de los deberes del empleado público, el desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Dentro de las obligaciones que todo empleado público debe cumplir, resaltan las relacionadas a la diligencia en el cumplimiento de sus deberes, la exclusividad del servicio durante la jornada laboral, la salvaguarda de los intereses y recursos del Estado, así como la transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, entre otros.

Esta norma señala las responsabilidades en que puede incurrir el empleado público en el ejercicio del servicio público (administrativa, civil y/o penal) y establece que en caso de falta grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario.

f) Mediante Decreto Legislativo 1023 del 21 de junio de 2008, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil, con atribuciones en materia de evaluación de desempeño, de supervisión y sanciones.

g) Además, mediante el Decreto Legislativo 1057 del 27 de junio de 2008 y su reglamento expedido mediante Decreto Supremo 075-208-PCM de noviembre de 2008, se reguló el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que se constituye en uno de los sistemas más usados en la administración pública para la contratación de personal y que rige las relaciones entre los contratados y el Estado en las disposiciones contenidas en el respectivo contrato. De manera complementaria a las normas antes señaladas, en el marco de la

regulación de la actividad pública se han dictado entre otras, los siguientes dispositivos:

- Ley 26771 y su reglamento sobre prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.
 - Ley 27588 de diciembre de 2001 que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y su Reglamento expedido mediante Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.
 - Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, Ley N° 28024 de julio de 2003.
 - Ley 27482, que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Ahora bien, hasta aquí ninguna de las normas aludidas ha hecho mención al tema de corrupción, pero si estas normas fueran consistentes, la relación entre sus premisas y el concepto de corrupción -que ningún instrumento del derecho peruano establece- deberían haber sido suficientes para encuadrar las conductas consideradas como

manifestaciones de corrupción administrativa y establecer un adecuado marco regulador para enfrentar el fenómeno, lo que sin duda a la vista de los vaivenes normativos, de iniciativas estatales y de los resultados obtenidos, no se ha alcanzado.

Normas vinculadas al fomento de la ética y transparencia

a) Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública y su Reglamento

La Ley 27806 entró en vigencia en enero del año 2003 y fue posteriormente modificada en febrero del mismo año por la Ley 27927 y su reglamento publicado en agosto de 2003. Si bien puede reconocerse como un instrumento orientado al fortalecimiento de la vigilancia ciudadana y la rendición de cuentas por parte de las entidades del Estado, esta norma ha cumplido un papel relevante en el difícil camino de transparentar la gestión pública, sin perjuicio del derecho constitucional de los ciudadanos a recibir información de las entidades públicas, con las correspondientes reservas.

En términos de Estrada (2004, p.4-5), el acceso a la información pública representa “[...] un control en manos de los gobernados, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a

fortalecer la transparencia de la función pública y la reducción de los ámbitos posibles de corrupción”,(p. 6-9).

Merece resaltar que sin perjuicio de la implementación de esta normativa, el proceso de transparentar la información relacionada a adquisiciones, contrataciones, sueldos de funcionarios y otra información institucional, ha representado un significativo avance en este aspecto; sin embargo, al cotejar algunos portales de transparencia de entidades del Estado se puede percibir aún, cierta tendencia a presentar la información de manera confusa, lo que afecta la eficacia de esta herramienta.

b) Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública promulgada el 12 de agosto de 2002

Esta ley se constituye en una norma marco para el desempeño de la función pública, que establece entre otros aspectos una serie de definiciones, principios, deberes y prohibiciones que debe observar el personal al servicio de la administración pública. Cabe referir que, entre las definiciones más importantes que contiene esta norma, se encuentran la de función pública y servidor público, que de una u otra manera representan un avance respecto a la controversia sobre los alcances de

estos conceptos, que tan distinto tratamiento habían recibido en la normatividad anterior a la dación de esta ley.

Más allá de declarar los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad; y lealtad al Estado de Derecho, que deben orientar el actuar del servidor público, esta norma permite materializar la conducta ideal que todo servidor debe observar en el cumplimiento de su función, lo que constituye un importante punto de partida para el desarrollo de los otros aspectos contenidos en este código de ética.

Cabe enfatizar que los principios planteados dan forma y justifican el enfoque dado al establecimiento de los deberes y prohibiciones del servidor público, que se recogen en esta norma y que para efectos de nuestra investigación son determinantes en el análisis de la responsabilidad en que puede incurrir cualquier servidor público, considerando que como el mismo cuerpo normativo lo señala, las sanciones aplicables por su trasgresión, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Es necesario puntualizar que pueden existir conductas que afecten principios y deberes contenidos en esta ley, que no necesariamente determinen la existencia de un acto de corrupción administrativa, como es el caso de ciertos ejemplos planteados por la Defensoría del Pueblo en su informe “Aportes de la Defensoría del Pueblo a la promoción de la Ética Pública en los Programas Sociales del Estado”, vinculados a incumplimiento en las prestaciones, cobros no previstos, exclusiones o suspensiones injustificadas, falta de respuesta a solicitudes de información pública, entre otras. (Defensoría del Pueblo).

Así como también, cabe referir sobre lo que indica la Ley del Código de Ética de la Función Pública dispone la ampliación del contenido del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido señalado en la Ley 27444, considerando la anotación de sanciones producidas por la trasgresión a este Código.

c) Ley Nº 28496 ley que modifica la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Mediante esta norma se modificó la denominación de “servidor público”, contenida en la Ley 27815, por la de “empleado público” bajo las mismas consideraciones expuestas en la Ley del Código de Ética de la Función

Pública y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público vigente desde el 01 de enero del año 2005, unificándose de esta forma los criterios respecto a la denominación del personal al servicio del Estado. Asimismo, la Ley 28496 modificó el artículo 11º de la Ley 27815, estableciendo la obligación de comunicar –en el caso de los empleados públicos- y de denunciar – en el caso de personas naturales o jurídicas- los actos contrarios al Código de Ética de la Función Pública, lo que evidencia la importancia de la participación de la ciudadanía en la vigilancia del accionar de la administración pública y por ende en los posibles actos de corrupción que se presenten.

d) Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Este Reglamento desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y la Ley Nº 28496 para lograr que los empleados públicos, conforme a la ley, actúen con probidad durante el desempeño de su función.

En tal sentido, presenta entre otras, una serie de importantes definiciones tales como bienes del Estado, ética pública, información privilegiada, intereses en conflicto, reincidencia, reiterancia y ventaja indebida, que

contribuyen a establecer un adecuado marco respecto a posibles conductas que se pueden presentar en el accionar de los empleados públicos y que riñen con el objeto de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Además, desarrolla los criterios para la imposición de sanciones y su gradualidad tales como perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública, afectación a los procedimientos, naturaleza de las funciones desempeñadas, cargo y jerarquía del infractor, beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia, estableciendo que el procedimiento administrativo disciplinario aplicable debe realizarse conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. Un aspecto que consideramos de particular relevancia es el referido al diseño de incentivos y estímulos, así como de mecanismos de protección para aquellos empleados que denuncien las contravenciones al Código de Ética de la Función Pública, sin embargo, más allá de los esfuerzos de la Contraloría General de la República respecto a la protección de denunciantes, no han surgido iniciativas sostenibles y efectivas para cumplir los propósitos antes mencionados.

Cabe señalar que como fruto de la creación de la Autoridad del Servicio Civil, la mención o referencia a empleo público debe ser sustituida por Servicio Civil y cualquier referencia al Consejo Superior del Empleo Público - COSEP debe ser sustituida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

2.2.6 Cumplimiento de objetivos institucionales

Es el cumplimiento de aquellos propósitos establecidos por el Titular del Pliego para cada Año Fiscal, en base a los cuales se elaboran los Presupuestos Institucionales, las estadísticas de la Procuraduría Anticorrupción y el equipo del Observatorio en Delitos de Corrupción de la Procuraduría Anticorrupción ha brindado la siguiente información cuantitativa sobre los casos de corrupción que actualmente son de su competencia.

En la actualidad hay aproximadamente 15000 casos sobre delitos contra la administración pública en litigio a nivel nacional. De este total, en Lima se ven cerca de 2000 casos. Dentro de este número se incluyen los casos de la Ex Procuraduría Ad Hoc para los casos de Fujimori y Montesinos, pero no están comprendidos los casos que se ventilan en Lima Norte y

Callao. En el distrito judicial de Lima los delitos de corrupción que se procesan, en datos porcentuales, son los siguientes:

- Peculado: 28%
- Colusión: 15%
- Cohecho pasivo propio: 11%
- Negociación incompatible: 06%
- Enriquecimiento Ilícito: 06%

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó el 18 de junio del presente año el Primer Informe de Gestión de la Procuraduría Anticorrupción. Este considera información estadística producida por la propia Procuraduría respecto de los procesos penales.

Pensamientos filosóficos sobre los valores para reducir la corrupción.

Hobbes, Thomas: Hobbes, T. (1588 hasta 1679), inglés empirista y materialista, uno de los fundadores de la filosofía política moderna. En el Leviatán, Hobbes argumentó que debido a que los hombres en común son egoístas por naturaleza, un poderoso gobernante absoluto es necesario. En un "contrato social", los hombres de bien en común renunciar a muchas libertades personales y aceptar dicha norma.

Hume, David: Hume David (1711-1776), .Empirista británico cuyos argumentos en contra de las pruebas de la existencia de Dios son todavía influyentes. Hume sostuvo que las creencias morales no tienen ninguna base en la razón, sino que se basan únicamente en la costumbre.

James, William: James, William (1842 - 1910), filósofo y psicólogo estadounidense, uno de los fundadores del pragmatismo, y uno de los pensadores más influyentes de su época. James ve como conciencia activa la configuración de la realidad, la verdad se define como "el expediente" o forma de pensar, y sostuvo que las ideas son herramientas para orientar nuestras acciones futuras en lugar de reproducciones de nuestras experiencias pasadas.

Kant, Immanuel: Kant, Immanuel: (1724 - 1804), filósofo alemán, posiblemente el más influyente de los tiempos modernos. Él sintetizó el racionalismo de Leibniz y el escepticismo de Hume en su "filosofía crítica": que las ideas no se ajustan al mundo exterior, sino más bien el mundo puede ser conocido solo en la medida que se ajusta a la estructura propia de la mente. Kant afirmaba que la moralidad requiere una creencia en Dios, la libertad y la inmortalidad, aunque esto no puede ser probado ni por la ciencia ni por la metafísica.

Nietzsche, Friedrich Wilhelm: Nietzsche, Friedrich Wilhelm (1844 - 1900), filósofo alemán, filólogo y poeta. Como moralista, que rechaza los valores cristianos y abogó por un superhombre que se cree una nueva afirmación de la vida, ética heroica por su "voluntad de poder."

Platón: Platón (C. 428 - c. 348 a. C.). Padre ateniense de la filosofía occidental y el alumno de Sócrates, después de cuya muerte, viajó constantemente, a su regreso a Atenas, fundó una Academia, donde enseñó hasta su muerte. Sus escritos se presentan en forma de diálogos entre Sócrates y otros atenienses. Muchos de los puntos de vista de Platón se establecen en La República, que se perfila como el estado ideal, postulados de reyes filósofos, entrenados en los más altos niveles de conocimiento moral y la matemática, otras obras de Platón analizó las virtudes morales, la naturaleza del conocimiento y la inmortalidad del alma. Su opinión sobre cosmología influyó alrededor de dos mil años de pensamiento científico.

Schopenhauer, Arthur (1788 - 1860), filósofo alemán post-kantiano quien sostuvo que si bien la irracional voluntad es la fuerza impulsora en los asuntos humanos, está condenada a no ser satisfecha. Él creía que solo el arte y la contemplación podrían ofrecer escapar del determinismo y

el pesimismo. El pensamiento Schopenhauer tuvo influencia de Nietzsche, Freud, Tolstoi, Proust y Thomas Mann.

Jeremy Bentham: Jeremy Bentham (1748 - 1832), "La mayor felicidad del mayor número es el fundamento de la moral y la legislación."

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

La legislación peruana e internacional define una variedad de conductas como corrupción, de acuerdo a las modalidades y manifestaciones; entre ellas tenemos:

Cohecho propio

Es el otorgamiento de un beneficio (dinero, promesa, etc.) para que un funcionario o empleado, público o privado viole y/o incumpla su obligación.

Cohecho impropio

Es el otorgamiento de un beneficio (dinero, promesa, etc.) para que un funcionario o empleado, público o privado cumpla con su obligación.

Fraude

Conducta por la que se busca el enriquecimiento, beneficio político o de posición social a través del engaño y en perjuicio de otros.

Tráfico de influencia

Acto por el cual se intercede ante un funcionario o servidor para conseguir un beneficio privado, para lo cual invoca (utiliza) influencias reales o simuladas, dando o prometiendo alguna ventaja.

Enriquecimiento ilícito

El enriquecimiento sin motivo justificado por parte de un funcionario o servidor, siempre y cuando sea en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Siguiendo a Hernández, Fernández & Baptista (2010) la presente investigación es de tipo descriptiva y correlacional. Este tipo de investigación se orienta a demostrar que existe una asociación estrecha entre las variables consideradas en el estudio. Los estudios correlacionales van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos, es decir, se busca el establecimiento de relaciones entre conceptos, como paso previo para responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en establecer una relación entre dos o más variables.

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento Para efectos de la contratación de la hipótesis, la que se utilizó el diseño no experimental, transeccional son correlacionales causales tienen como objetivo describir relaciones entre dos o más variables.

3.3 POBLACIÓN Y /O MUESTRA DE ESTUDIO

3.3.1 Población

La población objetivo en estudio estuvo conformada de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 3.
Determinación de la población servidores y funcionarios de los Gobiernos Municipales de la región Tacna

Sujetos de estudio	Cantidad de funcionario y/o Servidores
Servidores y funcionarios de la Municipalidad de Tacna	50
Servidores y funcionarios de la Municipalidad de Candarave	25
Servidores y funcionarios de la Municipalidad de Tarata	20
Servidores y funcionarios de la Municipalidad de Jorge Basadre Grohmann-	5
Servidores y funcionarios de la Municipalidad del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa	50
Total	150

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4.
Determinación de la población de expedientes procesados

Expedientes	Cantidad
Expedientes judiciales procesados- peculado	94
Total	94

La población también estuvo constituida por los informes de auditoría en un total de cinco expedientes.

Tabla 5.
Determinación de la población de expedientes informes de auditoría

Expedientes	Cantidad
Expedientes informes de auditoría	5
Total	5

3.3.2 Muestra:

Para el presente estudio no será necesario obtener muestra, ya que se trabajó con toda la población en cuanto a los expedientes de los informes de auditoría; sin embargo, en cuanto a los informes de peculado serían 5 expedientes, es decir, que se consideró una muestra no probabilística.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1 Técnicas de recolección de datos

A. Análisis documental

Se utilizó la técnica de análisis documental para evaluar los expedientes judiciales y expedientes de los informes de control de la Contraloría General de la República que tienen relación con la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico. (Sentencias firmes).

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Guía de análisis documental

En el presente trabajo de investigación se utilizó la guía de análisis documental, con la finalidad de evaluar la corrupción en las actividades del desarrollo urbanístico y su influencia en el nivel cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales locales de la región Tacna.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación

El presente capítulo tiene por finalidad mostrar el proceso que conduce a la demostración de la hipótesis de la investigación que en este caso: "La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011"

4.2 Análisis descriptivo por indicadores

4.2.1 Número de casos de peculado sucedidos en las municipalidades

Verificar en qué medida la corrupción asociada a la malversación de fondos o peculado influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Tabla 6.
Cantidad de Sentencias de Peculado

Año	Cantidad de sentencias de delito peculado
2009	30
2010	22
2011	16
2012	11
2013	15
Total	94

Fuente: Poder Judicial del Distrito Judicial de Tacna (2013).

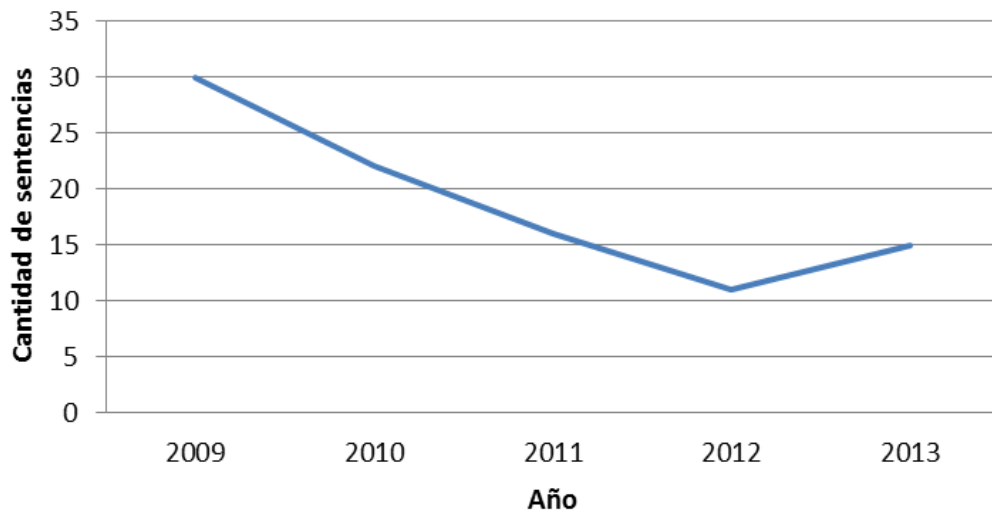


Figura 1. Cantidad de sentencias de peculado

Fuente: Poder Judicial del distrito Judicial de Tacna

4.2.2 Casos de malversación de fondos: Informes de las acciones de control emitido por la Contraloría General de la República

Informe	Asunto	Monto del perjuicio
Inf. 913-2012-CG/ORTA-EE	Pago de remuneraciones a personal bajo el régimen CAS, adquisición de bienes y contrastación de servicios con cargo a la meta "mantenimiento de infraestructura – gestión", que no está vinculada a ninguna obra de infraestructura, ocasionó la disminución de los recursos de canon, por un monto de S/. 722, 842, 03 (Folio 21).	S/. 722 842,03
Inf. 913-2012-CG/ORTA-EE	Pago de remuneraciones a personal bajo régimen CAS, ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR LA META "Mantteamiento permanente de plaza,	S/. 355 005,64

	parques y jardines (Folio 22).	
Inf. 137-2015-CG/ORTA-EE	Negligencia en el ejercicio de sus funciones de la gerente María Luz Huamancaja. Perjuicio económico	S/. 3 440 849,28
Inf. 628-2015-CG/ORTA-EE		S/. 339 535,87
Inf. 642-2015-CG/ORTA-EE		S/. 278 720,64
Inf. 899-2015-CG/ORTA-EE	Pago de remuneraciones a personal administrativo con cargo a metas financiadas con recursos provenientes del CANON	S/. 1 612 865,85

4.3 Percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna.

I. DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

1. Participación de trabajadores

Tabla 7.

Sexo

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Masculino	85	63,9	63,9
Femenino	48	36,1	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

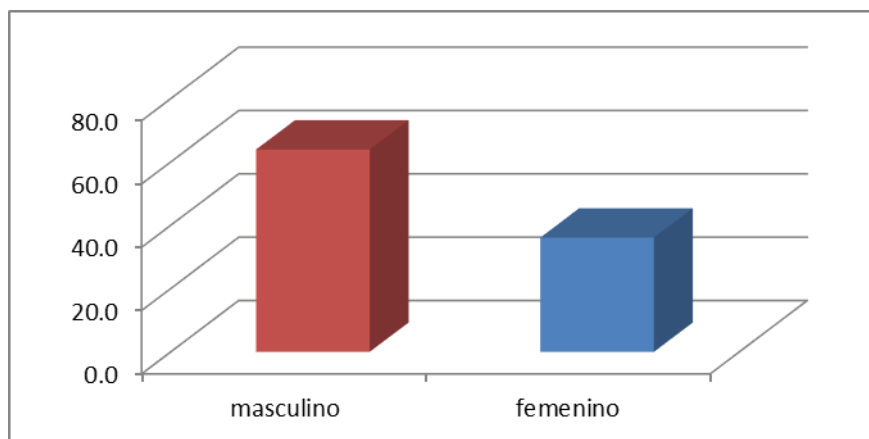


Figura 2. Sexo

Fuente: Encuesta propia

Como se aprecia en la tabla, se encontró que existen 85 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 63% son del sexo masculino y 48 del grupo son del sexo femenino, que representa el 35,10% del grupo.

2. Trabajadores según su experiencia

Tabla 8.

Edad

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
De 18 a 30 años	61	45,9	45,9
De 30 a 45 años	42	31,6	77,4
De 45 a 60 años	30	22,6	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

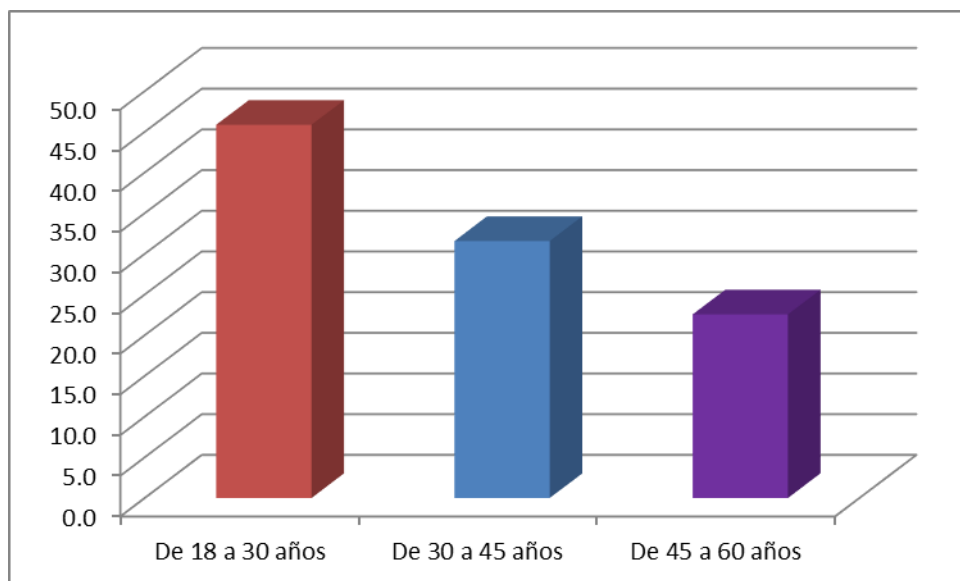


Figura 3. Edad

Fuente: encuesta propia

Como se aprecia en la tabla, se encontró que existen 61 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representa el 46%, sus edades se encuentran entre los 18 a 30 años. Asimismo, 42 del grupo que representa el 32% se encuentran entre las edades de 30 a 45 años: sin embargo, 30 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 23% se encuentran entre las edades de 45 a 60 años.

3. Residencia de los trabajadores

Tabla 9
Lugar nacimiento

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Tacna	101	75,9	75,9
Moquegua	7	5,3	81,2
Arequipa	3	2,3	83,5
Otro	11	8,3	91,7
puno	11	8,3	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

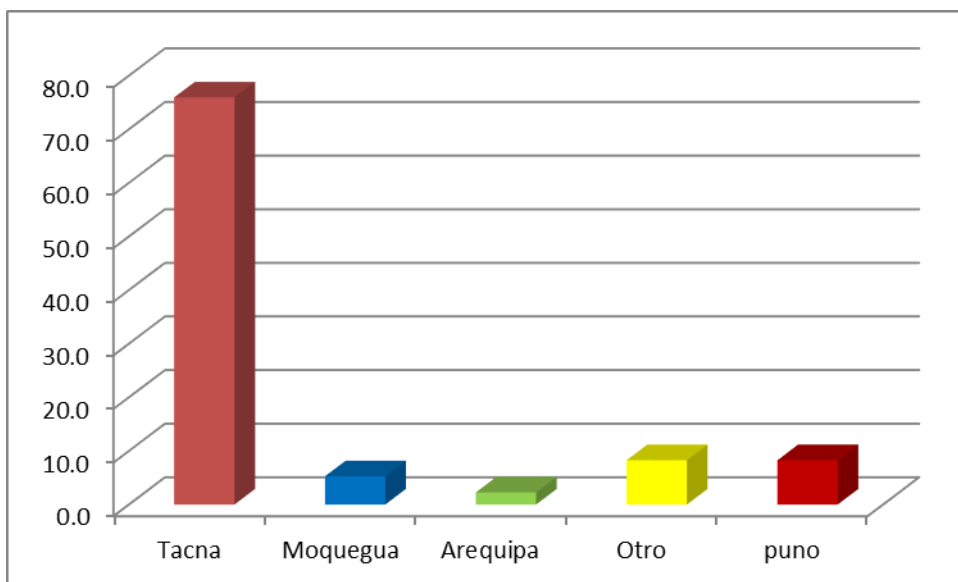


Figura 4. Lugar de nacimiento
Fuente: Encuesta

Como se aprecia en la tabla, que se encontró que existen 101 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representa el 76% cuyo lugar de nacimiento es Tacna. Asimismo, 7 del grupo que representa el 5,3 % su lugar de nacimiento es Moquegua; asimismo, 3 servidores y funcionarios y exfuncionarios de la municipalidad provincial de Tacna y de las municipalidades distritales de Tacna, que representan el 2,3 %, son de Arequipa. Además, 11 de ellos que representan el 8,3%, son oriundos de Puno y otros lugares de Perú.

4. Estudios obtenidos

Tabla 10.
Grado instrucción

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
primaria completa	3	2,3	2,3
primaria incompleta	6	4,5	6,8
secundaria completa	9	6,8	13,5
secundaria incompleta	12	9,0	22,6
superior completa	87	65,4	88,0
superior incompleta	16	12,0	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

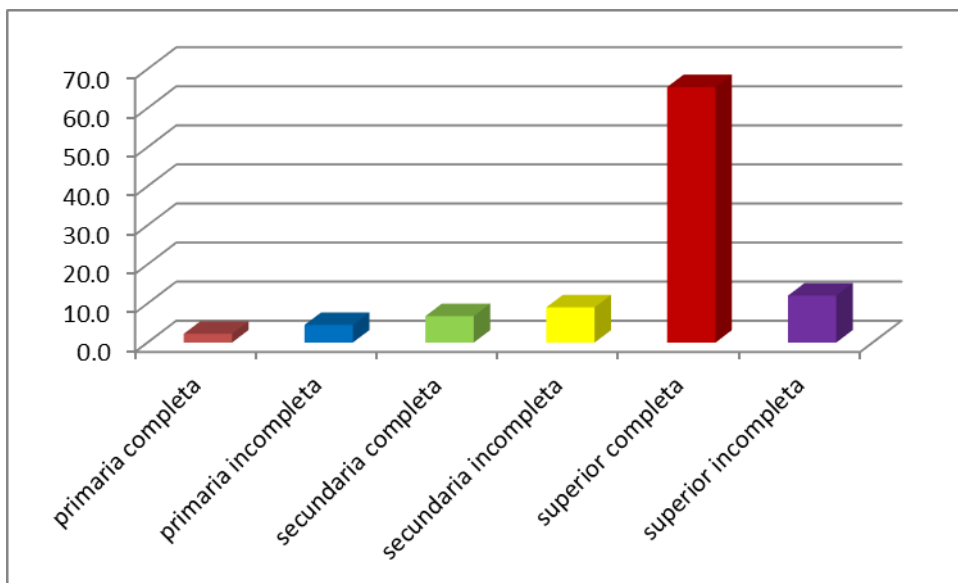


Figura 5. Grado de instrucción
Fuente: encuesta personal

Como se aprecia en la tabla, existen 87 servidores, funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 65,4 % cuyo grado de instrucción es superior completa; 16 del grupo que representan el 12% tienen, educación superior incompleta; 12 del conjunto que equivale al 9 % tienen secundaria incompleta; 9 del grupo que representan 6.8% tienen secundaria completa; 6 del grupo que constituyen el 4,5 % tienen primaria incompleta y 3 del grupo que representan el 2,3 % tienen primaria completa.

5. Condición de los trabajadores

Tabla 11.
Situación laboral

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Nombrado	32	24,1	24,1
CAS	51	38,3	62,4
Otro	50	37,6	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

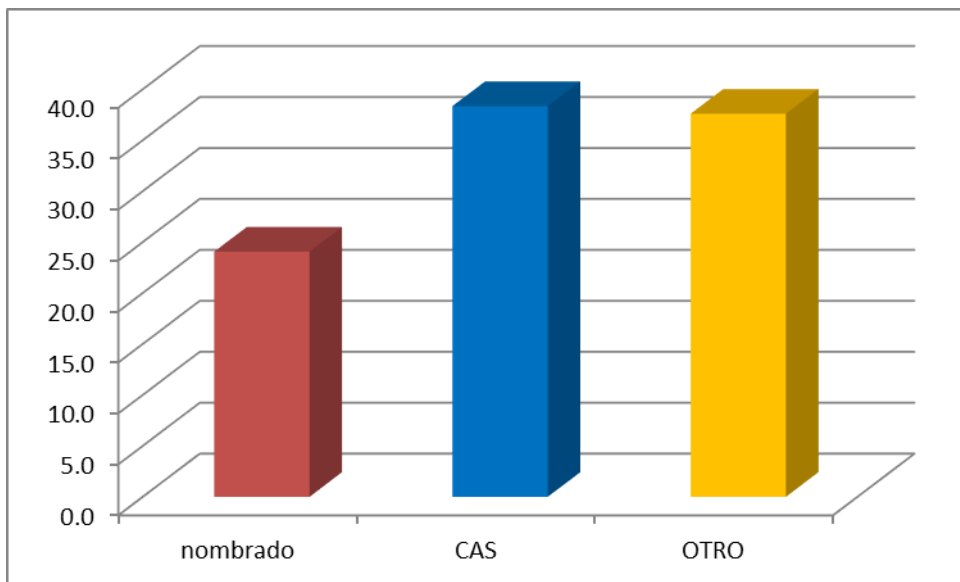


Figura 6. Situación laboral
Fuente: encuesta propia

Como se aprecia en la tabla, existen 51 servidores y funcionarios y exfuncionarios de la municipalidad provincial de Tacna y de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representa el 38,3 % del grupo, su situación laboral es CAS; 50 del grupo que representan el 37,6 %. Asimismo, 32 del grupo que representan el 37,6% su situación laboral es otros y 32 del conjunto que representan el 24,10% su situación laboral es nombrado.

6. Tiempo de trabajo

Tabla 12.

Tiempo de servicios en la Municipalidad

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Menos de 3 años	83	62,4	62,4
De 3 a 10 años	32	24,1	86,5
De 10 a más años	18	13,5	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

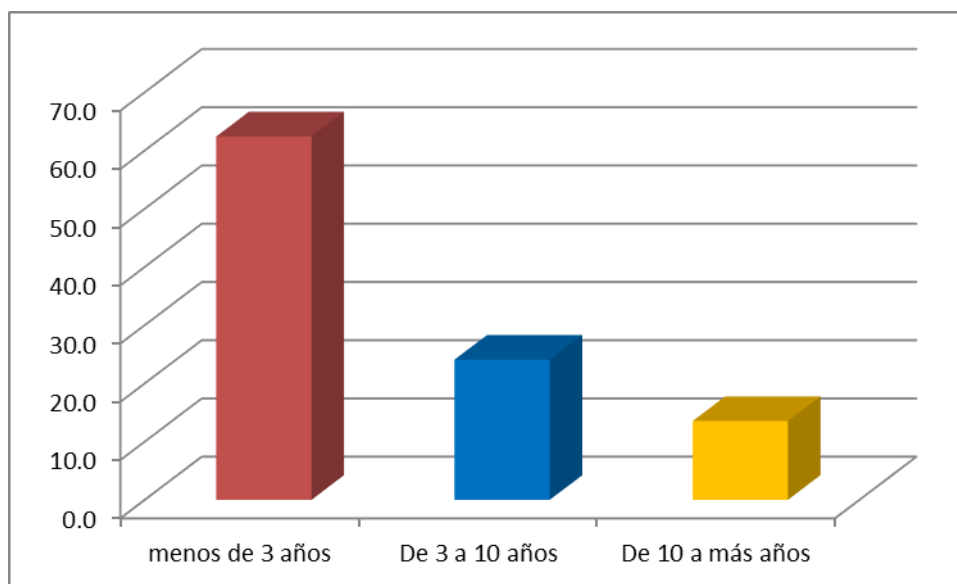


Figura 7. Tiempo de servicios en la municipalidad

Fuente: encuesta propia

Como se aprecia en la tabla, 12 se encontró que existen 83 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna y de las municipalidades distritales de Tacna que representan el 62,4 % del grupo, cuyo tiempo de servicio en la municipalidad es de menos de 3 años; 32 del grupo, que representan el 24,10 % su tiempo de servicios es de 3 a 10 años. Asimismo, 18 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna que representan el 13,5% su tiempo de servicios en la municipalidad es de 10 años a más.

7. ¿Considera usted que las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, presenta deficiencias?

Tabla 13.

Las obras de desarrollo turístico, presenta deficiencias

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
si	117	88,0	88,0
no	16	12,0	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

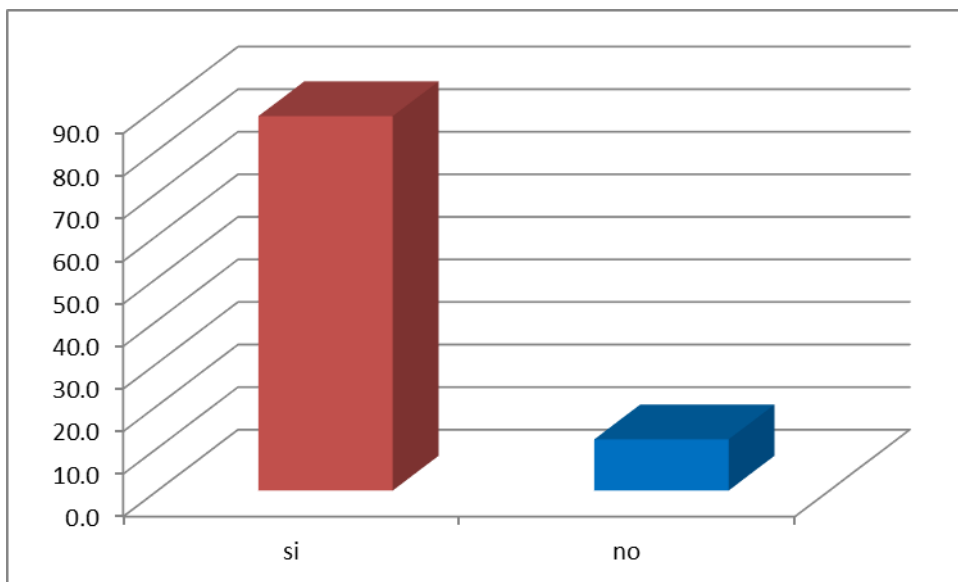


Figura 8. Las obras de desarrollo turístico, presentan deficiencias
Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla, 117 servidores, funcionarios, ex funcionarios, y pobladores, que representan el 88% consideran que las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno Local, presentan deficiencias; mientras que 16 del grupo que representan el 12 % refiere que las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no presenta deficiencias.

- 8 . ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, hubo modificaciones en la ejecución.

Tabla 14

Considero que hubo modificaciones en las obras de desarrollo turístico.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
si	111	83,5	83,5
no	22	16,5	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

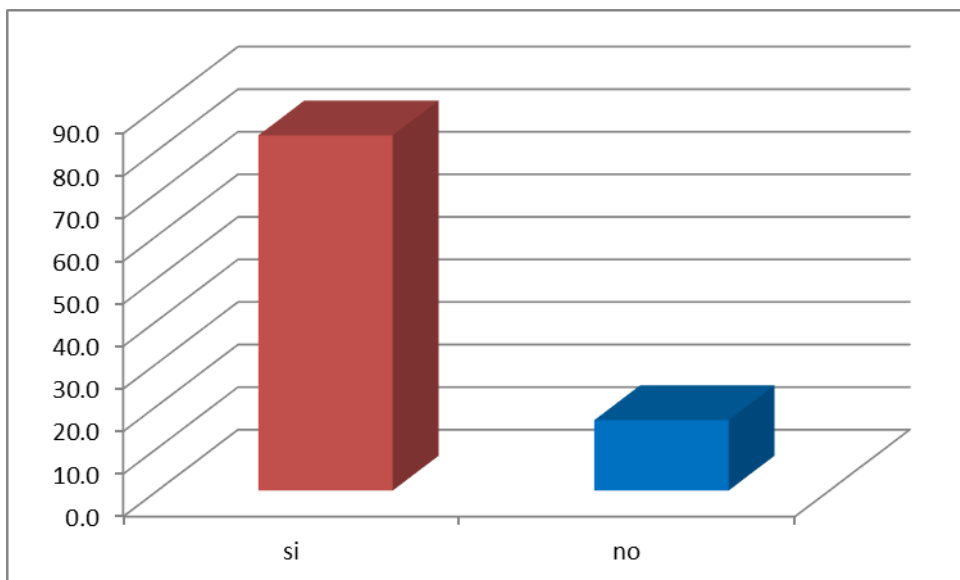


Figura 9. Las obras de desarrollo turístico, hubieron modificaciones
Fuente: encuesta

Como se observa en la tabla, 111 servidores y funcionarios, exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna y de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 84 % consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, hubo modificaciones en la ejecución de las obras; mientras que 22 del grupo que representa el 17 % refiere que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no hubo modificaciones en la ejecución de las obras.

9. ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el gobierno municipal de la región Tacna, hubo mayores costos?

Tabla 15

Las obras ejecutadas por el gobiernos municipales de la región Tacna, hubo mayores costos

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	108	81,2	81,2
No	25	18,8	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

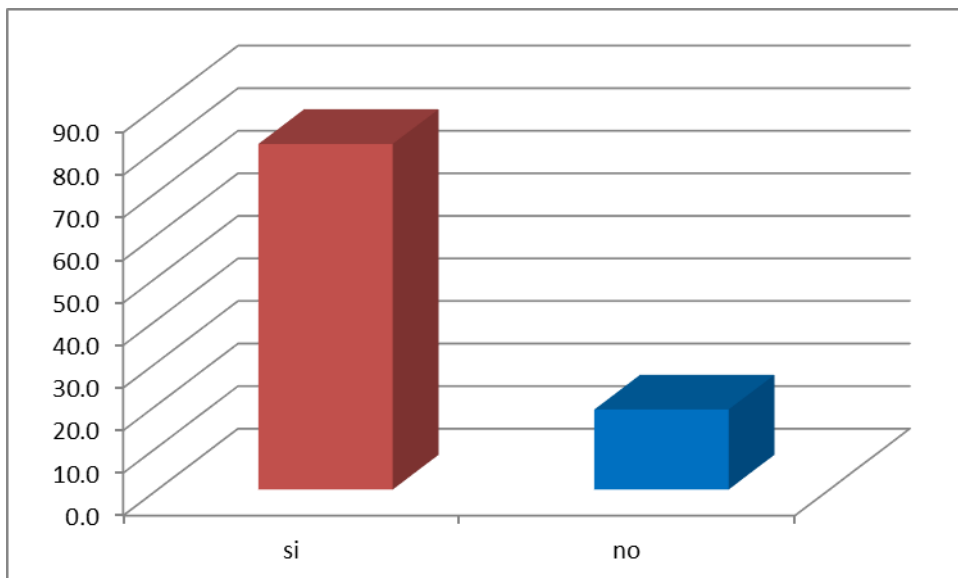


Figura 10. Considera que las obras ejecutadas por el Gobierno local, *hubo* mayores costos

Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla 15, 108 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 81,2% consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, hubo mayores costos; mientras que 25 del grupo que representa el 18,8 % refiere que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no hubo mayores costos.

10. ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se han realizado control de calidad de los materiales, con cuenta del contratista?

Tabla 16

En las obras ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se ha realizado control de calidad de los materiales

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
sí	44	33,1	33,1
no	89	66,9	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

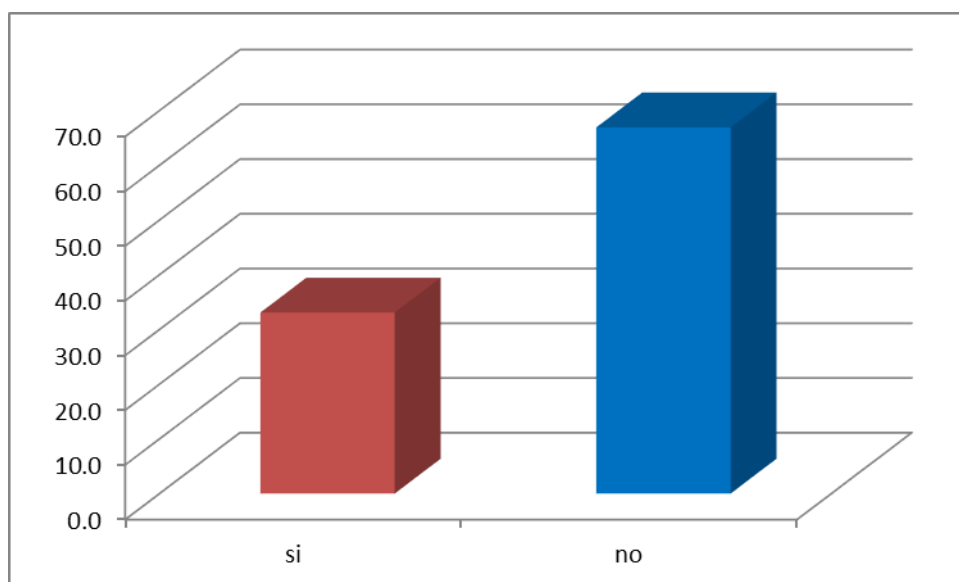


Figura 11. En las obras ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se ha realizado control de calidad de los materiales

Fuente: Encuesta propia

Como se observa en la tabla 16, 44 servidores, funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 33,10 % consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, sí se ha realizado control de calidad de los materiales, por sí hubo mayores costos; mientras que 89 del grupo que representa el 66,9% refiere que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no se ha realizado control de calidad de los materiales.

11. ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se constató que los materiales y equipo fueron de mala calidad?

Tabla 17

Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales los materiales fueron de mala calidad

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Sí	102	76,7	76,7
No	31	23,3	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

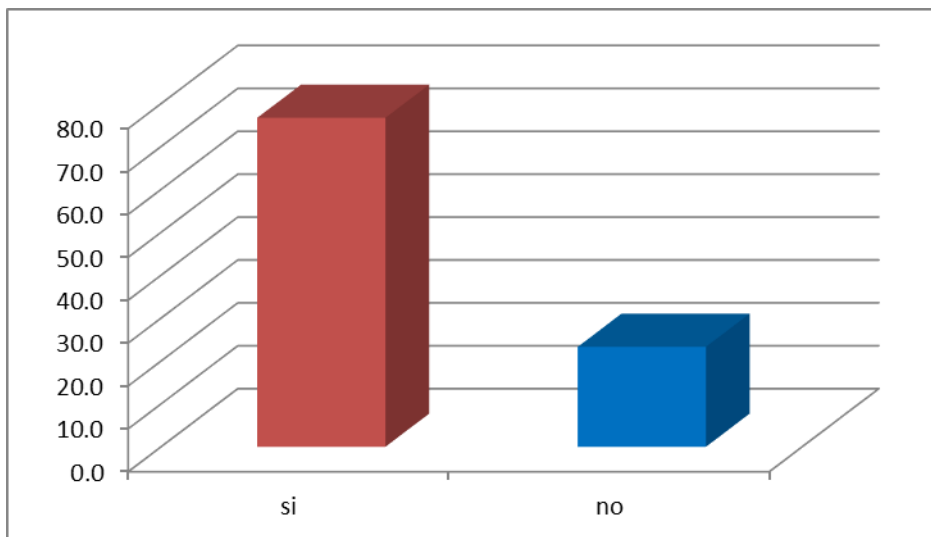


Figura 12. Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales los materiales fueron de mala calidad

Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla 17, 102 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 76,7% consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, la ejecución de obras sí se constató además de que los materiales y equipo fueron de mala calidad; mientras que 31 del grupo que representa el 23,3% refiere que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el gobierno local, la ejecución de obras no se constató, y que los materiales al igual que el equipo fueron de mala calidad.

12. ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones?

Tabla 18

En las obras ejecutadas por los gobiernos municipales, se efectuaron pagos de servicios

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	110	82,7	82,7
No	23	17,3	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

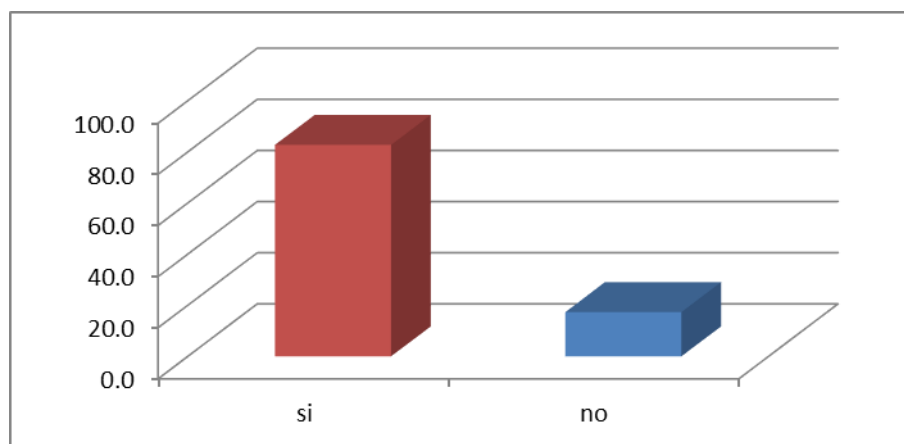


Figura 13. Las obras ejecutadas por los gobiernos municipales, se efectuaron pagos de servicios

Fuente: encuesta propia

Como se aprecia en la tabla 18, 110 servidores, funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 82,7% consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, sí se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones; mientras que 23 del grupo que representa el 17,3 % refiere que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones

13. ¿Considera usted que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, existen errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra?

Tabla 19

En las obras ejecutas por el gobierno municipal existen errores de cálculo

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	108	81,2	81,2
no	25	18,8	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

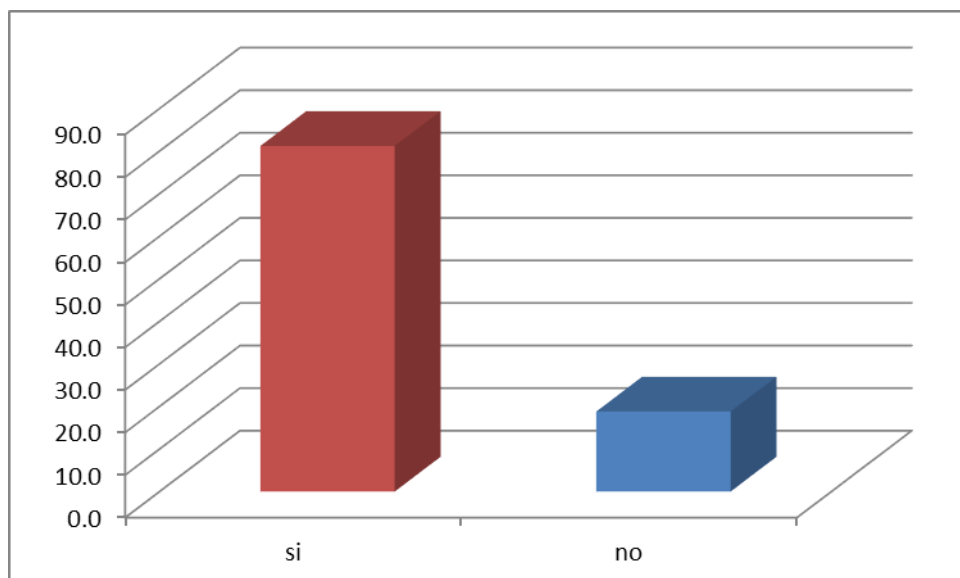


Figura 14. En las obras ejecutas por el gobierno municipal existen errores de cálculo

Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla, 108 servidores, funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 81,2% consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, sí existen errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra; mientras que 25 del grupo que representa el 18,8 % refiere en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por los gobiernos municipales de la región Tacna, no existen errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra.

14. Diga usted, ¿Por qué cree que las obras estén mal construidas?

Tabla 20

Cree que las obras estén mal construidas

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Mala calidad del material	121	91,0	91,0
no sabe, no opina	12	9,0	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

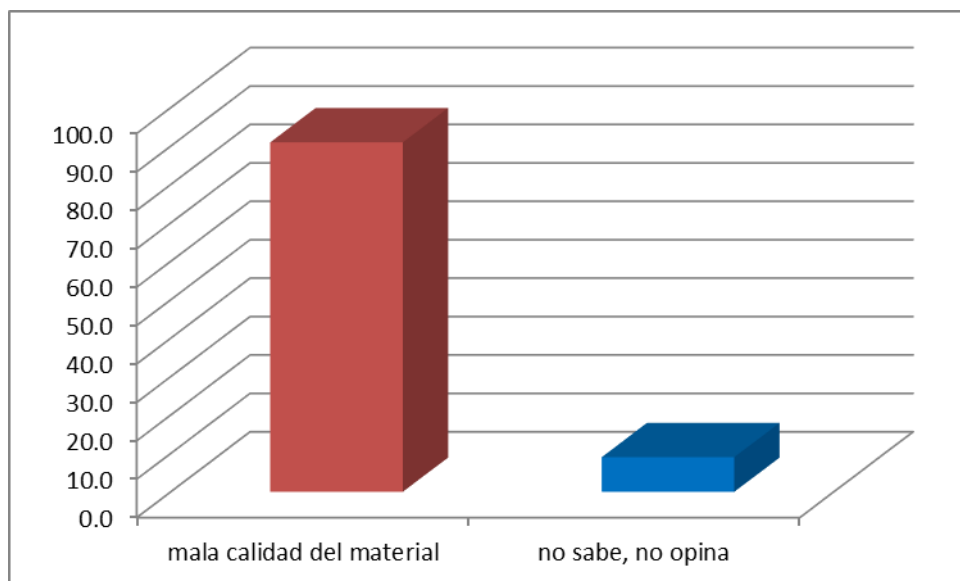


Figura 15. Cree que las obras estén mal construidas

Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla 20, 121 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 91 % consideran que las obras sí están mal construidas por la mala calidad del material; mientras que 12 del grupo que representa el 9 % refiere que no están mal construidas por la mala calidad del material.

15. ¿Hubo demora en la entrega de recepción de la obra?

Tabla 21

Hubo demora en la entrega de recepción de la obra

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
si	118	88,7	88,7
no	15	11,3	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

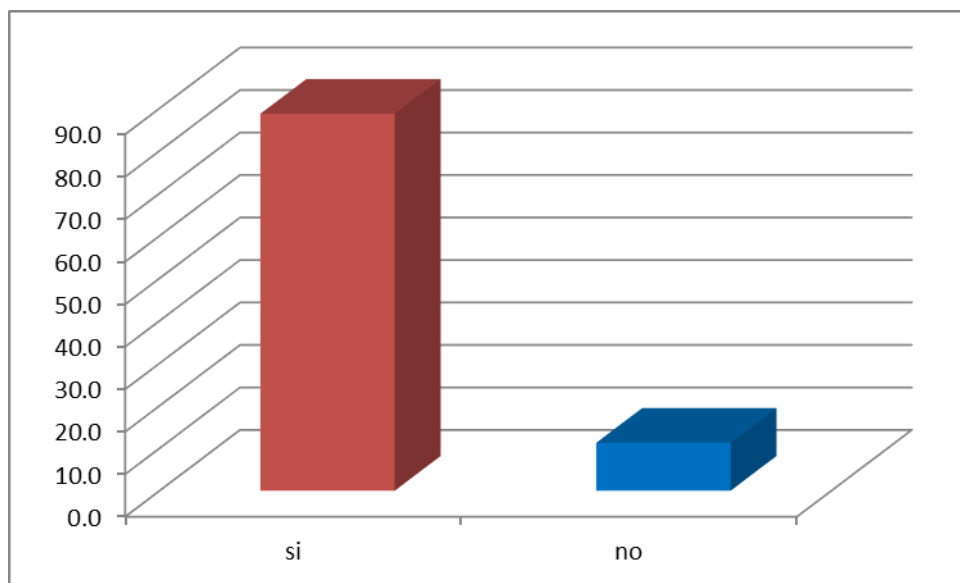


Figura 16. Hubo demora en la entrega de recepción de la obra
Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla 21, 118 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 88,7% consideran que sí hubo demora en la entrega de recepción de la obra; mientras que 36 del grupo que representa el 27,10% refiere que no hubo demora en la entrega de recepción de la obra.

16 ¿Considera usted que existe corrupción en el gobierno local?

Tabla 22

Existe corrupción en el gobierno local

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Sí	124	93,2	93,2
No	9	6,8	100,0
Total	133	100,0	

Fuente : Matriz de sistematización de datos

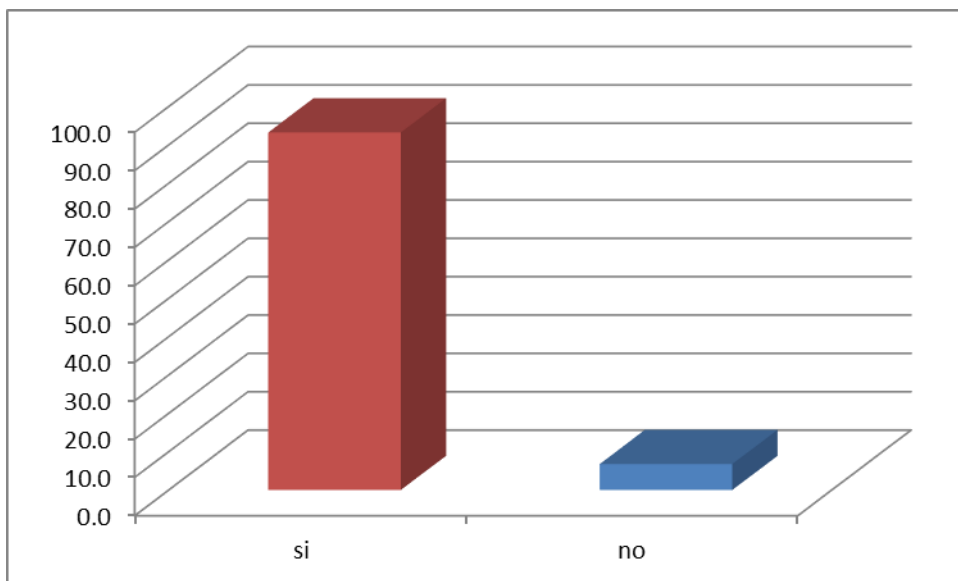


Figura 17. Existe corrupción en el gobierno local
Fuente: encuesta propia

Como se aprecia en la tabla 22, 124 servidores y funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 93,2% consideran que sí existen corrupción en el Gobierno Local; mientras que 9 del grupo que representa el 6,8% refiera que no existe corrupción en el Gobierno Local.

17. ¿Los pagos parciales relacionados de las obras de desarrollo turístico se realizaron fuera de los plazos establecidos?

Tabla 23

Los pagos parciales a las obras se realizaron fuera de los plazos establecidos

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Sí	93	69,9	69,9
no	40	30,1	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

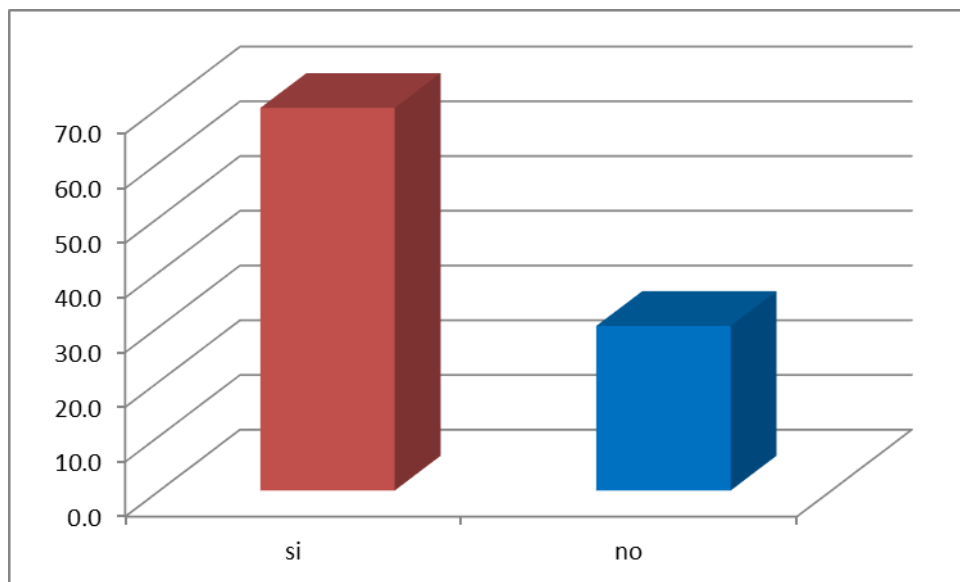


Figura 18. Los pagos parciales de las obras se realizaron fuera de los plazos establecidos

Fuente: encuesta propia

Como se observa en la tabla 23, 93 servidores, funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, que representan el 69,9% consideran que los pagos parciales en los gobiernos municipales de la región Tacna, se realizaron fuera de los plazos establecidos; mientras que 40 del grupo que representa el 30,10% refiere que en los gobiernos municipales de la región Tacna, los pagos parciales se realizaron fuera de los plazos establecidos.

Cumplimiento de objetivos institucionales

18. ¿Considera usted que se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo urbanístico?

Tabla 24

Se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo urbanístico

Categoría	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
si	9	6,8	6,8
no	124	93,2	100,0
Total	133	100,0	

Fuente: Matriz de sistematización de datos

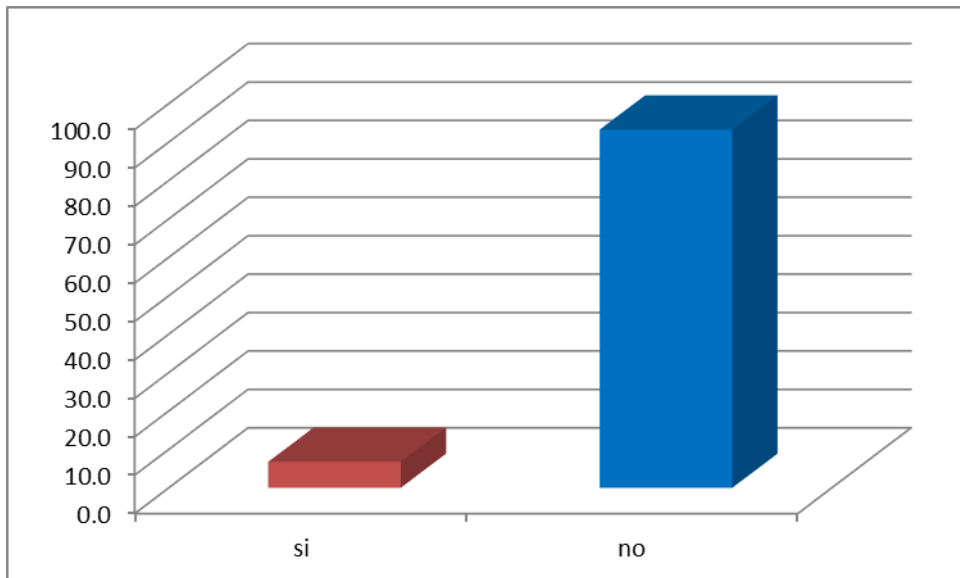


Figura 19. Se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo urbanístico
Fuente: encuesta propia

4.4 Percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna, años 2009-2013.

19. Distribución poblacional

Tabla 25

Sexo

Municipalidad		Sexo		Total
		Masculino	femenino	
Tarucachi	Recuento	9	11	20
	% dentro de Municipalidad	45,0%	55,0%	100%
Ticaco	Recuento	14	8	22
	% dentro de Municipalidad	63,6%	36,4%	100%
Ilabaya	Recuento	12	9	21
	% dentro de Municipalidad	57,1%	42,9%	100%
Estique pueblo	Recuento	5	8	13
	% dentro de Municipalidad	38,5%	61,5%	100%
Challaguaya	Recuento	7	20	27
	% dentro de Municipalidad	25,9%	74,1%	100%
Gregorio albarracín	Recuento	9	16	25
	% dentro de Municipalidad	36,0%	64,0%	100%
Tarata	Recuento	5	16	21
	% dentro de Municipalidad	23,8%	76,2%	100%
Candarave	Recuento	6	14	20
	% dentro de Municipalidad	30,0%	70,0%	100%
Susapaya	Recuento	8	15	23
	% dentro de Municipalidad	34,8%	65,2%	100%
TOTAL	Recuento	75	117	192
	% dentro de Municipalidad	39,1%	60,9%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 25, existen 75 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna y Candarave, que representan el 39,1% son del sexo masculino y 117 del grupo son del sexo femenino, que representa el 60,9% del grupo de pobladores que han participado en diferentes trabajos.

20. Distribución por provincias y distritos de la población

Tabla 26

Edad

Municipalidad		Edad			Total
		De 10 a 30 años	De 30 a 45 años	De 45 a 60 años	
Tarucachi	Recuento	6	9	5	20
	% dentro de Municipalidad	30,0%	45,0%	25,0%	100%
Ticaco	Recuento	10	5	7	22
	% dentro de Municipalidad	45,5%	22,7%	31,8%	100%
Ilabaya	Recuento	9	8	4	21
	% dentro de Municipalidad	42,9%	38,1%	19,0%	100%
Estique pueblo	Recuento	4	7	2	13
	% dentro de Municipalidad	30,8%	53,8%	15,4%	100%
challaguaya	Recuento	7	18	2	27
	% dentro de Municipalidad	25,9%	66,7%	7,4%	100%
gregorio albaracín	Recuento	6	17	2	25
	% dentro de Municipalidad	24,0%	68,0%	8,0%	100%
Tarata	Recuento	5	15	1	21
	% dentro de Municipalidad	23,8%	71,4%	4,8%	100%
Candarave	Recuento	6	13	1	20
	% dentro de Municipalidad	30,0%	65,0%	5,0%	100%
Susapaya	Recuento	6	15	2	23
	% dentro de Municipalidad	26,1%	65,2%	8,7%	100%
Total	Recuento	59	107	26	192
	% dentro de Municipalidad	30,7%	55,7%	13,5%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 26, existen 59 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representa el 30,7%, cuyas edades se encuentran entre los 10 a 30 años. Asimismo, 107 del grupo que representan el 55,7% se encuentran entre las edades de 30 a 45 años. Además, 26 del grupo que representan el 8,7% se encuentran entre las edades de 45 a 60 años.

21. Distribución por zonas

Tabla 27

Lugar de nacimiento

Municipalidad		Lugar de nacimiento					Total
		Tacna	Moquegua	Arequipa	Otro	5	
Tarucachi	Recuento	12	1	0	7	0	20
	% dentro de Municipalidad	60,0%	5,0%	0,0%	35,0%	0,0%	100%
Ticaco	Recuento	17	0	1	3	1	22
	% dentro de Municipalidad	77,3%	0,0%	4,5%	13,6%	4,5%	100%
Ilabaya	Recuento	16	2	0	2	1	21
	% dentro de Municipalidad	76,2%	9,5%	0,0%	9,5%	4,8%	100%
Estique pueblo	Recuento	9	1	1	2	0	13
	% dentro de Municipalidad	69,2%	7,7%	7,7%	15,4%	0,0%	100%
Challaguaya	Recuento	15	2	1	9	0	27
	% dentro de Municipalidad	55,6%	7,4%	3,7%	33,3%	0,0%	100%
Gregorio albarracín	Recuento	12	2	3	8	0	25
	% dentro de Municipalidad	48,0%	8,0%	12,0%	32,0%	0,0%	100%
Tarata	Recuento	12	1	2	6	0	21
	% dentro de Municipalidad	57,1%	4,8%	9,5%	28,6%	0,0%	100%
Candarave	Recuento	14	2	2	2	0	20
	% dentro de Municipalidad	70,0%	10,0%	10,0%	10,0%	0,0%	100%
Susapaya	Recuento	11	0	2	10	0	23
	% dentro de Municipalidad	47,8%	0,0%	8,7%	43,5%	0,0%	100%
TOTAL	Recuento	118	11	12	49	2	192
	% dentro de Municipalidad	61,5%	5,7%	6,3%	25,5%	1,0%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

22. Grado de instrucción

Tabla 28

Grado de instrucción

Municipalidad		Grado de instrucción						Total
		primaria completa	primaria incompleta	secundaria completa	secundaria incompleta	superior completa	superior incompleta	
Tarucachi	Recuento	6	0	4	0	8	2	20
	% dentro de Municipalidad	30,0%	0,0%	20,0%	0,0%	40,0%	10,0%	100%
Ticaco	Recuento	1	2	5	3	9	2	22
	% dentro de Municipalidad	4,5%	9,1%	22,7%	13,6%	40,9%	9,1%	100%
Ilabaya	Recuento	3	0	9	0	8	1	21
	% dentro de Municipalidad	14,3%	0,0%	42,9%	0,0%	38,1%	4,8%	100%
Estique pueblo	Recuento	0	0	5	0	5	3	13
	% dentro de Municipalidad	0,0%	0,0%	38,5%	0,0%	38,5%	23,1%	100%
Challaguaya	Recuento	6	0	4	0	12	5	27
	% dentro de Municipalidad	22,2%	0,0%	14,8%	0,0%	44,4%	18,5%	100%
Gregorio Albarracín	Recuento	0	0	6	0	16	3	25
	% dentro de Municipalidad	0,0%	0,0%	24,0%	0,0%	64,0%	12,0%	100%
Tarata	Recuento	5	1	8	0	4	3	21
	% dentro de Municipalidad	23,8%	4,8%	38,1%	0,0%	19,0%	14,3%	100%
Candarave	Recuento	7	2	0	0	5	6	20
	% dentro de Municipalidad	35,0%	10,0%	0,0%	0,0%	25,0%	30,0%	100%
Susapaya	Recuento	6	1	9	0	7	0	23
	% dentro de Municipalidad	26,1%	4,3%	39,1%	0,0%	30,4%	0,0%	100%
Total	Recuento	34	6	50	3	74	25	192
	% dentro de Municipalidad	17,7%	3,1%	26,0%	1,6%	38,5%	13,0%	100%

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Como se observa en la tabla 28, existen 38 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 17,7% cuyo grado de instrucción es primaria completa; 6 del grupo que representan el 3,1% tienen primaria incompleta; 50 del conjunto que representan el 26% tienen secundaria completa; 3 del grupo que representan 1.6% tienen secundaria incompleta; 74 del grupo que representan el 38,5% tienen superior completa y 25 del grupo que representan el 13% tienen superior incompleta.

23. Las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, presentan deficiencias

Tabla 29

Las obras ejecutadas por el Gobierno local, presenta deficiencias

Municipalidad		item6		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	16	4	20
	% dentro de MUNICIPALIDAD	80,0%	20,0%	100,0%
TICACO	Recuento	14	8	22
	% dentro de MUNICIPALIDAD	63,6%	36,4%	100,0%
ILABAYA	Recuento	11	10	21
	% dentro de MUNICIPALIDAD	52,4%	47,6%	100,0%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	7	6	13
	% dentro de MUNICIPALIDAD	53,8%	46,2%	100,0%
CHALLAGUAYA	Recuento	12	15	27
	% dentro de MUNICIPALIDAD	44,4%	55,6%	100,0%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	16	9	25
	% dentro de MUNICIPALIDAD	64,0%	36,0%	100,0%
TARATA	Recuento	13	8	21
	% dentro de MUNICIPALIDAD	61,9%	38,1%	100,0%
CANDARAVE	Recuento	11	9	20
	% dentro de MUNICIPALIDAD	55,0%	45,0%	100,0%
SUSAPAYA	Recuento	16	7	23
	% dentro de MUNICIPALIDAD	69,6%	30,4%	100,0%
TOTAL	Recuento	116	76	192
	% dentro de MUNICIPALIDAD	60,4%	39,6%	100,0%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 29, existen 116 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 60,4% consideran que las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, si presenta deficiencias. Asimismo, 76 del grupo que representa el 39,6% refieren que a las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, no presentan deficiencias.

24. En las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, hubo modificaciones en la ejecución de obra

Tabla 30

En las obras ejecutadas por el gobierno local hubieron modificaciones

Municipalidad		item7		Total
		sí	no	
Tarucachi	Recuento	18	2	20
	% dentro de Municipalidad	90,0%	10,0%	100%
Ticaco	Recuento	14	8	22
	% dentro de Municipalidad	63,6%	36,4%	100%
Ilabaya	Recuento	9	12	21
	% dentro de Municipalidad	42,9%	57,1%	100%
Estique pueblo	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100%
Challaguaya	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100%
Gregorio albarracín	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100%
Tarata	Recuento	11	10	21
	% dentro de Municipalidad	52,4%	47,6%	100%
Candarave	Recuento	9	11	20
	% dentro de Municipalidad	45,0%	55,0%	100%
Susapaya	Recuento	14	9	23
	% dentro de Municipalidad	60,9%	39,1%	100%
Total	Recuento	110	82	192
	% dentro de Municipalidad	57,3%	42,7%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 30, existen 110 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 57,3% quienes consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, si hubo modificaciones en la ejecución de obra. Asimismo, 82 del grupo que representa el 42,76% refieren que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, no hubo modificaciones en la ejecución de obra.

25. En las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, hubo mayores costos

Tabla 31.

En las obras ejecutadas por el gobierno local hubo mayores costos

Municipalidad		item8		Total
		sí	no	
Tarucachi	Recuento	19	1	20
	% dentro de Municipalidad	95,0%	5,0%	100,0%
Ticaco	Recuento	14	8	22
	% dentro de Municipalidad	63,6%	36,4%	100,0%
Ilabaya	Recuento	10	11	21
	% dentro de Municipalidad	47,6%	52,4%	100,0%
Estique pueblo	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100,0%
Challaguaya	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100,0%
Gregorio albarracín	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100,0%
Tarata	Recuento	14	7	21
	% dentro de Municipalidad	66,7%	33,3%	100,0%
Candarave	Recuento	11	9	20
	% dentro de Municipalidad	55,0%	45,0%	100,0%
Susapaya	Recuento	16	7	23
	% dentro de Municipalidad	69,6%	30,4%	100,0%
Total	Recuento	119	73	192
	% dentro de Municipalidad	62,0%	38,0%	100,0%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 31, existen 119 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 62% quienes consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, si hubo mayores costos. Asimismo, 73 del grupo que representa el 38% refieren que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, no hubo mayores costos.

26. En las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, se ha realizado control de calidad de los materiales.

Tabla 32

Las obras ejecutadas por el gobierno local se han realizado controles de calidad

Municipalidad		item9		Total
		sí	no	
Tarucachi	Recuento	17	3	20
	% dentro de Municipalidad	85,0%	15,0%	100%
Ticaco	Recuento	15	7	22
	% dentro de Municipalidad	68,2%	31,8%	100%
Ilabaya	Recuento	10	11	21
	% dentro de Municipalidad	47,6%	52,4%	100%
Estique pueblo	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100%
Challaguaya	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100%
Gregorio albarracín	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100%
Tarata	Recuento	15	6	21
	% dentro de Municipalidad	71,4%	28,6%	100%
Candarave	Recuento	13	7	20
	% dentro de Municipalidad	65,0%	35,0%	100%
Susapaya	Recuento	18	5	23
	% dentro de Municipalidad	78,3%	21,7%	100%
total	Recuento	123	69	192
	% dentro de Municipalidad	64,1%	35,9%	100%

Fuente: Matriz de Sistematización de Datos

Como se observa en la tabla 32, existen 123 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 64,1% quienes consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, si se ha realizado control de calidad de los materiales, por cuenta del contratista. Asimismo, 69 del grupo que representa el 35,9% refieren que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, no se ha realizado control de calidad de los materiales, con cuenta del contratista

27. En la ejecución de obras se constató que los materiales y/o equipo fueron de mala calidad.

Tabla 33

En la ejecución de obras se constató los materiales

Municipalidad		item10		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	18	2	20
	% dentro de Municipalidad	90,0%	10,0%	100,0%
TICACO	Recuento	14	8	22
	% dentro de Municipalidad	63,6%	36,4%	100,0%
ILABAYA	Recuento	13	8	21
	% dentro de Municipalidad	61,9%	38,1%	100,0%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100,0%
CHALLAGUAYA	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100,0%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100,0%
TARATA	Recuento	15	6	21
	% dentro de Municipalidad	71,4%	28,6%	100,0%
CANDARAVE	Recuento	13	7	20
	% dentro de Municipalidad	65,0%	35,0%	100,0%
SUSAPAYA	Recuento	18	5	23
	% dentro de Municipalidad	78,3%	21,7%	100,0%
TOTAL	Recuento	126	66	192
	% dentro de Municipalidad	65,6%	34,4%	100,0%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 33, existen 126 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 65,6% consideran que en la ejecución de obras si se constató que los materiales equipo fueron de mala calidad. Asimismo, 66 del grupo que representa el 34,4% refieren que en la ejecución de obras no se constató que los materiales y equipo fueron de mala calidad.

28. En las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones

Tabla 34

En las obras ejecutadas por el gobierno local se efectuaron pagos de servicios

Municipalidad		item11		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	18	2	20
	% dentro de Municipalidad	90,0%	10,0%	100,0%
TICACO	Recuento	15	7	22
	% dentro de Municipalidad	68,2%	31,8%	100,0%
ILABAYA	Recuento	13	8	21
	% dentro de Municipalidad	61,9%	38,1%	100,0%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100,0%
CHALLAGUAYA	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100,0%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100,0%
TARATA	Recuento	13	8	21
	% dentro de Municipalidad	61,9%	38,1%	100,0%
CANDARAVE	Recuento	11	9	20
	% dentro de Municipalidad	55,0%	45,0%	100,0%
SUSAPAYA	Recuento	16	7	23
	% dentro de Municipalidad	69,6%	30,4%	100,0%
TOTAL	Recuento	121	71	192
	% dentro de Municipalidad	63,0%	37,0%	100,0%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 34, existen 121 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 63% quienes consideran que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, si se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones. Asimismo, 71 del grupo que representan el 37% refieren que en las obras de desarrollo turístico ejecutadas por el Gobierno local, no se efectuaron pagos de servicios sin haber recibido las respectivas prestaciones.

29. En la ejecución de obras se constató errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra

Tabla 35

En la ejecución de obras se constató errores de cálculo

Municipalidad		item12		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	17	3	20
	% dentro de Municipalidad	85,0%	15,0%	100%
TICACO	Recuento	14	8	22
	% dentro de Municipalidad	63,6%	36,4%	100%
ILABAYA	Recuento	11	10	21
	% dentro de Municipalidad	52,4%	47,6%	100%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	7	6	13
	% dentro de Municipalidad	53,8%	46,2%	100%
CHALLAGUAYA	Recuento	12	15	27
	% dentro de Municipalidad	44,4%	55,6%	100%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100%
TARATA	Recuento	15	6	21
	% dentro de Municipalidad	71,4%	28,6%	100%
CANDARAVE	Recuento	13	7	20
	% dentro de Municipalidad	65,0%	35,0%	100%
SUSAPAYA	Recuento	18	5	23
	% dentro de Municipalidad	78,3%	21,7%	100%
TOTAL	Recuento	123	69	192
	% dentro de Municipalidad	64,1%	35,9%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 35, existen 123 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 64,1% quienes consideran que en la ejecución de obras si se constató errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra. Asimismo, 69 del grupo que representa el 35,9% refieren que en la ejecución de obras no se constató errores en el cálculo de valoraciones de supervisiones de la obra.

30. Usted considera que las obras tienen poca duración?

Tabla 36
Las obras tienen poca duración

Municipalidad		item15		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	20	0	20
	% dentro de Municipalidad	100,0%	0,0%	100%
TICACO	Recuento	15	7	22
	% dentro de Municipalidad	68,2%	31,8%	100%
ILABAYA	Recuento	14	7	21
	% dentro de Municipalidad	66,7%	33,3%	100%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	8	5	13
	% dentro de Municipalidad	61,5%	38,5%	100%
CHALLAGUAYA	Recuento	16	11	27
	% dentro de Municipalidad	59,3%	40,7%	100%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	16	9	25
	% dentro de Municipalidad	64,0%	36,0%	100%
TARATA	Recuento	14	7	21
	% dentro de Municipalidad	66,7%	33,3%	100%
CANDARAVE	Recuento	12	8	20
	% dentro de Municipalidad	60,0%	40,0%	100%
SUSAPAYA	Recuento	14	9	23
	% dentro de Municipalidad	60,9%	39,1%	100%
TOTAL	Recuento	129	63	192
	% dentro de Municipalidad	67,2%	32,8%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 36, existen 129 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 67,2% quienes consideran que las obras tienen poca duración. Asimismo, 63 del grupo que representan el 32,8% refieren que las obras no tienen poca duración.

31. Considera usted que en las municipalidades se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo turístico

Tabla 37
Las municipalidades cumplieron sus metas y objetivos

Municipalidad		item16		Total
		sí	no	
TARUCACHI	Recuento	7	13	20
	% dentro de Municipalidad	35,0%	65,0%	100%
TICACO	Recuento	3	19	22
	% dentro de Municipalidad	13,6%	86,4%	100%
ILABAYA	Recuento	11	10	21
	% dentro de Municipalidad	52,4%	47,6%	100%
ESTIQUE PUEBLO	Recuento	4	9	13
	% dentro de Municipalidad	30,8%	69,2%	100%
CHALLAGUAY A	Recuento	16	11	27
	% dentro de Municipalidad	59,3%	40,7%	100%
GREGORIO ALBARRACÍN	Recuento	13	12	25
	% dentro de Municipalidad	52,0%	48,0%	100%
TARATA	Recuento	4	17	21
	% dentro de Municipalidad	19,0%	81,0%	100%
CANDARAVE	Recuento	2	18	20
	% dentro de Municipalidad	10,0%	90,0%	100%
SUSAPAYA	Recuento	4	19	23
	% dentro de Municipalidad	17,4%	82,6%	100%
TOTAL	Recuento	64	128	192
	% dentro de Municipalidad	33,3%	66,7%	100%

Fuente: Matriz de sistematización de datos

Como se observa en la tabla 37, existen 64 pobladores de los distritos de la provincia de Tacna, que representan el 33,3% quienes consideran que en las municipalidades si se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo turístico. Asimismo, 128 del grupo que representa el 66,7% refieren que en las municipalidades no se logró cumplir con las metas y objetivos de las obras de desarrollo turístico.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Hipótesis general

La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Verificación de la hipótesis general

La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico no influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Hipótesis alterna

H1: La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H_0 .

c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

e) Conclusión:

Dado que el pvalor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Corrupción en la ejecución de obras de desarrollo urbanístico*Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales tabulación cruzada

Recuento

Corrupción en la ejecución de obras de desarrollo urbanístico	Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales		Total
	Muy Bajo (1 a 3 objetivos)	Regular (7 a 9 objetivos)	
Bajo	1	0	1
Regular	0	4	4
Total	1	4	5

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,000 ^a	1	0,026
Corrección de continuidad ^b	0,703	1	0,045
Razón de verosimilitud	5,004	1	0,025
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	4,000	1	0,046
N de casos válidos	5		

Primera hipótesis específica 1

La corrupción asociada a la malversación de fondos influye en forma significativa en el cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

Ho: La corrupción asociada a la malversación de fondos no influye en el cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Hipótesis alterna

H1: La corrupción asociada a la malversación de fondos influye en forma significativa en el cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H_0 .

c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

Correlación del control interno en la ejecución de objetivos y metas y la eficiencia del gasto público

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

e) Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que: La corrupción asociada a la malversación de fondos influye en forma significativa en el cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado a lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Corrupción asociada a la malversación de fondos *Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales tabulación cruzada

Recuento

Corrupción asociada a la malversación de fondos	Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales		Total
	Muy bajo (1 a 3 objetivos)	Regular (7 a 9 objetivos)	
Muy alto (604 000,00 a más)	1	0	1
Regular (202 000,00 a 402 000,00)	0	4	4
Total	1	4	5

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,000 ^a	1	0,025
Corrección de continuidad ^b	0,703	1	0,042
Razón de verosimilitud	5,004	1	0,025
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	4,000	1	0,046
N de casos válidos	5		

Segunda hipótesis específica 2

La corrupción asociada a peculado influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales en los gobiernos municipales.

a) Planteamiento de la hipótesis estadística

Hipótesis nula

H₀: La corrupción asociada a peculado no influye en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales en los gobiernos municipales.

Hipótesis alterna

H₁: La corrupción asociada a peculado influye en forma significativa el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales en los gobiernos municipales.

b) Nivel de significancia: 0,05

Para todo valor de la probabilidad igual o menor que 0,05, se rechaza H₀.

c) Elección de la prueba estadística: Correlación de Spearman (Rho de Spearman muestral)

d) Regla de decisión:

Rechazar H_0 si el valor-p es menor a 0,05

No rechazar H_0 si el valor-p es mayor a 0,05

e) Conclusión:

Dado que el valor es menor a 0,05 entonces se rechaza la hipótesis nula y se concluye que la corrupción asociada a peculado influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales en los gobiernos municipales.

Corrupción asociada a peculado*Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales tabulación cruzada

Recuento

	Nivel de cumplimiento de objetivos Institucionales		Total
	Muy bajo (1 a 3 objetivos)	Regular (7 a 9 objetivos)	
Corrupción asociada a peculado			
alto (20 a más casos)	1	0	1
regular (10 a 14 casos)	0	4	4
Total	1	4	5

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,000 ^a	1	0,025
Corrección de continuidad ^b	0,703	1	0,049
Razón de verosimilitud	5,004	1	0,025
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	4,000	1	0,046
N de casos válidos	5		

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión de Resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos, se determinó que la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2013, lo que se relaciona con Anechiarico, (2010) encontró la corrupción es un asunto complejo, que no tiene arreglo rápido. Es una trayectoria, muy larga por cierto. Requiere planeación adecuada, decisión, resistencia y, por encima de todo, una fuerte voluntad política. La guerra contra la corrupción exige una gran variedad de esfuerzos integrados y sostenibles, de modo que el gobierno, el sector privado, los medios de comunicación de masas y el público en general tienen que trabajar juntos, asociados. Asimismo, Barrios, V. (2012), (pág. 135- 136) estudió *La corrupción en el ejercicio de la función pública en el Estado de México (2000-2008) Espacios Públicos*. El autor, entre sus conclusiones, formula lo siguiente: El individualismo y el afán de posesión de bienes se ha desarrollado en grupos progresivamente mayores hasta alcanzar un punto máximo en el sistema capitalista en su estadio actual dominado por el hegemonismo neoliberal,

de lo cual no se encuentran exentos los funcionarios públicos. Entre los obstáculos para la transparencia persiste la toma de decisiones cortoplacistas utilitaristas por parte de la clase gobernante para el ejercicio de dicho derecho.

La falta de instrumentos programáticos y legales de los planes de desarrollo estatales y federal han limitado la cultura político jurídica de los ciudadanos en general y de los votantes. El planteamiento del catálogo de acciones para acceder a la información requiere de voluntad política del poder legislativo, del ejecutivo, de los municipios y de los órganos autónomos, lo que favorecería la transparencia, y, en particular, su recomendación sobre un conjunto de sanciones ante las faltas administrativas que indiquen corrupción. Aporte Bautista, (2001), encontró que .en México, la ausencia de un programa de calidad permanente que impulse los valores éticos y la inexistencia de un organismo que los promueva en los servidores públicos ha generado que las actitudes de algunos funcionarios públicos sean inadecuadas. Por lo tanto, es importante crear un organismo que sea el responsable de velar por el buen funcionamiento de los servidores públicos, estableciendo programas permanentes que fomenten los valores.

En tanto no exista un organismo encargado de la promoción de los valores éticos en los servidores públicos, es la Contraloría General en Coordinación con las áreas de Capacitación y Desarrollo de Personal la responsable de fomentar los valores en el personal.

Y la experiencia en México ha demostrado que a pesar de haber pruebas contra servidores públicos corruptos, estos circulan libremente presumiendo de honorabilidad. Por lo que, es urgente crear mecanismos que permitan llegar a fondo en los asuntos con mayor rapidez para satisfacer la urgente demanda nacional contra la corrupción. Es indispensable crear procedimientos accesibles y transparentes que faciliten la denuncia de las conductas indebidas de funcionarios por parte de cualquier ciudadano o persona que labore al interior del sector público. Tales procedimientos deben contemplar la protección de los denunciantes de manera que estos tengan la confianza para hacer la denuncia. En la actualidad carecer de procedimientos eficientes de denuncia equivale a estar al margen de la modernización administrativa que tanto se evoca. Cualquier ciudadano debería conocer cuáles son los medios en los que se pueden denunciar actos indebidos de servidores públicos con la plena confianza de que no habrá intimidación por parte de la autoridad pública. Sin embargo, existe un miedo por denunciar las prácticas indebidas de los

servidores públicos. Muchos denunciantes han terminado siendo las víctimas frente a los abusos de autoridad.

Fernández, (2009) comprobar que las instituciones españolas de control financiero no pueden identificarse en la actualidad con ese Tribunal de Cuentas anclado en sus procedimientos decimonónicos cuasi judiciales y paralizado por el perenne ostracismo en que la política le ha situado a lo largo de la historia; y la intervención general de la administración del Estado ha evitado con su paulatina adaptación funcional a las necesidades de su tiempo la tradicional acusación de ser un órgano de carácter más destructivo (o 'interruptor') que productivo.

Por el contrario, en los últimos treinta años ambas instituciones han realizado un notable y fructífero esfuerzo por modernizarse y *adaptarse ad intra* a los requerimientos de una sociedad renovada por la nueva andadura democrática y por abrirse a las influencias exteriores que han traído pautas de eficacia, eficiencia, transparencia y, sobre todo, estándares de auditoría para el control de los fondos públicos.

Este reconocimiento no es óbice para señalar que es necesario pedir a nuestras instituciones un paso más, que no se queden atrás en los

procesos renovadores y que asuman, sin complejos, los nuevos retos que plantean las sociedades que nos sirven de paradigma para nuestro crecimiento, y entre los cuales se encuentra, tal y como considero que ha quedado demostrado, la participación activa en la lucha contra la corrupción.

De acuerdo a los resultados de las denuncias penales relacionadas a la ejecución de obras de desarrollo turístico de los gobiernos municipales de la región Tacna, estas se dan en regular medida. De acuerdo los resultados obtenidos los datos sociodemográficos de los funcionarios y exfuncionarios de los gobiernos municipales de la región Tacna, son en su mayoría del sexo masculino; el rango edad que más se presenta es de 18-30 años, el lugar de nacimiento corresponde sobre todo a la ciudad de Tacna y grado de instrucción, generalmente es superior.

Con relación a los resultados obtenidos, Las denuncias penales relacionadas a la ejecución de obras de desarrollo turístico de los gobiernos municipales de la región Tacna, se dan en regular medida. Carretero, (2010). Corrupción, funcionarios públicos y papel de la Deontología. Universidad Rey Juan Carlos (España). este autor entre sus conclusiones, formula lo siguiente:

Hay que intentar que las bases de la deontología sean aplicables a toda Europa, cada vez son mayores los intentos de este fin. La Filosofía del derecho es la ciencia que se ha ocupado de estos temas de forma casi exclusiva, y ahora han tomado un interés inusitado en todas las ciencias.

CONCLUSIONES

Primera:

La corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011, debido a que después de haber aplicado la prueba estadística Ji^2 , debido a que al p valor de 0,026.

Segunda:

La corrupción asociada a la malversación de fondos influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado a lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011, debido a que después de haber aplicado la prueba estadística Ji^2 , el p valor es de 0,025.

Tercera:

La corrupción asociada a peculado influye en forma significativa en el nivel de cumplimiento de los objetivos institucionales a nivel de lo presupuestado y lo ejecutado en los gobiernos municipales de la región

Tacna, años 2010-2011, debido a que después de haber aplicado la prueba estadística Ji^2 , debido a que al p valor de 0,025.

Cuarta:

La percepción sobre la ejecución de la obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011, es poco positiva.

Quinta:

La percepción sobre la ejecución de la obras de desarrollo urbanístico por parte de los pobladores de la región Tacna, años 2010-2011, es poco positiva.

RECOMENDACIONES

Primera:

Para disminuir la corrupción en la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico, se debe proponer un plan de control estratégico, con la finalidad de reducir la corrupción.

Segunda:

La oficina General de Administración, debe proponer un control interno por resultados, para disminuir la corrupción asociada a peculado o malversación de fondos.

Tercera:

La percepción sobre la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico por parte de los gobiernos municipales de la región Tacna, es poco favorable, mientras no se implemente sanciones y premios.

Cuarto:

La percepción sobre las obras de desarrollo urbanístico por parte de los funcionarios y/o servidores de los gobiernos municipales de la Región

Tacna, es poco positiva, por falta capacitación de valores, identidad institucional y aplicación de normas legales.

Quinto:

Nuestra percepción es efectuar un seguimiento de las obras de publicas para poder frenar la corrupción de los gobiernos locales y a nivel nacional se propone crear un sistema de información nacional, en la que cada una de las entidades que reciba fondos del Tesoro Público, informe el progreso de las obras programadas, presupuestadas y ejecutadas en porcentajes y así controlar el avance en permanente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).- Suiza
(2006) Lucha Contra la Corrupción, Estrategias de la COSUDE.

Álvarez Bernal, María Elena. La Ética en la Función Pública. México D.F.:
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 2008, 300 p.

Americas' Accountability Anti-corruption Project. (2004). La corrupción en
América Latina: Estudio analítico basado en una revisión de
bibliografía y entrevistas.-

Ander-Egg, Ezequiel. (1990) Introducción a las técnicas de Investigación
Social. 7ª edición Buenos Aires: Humanista.

Anechiarico, F. (2012). La corrupción y el control de la corrupción como
impedimentos para la competitividad económica. Gestión y política
pública, XIX (2). Chicago: University of Chicago Press, 1996.

Anechiarico, Frank (2001), "Corruption Control and Its Discontents",
Corruption Studies, 3a. ed., Edison, Transaction Press.(1996),How
Corruption control Makes, Chicago, University of Chicago Press.

arias/4america/foros/pariaatino/municipales14pdf, consultada el 12
de julio del 2014GG.

Aziz, A. (2008), "Crisis, reforma y debate" en *El Universal*, 15 de abril, México. *El Universal*, 20/02/2009, "¿Cómo reeducar a un diputado?", México.

Barrios Dávalos, Victorino La corrupción en el ejercicio de la función pública en el Estado de México (2000-2008) Espacios Públicos, vol. 15, 2012, pp. 120-137 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México.

Bautista, D., Oscar: La ética en los Servidores Públicos; UPN; México, 2001,

BIELSA, RAFAEL, Modelo económico-racional de la corrupción, 1994, la opinión pública. Se llama "corrupción negra"-Argentina-2000.

Burke, E. (1947), *Textos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica.

Caballero, C.(s/f), *Democracia y Globalización*, en <http://www.revistaprobidad.info/010/art08.html>, consultado en diciembre 2011.

Cartolín, C. (2011). Auditoría en la identificación de responsabilidades administrativas, civiles y penales como instrumento de control en la gestión pública. Tesis de Maestría en Auditoría Superior. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.

Crozier, M. (1992), *Estado modesto, Estado moderno. Estrategia para el cambio*, México, fce. drae (Diccionario de la Lengua Española) (2001), *Corrupción*, España, pp. 668.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, México, D.F., 12 de febrero de 2013
Diario Oficial El Peruano, (2006) Convención contra la corrupción, preguntas y respuestas.- Oficina Contra la Droga y el Delito Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2006 – 2011, propuesta.del Ministerio de Justicia.

Diego, O. (2009), “Ética para Legislar”, en *Colección Cuadernos de ética para servidores públicos*, Tomo VII, México, Senado de la República.

Documentos de Instituciones

Dromi R.tratado de Derecho Administrativo –Argentina 2004,Ed.0,tomo 1.

Estrada- Cuzcano Alonso. Docente de la Escuela de Bibliotecología y Ciencias de la Información. Facultad de Letras y Ciencias Humanas de Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú), 2000-2012. Fórum solidaridad -2006

Fung, T. (2006), *El estado de la nueva ciencia política: perspectivas generales*, vol. 3, La Habana, Cuba, Universidad de la Habana.

Global de la Corrupción 2005, México. unam (Universidad Autónoma del Estado de México) (2007), *Los retos de la democracia: un diálogo*

con Giovanni Sartori, 10 de abril, México, Videoteca jurídica virtual, en <http://www.juridicas.unam.mx/vjv/activ>. consultada en diciembre 2011.

Gordillo, A. (2009) Tratado de derecho Administrativo, tomo 8, Capítulo I, Madrid 1903.

Gramsci, A.(1985), *Cuadernos de la cárcel*, tomo 1, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla / era.

Gray, Ch. & Kaufman, D. (1998). Corrupción y Desarrollo. Banco Mundial.- Finanzas y Desarrollo.

Guzman Napuri, Christian, Buenos Aires, Argentina, 1972, previsto en 73, Procedimiento Administrativo General, Ara Editores, Perú, 2007.

Guzman, F. (2011) Procesos Históricos: Revista de Historia y Ciencias Sociales, N° 20, julio-diciembre 2011.

Helman, J. (2001). La captura del Estado en las economías en transición. Banco Mundial.- Finanzas & Desarrollo.

Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar. Temáticas: Investigación, Metodología, Proyectos de Investigación, ISBN 978-607-15-0291-9, 5a ed., México: McGraw-Hill Interamericana, 2010.

Hodess, R. (2004). ¿Qué es la corrupción política?. Informe Global de Corrupción- Transparencia Internacional.

Ibarra, D. (2005), *Ensayos sobre Economía*, México, FCE. *La Jornada*, 13/04/2010, “El costo de la corrupción en México equivale a 9% del pib, afirma el fem”, México.

Leite, C. & Weidman, J. (2002), *¿Does mother nature corrupt. Natural resources, corruption and economic growth?*, Washington, D.C., International Monetary Fund.

Marx, C. (1980), *El Capital. Crítica de la Economía Política*, tomo I, México, FCE. Gobierno del Estado de México (2005), *Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011*, Toluca - México: FCE.

Michel Rowland. Fundación Esquel, Ecuador. Título: “VisiónLa, hora de la transparencia en América Latina. El manual de anticorrupción en la función pública. Buenos Aires, Argentina. Granica, Ciedla, 1998.

Morón Urbina, Juan Carlos. Revista Providad, edición N° 16, octubre-noviembre/2001. Prof. Universitario, Pontificia, Católica del Perú. 2011.

Olivera, M. (2001) Caracterización de la corrupción en el Perú. Iniciativa Nacional Anticorrupción. Lima.

Orellana Unzué Lurralde, José Luis: Investigación y espacio, ISSN 0211-5891, N° 35, 2012, págs. 79-223 Resumen Texto completo:

Orellana Vargas P.(2003), Administrador Público, Profesor Universidad de Chile. Ha publicado varias obras sobre estos temas.
Email: patoorellana@vtr.net.

Orellana Vargas, Patricio, Probidad y corrupción en Chile. El punto de quiebre, Texto completo, Publicado en *Polis*, 8 - 2004.

Pasquino, Gianfranco, (1998), El manual de anticorrupción en la función pública. Buenos Aires, Argentina. Granica, Ciedla, 1998. Pág. 31.

PNUD (2003) Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas Banco Mundial – BM, año 2000.

Portocarrero, Gonzalo Francisco: La corrupción bajo el fujimorismo, en Portocarrero, Felipe (editor), Estudios sobre la corrupción en el Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad del Pacífico – IEP ediciones, Lima, 2005.

PROBIDAD. (2004). Descifrando la corrupción – conceptos básicos para analizar prácticas de corrupción en sociedades e instituciones democráticas.

Przeworsky, A. (2010), “La democracia y sus límites Una memoria personal”, en *Nexos*, núm. 387, México.

Rafael, Castillo, Jaris Mujica, Víctor Quinteros, & Carlos Chávez Silva, Delitos de corrupción en contra la administración pública. Perú-2011.

Reyes, F. (2005), "Corrupción: de los ángeles a los índices" en *Cuadernos de transparencia*, 01, México, Ruth Sautu, Bonido y Perugorria, "Las consecuencias de la corrupción para democracia Argentina"-2007.

Robert Klitgaard, Ronald MacLean-Abaroa y H. Lindsey Parris, *Corrupción en las ciudades*, Santa Cruz, Aguilar, 2001.

Rodríguez, J. (2005), "Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política", en *Cuadernos de Transparencia*, núm.04, México,

Rose-Ackerman, S. (s/f), *Democracia y alta corrupción*, en

Sancho, A. (2002) *Economía y Corrupción*. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM.- Año VII, N° 21.

Soto, R. (2003). *La corrupción desde una perspectiva económica*, Estudio.- Estudios Públicos N° 89.

Suarez, F. *La multidimensionalidad del concepto de corrupción*. Transparencia Internacional (2005), *Barómetro*

Transparencia Internacional, año 2000.

Vargas, Walter. *Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción: iniciativa ciudadana contra la impunidad*.2010, Perú,

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN CONTABILIDAD: AUDITORÍA

Guía de Análisis documental

Corrupción asociada a la ejecución de las obras de Desarrollo urbanístico en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011

PRESENTADA POR:

Autor: CPC. MARIO HUAYTA YUFRA

Tacna- Perú

2015

1. GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo: La presente guía de análisis documental tiene por finalidad verificar la corrupción asociada a la ejecución de las obras de desarrollo urbanístico en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Fecha:

Hora:

Lugar:

Fuente documentaria: Expedientes Contraloría General de la República

Instrucciones: La presente guía de análisis documental deberá considerar base legal y normativa sobre la ejecución de obras públicas.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN:

Nro. Orden	Caso	Descripción	Monto.

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN-TACNA

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN CONTABILIDA: AUDITORÍA

Guía de Análisis documental

Corrupción asociada a los costos de las obras sobrevaluadas
de desarrollo urbanístico en los gobiernos municipales
de la región Tacna, años 2010-2011.

Autor: CPC. MARIO HUAYTA YUFRA

Tacna- Perú

2015

2. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo: Verificar la Corrupción asociada a los costos de las obras sobrevaluadas de desarrollo urbanístico en los gobiernos municipales de la región Tacna, años 2010-2011.

Fecha:

Hora:

Lugar:

Fuente documentaria: Expedientes Judiciales (Sentencias firmes)

Instrucciones: La presente guía de análisis documental deberá considerar base legal y normativa vigente relacionada al delito aduanero.

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN:

Nro. Orden	Caso	Descripción	Monto.

OBRA: CONSTRUCCION DE UN ESTADIO

DOCUMENTACION FUENTE CONTABLE

CONTABILIZACION

FTE. FTO. : 1 RECURSOS DETERMINADOS

RUBRO : 18 CANON Y SOBRECANON

1 Resolucion que aprueba el presupuesto de la Fte. Fto. CANON Y SOBRECANON

2 Orden de Compra

3 Orden servicio

4 Planilla de jornales

5 Planilla de Proyecto de Inversion

6 Planilla de Viaticos

7 Resolucion de Fondo para pagos en Efectivo

8 Contratos

9 Valorizaciones.

LIBRO DIARIO

CONTABILIZACION : ORDEN DE SERVICIO - SIAF

FEHC	CTA.	DETALLE	FOLIO	DEBE	HABER
		FASE: COMPROMISO			
		----- 1 -----			
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		XXX	
	8301.05	Recursos Determinados			
		8301.0504 Canon y Sobrecañon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS			XXX
	8401.05	Recursos Determinados			
		8401.0504 Canon y Sobrecañon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
X/X/X		Registro del compromiso de la O/S.			
		----- 2 -----			
	9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS		XXX	
	9101.08	Ordnes de Servicio Aprobadas			
	9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO			XXX
	9102.08	Ordnes de Servicio por Ejecutar			
X/X/X		Registro del compromiso de la O/S.			
		FASE: DEVENGADO			
		----- 3 -----			
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS		XXX	
	1501.08	Construcción de Estructuras			
		1501.089904 Por Administración Directa -Servicios			
	2103	CUENTAS POR PAGAR			XXX
	2103.01	Bienes y Servicios por Pagar			
		2103.0101 Bienes y Servicios por Pagar			
x/x/x		Registro del devengado de la O/S en cuentas patrimoniales			
		----- 4 -----			
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX	
	8401.05	Recursos Determinados			
		8401.0504 Canon y Sobrecañon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
	8601	EJECUCION DE GASTOS			XXX
	8601.05	Recursos Determinados			
		8601.0504 Canon y Sobrecañon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
X/X/X		Registro del devengado de la O/S en cuentas presupuestales			
		----- 5 -----			
	9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO		XXX	
	9102.08	Ordnes de Servicio por Ejecutar			
	9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS			XXX
	9101.08	Ordnes de Servicio Aprobadas			
x/x/x		Registro del devengado de la O/S en cuentas de orden			
		FASE: GIRADO			
	2103	CUENTAS POR PAGAR		XXX	
	2103.01	Bienes y Servicios por Pagar			
		2103.0101 Bienes y Servicios por Pagar			
	1101	CAJA Y BANCOS			XXXX
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas			
		1101.0301 Cuentas Corrientes			
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecañon.			
x/x/x		Registro del Girado de la O/S .			

LIBRO DIARIO

CONTABILIZACION F.P.P.E. - SIAF

FECH	CTA	DETALLE	DEBE	HABER
FASE: COMPROMISO				
----- 1 -----				
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS	XXX	
	8301.05	Recursos Determinados		
		8301.0504 Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del compromiso de la Habilitación al F.P.E.E. de Caja Chica		
FASE: DEVENGADO				
----- 2 -----				
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS	XXX	
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8601	EJECUCION DE GASTOS		XXX
	8601.05	Recursos Determinados		
		8601.0504 Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del Devengado de la habilitación al F.P.E.E.		
FASE: GIRADO				
----- 3 -----				
	1101	CAJA Y BANCOS	XXX	
	1101.02	Caja Chica		
		1101.0202 Fondos de Caja Chica		
	1101	CAJA Y BANCOS		XXX
	1101.12	Recursos Centralizados en la Cuenta Unica del Tesoro Público - CUT		
		1101.1209 Canon, Sobre canon, Regalías y Partic. - Recur. Determinados		
X/X/X		Registro del Girado de la habilitación al F.P.E.E.		
----- 4 -----				
	9103	VALORES Y GARANTIAS	XXX	
	9103.08	Cheques Girados		
	9104	VALORES Y GARANTIAS POR EL CONTRARIO		XXX
	9104.08	Cheques Girados por Entregar		
x/x/x		Registro del Girado de la habilitación al F.P.E.E.en cuentas de orden		
FASE: RENDIDO				
----- 5 -----				
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	XXX	
	1501.08	Construcción de Estructuras		
		1501.089904 Por Administración Directa - Servicios		
	1101	CAJA Y BANCOS		XXX
	1101.02	Caja Chica		
		1101.0202 Fondos de Caja Chica		
x/x/x		Registro de la Rendición de la habilitación al F.P.E.E.		

LBRO DIARIO

CONTABILIZACION : ORDEN DE COMPRA - SIAF

ECH	CTA.	DETA LLE	FO LIO	DEBE	HABER
		FASE: COMPROMISO			
		----- 1 -----			
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		XXX	
	8301.05	Recursos Determinados			
		8301.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS			XXX
	8401.05	Recursos Determinados			
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
X/X/X		Registro del compromiso de la O/C.			
		----- 2 -----			
	9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS		XXX	
	9101.08	Ordnes de Compra Aprobadas			
	9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO			XXX
	9102.08	Ordnes de Compra por Ejecutar			
X/X/X		Registro del compromiso de la O/C.			
		FASE: DEVENGADO			
		----- 3 -----			
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS		XXX	
	1501.08	Construcción de Estructuras			
		1501.089903 Por Administración Directa -Bienes			
	2103	CUENTAS POR PAGAR			XXX
	2103.01	Bienes y Servicios por Pagar			
		2103.0101 Bienes y Servicios por Pagar			
x/x/x		Registro del devengado de la O/C en cuentas patrimoniales			
		----- 4 -----			
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX	
	8401.05	Recursos Determinados			
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
	8601	EJECUCION DE GASTOS			XXX
	8601.05	8601.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.			
X/X/X		Registro del devengado de la O/C en cuentas presupuestales			
		----- 5 -----			
	9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO		XXX	
	9102.08	Ordnes de Compra por Ejecutar			
	9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS			XXX
	9101.08	Ordnes de Compra Aprobadas			
x/x/x		Registro del devengado de la O/C en cuentas de orden			
		FASE: GIRADO			
	2103	CUENTAS POR PAGAR		XXX	
	2103.01	Bienes y Servicios por Pagar			
		2103.0101 Bienes y Servicios por Pagar			
	1101	CAJA Y BANCOS			XXXX
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas			
		1101.0301 Cuentas Corrientes			
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecanón.			
x/x/x		Registro del Girado de la O/C.			

LBRO DIARIO

CONTABILIZACION: CONTRATOS Y VALORIZACIONES

			DEBE	HABER
FASE: COMPROMISO				
----- 1 -----				
9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS		xxx	
	9101.01	Contratos y Proyectos Aprobados		
9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO			xxx
	9102.01	Contratos y Proyectos por Ejecutar		
x/x/x	Registro del Contrato en cuentas de orden			
----- 2 -----				
8301	PRESUPUESTO DE GASTOS		XXX	
	8301.05	Recursos Determinados		
		8301.0504 Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS			XXX
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X	Registro del compromiso del Contrato en cuentas presupuestales			
----- 3 -----				
9103	VALORES Y GARANTIAS		xxx	
	9103.04	Garantías Recibidas		
9104	VALORES Y GARANTIAS POR EL CONTRARIO			xxx
	9104.04	Control de Garantías de Terceros		
x/x/x	Registro del de la Carta Fianza en cuentas de orden			
FASE: DEVENGADO				
----- 4 -----				
1205	SERVICIOS Y OTROS CONTRATADOS POR ANTICIPADO		xxx	
	1205.04	Anticipos a Contratistas y Proveedores		
		1205.0401 A Contratistas		
2103	CUENTAS POR PAGAR			xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
x/x/x	Registro del gasto devengado por suscripción del Contrato			
----- 5 -----				
1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS		xxx	
	1501.08	Construcción de Estructuras		
		1501.089901 Por Contrato		
2103	CUENTAS POR PAGAR			xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
x/x/x	Registro de la Valorización de Obra en cuentas patrimoniales			
----- 5 -----				
8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		xxx	
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
8601	EJECUCION DE GASTOS			XXX
	8601.05	Recursos Determinados		
		8601.0504 Canon y SobreCanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X	Registro de la Valorización de Obra en cuentas presupuestales			
----- 6 -----				
9102	CONTRATOS Y COMPROMISOS POR EL CONTRARIO		xxx	

	9102.01	Contratos y Proyectos por Ejecutar					
	9101	CONTRATOS Y COMPROMISOS APROBADOS					xxx
	9101.01	Contratos y Proyectos Aprobados					
x/x/x		Registro del Contrato en cuentas de orden					
		FASE: GIRADO					
		----- 7 -----					
	2103	CUENTAS POR PAGAR					xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar					
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar					
	1101	CAJA Y BANCOS					xxxx
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas					
		1101.0301 Cuentas Corrientes					
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecañón.					
x/x/x		Registro del Girado de la Valorización de Obra.					

LBRO DIARIO

CONTABILIZACION: PLANILLA DE HABERES - SIAF

FEC:	CTA	DETALLE	DEBE	HABER
FASE: COMPROMISO				
----- 1 -----				
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS	XXX	
	8301.05	Recursos Determinados		
		8301.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del compromiso de la Planilla de Jornales.		
FASE: DEVENGADO				
----- 3 -----				
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	xxx	
	1501.08	Construcción de Estructuras		
		1501.089902 Por Administración Directa -Personal		
	2103	CUENTAS POR PAGAR		xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
x/x/x		Registro del devengado de la Planilla de Jornales en cuentas patrimoniales		
----- 4 -----				
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS	xxx	
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8601	EJECUCION DE GASTOS		XXX
	8601.05	Recursos Determinados		
		8601.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del Devengado de la Planilla de Jornales en cuentas presupuestales		
----- 5 -----				
FASE: GIRADO				
	2103	CUENTAS POR PAGAR	xxx	
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
	1101	CAJA Y BANCOS		xxxx
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas		
		1101.0301 Cuentas Corrientes		
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecanón.		
x/x/x		Registro del Girado de la Planilla de Jornales.		

LBRO DIARIO

6

CONTABILIZACION: PLANILLA DE JORNALES - SIAF

FEC	CTA.	DETALLE	DEBE	HABER
		FASE: COMPROMISO		
		----- 1 -----		
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS	XXX	
	8301.05	Recursos Determinados		
		8301.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del compromiso de la Planilla de Jornales.		
		FASE: DEVENGADO		
		----- 3 -----		
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	xxx	
	1501.08	Construcción de Estructuras		
		1501.089902 Por Administración Directa -Personal		
	2103	CUENTAS POR PAGAR		xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
x/x/x		Registro del devengado de la Planilla de Jornales en cuentas patrimoniales		
		----- 4 -----		
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS	xxx	
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8601	EJECUCION DE GASTOS		XXX
	8601.05	Recursos Determinados		
		8601.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del Devengado de la Planilla de Jornales en cuentas presupuestales		
		----- 5 -----		
		FASE: GIRADO		
	2103	CUENTAS POR PAGAR	xxx	
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
	1101	CAJA Y BANCOS		xxxx
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas		
		1101.0301 Cuentas Corrientes		
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecanón.		
x/x/x		Registro del Girado de la Planilla de Jornales.		

LBRO DIARIO

4

CONTABILIZACION: PLANILLA DE VIATICOS

DEC	CTA	DETALLE	DEBE	HABER
FASE: COMPROMISO				
----- 1 -----				
	8301	PRESUPUESTO DE GASTOS	XXX	
	8301.05	Recursos Determinados		
		8301.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS		XXX
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del compromiso de la Planilla de Viáticos.		
FASE: DEVENGADO				
----- 3 -----				
	1205	SERVICIOS Y OTROS CONTRTADOS POR ANTICIPADO	xxx	
	1205.05	Entregas a Rendir Cuenta		
		1205.0501 Viáticos		
	2103	CUENTAS POR PAGAR		xxx
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
x/x/x		Registro del devengado de la Planilla de Viáticos en cuentas patrimoniales		
----- 4 -----				
	8401	ASIGNACIONES COMPROMETIDAS	xxx	
	8401.05	Recursos Determinados		
		8401.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
	8601	EJECUCION DE GASTOS		XXX
	8601.05	Recursos Determinados		
		8601.0504 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Partic.		
X/X/X		Registro del Devengado de la Planilla de Viáticos en cuentas presupuestales		
----- 5 -----				
FASE: GIRADO				
	2103	CUENTAS POR PAGAR	xxx	
	2103.02	Activos no Financieros por Pagar		
		2103.0201 Activos no Financieros por Pagar		
	1101	CAJA Y BANCOS		xxxx
	1101.03	Depósitos en Entidades Financieras Públicas		
		1101.0301 Cuentas Corrientes		
		1101.030110 Recursos Derteminados - Canon y Sobrecanón.		
x/x/x		Registro del Girado de la Planilla de Viáticos.		
FASE: RENDIDO				
	1501	EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS	xxx	xxxx
	1501.08	Construcción de Estructuras		
		1501.089904 Por Administración Directa - Servicios		
	1205	SERVICIOS Y OTROS CONTRTADOS POR ANTICIPADO	xxx	
	1205.05	Entregas a Rendir Cuenta		
		1205.0501 Viáticos		
x/x/x		Registro del Rendido de la Planilla de Viáticos.		

ESTADISTICA REGIONAL DE CANTIDAD DE DELITOS

DELITOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTALES
COLUCION	1	24	6	6	2	12	51
FALSEDAD GENERICA	3	13	15	25	21	39	116
FALSEDAD IDEOLOGICA	31	67	27	87	85	70	367
MALVERSACION DE FONDOS	1	3	2	2	2	9	19
PECULADO	11	30	22	16	11	15	105
PECULADO CULPOSO						3	3
PECULADO DOLOSO + 10 UIT.					7	10	17
PECULADO DOLOSO AGRAVADO						2	2
PECULADO POR USO	1	2	2		2		7
TOTALES	48	139	74	136	130	160	687

Informaciones ilegales (Art. 147, 157 y 241 de Código Penal), poder Judicial.

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES	1996	1997	TOTALES
GOBIERNO REGIO TACNA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE	0	0	0
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	327449	666503	993951
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE	147024	351612	498636
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CROL GREGORIO ALBARRACIN	0	0	0
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	902540	10324448	11226989
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMI	194095	425386	619480
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA	53531	1176387	1229918
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA	152600	1618383	1770982
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY	52974	641173	694147
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN	5587	111678	117265
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE	309986	916509	1226495
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA	11906	176428	188333
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA	307005	917289	1224294
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA	80192	274291	354483
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA	12614	209997	222611
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA	7854	167407	175261
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI	68758	220812	289570
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA	5565	122053	127618
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI	39702	131760	171461
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO	41767	161289	203056
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUARA	26524	83221	109745
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA	53566	173369	226935
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUC	28961	88109	117070
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI	22671	63066	85737
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA	13108	41982	55090
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE	16475	57121	73596
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA	5951	19489	25439
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA	13153	39953	53106
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN T	0	0	0
TOTAL	2,901,555.24	19,179,712.92	22,081,268.16

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES		1998	1999	2000	2001	TOTALES
GOBIER REGIONAL TACNA	UNIVERS NACIONAL JORGE BASAD G.	0	0	0	0	0
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA		671395	146504	11850	82421	912170
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE		389025	94638	7655	53244	544562
MUNICIPALID DISTRITAL CROL GREGOR ALACIN LANCHIPA		0	0	0	0	0
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA		14048672	3883735	314137	2184924	20431468
MUNICIPALID PROVINCIAL DE JORGE BASADRE LOCUMBA		450789	104812	8478	58966	623045
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA		1854001	587730	47539	330647	2819916
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA		2189244	603308	48799	339413	3180763
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY		884952	248537	20103	139822	1293414
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN		156717	44340	3586	24946	229589
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE		1129556	305855	24739	172068	1632219
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA		238278	64904	5250	36515	344947
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA		1134094	307815	24898	173171	1639978
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA		353400	99013	8008	55702	516124
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA		282424	76335	6174	42944	407878
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA		236897	67576	5466	38018	347957
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI		282912	79326	6416	44627	413282
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA		172734	49257	3984	27712	253687
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI		171005	48464	3920	27265	250653
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO		218642	63970	5175	35989	323776
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUARA		105358	29220	2363	16440	153382
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA		221832	62051	5019	34909	323810
MUNICIPALID DISTRI HERO ALBARRACIN - CHUCATAMANI		109745	29979	2425	16867	159015
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI		75175	19702	1593	11085	107556
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA		53590	14967	1211	8421	78189
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE		75323	21620	1750	12164	110857
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA		24912	6949	562	3911	36333
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA		49884	13668	1105	7691	72348
UNIVERSIDAD NACION JORGE BASAD GROHOMANN TACNA		0	0	0	0	0
TOTAL		25,580,554.04	7,074,274.12	572,205.05	3,979,882.06	37,206,915.27

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

datos: Ed. Washington

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES	2002	2003	2004	2005	TOTALES
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE	0	0	5648005	37780110.82	43428115.82
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	743668.4	1671949.87	4007128.78	28929585.76	35352332.81
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE	483091.35	1078005.21	6653733.32	19620382.55	27835212.43
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	712866.18	1249795.54	2754975.93	9456353.57	14173991.22
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	1673555.31	774596.32	4308839.98	17451293.94	24208285.55
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA	176973.8	335594.22	1965549.22	7235904.95	9714022.19
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA	1154226.3	2235250.39	3169619.27	9864137.11	16423233.07
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA	905176.54	1616200.67	2062171.7	6805069.87	11388618.78
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY	631305.85	1311820.39	1449464.91	3113964.83	6506555.98
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN	23502.35	13848.87	116773.23	331986.96	486111.41
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE	141700.7	44970.17	342577.18	1336106.44	1865354.49
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA	38535.45	30376.01	209872.58	709673.87	988457.91
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA	151623.75	66921.53	302508.98	1233071.66	1754125.92
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE GAMILACA	67997.45	67825.36	326092.24	1338483.33	1800398.38
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA	55573.6	61589.33	265978.3	850241.41	1233382.64
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA	141795.05	282918.77	337865.84	727528.06	1490107.72
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI	54668.65	55470.66	155695	514561.48	780395.79
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA	25422.15	13857.12	191604.82	802205.4	1033089.49
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI	179557.85	388656.14	284494.66	412598.45	1265307.1
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO	50941.15	61016.61	172046.46	677113.66	961117.88
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUARA	61477.6	119476.83	133862.05	407998.97	722815.45
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA	40075.95	36431.63	120602.45	524015.02	721125.05
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUCATAMANI	19040.6	16929.62	54335.56	190859.88	281165.66
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI	30702.5	55102.73	69546.42	213461.73	368813.38
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA	14373.25	20141.87	45269.43	200066.25	279850.8
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE	16227.7	18546.26	61363.47	244309.62	340447.05
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA	7889.4	12437.4	22165.67	75980.13	118472.6
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA	18093.6	30404.64	35897.86	73432.98	157829.08
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN TACNA	0	0	0	0	0
TOTAL	7620062.48	11670134.16	35268040.31	151120498.70	205678735.65

Jrg. Alva Utañi-Apa

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES		2006	2007	2008	2009	TOTALES
GOBIERNO REGION TACNA UNIVERSIDAD NACIONAL JOR BASADRE G.		80132741	193312385	177899102.3	89143081.4	540487309.5
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA		59378338	139060342	125846782.1	62192517.3	386477978.8
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE		30170325	78303854.6	85500750.31	42429119.6	236404049.4
MUNICIPALIDAD DISTRITAL COREL GREGOR ALBARRACIN LANCHIPA		32910027	73608397.7	84784296.07	41117244.4	232419965.4
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA		29821338	74931552.6	53575364.75	24196420	182524675.4
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA		28955480	69408530.6	54583132.82	27029074.7	179976217.7
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA		14980315	32056467	25388734.59	11791232.2	84216748.65
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA		10835817	26253524	19964005.25	9321131.57	66374478.02
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY		7874735.5	19010507.5	17832188.88	8291808.02	53009239.9
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN		3114835.4	10057542.6	11146125.43	5463923.35	29782426.75
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE		2959165.8	7774720.28	9175641.57	4234213.99	24143741.59
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA		2015515.8	7410266.19	6378281.72	2892571.6	18696635.35
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA		2514214.8	7484229.62	5118621.36	2429011.6	17546077.34
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA		2837672.1	6029966.36	4334812.13	1969515.69	15171966.25
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA		1522954.4	3784908.5	3952088.62	1849441.53	11109393.08
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA		1544719.7	4361732.04	3198755.79	1533937.3	10639144.83
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI		1187530	3404018.92	4184817.55	1981467.83	10757834.34
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA		1406260.6	3569694.63	3695323.07	1699054	10370332.26
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI		894147.89	1980675.48	2568871.42	1190647.73	6634342.52
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO		1303191.7	2594413.02	2397973.87	1116927.74	7412506.35
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUARA		760582.87	1540422.08	2514484.32	1164840.45	5980329.72
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA		120121.9	2312225.94	1740663.41	801439.45	6056450.71
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUCATAMANI		548344.44	1373792.39	1652758.68	791255.59	4366151.1
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI		576409.59	1232951.48	1283669.71	589049.63	3682080.41
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA		420760.79	875807.26	1115710.11	517927.69	2930205.85
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE		447980.61	900838.11	995913.7	463198.12	2807930.54
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA		114397.63	270580.73	616941.59	284759.55	1286679.5
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA		101040.76	345194.22	150598.12	71721.46	668554.56
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN TACNA		0	31058238	48115840	26409795	105583873
TOTAL		320530963	773249540	711596409.2	346556533	2151933446

Dr. Hugo Córdoba

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNO REGIONAL TACNA UNIVERSID NACIONAL JORGE BASADRE G.	2007	2008	2009	2010	TOTALES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	193312385	177899102	89143081	51363992	511718561
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE	139060342	125846782	62192517	35135724	362235365
MUNICIPALIDAD DISTRITAL COROL GREGOR ALBARRACIN LANCHIPA	78303855	85500750	42429120	25864711	232098435
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	73608398	84784296	41117244	27426415	226936353
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA	74931553	53575365	24196420	13768054	166471391
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA	69408531	54583133	27029075	17182738	168203476
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA	32056467	25388735	11791232	6981730	76218164
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY	26253524	19964005	9321132	5521392	61060053
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN	19010507	17832189	8291808	5146374	50280878
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE	10057543	11146125	5463923	3794273	30461865
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA	7774720	9175642	4234214	2117770	23302345
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA	7410266	6378282	2892572	1750543	18431662
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA	7484230	5118621	2429012	1224061	16255924
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA	6029966	4334812	1969516	996614	13330908
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA	3784909	3952089	1849442	1079348	10665787
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI	4361732	3198756	1533937	918317	10012742
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA	3404019	4184818	1981468	974747	10545052
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI	3569695	3695323	1699054	1020696	9984768
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO	1980675	2568871	1190648	631249	6371443
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANOARA	2594413	2397974	1116928	531017	6640332
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA	1540422	2514484	1164840	618211	5837958
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUCATAMANI	2312226	1740663	801439	414949	5269278
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI	1373792	1652759	791256	434632	4252439
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA	1232951	1283670	589050	309517	3415188
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE	875807	1115710	517928	299158	2808603
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA	900838	995914	463198	271149	2631099
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA	270581	616942	284760	182208	1354490
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANN TACNA	345194	150598	71721	35303	602817
TOTAL	804,307,778.38	759,712,249.20	372,966,328.41	219,377,993.82	2,156,364,349.81

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES		2011	2012	2013	2014	TOTALES
GOBIERNO REGIONAL TACNA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE G.		89579479.9	69899460.4	50383736	56700389.1	266563065.4
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA		58131947.4	54171853.9	39686044.9	29972085.7	181961931.9
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE		44247927.4	41829493.6	30937788.4	24036076.5	141051285.9
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA		50352110	50711452	38436930.9	39655125.7	179155618.5
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA		23360990.3	21800269.8	15204208.9	14487496	74852964.99
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA		29935283.2	29259421.7	22058174.8	17486834.7	98739714.34
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA		12133072.6	11443804.6	8324822.96	8147133.57	40048833.76
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA		9576203.34	9089141.79	6568038.92	6431865.36	31665249.41
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY		9098612.58	8667772.4	6401662.03	6364422.92	30532469.93
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN		6948240.05	7082476.41	5462749.02	5730292.58	25223758.06
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE		3614470.31	3360526.5	2384869.98	2067020.11	11426886.9
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA		3042155.79	2863550.9	2068645.98	2025620.08	9999972.75
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA		2059184.2	1890904.87	1339560.54	1151531.5	6441181.11
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA		1647997.27	1497274.12	1065789	914754.09	5125814.48
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA		1836576.01	1709937.71	1220180.25	1178578.59	5945272.56
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA		1608826.45	1535277.96	1129293.22	1118900.14	5392297.77
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI		1655951.07	1533353.71	1098479.41	953825.16	5241609.35
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA		1768286.59	1661616.6	1213286.16	4563190.8	9206380.15
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI		1089447.08	1027467.21	743546.99	657612.06	3518073.34
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO		866347.9	770467.98	533480.84	446546.44	2616843.16
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUÁJUARA		1063906.5	1003560.03	726293.83	640920.93	3434681.29
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA		704693.9	652212.12	458656.34	394785.39	2210347.75
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUCATAMANI		756640.58	717820.36	526303.89	469008	2469772.83
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI		528272.98	490480.11	349229.72	302072.88	1670055.69
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA		526305.29	504525.41	372384.07	333622.71	1736837.48
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE		477269.87	459663.87	341477.88	307694.67	1586106.29
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA		331055.64	333775.46	249891.9	232037.58	1146760.58
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA		57737.05	53155.03	37218.9	32113.08	180224.06
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHOMANIN TACNA		533498	19672078	12275415	13825466	46366457
TOTAL		356998991	326020716	239322746	226801556	1149144010

Yaj. delano

Dr. Omar Espinal

CONSOLIDACION DE HABER RECIBIDO CANON Y SOBRE CANON 1996 A 2015

GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES		F 015	TOTAL
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE G.		51419938	953,262,421.19
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA		27341307	668,175,395.33
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE		22368462	454,566,918.29
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA		365663133	489,739,123.51
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA		12349299	339,361,735.27
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE - LOCUMBA		16571040	323,426,256.83
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA		7135572	158,855,951.53
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA		5636689	125,538,173.49
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY		5662344	102,844,543.84
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCLAN		5381243	65,014,665.46
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE		1802809	44,215,275.32
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA		1778347	33,747,236.55
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA		996389	30,826,106.67
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMILACA		791029	24,756,428.15
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHIA		1036801	21,034,686.12
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA		992526	19,955,611.63
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI		834958	19,292,395.93
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA		3636864	25,648,667.17
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI		586018	13,057,104.22
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICACO		374888	12,423,203.97
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANOARA		569877	11,589,040.08
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA		342166	10,295,784.01
MUNICIPALIDAD DISTRITAL HEROES ALBARRACIN - CHUCATAMANI		420403	8,248,209.77
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI		263153	6,486,911.40
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SITAJARA		301499	5,680,830.48
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE		278770	5,468,856.04
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ESTIQUE PAMPA		216478	3,012,370.95
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIBAYA		27751	1,195,115.49
UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN TACNA		11776096	177,109,528.00
TOTAL		205,679,752	4,154,828,546.69

*Funcionarios y servidores sancionados en primera instancia; 31 sanciones quedaron consentidas. El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas confirmó 84 sanciones, revocó 31 y 155 están en proceso de apelación.

ENTIDAD	CASO	INFRACTORES	SANCCIONES
Zonal Registral N° 1 de Bello Trébol	Friedo de 7,000 hectáreas, valorizado en más de \$7,25 millones y de propiedad del Ministerio de Defensa fue vendido ilegalmente a favor de terceros en el Registro de Predios de Bello Trébol.	Jorge Salomón Reyes, Ex Registrante Público	5 años de inhabilitación
Gobierno Regional de Ucayali	Se aprobaron irregularmente transferencias de recursos del canon al CAPAE para pagar incentivos laborales por más de \$1,1 millones.	José Chocano Figueroa, Gerente de Administración Nelly Ávila Muñoz, Directora Ejecutiva de Contabilidad	360 días de suspensión temporal
Municipalidad Distrital de Chicla	Se destinaron más de \$7,27 millones del canon al pago de servicios públicos de energía eléctrica, agua y drenaje.	Rafael Salgado Muñoz, Director de la Oficina General de Planeamiento Teodoro Araní Quiroga, Director de la Oficina de Presupuesto	360 días de suspensión temporal
Cuando General de gobiernos Volcanarios del Perú	Se autorizó irregularmente una contratación para la adquisición de equipos de protección personal por \$5,6 millones y se determinó irregularmente el valor referencial, con lo cual se benefició a cuatro empresas.	Antonio Zavala Aboo, Comandante General Titular de Plugo Daniel Palomares Rossi, Director de Logística Frank Bracey Matthews Wilson, Director de Logística Mario Casaroto La Torre, Director de Logística	4 años de inhabilitación 3 años de inhabilitación Un año de inhabilitación 180 días de suspensión temporal
Jurado Electoral de Elecciones	Se autopayaron y cancelaron recibos por honorarios por servicios de revisión y clasificación de expedientes que no fueron prestados a la entidad. Esto ocasionó un perjuicio económico de más de \$7,269 mil. Período 2009-2011.	Richard Cortez Ortiz, Apoyante de la Subcomisión de Tesorería David Santiago Ventura, Encargado Titular del Fondo de Ahorro en Elecciones	180 días de suspensión temporal 5 años de inhabilitación
Municipalidad Distrital de Baboysa, Tacna	Se utilizó irregularmente más de \$2,1 millones de recursos del canon menor en gastos relacionados a áreas verdes y seguridad ciudadana, ocasionando un perjuicio al Estado.	Luis Aduvinte Soto, Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Roberto Julio Davila Rivera, Gerente de Operaciones	360 días de suspensión temporal 240 días de suspensión temporal
Municipalidad Distrital de Tacna	Más de \$7,17 millones del canon menor fueron empleados en el pago de remuneraciones y obligaciones sociales de personal administrativo.	Mario Luis Alvarado Calderón, Gerente Municipal Wilson David Torrealba, Gerente de Administración y Finanzas Victor Manuel Huamani Díaz, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	360 días de suspensión temporal
Municipalidad Distrital de Vinchos, Ayacucho	Se incumplieron disposiciones que regulan la causal de situación de emergencia, al autorizar indebidamente contratación de servicios y obras, lo que causó perjuicio al Estado. El monto involucrado superó los \$7,134 mil.	Efraín Edwin Flores Baustista, Gerente de Desarrollo Urbano	180 días de suspensión temporal
Municipalidad Distrital de Leguía, Callao	Autorizaron y desembolsaron irregularmente más de \$770 mil bajo la modalidad de encargos por servicios, que no fueron autorizados por el Tribunal de Cuentas. Los gastos con documentación carente de veracidad. El perjuicio económico superó los \$7,478 mil.	Luis Dhilliano Cárdenas, Gerente de Administración y Finanzas Doris Camarero Parades, Gerente de Desarrollo Local Raúl Bravo Flores, Subgerente de Paques y Admón. Walter Conzales Carrillo, Subgerente de Limpieza Urbana Iván Miza Tlacuayapanqui, Gerente de Desarrollo Local Guillermo Salda Huamasto, Gerente de Desarrollo Local Jorge Herrera Morales, Asistente de la Gerencia de Política y Finanzas Nelly Avendaño Cruz, Gerente de Proyección y Promoción Social Rosario Morales Benítez, Subgerente de Protocolo Nelly Avendaño Cruz, Gerente de Proyección y Promoción Social	5 años de inhabilitación 4 años de inhabilitación 5 años de inhabilitación



Luz
LAS SANCCIONES EN LOS 9 CASOS EMBLEMÁTICOS SON FIRMES, SE AGOTARON EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

MILLONARIOS ARBITRAJES EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Estado obtuvo resultados desfavorables en el 70% de los arbitrajes en los que participó en los últimos 10 años. La Contraloría General presentó propuestas para una efectiva solución de las controversias en las contrataciones públicas.

El arbitraje se ha convertido en el mecanismo utilizado para resolver los conflictos que surgen en la etapa de ejecución de las contrataciones públicas, pero los resultados no se muestran alentadores para el Estado debido, principalmente, a la gestión de los procesos de arbitraje.

En el primer trimestre del 2013, el Organismo Superior de Contractación del Estado (OSCE) está registrado 2.796 laudos arbitrales en los cuales ha participado el Estado en el periodo 2003-2013.

Del análisis realizado por un equipo de la Contraloría General, se tiene que algunos laudos emitidos en la ejecución de obras, en los que ha participado y, como consecuencia de esto, los perjuicios hemos pagado más de S/. 1,128 millones a empresas y contratistas privados.

Si bien, en el 2013, los resultados de los arbitrajes en el Estado obtuvieron 3% de resultados favorables y en el 3% restante culminó con la controversia

mediante un acuerdo conciliatorio.

Si bien, existen situaciones previsibles e imprevisibles que pueden dar lugar a una o varias controversias durante la ejecución de los contratos de obras, bienes y servicios, son las controversias en las que las empresas registran los mayores porcentajes mesoprevisibles.

Según el estudio elaborado por la Contraloría General, los resultados desfavorables no se encuentran en la figura del arbitraje en sí misma sino en la gestión de los procesos de arbitraje, que requiere ser fortalecido.

En ese sentido, resulta necesario que las entidades involucradas en estas controversias realicen una autoevaluación sobre la manera en que están realizando las contrataciones públicas a fin de adoptar las medidas correspondientes.

La Contraloría General, por su parte, está planteando una serie de recomendaciones a fin de contribuir a reducir los resultados desfavorables en los arbitrajes, las que deberán ser tomadas en cuenta por las entidades involucradas.

En ese sentido, resulta necesario que las entidades involucradas en estas controversias realicen una autoevaluación sobre la manera en que están realizando las contrataciones públicas a fin de adoptar las medidas correspondientes.

La Contraloría General, por su parte, está planteando una serie de recomendaciones a fin de contribuir a reducir los resultados desfavorables en los arbitrajes, las que deberán ser tomadas en cuenta por las entidades involucradas.

¿Cómo reducir los resultados desfavorables para el Estado en los arbitrajes?

Entidad	Procesos Arbitrales	Perjuicio Pagado (Miles de Soles)
Provisión Nacional - MIC	176	270,2
Sedapal S.A.	77	70,7
Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MIC	25	59,9
Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo	3	52,7
Gobierno Regional de Tarma	33	29,4
Gobierno Regional de Junín	51	27,0
Autoridad Portuaria Nacional - APN	2	26,7
Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa - EGEA	12	25,4
Empresa de Generación Eléctrica Machapichal - EGEASA	8	18,6
Instituto Metropolitano de Transporte de Lima - Profitsapire	22	16,6
Otras 587 entidades	2,387	530,3
TOTAL	2,796	1,128,1

*En millones de soles.

122,9 MILLONES DE SOLES

HA PERDIDO EL ESTADO SOLO EN INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS. NO SE HABRÍA PAGADO ESTE MONTO DE HABERSE REALIZADO UNA EFECTIVA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS.

2. Reforzar las áreas encargadas de las contrataciones para minimizar los riesgos en el proceso de selección y, promover una mayor coordinación con las áreas involucradas en el seguimiento a la ejecución de los contratos.

3. Fortalecer la defensa de los intereses del Estado con especialistas que dominen temas sobre contratación pública, arbitraje y derecho administrativo. Los procuradores también deben dominar estos temas.

4. El desarrollo del arbitraje en el Estado requiere de un marco normativo que permita que las instituciones competentes y la ciudadanía ejerzan control sobre la responsabilidad que tienen los árbitros en la solución de los conflictos.

Fuente: "El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003-2013". Departamento de Estudios de la CGR. Disponible en el portal www.contraloria.gob.pe.



Casos emblemáticos

GR AREQUIPA Y ONCOSERV AREQUIPA SAC

En diciembre del 2014, esta empresa ganó un arbitraje al gobierno regional por cerca de S/. 44 millones por una controversia surgida tras la resolución de un contrato suscrito para que brinde servicios oncológicos en el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur. Un año antes, la empresa logró embargarle más de S/. 7 millones de las cuentas bancarias destinadas a hospitales e institutos superiores.

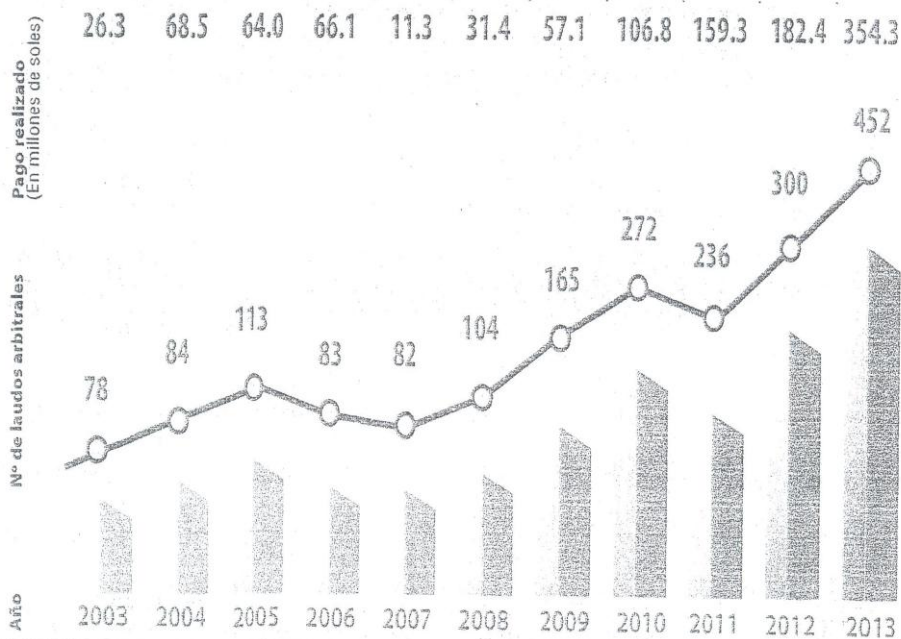
GR TUMBES Y A&J CONTRATISTAS

La empresa ganó un arbitraje por más de S/. 9.2 millones al gobierno regional por una controversia en la ejecución de una obra de saneamiento que sigue inconclusa. El laudo arbitral en realidad habría formalizado una conciliación irregular realizada entre ambas partes, por lo cual la Procuraduría de la CGR denunció al ex presidente regional y otros funcionarios. El Poder Judicial dictó orden de detención al ex presidente regional quien ahora está prófugo de la justicia.

Principales controversias en los arbitrajes

Pretensión	N° de casos	Porcentaje (%)
Indemnización por daños y perjuicios	915	16
Resolución de contrato	822	15
Ampliación de plazo contractual	658	12
Liquidación de contrato de obra	580	11
Penalidades	353	6
Otros	2,178	40
TOTAL	5,506	100

Pagos asumidos por el Estado en los arbitrajes



EXPEDIENTE : No. 2005-00087
INCUPLADO : WILSON BERTOLOTTO TICONA
DELITO : PECULADO.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
TOMO 05, FOLIOS 35



Tacna, catorce de septiembre
del año dos mil siete

SENTENCIA

VISTOS; En Audiencia Pública, La Sala Mixta de la Corte Superior de Tacna integrada por los señores MANUEL GUIDO VICENTE AGUILAR, quien Interviene como Director de debates. ROSA JUAREZ TICONA y JORGE DE AMAT PERALTA, dicta sentencia en contra de:

WILSON BERTOLOTTO TICONA: con Documento Nacional de Identidad numero 00466835, natural del Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, nacido el uno de mayo de mil novecientos cuarentitres, hijo de Jerónimo y Guillermina, con dirección domiciliaria en Sama Las Yaras sin numero, de estado civil casado, con cuatro hijos, con quinto grado de primaria, de ocupación Alcalde, con mil quinientos veinte nuevo soles mensuales; -----

En mérito del Atestado Policial y por denuncia del Ministerio Público, el Juzgado apertura instrucción a folios ciento veintiuno al ciento veintidós; tramitada la causa conforme a su naturaleza vencido los términos, emitido los informes finales, a folios ciento setentuno a ciento setenticuatro, el Ministerio Público formula Acusación.-----

Por auto de folios ciento setenticinco; se dispuso la realización del juicio oral, que se llevó a cabo en audiencia de fecha tres de setiembre del dos mil siete, formulado los cargos por el señor Fiscal, informado el procesado de los alcances y consecuencias de su aceptación, éstos no fueron aceptados por el procesado resolviendo el Colegiado prevenir a las partes para que reestructuren su defensa considerando el tipo materia de imputación, sino también los conexos, para una eventual aplicación del Principio de Desvinculación de la calificación fiscal quedando el colegiado habilitado para recalificar el tipo penal investigado, concluido los debates orales, formulado la requisitoria oral, oído el informe oral de la defensa, votadas las cuestiones de hecho se dicta sentencia de la siguiente manera; y .-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La imputación del Ministerio Público se resume a que el acusado, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras: El día diecinueve de enero del año dos mil, en el sector "Catambu" domicilio de Cirilo Flores Quispe se encontró una retroexcavadora color anaranjado, conducido por Manuel Palza cargando estiércol al volquete WK-3337, se descargó en un pozo para hacer "campus", también utilizó la maquinaria para arreglar un callejón público que colinda con la chacra de Cirilo Flores Quispe, también el tres de noviembre del dos mil dos a horas diez con treinta de la mañana la camioneta PK-2382 fue encontrado junto a otros vehículos particulares en la parte alta, a orilla izquierda del río Sama, frente a la casa del Señora Zunilda Marca de Retamozo, en donde se realizaban una pollada se sorprendió al acusado conduciendo el vehículo BK-5922 y al ser advertido de la presencia policial, repentinamente dio vuelta para dirigirse al Complejo Aduanero de Tomasiri. Por ultimo el vehículo PK-5671 ha sido utilizado por el hijo de acusado Señor Juan Bertolotto Picoaga quien sufrió un accidente de tránsito.-----

Hechos tipificados por el Ministerio Público como delito de Peculado de uso previsto y penado por el artículo 338 del Código Penal y solicita para el acusado cuatro años de pena privativa de libertad, inhabilitación de dos años y la suma de cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil.-----

SEGUNDO: "El delito de peculado de uso se consuma cuando el funcionario o servidor público usa o permite que otro usen vehículos, maquinarias o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo guarda. por fines ajenos al servicio".(R.N. Nro. 1285-2002-Lima - Pérez Arroyo. Pagina 1423. artículo 388 del Código Penal.)-----

TERCERO: En el caso que nos ocupa según credencial de folios 289-290 queda demostrado que el acusado Wilson Bertolotto Ticona, ha sido elegido Alcalde del Concejo Distrital de Sama, por los periodos 1999 - 2002, 2003 -2006 subsecuentemente se trata de un funcionario público o servidor público y por dicho periodo ejercita funciones en la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras.-----

CUARTO: Como aparece de la fotocopias de folios sesenta y seis y setenticinco el vehículo BK-5922, automóvil marca Nissan, modelo Bluebird, Sedan de color Blanco; la camioneta PK-5671, Pickup, modelo Hilux, de color azul; El camión WK-4016, marca Hino, modelo Ranger, de color azul, El Remolcador YF-1040, marca Volvo, modelo N.1038, de color amarillo, El Remolcador ZG - 2155, modelo SR - 30, de color verde turquesa; El camión WK-3337, marca Escania, modelo ciento cuarentidos de color blanco / celeste, El Tractor Ford modelo seis mil seiscientos diez, azul, y una retroexcavadora Massey Ferguson, color amarillo y cargador frontal Komatsu entre otros bienes son de propiedad de la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras.-----

QUINTO: Por el merito del Atestado Policial que fue oralizado y no tachado se valora declaraciones algunas ratificadas en sede judicial entre ellas la que corre a fojas cinco, veintiocho de David Alfonso Picardo Cornejo, Presidente del Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Sama Las Yaras, de folios treintiuono, ciento veintinueve, de Segundo Paredes Rondón a folios 31, 129, de Eduardo Erly Fuentes Linares, a folios 32; de Wilson Ramón Mendoza Pacheco de folios treinta quienes informan que el día diecinueve de enero del años dos mil la retroexcavadora conducida por Manuel Palza y un volquete WK-3337 conducido por Wilber Retamozo, se encontraban trabajando en la chacra de Cirilo Flores Quispe en provecho personal del alcalde pues tiene cultivos de algodón al partir con dicho agricultor; también el tres de noviembre del dos mil dos. el Alcalde a la reelección ha utilizado el automóvil BK-5922 conducido por el inculpado; la camioneta PK-2382 conducido por Cipriano Lupaca Aro, fueron encontrados junto a otros vehículos particulares en la parte alta, a orilla izquierda del río Sama, frente a la casa del Señora Zunilda Marca de Retamozo, en donde se realizaban una pollada, era día domingo, se tomaron fotografías que corren a folios treinta y nueve cuarentiuono. Por último el vehículo PK-5671 ha sido utilizado por el hijo de acusado Señor Juan Bertolotto Picoaga quien sufrió un accidente de tránsito. Todo con fines ajenos al servicio.-----

SEXTO.- Lo razonado precedentemente es corroborado en parte por el mismo procesado Wilson Bertolotto Ticona quien en sede policial a folios 6 y 37 también en juicio oral a folios 277 reconoce que los vehículos antes referidos son de propiedad de la municipalidad distrital de sama, la maquinaria para sacar estiércol para preparar compus para las plantas de una de las avenidas del distrito; que el automóvil BK-5922 está destinado para su uso personal, por el consejo Municipal y la camioneta PK- 2382 venia siendo utilizado en un proyecto de entorno ecológico de agua dulce, para el traslado del personal, vehículo conducido por el chofer Cipriano Lupaca. Que existen

acuerdos para el uso de las maquinarias y en cuanto el vehículo PK-5671 lo conducía su hijo que llevaba a la señora Marlene Inado Valencia para que hice el pabellón nacional en su representación y que tuvo un accidente de tránsito, cuyos daños ya fueron reparados, pero resulta que en los actuados no aparece autorización o acuerdo municipal para el uso de las maquinarias y vehículos en días no laborales, reconoce que el vehículo que conducía su hijo fue primero de mayo el día de sus cumpleaños, agrega que se encuentra esclarecido en el Poder Judicial.-----

SÉPTIMO.- Que la justificación no lo exime de responsabilidad además el dueño de la chacra ubicado en Catamba, señor Cirilo Flores Quispe en sede policial a folios 35, declaro que con el procesado han sembrado seis hectáreas de algodón al partir, tuvo problemas pues el trato solo era hasta mayo del dos mil, pero se quedo hasta el mes de agosto, que se había nivelado la chacra con maquinarias y estaba todo listo para sembrar el algodón, que saco el estiércol en su ausencia. También los choferes de la Municipalidad señores Cipriano Lupaca Aro, a folios 7, 29,127 declaran que se ha utilizado la camioneta que conducía PK-2382, los días sábados, domingos y feriados, para trabajar en el proyecto entorno ecológico, sin papeleta de salida por orden del alcalde. Manuel Palza Flores a folios 33 el diecinueve de enero del año dos mil ha trabajado con la retroexcavadora y lo hizo también en la chacra de Cirilo Flores Quispe, cargando estiércol, para hacer compus, para las plantas de la avenida los héroes del pacífico del Distrito de Sama, que también fue a arreglar un callejón público que colinda con la chacra de Cirilo Flores Quispe, que la salida de los vehículos es con papeleta, pero en los autos no se acredita ese hecho; Wilber Albino Retamozo Marca a folios 34 declara que trabajo conduciendo el volquete WK-3327, conjuntamente con Manuel Palza Flores cargando tierra en la chacra de Cirilo Flores Quispe, para todos los pobladores que querían hacer adobes, que ha sido por orden verbal del alcalde. Lo mismo declaran Bruno Ricardo Tapia Rojas, a folios 36, 131. -----

OCTAVO.- En cuanto a los vehículos y maquinarias indicados precedentemente de los actuados se evidencia que el procesado ha conseguido el resultado típico por actos ejecutados bajo su control (autoría mediata). De los que resulta siendo responsable o culpable Pues en la época de los hechos el procesado tenia conocimiento y la voluntad de realización del tipo objetivo. Que subsecuentemente las pruebas actuadas valoradas en conjunto y razonadamente ha desvirtuado el derecho que tenia el procesado de ser considerado inocente y en el proceso no existe duda alguna que le favorezca.-----

NOVENO.- Que en cuanto al automóvil BK-5922 utilizado el tres de noviembre del año dos mil dos, destinado para uso personal del procesado a folios setenta y seis y ciento nueve corre copias del Perfil Proyecto Entorno Ecológico Agua Dulce, no esta acreditado que en la época de los hechos se venia ejecutando, de igual manera se tiene duda que venia siendo utilizado con fines electorales, le alcanza la eximente prevista por el último párrafo del artículo 388 del Código Penal. Por usarse el automóvil por razón de su cargo de Alcalde. De este cargo debe de ser absuelto en aplicación del artículo 284 del Código Penal. -----

DECIMO.- Según copias de la instrucción No. 2004-156 de folios 281 a 288 el procesado Wilson Bertolotto Ticona y Jorge Luis Fernández Flores han sido sentenciados por el delito de usurpación agravada en agravio de Escolástica Machaca Mamani a dos años de pena privativa de libertad, ha sido ejecutoriada por la sala penal el primero de enero del año dos mil seis. De lo que se concluye que tiene antecedentes penales -----

UNDECIMO.- Habiéndose lesionado los Intereses patrimoniales de la Administración Pública y quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, así como

acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado en aplicación del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales corresponde aplicar una pena para así cumplir con los fines preventivos señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, acorde con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad en busca de una sociedad en convivencia pacífica. -----

DUODECIMO.- Que para efectos de la graduación de la pena, es necesario tener en cuenta el Principio de Legalidad y Proporcionalidad de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Que en el caso de autos por el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado por uso previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal merece Pena privativa de la Libertad no mayor de cuatro años y conforme al artículo 92 del mismo cuerpo legal se debe precisar la reparación Civil y ha solicitud del Ministerio Público debe de ser inhabilitado en el cargo.-----

DECIMO TERCERO.- Que según el artículo 57 del Código Penal se podrá suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a Pena Privativa de Libertad no mayor de cuatro años, que por la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, teniendo en cuenta que es un ciudadano en ejercicio de un cargo público; el plazo de suspensión será de uno a tres años. Por lo que resulta prudente la imposición de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida; sujeto a reglas de conducta que deberá cumplir estrictamente bajo apercibimiento de su revocatoria progresiva conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 del Código Penal. -----

DECIMO CUARTO.- Que al momento de fijar la reparación civil deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado a la colectividad, también su capacidad económica del sujeto activo, quien es agricultor y Alcalde.-----

DECIMO QUINTO.- Teniendo en cuenta que el acusado es Funcionario Público quien ha contravenido deberes de su cargo, la inhabilitación solicitada por el Ministerio Público tiene carácter de accesorio por lo que debe de extenderse por el tiempo de la pena principal.-----

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley faculta y en aplicación del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-----

FALLAMOS:

1.- Declarando a WILSON BERTOLOTTO TICONA como autor y responsable del Delito CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, en la modalidad de Peculado por uso previsto y Penado por artículo 388 del Código Penal en agravio del Estado, por los hechos descritos en el Séptimo y octavo considerando y como tal se le impone dos años de pena Privativa de la Libertad con el carácter de Suspendida por el mismo tiempo, sujeto a las siguientes reglas de Conducta:

- a) Concurrir al local de Juzgado a dar cuenta de sus actividades cada treinta días;
- b) No alejarse del lugar de su residencia sin permiso del Juzgado.
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- d) No cometer nuevo delito.

Bien entendido que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta serán pasible de severa advertencia, prórroga o revocatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.-----

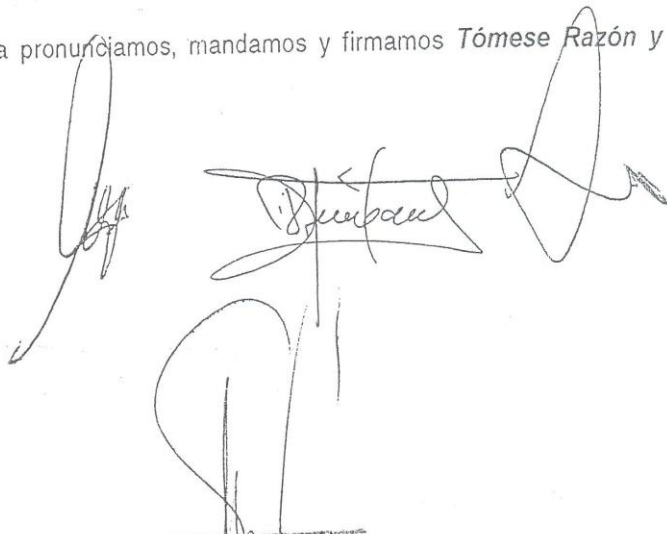
2.- Ordenamos; el pago de la suma de dos mil nuevo soles que como REPARACION CIVIL, deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.-----

3.- Se le inhabilita en el cargo e incapacita para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el mismo tiempo de la condena.-----

4.- Absolviendo a WILSON BERTOLOTTO TICONA de los cargos por Delito CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, en la modalidad de Peculado por uso previsto y Penado por artículo 388 del Código Penal en agravio del Estado, por los hechos descritos en el noveno considerando -----

Por esta sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos *Tómese Razón y Hágase Saber.*

S.S.
VICENTE AGUILAR.
JUAREZ TICONA,
DE AMAT PERALTA.



HUGO M. MUCHICA CCASO
Secretario de Sala Mixta

TACNA

Expediente : 00338-2009-24-2301-JR-PE-01
Exp. Fiscal : 2008-01525-0
Imputado : Wilson Bertolotto Ticona, Hugo Froilan Ordoñez Salazar,
Heracleo Federico Flores Changano, Vidal Rumualdo Olarte
Poma, Luis Artemio Castrejon Chavez, Gloria Soledad Mamani
Escobar, Fermin Noel Salazar Ocola, Jael Angel Flores Alanoca,
Rolando Federico Liendo Gil y Antubert Luque Cohaila.
Delito : Colusión Ilegal y Peculado de Uso.
Agraviado : El Estado Peruano
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna
Impugnante : Procuraduría Pública Anticorrupción de Tacna y Ministerio
Público
Asunto: Apelación contra resolución número 05 (29-08-2012) - Sentencia Absolutoria.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 17

Tacna, veinticinco de julio del dos mil trece.

VISTOS

En audiencia pública, *interviene como director de debates el Juez Superior Jorge de Amat Peralta.*

Es materia de alzada los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PUBLICO y la actora civil PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCION DE TACNA contra la sentencia, resolución número cinco de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna que despacha el **Juez Pepe Alvarado Gonzalvez** que absolvió a Wilson Bertolotto Ticona, Hugo Froilán Ordoñez Salazar, Heraclio Federico Flores Changano, Vidal Romualdo Olarte Poma, Luis Artemio Castrejón Chávez, Gloria Soledad Mamani Escobar, Fermín Noel Salazar Ocola, Jael Flores Alanoca, Antuber Luque Cohaila por delito de Colusión ilegal previsto en el artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado representado por la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada de Tacna, y absolvió además a Rolando Federico Liendo Gil y a Heraclio Federico Flores Changano de la acusación por delito de Peculado de Uso previsto en el artículo 388 del Código Penal en agravio del Estado.

En la presente audiencia el Fiscal Superior y la Procuradora Anticorrupción han ratificado sus apelaciones.

El Fiscal Superior solicitó se revoque la recurrida y se condene a los acusados y de manera subordinada solicitó la nulidad de la sentencia. Señaló que posterior al convenio el concejo municipal de Sama aprobó el acuerdo y autorizó la suscripción del convenio entre dicha Municipalidad y el Gobierno Regional. Primero se firmó el convenio y luego se autorizó, lo cual indica un acto colusorio. Cinco días antes de la firma de convenio ya se había inaugurado la obra por el presidente regional acusado. Luego se dejó sin efecto el acuerdo municipal. El convenio era para disponer dineros para ser entregados a la Municipalidad de Sama. La obra la realizó el al acusado Olarte mediante su empresa constructora MGD Constructores. El acusado Flores Changano señaló que fue Olarte, empero él niega que construyó; pero la obra fue realizada por el Gobierno Regional. Los efectivos de la policía de Boca del Rio son testigos de que se utilizó las instalaciones de la Comisaría para guardar los materiales como gasolina, cemento. La cantidad presupuestada de doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y tres punto veinticuatro nuevos soles iba a ser entregada al acusado Olarte Poma. En relación al delito de Peculado de uso, los acusados hicieron uso de la maquinaria del Estado como si fuera propia. Señala que la sentencia es nula por una indebida compulsión de las pruebas, o en todo caso solicita se condene a los acusados.

Por su parte los abogados defensores de los imputados solicitaron se confirme la sentencia absolutoria.

Con lo debatido en la vista de la causa y lo obrante en el cuaderno de los de la materia, y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos objeto de juzgamiento.

Los hechos imputados han sido ampliamente detallados en la sentencia de primer grado y, *grosso modo* consisten en que el ex-alcalde de la Municipalidad de Sama Wilson Bertolotto Ticona y el ex-presidente Regional de Tacna Hugo Ordoñez Salazar con fecha veintiocho de marzo del dos mil ocho suscribieron un convenio para la construcción del carril de salida de la avenida La Marina del Centro Poblado Menor Boca del Rio, en el cual se establecía la habilitación del presupuesto de doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y tres punto veinticuatro nuevos soles a favor de la citada Municipalidad a fin de dar cumplimiento a la mencionada obra. Dicho convenio contó con el visto bueno de los funcionarios del gobierno regional acusados. Empero antes de la suscripción del mencionado convenio ya se había ejecutado la obra e incluso con fecha veintitrés de marzo del dos mil ocho se inauguró por parte del presidente regional, cuya ceremonia protocolar fue publicada en la pagina web del gobierno regional y en diversos medios de comunicación social de la localidad; por lo que fue de conocimiento público. Como antecedente se tiene el convenio Nro. 01-2008 referido a la formulación del proyecto de inversión pública para la construcción de la indicada vía. Tal actividad, como lo sostiene el Fiscal Superior, tenía como finalidad justificar el egreso de fondos públicos, teniendo participación el procesado Vidal Olarte Poma como titular de la empresa constructora MD&D. Dicho sustrato fáctico ha sido calificado por el

Ministerio Público como delito de colusión ilegal previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Por otro lado, se atribuyó a Heraclio Flores Changano, Gerente de Infraestructura del Proyecto Especial Tacna y a Rolando Liendo Gil, servidor del mismo, el haber utilizado maquinarias y recursos del PET como si fueran propios, en la construcción de la citada vía. Lo cual ha sido tipificado por el ente acusador como delito de Peculado de uso previsto en el artículo 388 del Código Penal.

SEGUNDO: Fundamentos de la recurrida.

La sentencia de primer grado, ha absuelto a los acusados, básicamente por las siguientes razones:

En relación al delito de **Colusión**:

- Los convenios entre el gobierno regional y la Municipalidad son actos jurídicos celebrados entre entes estatales y no entre el Estado y un particular como lo exige el tipo penal (considerando 37).
- El convenio no había surtido aún sus efectos y por tanto no existe tentativa de Colusión, sino actos preparatorios no punibles (considerando 42).
- Los medios probatorios no son suficientes para acreditar la responsabilidad de los acusados, principalmente por no haberse materializado la concertación con los interesados (considerando 42).
- No se ha ocasionado gasto alguno al Estado pues no hubo transferencia de dinero para dicha obra (considerando 53).
- Las pruebas no son suficientes para condenar y debe absolverse por *in dubio pro reo*. (considerando 53).

En cuanto al delito de **Peculado de uso**:

- No se ha acreditado la posesión mediata o inmediata de los bienes estatales producto de la relación funcional de los acusados Flores Changano (gerente) y el servidor Liendo Gil (considerando 52).

En cuanto al delito de Peculado doloso que fue materia de procesamiento, de la sentencia aparece que fue materia de retiro de acusación como aparece consignado en la parte final del punto 4 de la sentencia. Cabe señalar que en sede recursal no se ha hecho alusión a dicho delito; por lo que dicho extremo no es materia de revisión.

TERCERO: Re-examen de los temas planteados por los recurrentes.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Superior ha propuesto, como moción formal, la nulidad de la *sentencia* por contener una compulsión indebida del material probatorio. Al

respecto, es necesario precisar que conforme al artículo 419.1 del Código Procesal Penal el objeto del debate en el segundo juzgamiento (de segunda instancia) queda delimitado por el recurso de apelación, continente de la pretensión impugnatoria concreta. En el presente caso la Fiscalía Provincial ha solicitado la revocación del fallo, y no su nulidad; por consiguiente se advierte que ha consentido la validez formal del mismo; con el agregado que la actual propuesta nulidicente no se ha formulado en la primera oportunidad que se tuvo, conforme a las exigencias del artículo 176 del Código Procesal Civil. En tal sentido, la nulidad planteada por el Fiscal Superior, desde este punto de vista procedimental, no puede ser atendida. No obstante ello, este Tribunal, *ex-officio* puede resolver la nulidad de la sentencia, empero del texto de la misma no se advierte causal alguna prevista en el artículo 150.d del Código Procesal Penal, en la medida que el a-quo ha cumplido con el estándar de motivación en relación al acervo probatorio; dicho en otros términos, ha precisado las valoraciones esenciales que sustentan la decisión sobre la base de la totalidad de pruebas actuadas. En tal sentido este Tribunal revisor no ejercerá la facultad nulificante de oficio.

En el **ámbito sustancial y relativo al delito de Colusión**, en primer orden, este Tribunal *ad-quem* detecta en la recurrida diversos argumentos incompatibles entre sí, toda vez que se ha confundido los alcances de la atipicidad objetiva (implícita en el considerando 37 al referirse a los convenios), con la no punibilidad de los actos preparatorios (considerando 42), así como con la insuficiencia probatoria y a la vez ha invocado el *in dubio pro reo* (considerando 53); con el agregado que también concluye que no existe perjuicio económico por no haberse desembolsado fondos públicos para la obra.

No obstante tal incoherencia argumentativa, en segundo orden resulta de capital trascendencia re-examinar el tema relativo a la atipicidad objetiva de los hechos incriminados, a pesar que el Ministerio Público no ha contestado expresamente dicho argumento que yace implícito en el ya citado considerando 37 de la sentencia del Juzgado a-quo. Al respecto, no cabe duda que lo que en puridad se protege mediante la penalización del delito de Colusión es el *principio de buena administración* en el marco de las contrataciones estatales (no solo los intereses económicos, sino también la transparencia en las operaciones del Estado, ya sean adquisiciones o enajenaciones), tal como se desprende de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 17-2011-PI/TC, en cuyo fallo se ha dejado sentado que el citado tipo penal se configura en la actuación de los funcionarios o servidores públicos en relación con los proveedores del Estado, es decir, los particulares, *extraneus* o "interesados". En el presente caso particular, del sustrato fáctico postulado por el Ministerio Público no se advierte indicador objetivo alguno de actividad contractual, suministro o licitación pública o concurso de precios, subasta u operación semejante como marco delimitador de la conducta desplegada por los sujetos activos del delito. Únicamente se verifica la suscripción de convenios interinstitucionales sin convocatoria oficial aún de postores o proveedores, los cuales además han sido neutralizados por decisión del concejo municipal. Dicho en otros términos, todo quedó en meros convenios entre el Gobierno Regional y la Municipalidad de Sama, lo cual carece de connotación penal objetiva y por tanto se comprueba con meridiana claridad que los hechos materia de imputación no

tienen relevancia penal. Tampoco califican delito tentado de Colusión en la medida que no se ha llegado a materializar actividad ejecutora alguna, al menos inicial, que vincule de manera formal a proveedores particulares. Por cuya virtud, es del caso validar la conclusión de atipicidad del hecho imputado, en su faz objetiva; lo cual trae como consecuencia inmediata la absolución de los cargos; razón por la cual resulta impertinente ingresar al análisis de los demás temas sustanciales relativos a la tipicidad subjetiva, antijuridicidad o culpabilidad-responsabilidad y punibilidad.

Es preciso dejar claramente establecido que la conclusión precedente no debe interpretarse como una visa de legalidad del procedimiento administrativo que precedió a los susodichos convenios, debido a que resulta innegable que existe una carretera construida sin previo procedimiento administrativo y que surrealistamente nadie reconoce finalmente haberla construido (al menos en esta instancia), lo cual es indicativo de diversas irregularidades de índole extra-penal tanto a nivel de la plana funcionarial del Gobierno Regional, Gobierno Municipal y del Proyecto Especial Tacna; por lo que es del caso cursar comunicación a la **Contraloría General de la República** a efectos que procesa conforme a sus atribuciones en relación a las anomalías que surgen a la luz del presente proceso y que pueden merecer responsabilidades civiles y administrativas (en cuya sede podrá verificarse, también, la fecha en que intervino cada funcionario y cotejarla con la fecha de inauguración pública de la obra).

A efectos que no quede duda, sobretodo para los efectos de las presuntas responsabilidades administrativas o civiles citadas supra, es preciso descartar los argumentos de inexistencia de perjuicio (dinerario) y de duda razonable de responsabilidad, esbozados indebidamente por el Juzgado. A saber, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el fallo antes citado, el perjuicio al Estado no sólo es de orden económico o patrimonial o dinerario, toda vez que de por medio está el principio de buena administración, la transparencia, imparcialidad, libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores del Estado; por consiguiente no corresponde validar la sentencia bajo dicho argumento contenido en la sentencia de primera instancia. De igual modo, en cuanto a la responsabilidad, entendiéndose en sentido penal, no puede afirmarse la existencia de duda razonable luego de haberse decretado la ausencia de tipicidad objetiva; por lo que tampoco es sustento del presente pronunciamiento superior la invocación del *in dubio pro reo* y mucho menos el argumento de insuficiencia probatoria.

Por consiguiente, la apelación, en tanto pretende la revocación de la sentencia y la condena de los acusados, no merece adhesión de este Tribunal.

En cuanto al delito de peculado de uso es inesquivable subrayar que el fundamento principal de la absolución (la no acreditación de la relación funcional de los acusados con los bienes estatales utilizados), en primer lugar no ha sido contradicho expresamente por el Ministerio Público, toda vez que genéricamente se ha señalado que el imputado Flores Changano era Gerente de Infraestructura del Proyecto Especial Tacna y el procesado Liendo Gil era servidor de dicho sector. Por tanto no se advierte una atribución de responsabilidades funcionales formales-reglamentarias, tanto más si la defensa de ambos

procesados han contradicho dicho vínculo. En tal sentido, al no haberse criticado, por parte de los recurrentes dicho criterio acordado en primera instancia, este Tribunal revisor no puede más que validarlo, aunque también existe posición distinta producto de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional y un sector de la Corte Suprema de Justicia de la República, basada en el *principio de protección de los bienes estatales*, que permite la persecución penal contra funcionarios públicos que ejercen administración de facto de bienes o caudales públicos. Empero, como se acaba de anunciar, al no haber el Ministerio Público, argumentado ni demostrado, en sede recursal, que los acusados hayan estado vinculados por razón de su función a la administración de las maquinarias y bienes del PET, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad penal (a propósito de lo previsto en el art. 388 del Código Penal), no es procedente revocar el fallo recurrido; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o administrativas que pudieren corresponder a los acusados en base a lo que aparece de las pruebas actuadas en el presente proceso; para lo cual también corresponde cursar comunicación a la **Contraloría General de la República** a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, merced a los *principios de congruencia y de limitación recursal* (por los cuales la labor revisora del ad-quem encuentra su límite en la pretensión impugnatoria y en las alegaciones de los recurrentes), la apelación en este extremo tampoco merece acogida.

APELACION DE LA PROCURADURIA ANTICORRUPCIÓN

En cuanto a la apelación de la Procuraduría Anticorrupción, como ente coadyuvante en el aspecto penal, por los fundamentos antes expresados, tampoco ha presentado argumentos sustanciales que permitan activar el *ius puniendi* delegado por el Estado. En cuanto a su moción resarcitoria, cabe señalar que en el presente caso no se puede sancionar civilmente a los inculpados en la medida que los hechos incriminados no han superado el test de tipicidad objetiva que no es otra cosa que la declaración de improcedencia de la acción penal; por lo que no es del caso fijar reparación civil por los dos delitos materia de acusación, dejándose a salvo el derecho de acción, que pudiere corresponder en sede extrapenal.

CUARTO: Conclusión.

En síntesis, habiéndose descartado los argumentos de las apelaciones, es decir los que sustentaron la nulidad y la revocación del fallo, corresponde confirmar la decisión absolutoria en todos sus extremos, empero por los fundamentos expresados supra, los mismos que no coinciden totalmente con los acordados por el Juzgado de primera instancia. Así mismo, en aras de afianzar el principio de buena administración, es menester remitir comunicación a la Contraloría General de la República a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, y sin perjuicio del derecho de acción que pudiere corresponder a la Procuraduría Pública.

Por estas consideraciones, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Tacna, de conformidad con los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad,-----

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la sentencia apelada que absolvió a Wilson Bertolotto Ticona, Hugo Froilán Ordoñez Salazar, Heraclio Federico Flores Changano, Vidal Romualdo Olarte Poma, Luis Artemio Castrejón Chávez, Gloria Soledad Mamani Escobar, Fermín Noel Salazar Ocola, Jael Flores Alanoca, Antuber Luque Cohaña por delito de Colusión ilegal previsto en el artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado representado por la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada de Tacna, y además absolvió a Rolando Federico Liendo Gil y a Heraclio Federico Flores Changano de la acusación por delito de Peculado de Uso previsto en el artículo 388 del Código Penal en agravio del Estado; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o administrativas que pudieren corresponder. **ORDENARON** remitir comunicación, con copia de la sentencia de primera instancia y presente resolución, a la Contraloría General de la República a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, y los devolvieron. Tómesese Razón y Hágase Saber.-

SS.

DE AMAT PERALTA

TITO PALACIOS

GARCIA SANDOVAL.

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00285-2007-0-2301-JR-PE-02
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR EN LO PENAL ,
IMPUTADO : VELASQUEZ REVILLA, VICTOR CESAR
DELITO : PECULADO DOLOSO
DELITO : CHAVEZ ORDINOLA, LUIS ANDRES
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

SENTENCIA

Tacna, diecinueve de febrero
del dos mil trece.-

En audiencia pública, integrada por los Jueces Superiores Manuel Guido Vicent Aguilar quien la preside; Pedro Limache Ninaja, quien además interviene como Director de Debates y; Juan Carlos Quillaos Sánchez, en el proceso seguido en contra de Víctor César Velásquez Revilla y Luis Andrés Chávez Ordinola, como autores y responsables del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, previsto y sancionado por el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal y en agravio del Estado.-----

MATERIA:

Es materia de pronunciamiento, la acusación formulada por el Representante del Ministerio Público, en contra de don **Luis Andrés Chávez Ordinola**, identificado con documento nacional de identidad número 29236052, nacido el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, natural del distrito de Miraflores, provincia de departamento de Arequipa, hijo de Andrés y Carmen, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior, como autor y responsable del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, previsto y sancionado por el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal y en agravio del Estado.-----

ANTECEDENTES:

1. Por resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil siete, se aperturó instrucción en vía ordinaria en contra de Víctor César Velásquez Revilla y Luis Andrés Chávez Ordinola, por los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado –Art. 387° segundo párrafo- y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos –Art. 427°-, en agravio del Estado representado por el Procurador Público para Asuntos Judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo. -Pág. 526 al 528------
2. Por resolución de fecha treinta de julio del dos mil ocho, se emite auto de enjuiciamiento que declara haber mérito a juicio oral en contra de Víctor César Velásquez Revilla y Luis Andrés Chávez Ordinola, como autores y responsable de los delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado –Art. 387° segundo párrafo- y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos –Art. 427°-, en agravio del Estado representado por el

7. Ir
d
c
a
s
e
c
f
t
e
r
s
3. Por resolución emitida el trece de mayo del dos mil once -en audiencia-, se declaró la extinción de la acción penal por prescripción, respecto del delito de falsificación de documentos y ordenándose el archivo definitivo del proceso y con la cancelación de los antecedentes que se hubieran generado. -Pág. 838 al 839
 4. En audiencia pública, a mérito de la aceptación de los cargos formulados al acusado Víctor César Velásquez Revilla, con fecha diez de noviembre del dos mil once se emitió sentencia que declaró al imputado Víctor César Velásquez Revilla como autor y responsable del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, previsto y sancionado por el artículo 387° segundo párrafo del Código penal y como tal se le impone dos años y seis meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el término de dieciocho meses y bajo reglas de conducta; cuatrocientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil y disponiendo la reserva del juzgamiento del acusado Luis Andrés Chávez Ordinola.-----
 5. En audiencia pública, se realizó el juicio oral, con la presencia del acusado Luis Andrés Chávez Ordinola; la misma que se realizó en diversas sesiones de audiencia y en estricta observancia de las formalidades procesales; oídas las acusación fiscal y los alegatos de defensa formulado por la defensa técnica del acusado, leídas las conclusiones presentadas por las partes procesales correspondiente al colegiado emitir sentencia.-----

FUNDAMENTOS:

6. Se imputa al acusado Luis Andrés Chávez Ordinola, que en ejecución de obra con el programa "A Trabajar Urbano" del Proyecto denominado "Red de alcantarillado y conexiones domiciliarias de la referida asociación", proyecto que contaba con el financiamiento de S/. 116,341.21, de los cuales el programa financió S/. 82,641.66 y la Asociación de Vivienda "Señor de Locumba" con un aporte de S/. 33,699.55, con un periodo de ejecución de ochenta y cuatro días y en donde el acusado Chávez Ordinola se desempeñaba como Responsable Técnico del Organismo Ejecutor. Efectuada la supervisión correspondiente de la obra, el acusado Velásquez Revilla no cumplió con presentar el informe de liquidación de obra correspondiente, por lo que transcurrido el plazo, el programa "A Trabajar Urbano", realizó la liquidación de obra, el mismo que fue comunicado al organismo ejecutor mediante la carta Número 028-2005-DVMPEMPE/ATU-OTA, y habiéndose culminado la obra el responsable de la supervisión recomienda que se inicie la liquidación técnica financiera de la obra, dando como resultado que existe un monto no sustentado por el Organismo Ejecutor a cargo de los denunciados, la cantidad de S/. 274.24, suma que fue requerida para su respectiva devolución como lo establece el convenio suscrito, sin haberlo cumplido presumiéndose que los imputados se han apropiado del dinero cuya administración le estaban confiados a los acusados.-----

Del tipo penal:

cia-, se declara de falsificación eso y con 838 al 839--

ormulados, e re del dos m squez Revilla pública en la 7º segundo nes de pena e dieciocho oncepto de Luis Andrés

sado Luis siones de oídas la nica del cesales,

obra de que ama un s y ole la de na do --

7. Incurrir en el ilícito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso: **"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo ..."**, siendo que: **"Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social;** conforme así lo dispone el artículo 387º primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 26198, que por el Principio de Temporalidad resulta aplicable al presente caso. De ello se desprende que el ilícito en mención tiene como objeto de protección la intangibilidad de los intereses patrimoniales del Estado y controlar los excesos de poder que los funcionarios y/o servidores públicos puedan cometer en el ejercicio de su función al administrar dineros o caudales del Tesoro Público.-----

Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado¹. La norma por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:-----

- a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos;-----
- b. La percepción no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos;-----
- c. Apropiación o utilización, en el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso, utilizar se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien –caudal o efecto-, sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero;-----
- d. El destinatario: Para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero;-----

¹ Acuerdo plenario N°. 4-2005/CJ-116, precedente vinculante, 30 de set. 2005, en: SAN MARTÍN CASTRO, César. Jurisprudencia y precedente Penal Vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema. Palestra. Lima, 2006. Pág. 46

e. Caudales y efectos, los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos y valores negociables.-----

8. De otro lado, para la dilucidación del presente proceso, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 392° del Código Penal: *Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° al 389°, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.*-----

De la Adecuación de los Hechos al Tipo Penal:

9. Los hechos así descritos en el numeral cinco precedente, se subsumen dentro del tipo penal mencionado en los numerales seis y siete precedentes, ello por cuanto se advierte que el ahora sentenciado Velásquez Revilla, en su calidad de presidente de la Asociación de Vivienda "Señor de Locumba", suscribió el convenio de ejecución de obra con el programa "A Trabajar Urbano" a fin de ejecutarse el Proyecto denominado "Red de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias" de la referida Asociación, proyecto que contaba con el financiamiento de S/. 116,341.21, de los cuales el programa financia S/. 82,641.66 y la Asociación de Vivienda con un aporte de S/. 33,699.55; siendo que los dineros aportados por el programa "A Trabajar Urbano", son provenientes del Tesoro Público, los mismos que han sido confiados para su administración, al referido sentenciado y a fin que sea debidamente utilizado en la ejecución de la obra "Red de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias", de la Asociación de Vivienda a la cual representaba y en cuya ejecución ha participado el ahora acusado Luis Andrés Chávez Ordinola en su condición de Representante Técnico.-----

De la versión del acusado:

10. El acusado Luis Andrés Chávez Ordinola, niega los cargos imputados por el representante del Ministerio Público y al ser examinado en los debates orales - sesión de fecha 10 de enero del 2013-; refiere que haber laborado como Responsable Técnico de la obra "Red de Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias" que se ejecutó en la Asociación de Vivienda Señor de Locumba, en convenio con el programa "A trabajar Urbano", estando entre sus funciones, que se cumpla el Expediente Técnico con todos sus requisitos establecidos, verificando que técnicamente todo esté conforme, pero que sin embargo, el manejo económico como el pago por honorarios a los trabajadores, la adquisición de materiales a utilizar, entre otros gastos del proyecto, estaban a cargo del ahora sentenciado Velásquez Revilla quien era el único encargado del manejo del dinero. Que la

de contenido
objetos, cosas
de los títulos

en cuenta
nal: Están
ministran o
similares,
dinero o
competente,
personas o
custodien
le apoyo

dentro
ello por
calidad
cribió el
a fin de
exiones
con el
ncia S/.
siendo
son
ara su
do en
de la
ón ha
ón de

por el
ies -
able
se
n el
la el
que
nico
s a
do
la

- obra se ejecutó en su totalidad, sin embargo el problema surgió porque el sentenciado Velásquez Revilla no podía efectuar la rendición económica, pues decía que le faltó dinero y que es debido a dicho motivo que no pudo efectuar la liquidación de la obra dentro del plazo establecido a pesar que en dos oportunidades, a través de cartas se requirió a Velásquez Revilla a fin de que presente la liquidación financiera de los gastos realizados, pero no obtuvo respuesta documental y que solamente en forma verbal dicho sentenciado le indicó que no podía rendir la cuenta económica porque había gastado en llamadas telefónicas, taxis y otros y que por ello no contaba con documentación que lo acredite.

11. En el presente juzgamiento, ha sido examinado el ahora sentenciado Víctor César Velásquez Revilla –sesión de fecha 5 de febrero del 2013-, quien en relación a los hechos imputados refiere que entonces se desempeñaba como presidente de la Asociación de Vivienda Señor de los Milagros, logrando suscribir un convenio con el programa “A Trabajar Urbano” para la ejecución de la obra Red de Agua y Alcantarillado y en la que en su condición de presidente de la referida asociación era el encargado de toda la parte económica, siendo a él, juntamente con el tesorero Carlos Chalco Mamani, a quienes les giraban los cheques para hacer efectivo del dinero, siendo él quien hacía los pagos al personal y los gastos por la adquisición de materiales a ser utilizados para la ejecución de la obra, la misma que se ejecutó en un cien por ciento y según tiene entendido no se ha efectuado ninguna observación. Que en relación a los doscientos setenta Nuevos Soles correspondiente a la imputación que se efectúa en el presente proceso, refiere que no podía sustentar, pero que son gastos que él los hizo y que por ello el ahora acusado Chávez Ordinola le requirió en dos o tres oportunidades, pero no cumplió con acreditar. Refiere también que nunca le ha dado suma de dinero alguna al ahora imputado Chávez Ordinola y que si bien éste último le hacía requerimiento de materiales, es porque en el proyecto se indicaban los materiales a utilizar y por lo tanto se tenían que comprar.

Dicha versión, se encuentra debidamente corroborada con la declaración prestada por el mismo sentenciado en la etapa preliminar de investigación, en la que al responder la pregunta siete, refiere que no devolvió la suma diferencial de doscientos setenta y cuatro Nuevos Soles con veinticuatro céntimos, porque se había gastado en movilidad (taxi) y en llamadas telefónicas.

12. En relación a los cargos imputados, conforme es de advertirse del Informe Jefatural número 002-2005-DVMPEMPE/ATU O TA, de fecha uno de setiembre del dos mil cinco, suscrito por el Jefe Zonal del Programa A Trabajar Urbano, de cuya revisión se advierte que existe un monto no sustentado por la suma de doscientos setenta Nuevos Soles con veinticuatro céntimos –Pág. 29 al 31-.

Corroborado a su vez con el informe número 005-2005-DVMPEMPE/ATU O TA RS, de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco firmada por el Responsable de Supervisión del mismo Programa, el mismo que concluye en la misma cantidad dineraria considerado como monto no sustentado. –Pág. 37 al 38-.

En consecuencia, queda claramente determinado que los cargos imputados por

el titular de la acción penal, están relacionados de manera directa con el monto antes mencionado, el mismo que no ha sido objeto de rendición de cuentas que a decir del propio sentenciado Velásquez Revilla, corresponden únicamente a gastos realizados por él mismo por conceptos de movilidad y llamadas telefónicas, de los cuales no puede sustentar documentalmente; verificándose que del monto dinerario señalado y que ha sido objeto de observación, en su manejo y/o utilización haya tenido participación alguna el ahora acusado Chávez Ordinola.-----

Et
Pr
O

13. Del análisis de los medios probatorios que obran en el presente proceso conforme a lo descrito en los numerales nueve al doce precedentes, los mismos que han sido sometidos al contradictorio y debatidos en el plenario; se concluye que si bien se ha acreditado la comisión del ilícito materia del presente proceso; sin embargo, no se ha acreditado la responsabilidad penal en el mismo por parte del ahora acusado Luis Andrés Chávez Ordinola, ello por cuanto, si bien, del Informe Jefatural número 002-2005-DVMPEMPE/ATU O TA de fecha uno de setiembre del dos mil cinco, suscrito por el Jefe Zonal de Programa A Trabajar Urbano, concluye que existe un monto no sustentado por la suma de doscientos setenta Nuevos Soles con veinticuatro céntimos corroborado con el informe número 005-2005-DVMPEMPE/ATU O TA RS, de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco firmada por el Responsable de Supervisión del mismo Programa; sin embargo, en el proceso ha quedado claramente determinado que el referido monto dinerario ha sido utilizado de manera única y directa por el ahora sentenciado Víctor Velásquez Revilla en su condición de presidente de la Asociación de Vivienda "Señor de Locumba"; en cuyo manejo económico no ha tenido participación alguna el ahora acusado Chávez Ordinola, conforme así lo ha referido el propio sentenciado y al ser examinado en los debates orales, en la que ha mencionado claramente que ha sido él quien se ha encargado de todo el manejo económico financiero, siendo el ahora acusado Chávez Ordinola, encargado únicamente del aspecto técnico y conforme al expediente técnico de ejecución de la obra y/o proyecto de ejecución; por lo que se concluye por la insuficiencia probatoria actuada en el proceso respecto de la responsabilidad penal del referido acusado; inclusive, el titular de la acción penal, al formular sus alegatos finales, ha formulado únicamente acusación formal en contra del acusado Luis Chávez Ordinola, lo que no hace más que demostrar, que no ha llegado a un convencimiento pleno respecto de la responsabilidad penal del referido imputado.-----

D
1.
2
S
V
L
C

Del principio de presunción de inocencia:

14. En consecuencia, no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia del cual goza todo ciudadano y reconocido por el acápite e). inciso 2º artículo 2º de la Constitución Política y a mérito del cual toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y éste debe ser demostrado con medios probatorios fehacientes y suficientes que así lo demuestren y corroboren, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; presunción de inocencia que es una consecuencia directa del principio del debido proceso legal de acuerdo con el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, precepto reiterado en el artículo 26º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes, en el artículo 11º de la Declaración Univers:

el monto
entías y
amente
amadas
te; no
eto de
una el

ceso y
nismos
ncluye
esente
en el
lo por
OTA,
ial del
o por
imos;
S, de
de de
edado
ic de
n su
"; en
sado
l ser
e ha
o el
o y
de
en el
e, el
ado
lo
no

n de
n 24,
na es
e ser
i lo
n de
ngal,
v del
ación
orsal

de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce que ella crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presenta prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima².-----

En consecuencia, de conformidad con los artículos 281° y siguientes del Código de Procedimientos Penales y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;-----

DECISION:

- 1. **DISPONEMOS la ABSOLUCION del acusado Luis Andrés Chávez Ordinola**, de los cargos por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, previsto y sancionado por el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal y en agravio del Estado.-----
- 2. Ordenamos **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso, anulándose los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso y una vez consentida sea la presente.- Tómese razón y hágase saber.-----

S.S.
Vicente Aguilar
Limache Ninaja
Quillaos Sánchez

FELIZIANA ROQUE AZANOCA
Secretaria (a) de la Sala Especializada
Penal Transitoria Liquidadora de Tacna
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

² JAEN VALLEJO Manuel, La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional, Akal, Madrid, 1987, Pág. 19; (R.N. N°323-04-Huánuco, Sent. 11 Octub. 2004, 1ª. S.P.T., en: CASTILLO ALVA José Luis, Jurisprudencia Penal 3, Grijley, Lima, 2006, Pág. 87

Expediente : 01158-2008-15-2301-JR-PE-02
Imputado : Darwin Ventura Celiz.
Delito : Peculado Doloso.
Agravado : El Estado Peruano - Policia Nacional del Perú
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna
Impugnante : Ministerio Público y Darwin Ventura Celiz.
Asunto : Apelación contra resolución Nro. 46 (23-07-2012) -
Sentencia Condenatoria.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 54

Tacna, veintiséis de abril de del dos mil trece.

VISTOS

En audiencia pública, *interviene como director de debates el Juez Superior Jorge de Amat Peralta.*

Los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO y el abogado defensor del imputado DARWIN VENTURA CELIZ contra la sentencia, resolución número cuarentiseis, de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna que despacha el **Juez Yuri Maquera Rivera**, la misma que condenó al recurrente como autor de los delitos de Peculado doloso y Falsedad Ideológica en agravio del Estado y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva (suspendida conforme al artículo 402.2CPP) y lo inhabilitó mediante la privación de la función, y fijó una reparación civil de cuatro mil nuevos soles. ---

En audiencia de apelación, el Fiscal Superior ha ratificado el recurso de apelación y ha solicitado se revoque la sentencia en el extremo que impone la pena y se fije seis años de pena privativa de libertad. -----

La defensa letrada del imputado, por decisión mayoritaria del colegiado que aparece registrada en el acta de instalación, ha expresado su ratificación de la apelación y solicitó la absolución. -----

Con lo informado en audiencia y lo que aparece de actuados, y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos imputados.

Los hechos materia de juzgamiento han sido consignados en el punto 1 de los antecedentes de la recurrida y *grosso modo* consisten en que el imputado en calidad de oficial de la Policía Nacional del Perú desde el primero de marzo del dos mil seis hasta el treintiuno de octubre del dos mil seis se encontraba

asignado al Puesto de Vigilancia de Vilavilani-Tacna, dentro de cuyas funciones tenía la administración y control del combustible destinado al vehículo Command Car de placa KT-3613. Bajo su mando directo trabajaron los sub oficiales Agapito Choque Velásquez, Alan Cano Vaca, René Quispe Quispe y Freddy Martínez Flor. La dotación de combustible era de 4.5 galones diarios de gasolina de 84 octanos; es decir en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2006 recibió en total 414 galones. En este periodo el imputado recogía las dotaciones de combustible dos veces al mes para efectuar patrullajes; sin embargo éstos no se realizaron debido a que el imputado se apropió de dicho combustible para su beneficio económico. El imputado para justificar dicha conducta falsificó las firmas de los Sub Oficiales Freddy Martínez Flor y Orlando Rejas Mercado en el cuaderno de consumo de combustible y movimiento de vehículo, y en el cuaderno de control diario de abastecimiento de combustible en los cuales consignó como chofer en la primera quincena del mes de agosto al Sub Oficial PNP Martínez Flor, cuando en realidad éste se encontraba de vacaciones todo el mes de agosto; así mismo la segunda quincena de agosto el imputado consignó al Sub Oficial Orlando Rejas como chofer, cuando éste nunca trabajó en el Puesto de Vigilancia Vilavilani y menos bajo las órdenes del imputado. -----

Tal sustrato fáctico ha sido calificado por el Ministerio Público y el Juzgado como delitos de Peculado y Falsedad Ideológica previstos en el primer párrafo del artículo 387 y primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, respectivamente. -----

SEGUNDO: Fundamentos de la sentencia apelada.

El Juzgado de primera instancia ha adjudicado responsabilidad penal al acusado, esencialmente, en base a prueba documental (cuadernos e informes) prueba personal (testigos miembros de la Policía Nacional, consonantes con la versión del imputado) y pericial (grafotécnica); habiendo concluido que el imputado administraba el carburante pues era quien lo recogía en Tacna y bajo dicha autoridad funcional y fáctica se apoderó de una parte de dicha dotación en beneficio propio (la parte que no cabía en el tanque del vehículo policial); lo que ha sido calificado como delito de Peculado doloso por apropiación. Así mismo concluyó que el imputado es autor de Falsedad ideológica, pues para justificar la apropiación, insertó en los cuadernos de registro de combustible y movimiento del vehículo a dos choferes que no habían laborado, con el agregado que el imputado ha reconocido el llenado en los libros. -----

TERCERO: Argumentos de la apelación del Ministerio Público.

El Fiscal Adjunto Superior ha solicitado la revocación de la sentencia y se incremente la pena a seis años de pena privativa de libertad debido a que existiendo concurso real entre el delito de Peculado y Falsedad ideológica las penas deben sumarse. -----

CUARTO: Argumentos de la apelación de la defensa.

La defensa letrada del imputado, como argumentos centrales en pos de la absolución, sostuvo (oralmente en consonancia con el escrito de apelación), que: Es usual la utilización de las firmas de los efectivos policiales. Las firmas

no son de los supuestos firmantes, pero no se ha probado que el imputado las haya realizado; no se acreditó la autoría de las firmas incriminadas. Si bien existe evidencia que el imputado llenó el cuaderno de control de combustible y movimiento de vehículo, no se acreditó que se haya apropiado del combustible. No existe valoración del monto de consumo de combustible, ni peritaje mecánico del consumo. Los choferes son los que reciben el combustible. Se utilizó el combustible en las pesquisas de rutina. No existe perjuicio, y por tanto no hay Peculado. No se ha determinado el monto del Peculado. La Fiscalía y el Juez citan distintas cantidades de combustible; se requiere una pericia contable valorativa sobre la lesión al patrimonio estatal; no se probó que el vehículo haya estado malogrado. -----

QUINTO: Re-examen de temas planteados por la defensa respecto al delito de Peculado.

En relación al delito de Peculado doloso por apropiación, a modo de premisa es de considerar que éste, conforme al primer párrafo del artículo 387 del Código Penal lo consuma el funcionario o servidor público que se apropia, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. La consabida jurisprudencia (por mayoría) tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional (v.gr. Exp.2758-2004-HC/TC f.j.10 Caso Bedoya de Vivanco), tal como lo reconoce ROJAS VARGAS, Fidel en su obra "Delitos contra la administración pública", coincide en que los funcionarios de facto que estando propiamente insertos en la plana funcional de la Administración, asumen funciones legalmente atribuidas a otros funcionarios, pero que en los hechos, se le viene reconocidas dichas potestades conforme a la estructura organizacional estatal, tal como sucedió en el caso del asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres, dando lugar a incriminaciones por delito de Peculado, muy a pesar que dicho personaje no tenía la función de percibir, administrar o custodiar caudales o efectos públicos. Igualmente la doctrina (v.gr. Derecho Penal Tomo V Parte Especial, pag. 343 de Alonso Peña Cabrera) acepta dicha posibilidad basada en la necesidad de protección del patrimonio público frente a deberes no sólo formales sino también materiales sobre el mismo. -----

La particularidad del presente caso en sede recursal, radica en revisar si real y efectivamente el enjuiciado se apropió (o no) del combustible y si generó perjuicio (o no) al Estado, toda vez que no se niega la condición de funcionario público del procesado, ni el hecho de haber recibido el combustible (los 414 galones reconocidos además en el escrito de apelación de folio 81) como manifestación incontestable de actos de *administración* (del combustible y el vehículo por razón de la función o del cargo o de facto) o de *disponibilidad* de los bienes con fines oficiales. Consecuentemente, se constata que el oficial PNP acusado, con el cargo de Jefe de Puesto de Vigilancia Vilavilani, ejerció *funciones de administración* de los bienes sub-materia, así como del propio vehículo Command Car; es decir, recibió los energéticos para destinarlos al servicio de patrullaje en vehículo oficial. -----

En lo concerniente al factor apropiación de bienes públicos, la defensa sostiene que el vehículo policial se encontraba operativo y realizó las rondas de patrullaje en la zona de su "jurisdicción" durante el periodo comprendido de agosto a octubre del 2006. Al respecto, con base a la abundante prueba

personal compulsada de manera individual y conjunta, no puede llegarse a conclusiones distintas a la convicción de apoderamiento del combustible en beneficio del inculpado, como inferencia sólida derivada del hecho de que fue el propio imputado quien recibió los 414 galones de combustible en Tacna quincenalmente (una parte en el tanque del vehículo policial y el resto en recipientes externos), lo cual ha sido aceptado por la defensa, así como por el hecho que se ha demostrado que el vehículo se encontraba inoperativo, por un lado, y adicionalmente los efectivos policiales consignados como choferes Martínez Flor y Rejas Mercado estuvieron de vacaciones y el otro nunca laboró en dicho puesto policial. Sobre esto último, la defensa ha aceptado que el imputado llenó los cuadernos policiales que consignaban la presencia de dichos efectivos "fantasmas", lo cual es un indicativo irrefutable de actividad deshonestas que no puede tener otra motivación que la de apropiación del carburante. Graficado el mismo tema a modo de interrogante ¿qué otro móvil podría haber tenido el Jefe de Puesto acusado? la respuesta es justificar el movimiento o patrullaje inexistente en el periodo denunciado, con la subsiguiente no utilización de combustible con propósito de apoderamiento. ----

La **prueba personal** consistente la absolucón de posiciones del personal policial (de rango inferior al Capitán acusado), principalmente Freddy Martínez Flor y Orlando Rejas Mercado, cuyo valor probatorio a favor de la inculpacón, no puede ser variado por este Tribunal a tenor de lo previsto en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, dan luces de manera contundente que el primero estuvo de vacaciones y que el vehículo se encontraba "parado" y era el acusado quien lo manejaba y nunca vio combustible en el almacén; en tanto el segundo informó nunca haber laborado en dicho puesto de vigilancia, tal como se ha detallado en la recurrida. Tales testimonios jurados y actuados en el plenario de primera instancia han transitado el derrotero propio del contradictorio, luego del cual ha generado convicción positiva en el Juez a-quo, y dado que la defensa no cuestiona el contenido de tales deposiciones y sin que exista prueba, actuada en segunda instancia, que la desvirtúe, corresponde validar su aporte en abono de la tesis inculpativa del Ministerio Público. A más, es importante remarcar, a propósito del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República (aunque se refiere a casos donde existe un solo testigo, lo cual no genera incompatibilidad en su aplicacón al presente caso), que cada testimonio resulta verosímil, se encuentran corroborados (las vacaciones y la no prestacón de servicio en dicho puesto), así como se encuentran exentos de móviles insanos contra el imputado (no existe motivo que explique que los sub oficiales inculpen falsamente, de algùn modo, a su Superior en grado). A mayor abundamiento, las supuestas contradicciones entre testigos, denunciadas por la defensa, no han sido precisadas, como lo anota el Juez a-quo, así como tampoco han sido desarrolladas o explicitadas en esta instancia revisora; por lo que a la luz de sus contenidos, tal cuestionamiento no puede ser amparado desde el momento que en lo esencial (sobre los temas fundamentales) guardan consonancia (sobre el manejo irregular en la administracón del *combustible*, así como del *vehículo* policial y sus registros documentales). -----

Sobre la **operatividad del vehículo**, como tema vinculado al patrullaje y al uso del combustible, aunque no necesariamente, debido a que por regla de experiencia o sentido común, el patrullero pudo estar operativo y no haber sido utilizado para las rondas, con el consiguiente "ahorro" de combustible para

fines de ilícita apropiación. No obstante dicha objeción, es del caso responder que si bien el vehículo pudo estar en regulares condiciones mecánicas, lo que en realidad interesa es que generalmente se encontraba estacionado (sinónimo de inoperatividad; no utilizado en las operaciones o funciones policiales), tal como se advierte de los diversos testimonios policiales debidamente valorados en el considerando 17 y 18 de la sentencia de primer grado. Por consiguiente, se confirma que el Command Car por "costumbre" se encontraba estacionado, con el agregado que los testigos coinciden igualmente en el sentido que no vieron gasolina en el almacén, lo cual es indicativo adicional que el vehículo tampoco pudo ser utilizado en los operativos de patrullaje por falta de provisión de gasolina. -----

En síntesis, bajo prueba indiciaria deoidamente detallada y explicada en la apelada se llega a reafirmar la **apropiación** del combustible por parte del acusado, como agente que tuvo contacto directo, inmediato y permanente con dicho bien y el vehículo al que debía servir (indicios fuertes de capacidad comisiva y de móvil económico). A dicho razonamiento debe añadirse, como indicio de mala justificación del agente, el hecho de haber registrado en los cuadernos de control a personal policial que no laboró. -----

El **perjuicio** producto de la apropiación, que la defensa refuta, tiene acreditación derivada de la probanza de la apropiación, en tanto el agente se apoderó en beneficio personal de bienes del Estado, privándolo del desempeño de sus funciones de patrullaje policial. En tal sentido se advierte perjuicio en el patrimonio del Estado, así como en el normal desenvolvimiento de sus funciones de patrullaje Policial. -----

El **monto del perjuicio** o la cantidad del combustible apropiado, para lo cual el defensor reclama la realización de una **pericia contable**, dada la clandestinidad del delito, es poco factible calcularlo con exactitud matemática; por lo que es racional y razonable validar el criterio utilizado por el magistrado de primera instancia, quien ha deducido el combustible que recibió el imputado en el tanque del vehículo (con una capacidad de 22 galones), de la dotación ordinaria quincenal; o dicho en otros términos, ha asumido que el combustible apropiado fue el que el agente recibió en recipientes externos al vehículo (en bidones). Dicho procedimiento se fortalece con el testimonio plural de los efectivos policiales que han dado cuenta que en los almacenes del Puesto Policial no había o no han visto combustible; lo que concuerda con el acto de apropiación de lo que tenía cabida en el tanque del patrullero. Adicionalmente a ello, debe recordarse que en esta modalidad delictiva, la cuantía de los bienes apropiados no constituye componente estructural del delito. La cantidad de combustible apropiado ha sido calculada de modo razonado en el considerando 39 de la sentencia impugnada, partiendo de la dotación de 414 galones durante el periodo materia de acusación, del cual ha deducido 22 galones que recibía el tanque del vehículo cada quince días, que suman 132, llegando a una diferencia de docientos ochentidos galones que el imputado recibió en bidones y que de acuerdo a reglas de experiencia, fue objeto de Peculado (el agente se apropia de lo que ya tiene acondicionado, aunque no puede descartarse que también haya extraído el combustible del tanque del vehículo). -----

No es menos importante, además, señalar que tampoco es necesario convocar a peritos contadores para calcular el valor de los docientos ochentidos galones

de gasolina de 84 octanos, cuando los precios son de dominio público; por lo que bajo criterios prudenciales y estimativos, es prescindible la citación de peritos. -----

Luego de la sumatoria de factores objetivos y subjetivos, y desarticulados los argumentos esbozados en la apelación del imputado, no cabe duda de la comisión de actos de corrupción policial calificables como delito de Peculado doloso por apropiación previsto y penado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. -----

SEXTO: En cuanto al delito de Falsedad ideológica.

Antes de abordar los ámbitos sustanciales-materiales de los hechos imputados como delito de Falsedad Ideológica, corresponde efectuar un previo análisis sobre la **validación formal del concurso real** entre dicha figura y el delito de Peculado dentro del contexto de los acontecimientos del presente caso concreto. -----

El **concurso real**, normado en el artículo 50 del Código Penal contiene como presupuesto específico la existencia de **diversos hechos** que deban considerarse como delitos **independientes**. En el presente caso concreto los hechos calificados por el Ministerio Público como Falsedad ideológica [insertar información contraria a la verdad en los cuadernos policiales para justificar la apropiación del combustible] no guarda independencia ni autonomía respecto al delito de Peculado debido a que el primero constituye delito medio y sirviente (nexo de dependencia umbilical) del delito fin de Peculado. A mayor ilustración, el móvil del imputado fue indiscutiblemente de naturaleza lucrativa y económica (aprovechamiento del combustible con fines privados); *contrario sensu*, no existe indicador alguno, que haya sido informado por el Fiscal Superior en relación a las motivaciones que pudieron mover al imputado a atacar la confianza pública que merecen los documentos oficiales (la fe pública como bien jurídico tutelado en este tipo de delitos). En cuanto al resultado, igualmente, se advierte que no existen *diversas acciones con distintos resultados* (característica inherente al concurso real), pues es innegable que el único resultado buscado fue la apropiación del combustible. Consecuentemente, se detecta que existe **concurso aparente de leyes** que se despeja mediante el **principio de consunción** que, según la teoría del delito, requiere -aunque no necesariamente- *pluralidad de acciones*, donde el primer hecho (la apropiación del combustible) puede ir acompañado de un *hecho posterior impune o copenado* (la falsedad insertada en los registros de la Policía) que se presenta en acciones que se cometen normalmente después de una infracción precedente para agotarla, utilizarla o protegerse de la persecución. En el presente caso, la manipulación ilícita de los cuadernos de registro policial fue practicada por el agente (el acusado reconoció tal conducta) con la voluntad de encubrir la apropiación, aparentar la utilización del vehículo y el consumo de gasolina. Consecuentemente, se advierte que el delito de Peculado consume el delito de Falsedad Ideológica; lo cual no implica la depuración de los hechos que sirvieron para calificar este último, sino que los mismos deben o debieron ser considerados como circunstancia agravante -genérica- a tenor de lo previsto en el artículo 46.2 del Código Penal (para medir la pena se considerará los medios utilizados) al momento de dosificar la pena concreta. -----

Bajo dichas ideas, la sentencia en revisión que estimó un concurso real de delitos, debe ser modificada a efectos de emitir único pronunciamiento, única sanción, por el delito de Peculado, sin pronunciamiento sobre el delito de Falsedad Ideológica, por consunción, a efectos de no generar implicancias de cosa juzgada que pudiera perjudicar la respuesta penal en cuanto al Peculado.

SEPTIMO: Re-examen del tema planteado por el Ministerio Público como recurrente.

Descartado en el presente caso particular la implementación de concurso real de delitos, la pretensión impugnatoria del Ministerio Público, consistente en el incremento de la pena debido a la sumatoria de penas (propio del concurso real), decae al extremo de convertirla en inviable o jurídicamente imposible. Por consiguiente, la apelación del ente acusador no merece acogida. -----

SEXTO: Re-examen de la individualización de la pena.

El Ministerio Público ha postulado una pena de tres años de privación de libertad por el delito de Peculado; consiguientemente, estando ésta situada dentro de los parámetros de legalidad, y de acuerdo a lo normado en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal, no queda más que confirmar dicho quantum punitivo, a pesar que, en criterio de este Tribunal, los hechos encierran mayor reprochabilidad. Tal circunstancia no deja otra opción que imponer la pena de tres años de privación de libertad solicitada por el persecutor penal. Así mismo, corresponde confirmar la imposición de la pena de inhabilitación consistente en la privación del cargo que ostenta, y adicionalmente la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El carácter o calidad de la pena privativa de libertad debe ser con carácter suspensivo condicionado a reglas de conducta merced al artículo 57 del Código Penal en tanto se asume que dicha medida resulta proporcional y a la vez concuerda con la inhabilitación decretada (privación del cargo, lo cual impide la comisión de nuevo delito de función). -----

SEPTIMO: La reparación civil.

La reparación civil, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal se rige por el *principio del daño causado*; por consiguiente el monto estimado en cuatro mil nuevos soles concuerda o se aproxima al valor del combustible apropiado más la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios institucionales. Por tanto, dicha cuantía, a pesar de no haber sido cuestionada directamente, como tal, merece confirmación. -----

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, por unanimidad, -----

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la sentencia que declaró a DARWIN VENTURA CELIZ autor del delito de Peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú y le impuso tres años de pena privativa de libertad, y lo

inhabilitó y fijó una reparación civil de cuatro mil nuevos soles. **REVOCARON** la sentencia en cuanto condena a Darwin Ventura Celiz por el delito de Falsedad ideológica en agravio del Estado y **REFORMÁNDOLO** declararon sin lugar emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la acusación, por consunción. Así mismo, **REVOCARON** el extremo que impone la pena con carácter efectivo y **REFORMÁNDOLA** dispusieron la suspensión de la ejecución de la pena de tres años de privación de libertad, por tres años bajo las siguientes reglas de conducta: — No ausentarse de la localidad donde reside; no variar de domicilio sin autorización del Juzgado al que comparecerá cada treinta días a efectos de informar y registrar sus actividades; no incurrirá en nuevo delito o falta; observará buena conducta social, y pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento. **ORDENARON** cursar comunicación a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de la Policía Nacional, con copia de la presente resolución, para sus fines; con subsistencia de lo demás que contiene, y los devolvieron. Tómesese razón y hágase saber. -----

SS.
DE AMAT PERALTA
TITO PALACIOS
QUILLAOS SANCHEZ

Exp. Nro. 1158-2008
Ref. Sala Nro. 481-2012

VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JORGE DE AMAT PERALTA

Tacna, veintiséis de abril de del dos mil trece.

VISTOS

En audiencia pública, *interviene como director de debates el Juez Superior Jorge de Amat Peralta.*

Los recursos de apelación interpuestos por el MINISTERIO PÚBLICO y el abogado defensor del imputado DARWIN VENTURA CELIZ contra la sentencia, resolución número cuarentiseis, de fecha veintiséis de julio del dos mil doce, dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tacna que despacha el **Juez Yuri Maquera Rivera**, la misma que condenó al recurrente como autor de los delitos de Peculado doloso y Falsedad Ideológica en agravio del Estado y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva (suspendida conforme al artículo 402.2CPP) y lo inhabilitó mediante la privación de la función, y fijó una reparación civil de cuatro mil nuevos soles. ---

En audiencia de apelación, el Fiscal Superior ha ratificado el recurso de apelación y ha solicitado se revoque la sentencia en el extremo que impone la pena y se fije seis años de pena privativa de libertad. -----

La defensa letrada del imputado, por decisión mayoritaria del colegiado que aparece registrada en el acta de instalación, ha expresado su ratificación de la apelación y solicitó la absolución. -----

Con lo informado en audiencia y lo que aparece de actuados, y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos imputados.

Los hechos materia de juzgamiento han sido consignados en el punto 1 de los antecedentes de la recurrida y *grosso modo* consisten en que el imputado en calidad de oficial de la Policía Nacional del Perú desde el primero de marzo del dos mil seis hasta el treintiuno de octubre del dos mil seis se encontraba asignado al Puesto de Vigilancia de Vilavilani-Tacna, dentro de cuyas funciones tenía la administración y control del combustible destinado al vehículo Command Car de placa KT-3613. Bajo su mando directo trabajaron los sub oficiales Agapito Choque Velásquez, Alan Cano Vaca, René Quispe Quispe y Freddy Martínez Flor. La dotación de combustible era de 4.5 galones diarios de gasolina de 84 octanos; es decir en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2006 recibió en total 414 galones. En este periodo el imputado recogía las dotaciones de combustible dos veces al mes para efectuar patrullajes; sin

embargo éstos no se realizaron debido a que el imputado se apropió de dicho combustible para su beneficio económico. El imputado para justificar dicha conducta falsificó las firmas de los Sub Oficiales Freddy Martínez Flor y Orlando Rejas Mercado en el cuaderno de consumo de combustible y movimiento de vehículo, y en el cuaderno de control diario de abastecimiento de combustible en los cuales consignó como chofer en la primera quincena del mes de agosto al Sub Oficial PNP Martínez Flor, cuando en realidad éste se encontraba de vacaciones todo el mes de agosto; así mismo la segunda quincena de agosto el imputado consignó al Sub Oficial Orlando Rejas como chofer, cuando éste nunca trabajó en el Puesto de Vigilancia Vilavilani y menos bajo las órdenes del imputado. -----

Tal sustrato fáctico ha sido calificado por el Ministerio Público y el Juzgado como delitos de Peculado y Falsedad Ideológica previstos en el primer párrafo del artículo 387 y primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, respectivamente. -----

SEGUNDO: Fundamentos de la sentencia apelada.

El Juzgado de primera instancia ha adjudicado responsabilidad penal al acusado, esencialmente, en base a prueba documental (cuadernos e informes) prueba personal (testigos miembros de la Policía Nacional, consonantes con la versión del imputado) y pericial (grafotécnica); habiendo concluido que el imputado administraba el carburante pues era quien lo recogía en Tacna y bajo dicha autoridad funcional y fáctica se apoderó de una parte de dicha dotación en beneficio propio (la parte que no cabía en el tanque del vehículo policial); lo que ha sido calificado como delito de Peculado doloso por apropiación. Así mismo concluyó que el imputado es autor de Falsedad ideológica, pues para justificar la apropiación, insertó en los cuadernos de registro de combustible y movimiento del vehículo a dos choferes que no habían laborado, con el agregado que el imputado ha reconocido el llenado en los libros. -----

TERCERO: Argumentos de la apelación del Ministerio Público.

El Fiscal Adjunto Superior ha solicitado la revocación de la sentencia y se incrementa la pena a seis años de pena privativa de libertad debido a que existiendo concurso real entre el delito de Peculado y Falsedad ideológica las penas deben sumarse. -----

CUARTO: Argumentos de la apelación de la defensa.

La defensa letrada del imputado, como argumentos centrales en pos de la absolución, sostuvo (oralmente en consonancia con el escrito de apelación), que: Es usual la utilización de las firmas de los efectivos policiales. Las firmas no son de los supuestos firmantes, pero no se ha probado que el imputado las haya realizado; no se acreditó la autoría de las firmas incriminadas. Si bien existe evidencia que el imputado llenó el cuaderno de control de combustible y movimiento de vehículo, no se acreditó que se haya apropiado del combustible. No existe valoración del monto de consumo de combustible, ni peritaje mecánico del consumo. Los choferes son los que reciben el combustible. Se utilizó el combustible en las pesquisas de rutina. No existe perjuicio, y por tanto no hay Peculado. No se ha determinado el monto del Peculado. La Fiscalía y el

Juez citan distintas cantidades de combustible; se requiere una pericia contable valorativa sobre la lesión al patrimonio estatal; no se probó que el vehículo haya estado malogrado. -----

QUINTO: Re-examen de temas planteados por la defensa respecto al delito de Peculado.

En relación al delito de Peculado doloso por apropiación, a modo de premisa es de considerar que éste, conforme al primer párrafo del artículo 387 del Código Penal lo consuma el funcionario o servidor público que se apropia, en cualquier forma, para sí o para otro, de caudales cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. La consabida jurisprudencia (por mayoría) tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional (v.gr. Exp.2758-2004-HC/TC f.j.10 Caso Bedoya de Vivanco), tal como lo reconoce ROJAS VARGAS, Fidel en su obra "Delitos contra la administración pública", coincide en que los funcionarios de facto que estando propiamente insertos en la plana funcional de la Administración, asumen funciones legalmente atribuidas a otros funcionarios, pero que en los hechos, se le viene reconocidas dichas potestades conforme a la estructura organizacional estatal, tal como sucedió en el caso del asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres, dando lugar a incriminaciones por delito de Peculado, muy a pesar que dicho personaje no tenía la función de percibir, administrar o custodiar caudales o efectos públicos. Igualmente la doctrina (v.gr. Derecho Penal Tomo V Parte Especial, pag. 343 de Alonso Peña Cabrera) acepta dicha posibilidad basada en la necesidad de protección del patrimonio público frente a deberes no sólo formales sino también materiales sobre el mismo. -----

La particularidad del presente caso en sede recursal, radica en revisar si real y efectivamente el enjuiciado se **apropió** (o no) del combustible y si generó **perjuicio** (o no) al Estado, toda vez que no se niega la condición de funcionario público del procesado, ni el hecho de haber recibido el combustible (los 414 galones reconocidos además en el escrito de apelación de folio 81) como manifestación incontestable de actos de **administración** (del combustible y el vehículo por razón de la función o del cargo o de facto) o de **disponibilidad** de los bienes con fines oficiales. Consecuentemente, se constata que el oficial PNP acusado, con el cargo de Jefe de Puesto de Vigilancia Vilavilani, ejerció **funciones de administración** de los bienes sub-materia, así como del propio vehículo Command Car; es decir, recibió los energéticos para destinarlos al servicio de patrullaje en vehículo oficial. -----

En lo concerniente al factor **apropiación de bienes públicos**, la defensa sostiene que el vehículo policial se encontraba operativo y realizó las rondas de patrullaje en la zona de su "jurisdicción" durante el periodo comprendido de agosto a octubre del 2006. Al respecto, con base a la abundante prueba personal compulsada de manera individual y conjunta, no puede llegarse a conclusiones distintas a la convicción de apoderamiento del combustible en beneficio del inculcado, como inferencia sólida derivada del hecho de que fue el propio imputado quien recibió los 414 galones de combustible en Tacna quincenalmente (una parte en el tanque del vehículo policial y el resto en recipientes externos), lo cual ha sido aceptado por la defensa, así como por el hecho que se ha demostrado que el vehículo se encontraba inoperativo, por un lado, y adicionalmente los efectivos policiales consignados como choferes

Martínez Flor y Rejas Mercado estuvieron de vacaciones y el otro nunca laboró en dicho puesto policial. Sobre esto último, la defensa ha aceptado que el imputado llenó los cuadernos policiales que consignaban la presencia de dichos efectivos "fantasmas", lo cual es un indicativo irrefutable de actividad deshonesta que no puede tener otra motivación que la de apropiación del carburante. Graficado el mismo tema a modo de interrogante ¿qué otro móvil podría haber tenido el Jefe de Puesto acusado? la respuesta es justificar el movimiento o patrullaje inexistente en el periodo denunciado, con la subsiguiente no utilización de combustible con propósito de apoderamiento. ---

La **prueba personal** consistente en la absolución de posiciones del personal policial (de rango inferior al Capitán acusado), principalmente Freddy Martínez Flor y Orlando Rejas Mercado, cuyo valor probatorio a favor de la inculpación, no puede ser variado por este Tribunal a tenor de lo previsto en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, dan luces de manera contundente que el primero estuvo de vacaciones y que el vehículo se encontraba "parado" y era el acusado quien lo manejaba y nunca vio combustible en el almacén; en tanto el segundo informó nunca haber laborado en dicho puesto de vigilancia, tal como se ha detallado en la recurrida. Tales testimonios jurados y actuados en el plenario de primera instancia han transitado el derrotero propio del contradictorio, luego del cual ha generado convicción positiva en el Juez a-quo, y dado que la defensa no cuestiona el contenido de tales deposiciones y sin que exista prueba, actuada en segunda instancia, que la desvirtúe, corresponde validar su aporte en abono de la tesis inculpativa del Ministerio Público. A más, es importante remarcar, a propósito del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República (aunque se refiere a casos donde existe un solo testigo, lo cual no genera incompatibilidad en su aplicación al presente caso), que cada testimonio resulta verosímil, se encuentran corroborados (las vacaciones y la no prestación de servicio en dicho puesto), así como se encuentran exentos de móviles insanos contra el imputado (no existe motivo que explique que los sub oficiales inculpen falsamente, de algún modo, a su Superior en grado). A mayor abundamiento, las supuestas contradicciones entre testigos, denunciadas por la defensa, no han sido precisadas, como lo anota el Juez a-quo, así como tampoco han sido desarrolladas o explicitadas en esta instancia revisora; por lo que a la luz de sus contenidos, tal cuestionamiento no puede ser amparado desde el momento que en lo esencial (sobre los temas fundamentales) guardan consonancia (sobre el manejo irregular en la administración del *combustible*, así como del *vehículo* policial y sus registros documentales). -----

Sobre la **operatividad del vehículo**, como tema vinculado al patrullaje y al uso del combustible, aunque no necesariamente, debido a que por regla de experiencia o sentido común, el patrullero pudo estar operativo y no haber sido utilizado para las rondas, con el consiguiente "ahorro" de combustible para fines de ilícita apropiación. No obstante dicha objeción, es del caso responder que si bien el vehículo pudo estar en regulares condiciones mecánicas, lo que en realidad interesa es que generalmente se encontraba estacionado (sinónimo de inoperatividad; no utilizado en las operaciones o funciones policiales), tal como se advierte de los diversos testimonios policiales debidamente valorados en el considerando 17 y 18 de la sentencia de primer grado. Por consiguiente, se confirma que el Command Car por "costumbre" se encontraba estacionado, con el agregado que los testigos coinciden igualmente en el sentido que no

vieron gasolina en el almacén, lo cual es indicativo adicional que el vehículo tampoco pudo ser utilizado en los operativos de patrullaje por falta de provisión de gasolina. -----

En síntesis, bajo prueba indiciaria debidamente detallada y explicada en la apelada se llega a reafirmar la **apropiación** del combustible por parte del acusado, como agente que tuvo contacto directo, inmediato y permanente con dicho bien y el vehículo al que debía servir (indicios fuertes de capacidad comisiva y de móvil económico). A dicho razonamiento debe añadirse, como indicio de mala justificación del agente, el hecho de haber registrado en los cuadernos de control a personal policial que no laboró. -----

El **perjuicio** producto de la apropiación, que la defensa refuta, tiene acreditación derivada de la probanza de la apropiación, en tanto el agente se apoderó en beneficio personal de bienes del Estado, privándolo del desempeño de sus funciones de patrullaje policial. En tal sentido se advierte perjuicio en el patrimonio del Estado, así como en el normal desenvolvimiento de sus funciones de patrullaje Policial. -----

El **monto del perjuicio** o la cantidad del combustible apropiado, para lo cual el defensor reclama la realización de una **pericia contable**, dada la clandestinidad del delito, es poco factible calcularlo con exactitud matemática; por lo que es racional y razonable validar el criterio utilizado por el magistrado de primera instancia, quien ha deducido el combustible que recibió el imputado en el tanque del vehículo (con una capacidad de 22 galones), de la dotación ordinaria quincenal; o dicho en otros términos, ha asumido que el combustible apropiado fue el que el agente recibió en recipientes externos al vehículo (en bidones). Dicho procedimiento se fortalece con el testimonio plural de los efectivos policiales que han dado cuenta que en los almacenes del Puesto Policial no había o no han visto combustible; lo que concuerda con el acto de apropiación de lo que tenía cabida en el tanque del patrullero. Adicionalmente a ello, debe recordarse que en esta modalidad delictiva, la cuantía de los bienes apropiados no constituye componente estructural del delito. La cantidad de combustible apropiado ha sido calculada de modo razonado en el considerando 39 de la sentencia impugnada, partiendo de la dotación de 414 galones durante el periodo materia de acusación, del cual ha deducido 22 galones que recibía el tanque del vehículo cada quince días, que suman 132, llegando a una diferencia de docientos ochentidos galones que el imputado recibió en bidones y que de acuerdo a reglas de experiencia, fue objeto de Peculado (el agente se apropia de lo que ya tiene acondicionado, aunque no puede descartarse que también haya extraído el combustible del tanque del vehículo). -----

No es menos importante, además, señalar que tampoco es necesario convocar a peritos contadores para calcular el valor de los docientos ochentidos galones de gasolina de 84 octanos, cuando los precios son de dominio público; por lo que bajo criterios prudenciales y estimativos, es prescindible la citación de peritos. -----

Luego de la sumatoria de factores objetivos y subjetivos, y desarticulados los argumentos esbozados en la apelación del imputado, no cabe duda de la comisión de actos de corrupción policial calificables como delito de Peculado

doloso por apropiación previsto y penado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. -----

SEXTO: En cuanto al delito de Falsedad ideológica.

Antes de abordar los ámbitos sustanciales-materiales de los hechos imputados como delito de Falsedad Ideológica, corresponde efectuar un previo análisis sobre la **validación formal del concurso real** entre dicha figura y el delito de Peculado dentro del contexto de los acontecimientos del presente caso concreto. -----

El **concurso real**, normado en el artículo 50 del Código Penal contiene como presupuesto específico la existencia de **diversos hechos** que deban considerarse como delitos **independientes**. En el presente caso concreto los hechos calificados por el Ministerio Público como Falsedad ideológica [insertar información contraria a la verdad en los cuadernos policiales para justificar la apropiación del combustible] no guarda independencia ni autonomía respecto al delito de Peculado debido a que el primero constituye delito medio y sirviente (nexo de dependencia umbilical) del delito fin de Peculado. A mayor ilustración, el móvil del imputado fue indiscutiblemente de naturaleza lucrativa y económica (aprovechamiento del combustible con fines privados); *contrario sensu*, no existe indicador alguno, que haya sido informado por el Fiscal Superior en relación a las motivaciones que pudieron mover al imputado a atacar la confianza pública que merecen los documentos oficiales (la fe pública como bien jurídico tutelado en este tipo de delitos). En cuanto al resultado, igualmente, se advierte que no existen *diversas acciones con distintos resultados* (característica inherente al concurso real), pues es innegable que el único resultado buscado fue la apropiación del combustible. Consecuentemente, se detecta que existe **concurso aparente de leyes** que se despeja mediante el **principio de consunción** que, según la teoría del delito, requiere -aunque no necesariamente- *pluralidad de acciones*, donde el primer hecho (la apropiación del combustible) puede ir acompañado de un *hecho posterior impune o copenado* (la falsedad insertada en los registros de la Policía) que se presenta en acciones que se cometen normalmente después de una infracción precedente para agotarla, utilizarla o protegerse de la persecución. En el presente caso, la manipulación ilícita de los cuadernos de registro policial fue practicada por el agente (el acusado reconoció tal conducta) con la voluntad de encubrir la apropiación, aparentar la utilización del vehículo y el consumo de gasolina. Consecuentemente, se advierte que el delito de Peculado consume el delito de Falsedad Ideológica; lo cual no implica la depuración de los hechos que sirvieron para calificar este último, sino que los mismos deben o debieron ser considerados como circunstancia agravante - genérica- a tenor de lo previsto en el artículo 46.2 del Código Penal (para medir la pena se considerará los medios utilizados) al momento de dosificar la pena concreta. -----

Bajo dichas ideas, la sentencia en revisión que estimó un concurso real de delitos, debe ser modificada a efectos de emitir único pronunciamiento, única sanción, por el delito de Peculado, sin pronunciamiento sobre el delito de Falsedad Ideológica, por consunción, a efectos de no generar implicancias de cosa juzgada que pudiera perjudicar la respuesta penal en cuanto al Peculado.

SEPTIMO: Re-examen del tema planteado por el Ministerio Público como recurrente.

Descartado en el presente caso particular la implementación de concurso real de delitos, la pretensión impugnatoria del Ministerio Público, consistente en el incremento de la pena debido a la sumatoria de penas (propio del concurso real), decae al extremo de convertirla en inviable o jurídicamente imposible. Por consiguiente, la apelación del ente acusador no merece acogida. -----

SEXTO: Re-examen de la individualización de la pena.

El Ministerio Público ha postulado una pena de tres años de privación de libertad por el delito de Peculado; consiguientemente, estando ésta situada dentro de los parámetros de legalidad, y de acuerdo a lo normado en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal, no queda más que confirmar dicho quantum punitivo, a pesar que, en criterio de este Tribunal, los hechos encierran mayor reprochabilidad. Tal circunstancia no deja otra opción que imponer la pena de tres años de privación de libertad solicitada por el persecutor penal. Así mismo, corresponde confirmar la imposición de la pena de inhabilitación consistente en la privación del cargo que ostenta, y adicionalmente la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. El carácter o calidad de la pena privativa de libertad debe ser con carácter suspensivo condicionado a reglas de conducta merced al artículo 57 del Código Penal en tanto se asume que dicha medida resulta proporcional y a la vez concuerda con la inhabilitación decretada (privación del cargo, lo cual impide la comisión de nuevo delito de función). -----

SEPTIMO: La reparación civil.

La reparación civil, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal se rige por el *principio del daño causado*; por consiguiente el monto estimado en cuatro mil nuevos soles concuerda o se aproxima al valor del combustible apropiado más la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios institucionales. Por tanto, dicha cuantía, a pesar de no haber sido cuestionada directamente, como tal, merece confirmación. -----

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, -----

MI VOTO ES POR QUE SE CONFIRME la sentencia que declaró a DARWIN VENTURA CELIZ autor del delito de Peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú y le impuso tres años de pena privativa de libertad, y lo inhabilitó y fijó una reparación civil de cuatro mil nuevos soles. **SE REVOQUE** la sentencia en cuanto condena a Darwin Ventura Celiz por el delito de Falsedad ideológica en agravio del Estado y **REFORMÁNDOLO** se declare sin lugar emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la acusación, por consunción. Así mismo, **SE REVOQUE** el extremo que impone la pena con carácter efectivo y **REFORMÁNDOLA** se disponga la suspensión de la ejecución de la pena de tres años de privación de libertad, por tres años bajo las siguientes reglas de conducta: --- No ausentarse de la localidad donde reside; no variar de domicilio sin autorización del Juzgado

al que comparecerá cada treinta días a efectos de informar y registrar sus actividades; no incurrirá en nuevo delito o falta; observará buena conducta social, y pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas del artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento. **SE ORDENE** cursar comunicación a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de la Policía Nacional, con copia de la presente resolución, para sus fines; con subsistencia de lo demás que contiene, y se devuelva.

SS.
DE AMAT PERALTA

96

Expediente : 2005-165 (2006-18)
Inculpado : Mario Gómez Chata y otros
Delito : Malversación de fondos y otros
Agravado : El Estado Peruano
Folio : 142; Tomo: 02
Resolución :

SENTENCIA

Tacna, diez de julio
del dos mil ocho.-

VISTOS: -----

En Audiencia Pública, interviniendo como Directora de Debates la señora Juárez Ticona, en el proceso número dos mil cinco guión ciento sesenta y cinco seguido contra MARIO GOMEZ CHATA con Documento Nacional de Identidad número 00501482 natural del distrito de Pilcuyo, Provincia y Departamento de Puno, nacido el trece de setiembre de mil novecientos sesenta y siete, hijo de Aurelio Gómez Vilca y Felipa Chata Quispe, conviviente, con cuatro hijos, con secundaria completa; CARLOS PORFIRIO GONZALES CHURA con Documento Nacional de Identidad número 00514022, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno, nacido el cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hijo de Alfonso y María Rosario, casado, con estudios superiores; JUAN ROSALIO TURPO GALINDO, con Documento Nacional de Identidad número 00509791, natural de Puno, nacido el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, hijo de Anastasio y Victoria, casado, con estudios superiores; EFREN BASILIO MENDOZA INCHUÑA con Documento Nacional de Identidad número 00462320, natural de Tacna, nacido el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, hijo de Tomás y Gregoria, casado, con estudios superiores; EUSEBIO MAQUERA NINA con Documento Nacional de Identidad número 00520432, natural de Puno, nacido el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y seis, hijo de Sixto y Cecilia, casado, con estudios superiores; por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO Y MALVERSACION DE FONDOS y contra Mario Gómez Chata y Carlos Porfirio González Chura por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad FALSIFICACION DE DOCUMENTOS de en agravio del Estado Peruano. -----

Revisado el proceso se pueden referir como antecedentes procesales que en mérito al Parte Policial número 027-2004-RPNP-T-DIVSERST que corre a fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes; y por denuncia del Ministerio Público de fojas doscientos treinta y dos y siguiente, el Juzgado apertura instrucción a folios doscientos treinta y cuatro y siguientes, en la VIA ORDINARIA, con Mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA; que tramitada la causa conforme a su naturaleza, vencidos los términos, emitidos los informes finales, se eleva a la Sala

4)

Mixta, el Ministerio Público a fojas cuatrocientos sesenta y siguientes formula acusación. -----

Por auto de folios quinientos nueve se dispuso la realización del juicio oral, el que se llevó a cabo conforme es de verse de las actas precedentes, oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y recepcionadas las conclusiones de la defensa, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, en aplicación del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales es el estado del proceso el de emitir sentencia. -----

El Ministerio Público ha solicitado se imponga a los acusados Mario Gómez Chata y Carlos Porfirio Gonzáles Chura seis años de pena privativa de la libertad, inhabilitación y una reparación civil por el monto de nueve mil nuevos soles en forma solidaria por los acusados a favor del agraviado y a Juan Rosalio Turpo Galindo, Efrén Basilio Mendoza Inchuña y Eusebio Maquera Nina cinco años de pena privativa de libertad, el pago de seis mil nuevos soles de reparación civil e inhabilitación por igual término. -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO. *De los cargos formulados por el Ministerio Público:* Los cargos formulados por el Ministerio Público refieren que realizada la acción de control a la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva por parte del Órgano de Control Institucional se determinó que durante el año dos mil dos los inculpados Mario Gómez Chata (Ex Alcalde), Carlos Gonzáles Chura (Ex Director Municipal y Administrador), Juan Turpo Galindo (Ex Jefe de Planificación y Presupuesto), Efrén Mendoza Inchuña (Ex Jefe de la Unidad de Contabilidad) y Eusebio Maquera Nina (Ex Director de Servicios Comunales y Sociales), autorizaron la contratación de un total de doscientos veintiocho personas en forma indebida e indiscriminada para realizar labores de proyectos de áreas verdes y obras de emergencia, conforme se tiene de los comprobantes de pago números 001411, 001423 y 001874 ascendiendo a una suma total de treinta y ocho mil doscientos veinte nuevos soles lo que se pagó a dicho personal, bajo la modalidad de estímulo económico, empleando para esto fondos de las fuentes de financiamiento, Fondo de Compensación Municipal y Rentas de Aduana, destinados a proyectos de inversión, no existiendo informe de sustentación de pago de las labores realizadas para la procedencia del pago al personal contratado en tales proyectos, es así como se determinó la elaboración de una planilla de pagos atípica diferente a las que se utiliza en la administración pública, verificándose incluso un documento de asistencia y control, llevado por el Director de Servicios Sociales y Comunales. Asimismo, se ha efectuado la modificación y ampliación presupuestal para el pago del citado personal sin observarse el procedimiento exigido por ley, utilizando así fondos presupuestales en forma ilegal sin ningún sustento técnico en los meses próximos a las elecciones regionales y municipales del diecisiete de noviembre del dos mil dos. Asimismo se detectó que existen gastos por viáticos indebidos y/o injustificados otorgados a funcionarios y servidores del ente edil distrital durante

97

el año dos mil dos, por el monto de diez mil seiscientos ochenta y tres punto setenta nuevos soles, siendo que los documentos de rendición de cuentas presentados tienen enmendaduras en los importes, como es el caso de las boletas de venta de números 000675, 14548, 004365, 91956, 0200067, 034032, 020059; asimismo Mario Gómez y Carlos González Chura al momento de rendir sus cuentas no han adjuntado los pasajes de ida y vuelta ni documentación de los gastos efectuados, siendo que las comisiones de servicio no fueron debidamente motivadas, habiéndose concedido en exceso los viáticos no guardando éstos relación con la escala probada por la directiva 004-2001-OA-MDCN, resultando que se ha cobrado por el concepto de movilidad cuando para los desplazamientos se utilizó movilidad municipal.

SEGUNDO. De los descargos de los procesados: Los procesados por su parte niegan su participación en los hechos, sosteniendo: -----

a.- MARIO GOMEZ CHATA (Ex Alcalde de la Municipalidad) en su declaración instructiva de fojas trescientos doce como en su declaración en juicio oral, niega que en su gestión autorizó la contratación de doscientos veintiocho personas, ya que ello le compete al Jefe del Área de Personal en coordinación con el Director de Servicios Comunes, tomando conocimiento de tal contratación cuando tocaba pagar los honorarios a los trabajadores, informándole el Director de Servicios Comunes que se había contratado doscientos veintiocho personas para el proyecto de áreas verdes, teniendo conocimiento en forma extra oficial del informe de Control Interno, conociendo que el dinero utilizado para los pagos provenía del fondo de compensación municipal por cuanto el presupuesto anual está así comprendido desconociendo que se haya realizado una planilla de pagos atípica ya que ello no es su función, y la modificación y ampliación del presupuesto se ha realizado conforme la legislación vigente, no siendo real que se haya realizado un pago ilegal a los doscientos veintiocho trabajadores, ya que fue sustentado por el Director de Servicios Comunes, desconociendo la labor que realizaron éstos. Asimismo negó haber presentado rendición de cuentas de viáticos con boletas adulteradas y cuando realizó viajes a Lima, Arequipa y Puno cumplió con sustentar sus gastos no cobrando por movilidad al utilizar los vehículos municipales, considerándose inocente de los cargos que pesan en su contra. -----

b.- CARLOS PORFIRIO GONZALES CHURA, (Ex Director Municipal y ex Jefe de Planificación) en su instructiva de fojas doscientos sesenta y cinco y declaración en juicio oral ha señalado que en el período que ocupó el cargo de Director Municipal no autorizó la contratación de doscientos veintiocho personas para que realizaran labores en proyectos de áreas verdes y emergencia, ya que dicha labor es del Alcalde y del Director de Servicios Sociales y Comunes, conoce que mediante los comprobantes de pago señalados se hicieron pagos a doscientos veintiocho personas y que el dinero utilizado para los pagos provenían del fondo de compensación municipal y rentas de aduana, no siendo verdad que se haya elaborado una planilla atípica, ni modificado y ampliado el presupuesto sin seguir el procedimiento de ley por cuanto conjuntamente con el Director de Planificación

43

y Presupuesto y Director de Servicios Sociales efectuaron el procedimiento técnico, no siendo ilegal la contratación de doscientos veintiocho personas ya que en diciembre del dos mil uno se aprobó el presupuesto para el año dos mil dos donde se consignó el proyecto de apoyo a obras comunales y de emergencia a raíz del sismo ocurrido en junio del dos mil uno, desconociendo que se hayan pagado viáticos en forma indebida no presentando rendición de cuentas con boletas adulteradas y los viajes que realizó cumplió con sustentarlos documentadamente y no cobraba por concepto de movilidad cuando utilizaba los vehículos municipales. -----

c.- JULIO ROSALIO TURPO GALINDO, (ex Jefe de Planificación) en su instructiva de fojas trescientos diecinueve y siguiente y en juicio oral ha señalado que en el período que ocupó la Jefatura de Planificación y Presupuesto no autorizó la contratación de personal ya que ello competía al Director de Servicios Comunales y Sociales en coordinación con el Jefe de Personal, conociendo del informe de control y desconociendo los comprobantes de pago señalados, siendo verdad que se ha realizado una planilla de pagos atípica para el pago de doscientos veintiocho trabajadores ya que éstos no cumplían las horas establecidas para la administración pública pues laboraban de tres a cuatro horas diarias elaborándose en el área de personal las planillas, no resultando veraz que se haya utilizado fondos presupuestales en forma ilegal para el pago de dicho personal ya que a raíz del sismo del dos mil uno se presupuestó en proyectos de obras de emergencia para el año dos mil dos, desconociendo la modalidad laboral en que han trabajado, los motivos por los que la acción de control le encuentra responsabilidad aperturándole proceso administrativo. -----

d.- EFREN BASILIO MENDOZA INCHUÑA en su instructiva de fojas trescientos veinticinco y siguiente como en juicio oral refiere que se desempeñó en el cargo de Jefe de Contabilidad no era el encargado de contratar personal ni autorizó los pagos, ello era competencia de la Dirección de Servicios Sociales y Comunales, desconociendo el informe de auditoría interna, pero sí sabía que mediante los comprobantes de pago señalados se hizo pago a tales trabajadores ya que al área de contabilidad llegan las planillas y se hace el descargo de los techos presupuestales, es decir que estén presupuestados, desconociendo que el dinero venía del fondo de compensación municipal, que se realizó una planilla de pagos irregular y que se halla autorizado irregularmente fondos presupuestales para dicho pago, no teniendo conocimiento de la modalidad laboral que desarrollaban, negando que hayan existido gastos de viáticos excesivos, ya que en las oportunidades que viajó a Lima sustentó los gastos rindiendo cuentas, no cobrando por movilidad cuando utilizaba los vehículos ediles. -----

e.- EUSEBIO MAQUERA NINA, en su declaración en juicio oral, ha señalado que se desempeñó en el cargo de Director de Servicios Sociales y Comunales; que el área de personal contrató a las personas indicadas para realizar las labores de recojo de escombros y limpieza pública por el sismo, que el control de ingreso y salida de estas personas estaba a cargo de personal, a las que se les pagaba un

92

estímulo económico de doscientos nuevos soles por tres horas de labor, así lo dispuso el Alcalde, laboraron por espacio de uno o dos meses; que nunca viajó fuera de la ciudad de Tacna ni recibió viáticos por parte de la Municipalidad; agrega que nunca hizo requerimiento para la contratación de las personas indicadas, las cuales le fueron asignadas o impuestas por el Alcalde, pero no hizo ninguna observación ante esa contratación. -----

TERCERO. De la tipificación legal: -----

a.- El delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Peculado (primer párrafo del Art. 387 del Código Penal) reprime al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otros caudales o efectos cuya percepción o administración le estén confiados por razón de su cargo; siendo que para la configuración de este delito no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio. -----

b.- El delito de Malversación de Fondos se configura cuando el funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada. -----

c.- En cuanto al delito de uso de documento falso tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal especifica que quien hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuere legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido con las mismas penas (remitiéndose al primer párrafo del mismo artículo). -----

CUARTO.- De la valoración de los medios probatorios: Conforme a los cargos formulados por el Ministerio Público y los medios probatorios aportados al proceso se tiene que: -----

a.- Sobre los cargos de Malversación de Fondos y Peculado se ha determinado mediante Informe Especial Legal de Auditoría Financiera (fs. 2 a 147) y de las pruebas acopiadas en autos que durante los meses de setiembre a noviembre del dos mil dos se contrató a doscientas veintiocho personas para realizar labores de Proyectos de Áreas Verdes y Obras de Emergencia, elaborándose Planillas de Propina por Estímulo Económico, que en copia corren a fojas veintiocho, treinta y uno, treinta y cinco a treinta y siete, signadas con los números cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, autorizadas por el entonces Alcalde de la Municipalidad Mario Gómez Chata y el Director Municipal Carlos Gozáles Chura, además del Área de Personal, en la que se disponía el pago de doscientos nuevos soles a cada trabajador variando tales montos según el número de días laborados, conforme aparece del rubro correspondiente, siendo canceladas mediante comprobantes de pagos de fojas veintisiete, veintinueve, treinta y dos, los cuales

91

fueron autorizados por las oficinas de Tesorería, Unidad de Contabilidad y Dirección Municipal. -----

Dichos pagos fueron efectuados con fondos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal y Rentas de Aduana, los cuales solo permitían financiar un treinta y veinte por ciento respectivamente para gastos corrientes (considerándose como tales los pagos no recuperables, pagos de planillas de personal activo y cesante, compra de bienes y servicios y otros gastos) y el resto en proyectos de inversión (los cuales comprenden acciones presupuestarias que concurren en la expansión y perfeccionamiento de los servicios públicos o administrativos, creación, ampliación y modernización de la producción de bienes y servicios implicando variación sustancial o cambio de procesos y tecnología, responder a objetivos que pueden ser medidos a través de metas, siendo limitado en el tiempo, dando origen a una actividad que debe contar con un expediente técnico). -----

Sin embargo para la contratación de las doscientas veintiocho personas no hubo un expediente técnico con el que se justificara la necesidad de dicho servicio en la cantidad señalada ni autorización para tal efecto. Sobre este extremo la defensa de los acusados ha señalado que el Expediente Técnico fue aprobado por Resolución Municipal número 004-2002, de fecha veintisiete de marzo del dos mil dos, referida al Proyecto Mejoramiento de Instalación de Áreas Verdes "Plaza José Olaya", Resolución Nro 005-2002 del veintisiete de marzo del dos mil dos que aprueba el expediente técnico denominado "Mejoramiento e Instalación de Áreas Verdes "Av. Internacional" y Resolución Municipal número 006.2002 del veintisiete de marzo del dos mil dos que aprueba el expediente técnico "Mejoramiento e instalación de Áreas Verdes Av. El Sol", (fs. 1071-1073); no está acreditado en autos que en los expedientes técnicos referidos se hubiere sustentado la necesidad de contratar las doscientas veintiocho personas referidas, ni mucho menos que hubieren laborado en dichos proyectos, pues si se tiene en cuenta lo declarado por los acusados en juicio oral, éstos han referido que su contratación se debió a obras de apoyo social con la finalidad del recojo de escombros generados a consecuencia del sismo ocurrido en nuestra ciudad en el año dos mil uno lo cual tampoco está acreditado que hubieren cumplido, pues en autos no existen informes sobre la labor prestada por dichas personas para proceder a su pago, no existe registro de asistencia, hora de ingreso y salida al centro de trabajo, no existen contratos de trabajo ni recibos de pago por honorarios, solo existen las planillas atípicas números cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis que incluyen relaciones de personas que aparentemente hubieron laborado para la institución. -----

Por otro lado, del Proyecto referido al Tratamiento Integral en la solución del desastre del sismo en el Distrito de Ciudad Nueva de fojas quinientos ochenta y siguientes, correspondiente al año dos mil uno se informa que para la actividad de eliminación de escombros se requería como personal diecisiete trabajadores; para la actividad de demolición de viviendas se requerían once trabajadores, para la

90

actividad de evaluación técnica de daños se requerían sesenta personas haciendo un total de ochenta y ocho personas para ejecutar dicho proyecto, sin embargo solo para la actividad de recojo de escombros se terminó contratando sin justificación alguna doscientos veintiocho personas por un período de tres meses que coincidían con el término del mandato del entonces Alcalde Mario Gómez Chata, con proximidad a los meses de elecciones regionales y municipales del diecisiete de noviembre del dos mil dos a las cuales se presentó el acusado Gómez Chata según lo ha declarado en juicio oral. Los hechos así expuestos evidencian la comisión del delito de Malversación de Fondos. -----

b.- Gasto de Viáticos indebidos, no justificados en forma suficiente: Sobre este extremo es necesario tener en cuenta que conforme a la Resolución de Alcaldía número 327-2001-MDCN-T y la Directiva 001-2001-OAF-M sobre aprobación de viáticos (fs. 660-675) en su acápite diez establece que la rendición de cuentas deberá sustentarse con comprobantes de pago reconocidos por la SUNAT, declaración jurada de gastos por comisión de servicios, en caso de no existir ninguno de los documentos anteriormente mencionados, siempre que el monto del comprobante no exceda lo establecido en la Directiva para la aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del sector público, y por artículo 43 de la Directiva 002-EF/76.01 se precisa que el monto máximo de la declaración jurada como documento sustentatorio del gasto no excede de quinientos nuevos soles (fs. 775). -----

De las instrumentales que corren a fojas cuarenta y tres a ciento cuarenta y siete consistentes en copia de las resoluciones de alcaldía que autorizaban viajes de comisión de servicios y pagos de viáticos a las ciudades de Lima, Arequipa y Puno al acusado Mario Gómez Chata en su calidad de Alcalde por un monto total de siete mil cuatrocientos ochenta punto setenta y cuatro nuevos soles, habiéndose sustentado con declaración jurada la cantidad de cuatro mil setecientos veintinueve punto noventa nuevos soles; a Carlos Gonzáles Chura en su calidad de Director de Administración la cantidad de mil novecientos siete punto setenta y nueve nuevos soles habiendo sustentado con declaraciones juradas la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho punto noventa nuevos soles y a Efrén Mendoza Inchuña la cantidad de mil seiscientos sesenta y siete punto treinta y cuatro nuevos soles habiendo sustentado con declaración jurada la cantidad de mil ciento cincuenta y cuatro punto cero cuatro nuevos soles, montos que se tienen señalados en el informe pericial contable de fojas ochocientos quince a ochocientos diecisiete; sin embargo dichas declaraciones juradas solo podían sustentar los gastos cuando las localidades donde se desplazan los comisionados no emitieran comprobantes de pago o no estuvieran obligados a ello, no siendo el caso de las ciudades de Lima, Arequipa y Puno a las que se dirigieron los encausados y en las que si existe la obligación de emitir los comprobantes de pago más aún si se trata de los rubros de hospedaje y alimentación con los cuales los acusados han pretendido justificar sus gastos haciendo uso de las declaraciones juradas señaladas, situación que configura el delito de peculado al haberse apropiado indebidamente de los montos asignados con calidad de viáticos, los cuales debían ser devueltos a la

administración pública oportunamente al no haberse sustentado su gasto con la documentación válida requerida. -----

c.- Sobre el cargo de Uso de documento falso atribuido a los procesados Mario Gómez Chata y Carlos Porfirio Gonzáles Chura por la presentación de comprobantes de pago adulterados para justificar sus rendiciones de cuentas, referido expresamente a los recibos números 000675, 14548, 004365, 91956, 0200067, 034032, 020059, se tiene de autos que si bien se ha practicado peritaje grafotécnico que corre a fojas doscientos quince por el que se señala que existen adiciones en la modalidad de interpolación, dichos recibos no han sido contrastados con los de los órganos emisores con la finalidad de determinar fehacientemente la adulteración del comprobante de pago pues cabe la posibilidad que la adulteración se hubiere generado por el órgano emisor, situación que no proporciona certeza suficiente al Colegiado respecto a la responsabilidad de los acusados en este extremo de los cargos formulados, en tal sentido debe operar el principio de indubio pro reo consagrado en nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139. -----

QUINTO.- De la responsabilidad de los procesados en los ilícitos denunciados: De la revisión de actuados y valoración de los medios probatorios aportado al proceso se ha podido determinar lo siguiente: -----

a.- Respecto de **MARIO GOMEZ CHATA** quien en su calidad de Alcalde ha dispuesto de forma irregular y sin sustento presupuestario la contratación de doscientos veintiocho personas en los meses de setiembre a noviembre del dos mil dos en coordinación con el Director Municipal y el Director de Servicios Comunales hecho que se corrobora con las hojas de planillas números cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis que fueron suscritas por el ex - Alcalde junto con sus coacusados y sin verificar la existencia de información sobre la labor efectiva prestada por los supuestos trabajadores, ordenando el pago de propinas o incentivos económicos con fondos del Fondo de Compensación Municipal y Rentas de Aduana no destinados a dicho fin, asimismo ha sustentado gastos de viáticos con declaraciones juradas en lugar de presentar boletas de pago, apropiándose indebidamente de los montos que debieron ser devuelto oportunamente al ente administrativo, incurriendo por ello en delito de Malversación de Fondos y Peculado. -----

b.- **CARLOS GONZALES CHURA:** Quien ejerció el cargo de Director Municipal y Jefe de Planificación, siendo su participación en los hechos incriminados el haber visado las planillas de trabajadores contratados irregularmente correspondientes a las planillas cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, ordenando el pago su pago a través de Memorando número 333-2002 a la Unidad de Tesorería, corriente a fojas treinta y tres sin observar la irregularidad de dicho trámite conforme se lo imponía el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva en los incisos a, d, e, f y k del acápite 2.1. Asimismo ha percibido viáticos por comisión de servicios sustentándolos con

84

declaraciones juradas cuando correspondía justificarlos con comprobantes de pago, incurriendo por ello en delito de Malversación de Fondos y Peculado. -----

c.- **JULIO ROSALIO TURPO GALINDO:** Quien se desempeñó como Jefe de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva desde el primero de noviembre del dos mil dos conforme se acredita con la copia de la Resolución de Alcaldía número 324-2002 que en copia corre a fojas ciento ochenta y siete, apreciándose con ello que asumió el cargo con posterioridad a la contratación de los doscientos veintiocho trabajadores no habiendo intervenido en la visación de las planillas atípicas ni en el pago de los mismos, tal como consta de las planillas y comprobantes de pago que obran a fojas veintisiete a treinta y siete, por lo que en el respecto de dicho procesado el Colegiado estima que no se ha acreditado su responsabilidad sobre los hechos imputados, correspondiendo su absolución. -----

d.- **EFREN MENDOZA INCHUÑA:** Quien ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Contabilidad al tiempo de los hechos denunciados, participando en la visación de los comprobantes de pago que facilitaron el pago de las planillas cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis por el monto de treinta y ocho mil doscientos veinte nuevos soles, desviando los montos correspondientes al Fondo de Compensación Municipal y Rentas de Aduana, para el pago de las planillas con incentivos económicos sin que hubiera mayor sustento respecto a la labor efectuada por dicho personal, obviando observar el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva en el acápite g) de su área respectiva, referida a ejercer el control previo y concurrente de los gastos a través de las afectaciones de los documentos de los compromisos como órdenes de compra, órdenes de servicios, planillas de remuneraciones entre otros, permitiendo con ello el aprovechamiento por parte de terceros de los bienes de la administración pública. Asimismo está acreditado en autos que el acusado Mendoza Inchuña percibió viáticos por viajes en comisión de servicios sin efectuar la rendición de cuentas con los comprobantes de pago respectivos haciendo uso en forma indebida de las declaraciones juradas con la finalidad de obtener provecho sobre los ingresos percibidos, incurriendo por ello en responsabilidad por los delitos de Malversación de Fondos y Peculado. -----

e.- **EUSEBIO MAQUERA NINA,** quien ejerció el cargo de Director de Servicios Sociales y Comunes al tiempo de los hechos, siendo su participación la de haber visado las planillas de pago atípicas por incentivos económicos además de haber tenido a su cargo a dicho personal, refiriendo que le fue impuesto por el Alcalde Gómez Chata sin que ejerciera control ni elaborará informes sobre la labor que desempeñaba dicho personal, permitiendo de igual forma el pago de las planillas de personal con la desviación de los fondos ya mencionados sin ejercer la labor de dirección y coordinación de las actividades de vigilancia y control de las disposiciones legales y municipales. -----

10

SEXTO.- *De la ausencia de eximentes.*- Que del análisis efectuado precedentemente se puede concluir que los procesados Mario Gómez Chata, Carlos Porfirio González Chura, Efrén Mendoza Inchuña y Eusebio Maquera Nina han conseguido el resultado típico de los actos ejecutados bajo su control, de lo que resultan responsables, pues en la época de los hechos los procesados tenían conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo. Consecuentemente las pruebas actuadas, valoradas en conjunto y razonadamente han desvirtuado el derecho de los procesados a ser considerados inocentes, no existiendo en el proceso duda que les favorezca. -----

SEPTIMO.- *De la responsabilidad penal de los procesados:* Habiéndose lesionado los intereses patrimoniales de la Administración Pública y quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, así como acreditado la comisión de delitos y la responsabilidad penal de los acusados en aplicación del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales corresponde aplicar una pena para así cumplir con los fines preventivos señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, acorde con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como el colectivo social en busca de una sociedad en convivencia pacífica. -----

OCTAVO.- *De la necesidad de pena:* Que para efectos de la graduación de la pena, es necesario tener en cuenta el Principio de Legalidad y Proporcionalidad de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En el caso de autos por los delitos Contra la Administración Pública en la modalidad de Malversación de Fondos y Peculado, previsto y sancionado por los artículos 387 y 389 del Código Penal. Al respecto cabe precisar que existiendo un concurso real de delitos, conforme al artículo 50 del Código Penal vigente al momento de la comisión de los ilícitos (2003) corresponde la aplicación de la pena del delito más grave teniendo en cuenta los extremos de punición para el delito, para el presente caso, no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad y conforme al artículo 92 del mismo cuerpo legal se debe precisar la reparación civil y ha solicitud del Ministerio Público la inhabilitación en el cargo. -----

NOVENO.- *De la ejecución de la pena:* Que el artículo 57 del Código Penal precisa que se podrá suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a Pena Privativa de Libertad no mayor de cuatro años, en el presente caso por la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los agentes hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. Teniendo en cuenta que los justiciables son primarios en la comisión del delito; el plazo de suspensión será de uno a tres años. Por lo que considerando además que los procesados carecen de biografía criminal, según se advierte de los certificados de antecedentes penales de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y tres, que tienen ocupación y profesión conocida resulta prudente la imposición de pena privativa de libertad con carácter de suspendida; sujeta a reglas de conducta que deberán cumplir estrictamente bajo apercibimiento de su revocatoria progresiva conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. -----

DECIMO.- *De la reparación civil:* Al momento de fijar la reparación civil de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal deberá tenerse en cuenta el daño ocasionado a la administración pública, por lo que el monto a imponerse deberá fijarse en forma prudencial a criterio del Colegiado, teniendo en cuenta también la capacidad económica de los acusados, los cuales son profesionales y de ocupación conocida. -----

DECIMO PRIMERO.- *De la inhabilitación* Teniendo en cuenta que los acusados se han desempeñado como funcionarios públicos, los que han contravenido los deberes de su cargo corresponde la inhabilitación solicitada por el Ministerio Público conforme a los artículos 36.1 y 2 y 38 del Código Penal. -----

DECIMO SEGUNDO.- *De las cuestiones probatorias:* Habiéndose formulado tacha en contra del Informe Especial número 163-2005-GRT/DRET-OCI de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco por la defensa del acusado Gonzáles Chura bajo el argumento de haberse formulado dicho informe con el ánimo de perjudicarlo debido a la grave enemistad que tiene con dicha funcionaria, adjuntando con tal efecto copia de sentencia penal recaída en el expediente número 2004-134 , resulta necesario considerar que dicha instrumental no acredita la causal invocada teniendo en cuenta que la resolución indicada data del año dos mil siete, fecha posterior a la elaboración del informe cuestionado, máxime si no se ha acreditado que en la vía administrativa se hubiere cuestionado la participación de dicha funcionaria en el proceso administrativo de control interno, por lo que la tacha formulada debe ser desestimada en aplicación del artículo 301 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos. -----

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia que la ley faculta y en aplicación del artículo 41 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial; -----

FALLAMOS: -----

1.- Declarando infundada la TACHA formulada por la defensa Carlos Porfirio Gonzáles Chura en contra del Informe Especial número 163-2005-GRT/DRET-OCI de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, por los fundamentos expuestos en el considerando décimo segundo de la presente resolución. -----

2.- **ABSOLVIENDO** a Mario Gómez Chata y Carlos Porfirio Gonzáles Chura de los cargos formulados por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Falso y a **JULIO ROSALIO TURPO GALINDO** de los cargos formulados por el delito de Peculado y Malversación de Fondos, disponiéndose el archivo definitivo de la presente instrucción respecto de éste y la cancelación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado con la presente resolución. -----

3.- Declarando a MARIO GOMEZ CHATA, CARLOS PORFIRIO GONZALES CHURA, EFREN MENDOZA INCHUÑA Y EUSEBIO MAQUERA NINA, como autores y responsables del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO Y MALVERSACION DE FONDOS en agravio del Estado Peruano, previsto y penado en los artículos 387 y 389 del Código Penal y como tal se les impone TRES AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el lapso de DOS años, sujetos a las siguientes reglas de conducta: -----

- a) Concurrir al local del Juzgado a dar cuenta de sus actividades cada treinta días;
- b) No alejarse del lugar de su residencia sin permiso del Juzgado;
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
- d) No cometer nuevo delito.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta serán pasible de severa advertencia, prórroga o revocatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. -----

4.- Ordenamos el pago de la suma de CINCO mil nuevos soles como REPARACION CIVIL que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado, sin perjuicios de la devolución de los montos indebidamente apropiados conforme se ha determinado en autos. -----

5.- Se inhabilita en el cargo e incapacita para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por EL TÉRMINO DE TRES AÑOS. -----

6.- Mandamos que consentida o ejecutoriada la presente resolución se curse comunicación al Registro Judicial de Condenas. -----

Por esta sentencia, que así la pronunciamos. Mandamos y firmamos. TR. Y HS. ---

S.S.
VICENTE AGUILAR
JUAREZ TICONA
DE AMAT PERALTA

1

EXPEDIENTE : 2013-29-JUTC
DELITO : PECULADO DOLOSO
INCLUPADO : EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAIRANI
JUEZ : Dr. ALFONSO LITO CUAYLA CORE
ESPECIALISTA : LUZ SARA AGUILAR CHAMBI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 04

Tarata, cuatro de septiembre del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS: Ante el Juzgado Mixto Unipersonal de Tarata, que despacha el señor Juez Alfonso Lito Cuayla Core (S), en audiencia pública de juicio oral, en el proceso 2013-29-JUTC, seguido por la representante del Ministerio Público, del Séptimo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna en contra de EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Cairani y el Procurador Público Anticorrupción.

I: ANTECEDENTES

PRIMERO: IDENTIDAD DEL ACUSADO

EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00445146, nacido el 10 de julio de 1970, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, hijo de Fortunato e Isabel, de estado civil soltero, religión católico, grado de instrucción superior, de ocupación auditor gubernamental y docente, percibiendo un ingreso mensual el mínimo legal, con domicilio real en la calle Yapeyu N° 172 Pueblo Joven San Martín, carece de antecedentes judiciales y penales, no consume licor ni drogas.

SEGUNDO: DESARROLLO PROCESAL

2.1 La acción penal fue promovida por la Fiscalía del Séptimo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, por ante el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, remitiendo los actuados a este juzgado penal se dispuso citar a audiencia para juicio oral.

2.2 Instalada válidamente la audiencia, se escucharon los alegatos preliminares de cada uno de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos, preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste previa consulta con el abogado de la defensa técnica, dijo no admitirlos, por lo que se dispuso la continuación de juicio oral.

2.3 Se procede a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia, desarrollándose el debate probatorio y actuaciones contradictorias y de oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, escuchado al acusado en última instancia, se declaró cerrado el debate, quedando expedita la causa para ser sentenciado.

TERCERO: DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LUZ SARA AGUILAR CHAMBI
Especialista Legal
Juzgado Mixto Unipersonal de Tarata

El representante del Ministerio Público según su acusación escrita y alegatos preliminares expuesto en juicio oral, ha referido que mediante denuncia de parte interpuesta por la Municipalidad Distrital de Cairani, representado por su alcalde Pedro Pablo Jinchuña Flores se da a conocer, que con fecha 12 de mayo del 2008 mediante el cuadro de necesidades N° 416, se efectúa el requerimiento de un laptop **Core 2 DUO Men 3GB** entre otros bienes; ante tal requerimiento efectuado por el Jefe del Proyecto, el área de Logística realiza la adquisición de una (01) Notebook (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB, por la suma de S/. 4,193.00 nuevos soles a la empresa Digital American Technology SRL, según orden de servicio y la Factura de la empresa Vendedora, es el caso que dicha Notebook y los otros bienes adquiridos no se han encontrado en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Cairani y por tanto no fueron entregados al momento de transferencia a la actual gestión, por lo que, mediante Carta Notarial N° 022-2011 GM-MDC, se procedió a realizar el requerimiento al señor Yoel Bernabé Arpa Valeriano, el mismo que refirió en su declaración que dicha (Notebook) fue entregada a la persona de Willy Mauricio Villanueva de la Vega, quien posteriormente, cuenta de la devolución de una LAPTOP HP PAVILLION con su respectivo cargador a EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO, hecho que fue presenciado por la persona de Diana Maribel. Que asimismo se tiene que recibida la declaración de Edgard Armando Pacompía Nieto quien se desempeñaba como jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad agraviada en el periodo de enero a abril del 2011, señaló que se desempeñó como integrante de la comisión de transferencia en el mes de diciembre del 2010, que dicha transferencia fue en los días el 30 y 31 de diciembre del 2010, siendo sus funciones recibir todo el acta documentario del área de presupuesto y abastecimiento, pero no se cumplió con el proceso de transferencia debido a que los funcionarios salientes de la municipalidad agraviada, no cumplieron con la entrega formal de los bienes y acta documentario respecto de la laptop notebook HP Pavillion DVS-1244-LA 3GB/250GB, señala que no le entregaron formal ni informalmente, que desconoce por que Yoel Bernabé Arpa Valeriano y/o Willy Mauricio Villanueva de la Vega no lo hayan hecho. Sin embargo a fojas 80 corre la copia certificada de la carta N° 003-2011-EAP TACNA del 11 de noviembre del 2011, a través del cual el acusado Edgard Armando Pacompía Nieto hace entrega de la laptop NB (notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB, SERIE CNF9101S8N con su respectivo cargador de serie 601W92SOPH ambos operativos, al señor Pedro Pablo Jinchuña Flores, de lo que se colige que Edgard Armando Pacompía Nieto, tuvo en su poder desde abril del 2011 (último mes laborado en la municipalidad), hasta el 11 de noviembre del 2011 sustrayendo dicho bien fuera de la esfera del dominio de la administración pública.

CUARTO: TIPIFICACION PENAL, PRETENSION PUNITIVA Y RESARCITORIO DEL MINISTERIO PUBLICO

Los hechos descritos en la consideración del órgano persecutor penal, se adecúan al tipo penal de Peculado Doloso previsto y sancionado en el artículo 387 – primer párrafo del Código Penal, por lo que solicita **cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva** para el acusado Edgard Armando Pacompía Nieto y una reparación civil de trescientos nuevos soles a favor de la Municipalidad Distrital de Cairani.

LUZ SARMIENTO CHANGI
Especialista Legal
Juzgado Mixto- Unipersonal de Tarma

QUINTO: POSTURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO

La defensa técnica en su alegato final ha señalado que en el presente juicio oral, el Ministerio Público ha incorporado como medio de prueba la declaración testimonial del alcalde de la Municipalidad Distrital de Cairani Pedro Pablo Jinchuña Flores, quien no ha precisado cual es el perjuicio que se le ha causado a la municipalidad, asimismo ha manifestado que ha incorporado la laptop que el imputado mediante carta hace llegar a la municipalidad, lo que concuerda con la declaración del perito contable quien refiere que a la devolución del mismo le asignan un código patrimonial, por lo que si dicha laptop era la misma, como era posible que le asignen un nuevo código patrimonial; asimismo sostiene que no se ha probado el daño por cuanto el alcalde no ha precisado como tampoco la pericia contable, ya que este no se encontraba hábil en el ejercicio de la profesión y que él mismo ha señalado que la pericia lo ha realizado en coordinación con el Ministerio Público, por tanto estaríamos ante un peritaje imparcial inducido; que no existe prueba física, acta o cargo que el acusado haya recibido la laptop materia de juzgamiento; que los testigos Diana Maribel Vilca ha manifestado que no ha sido testigo de la entrega de la laptop al acusado; Wuilly Villanueva ha declarado que el equipo laptop no ha ingresado al almacén central, versión que se contradice con la respuesta de la declaración de Yoel Arpasi en el que refiere que entregó al señor Wuilly Villanueva, en la pregunta cuatro, cinco y siete en ninguna de ellas el señor Yoel Arpasi refiere que le haya entregado la laptop al imputado, por lo que solicita se le declare inocente y se absuelva al imputado de todo cargo.

SEXTO: POSTURA DEL PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION

Señala que debe tenerse presente respecto a la reparación civil, teniendo en cuenta que el presente caso se refiere a la apropiación temporal de un bien de la Municipalidad Distrital de Cairani, por once meses fuera de la Municipalidad estando al servicio y uso del acusado y no habiendo un peritaje del costo por el uso del equipo, que la municipalidad se vio perjudicada en su propio trabajo causando perjuicio económico y que al haberse acreditado la devolución del equipo y habiéndose establecido el pago de la reparación civil de trescientos nuevos soles la considera razonable.

SETIMO: AUTO DEFENSA DEL ACUSADO

Haciendo efectivo este derecho, el acusado señaló ser inocente de los cargos que formula la representante del Ministerio Público

II. FUNDAMENTOS

2.1. DEL TIPO PENAL

El delito de peculado doloso, se encuentra debidamente tipificado en el tipo penal del artículo 387 primer párrafo del Código Penal cuando prevé *"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años."*

2.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

6

El objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública. En cuanto al bien jurídico específico o particular se identifica tres posiciones definidas: la primera considera se protege el patrimonio del Estado, la segunda considera se protege el regular ejercicio de las funciones del funcionario o servidor público y la tercera sostiene que el delito de peculado es pluriofensivo, toda vez que busca garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad a la que están obligados los funcionarios o servidores.

2.3. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO

El sujeto activo solo puede ser el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional) en percepción, custodia o administración las cosas (caudales o efectos) de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. Esta calidad de funcionario atribuida al acusado no ha sido cuestionado en el debate contradictorio. El particular que entra en posesión de bienes del estado y se apropia o utiliza no comete este delito; el funcionario o servidor público que sustrae, se apropia o usa de los bienes, sin poseer el citado vínculo funcional con la cosa, no podrá ser igualmente autor de peculado.

El sujeto pasivo es la administración pública, en la amplia diversidad de sus manifestaciones y reparticiones.

2.4. DE LOS COMPORTAMIENTOS TÍPICOS

Los verbos rectores del peculado son apropiar y utilizar.

Los elementos que deben concurrir para configurar este delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado, en especial de la conducta dolosa, según el párrafo 7 del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo; apropiar o utilizar. La apropiación o utilización, a su vez, deben contener ciertos elementos para su configuración, elementos materiales del tipo penal tales como:

- A) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional al poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del mismo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- B) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.
- C) Apropiación o utilización (dentro sus dos modalidades). La apropiación consiste en hacer suyos los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos – el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el animus domine; ejerce sobre el mismo actos del dominio inconfundibles que justifica su tenencia. La utilización

estriba en que el agente se aprovecha de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Se trata, en suma, del modo en que se infringe el deber especial de lealtad hacia el patrimonio estatal por parte del funcionario o servidor público; y, lo hace apropiándose o utilizando caudales o efectos públicos para sí o para tercero.

- D) El destinatario. En el supuesto "para sí" el sujeto actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. En el supuesto "para otro" el agente activo realiza un acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- E) Caudales y efectos, los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba, es decir sus afirmaciones tienen que ser corroboradas con las pruebas incorporadas válidamente al juicio oral, por lo que después de analizarlas individual e integralmente, corresponde valorarlas y concluir si se ha desvirtuado o destruido la presunción de inocencia del acusado; que existen determinadas pautas para la valoración de las pruebas incorporadas en el proceso, así el artículo 158.1 del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. La lógica implica establecer las normas del razonamiento y los criterios de deducción e inducción; las máximas de la experiencia son reglas de apreciación obtenidas de la observación y experiencia social, lo que permite aplicar sus conclusiones en casos similares con presupuestos fácticos compartidos. Si bien por un lado el delito de Peculado Doloso sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo y que para atribuir responsabilidad a una persona por este delito nuestro ordenamiento no solo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor público, sino además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado.

2.6. DETERMINACION DEL OBJETO MATERIA DE IMPUTACION

Del cuadro de Necesidades N° 416¹ fecha 12 de octubre del 2009, de una laptop Core 2 DUO Men 3GB, solicitado por el jefe de proyecto Fortalecimiento Institucional de los Procesos de Planeamiento Local y de los Procesos Participativos de la MDC, Yoel Bernabé Arpasi Valeriano; la copia certificada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento² de la HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB; la copia certificada de la Factura N° 001-000411³ de fecha 13 de junio del 2009; la Guía de Remisión N° 01-00164⁴ del 13 de noviembre del 2011 en el que constan las características físicas

¹ Ver folios 05 Expediente Judicial

² Ver folios 03 Expediente Judicial

³ Ver folios 04 Expediente Judicial

⁴ Ver folios 08 Expediente Judicial


LUZ SARA AGUILAR CHAMBI
Especialista Legal
Juzgado Mixto- Unipersonal de Parota

del equipo de computo y la denuncia formulada por el representante legal de la Municipalidad Distrital de Cairani Pedro Pablo Jinchuña Flores, se acredita la preexistencia del equipo laptop NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB como propiedad de la Municipalidad Distrital de Cairani.

2.7. CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL TIPO PENAL

2.7.1. Si bien por un lado el delito peculado doloso sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo y que para atribuir responsabilidad por este delito nuestro ordenamiento no solo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario o servidor público, sino además que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado, en ese sentido la doctrina señala que solamente puede ser autor de peculado el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas en el tipo penal, esto es, quien posea los caudales o efectos públicos como consecuencia de un deber de percepción, custodia o administración de los mismos; por tanto no cualquier funcionario es sujeto activo de peculado, sino el que tiene una relación de función con los fondos públicos en razón de su cargo⁵, de donde resulta que la vinculación funcional es un elemento esencial de tipicidad imprescindible para subsumir la conducta en esta figura penal. En efecto, como se desprende de la declaración del acusado Edgard Armando Pacompia Nieto⁶ y ratificado en el interrogatorio de juicio oral, este se desempeñó como miembro de la comisión de transferencia, cuyo acto tuvo lugar los días 30 y 31 de diciembre del año 2010 en mérito a una resolución emitida por el alcalde cesante, siendo sus funciones recibir todo el acerbo documentario del área de presupuesto y abastecimiento y sumado a que con fecha 03 de enero del año 2011 en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 001-2011⁷, este fue designado como jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Cairani, por tanto al momento de los hechos éste tenía la condición de funcionario público.

2.7.2. No obstante, el acusado ha señalado que no se cumplió con el proceso de transferencia debido a que los funcionarios salientes no cumplieron con la entrega formal de los bienes y acerbo documentario, lo que implica que si recepcionó bienes entre ellos el equipo objeto de proceso, este hecho se corrobora con las declaraciones de Yoel Bernabé Arpasi Valeriano⁸, cuando a la pregunta seis y siete, señala que el equipo laptop NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB ingresó al almacén central de la Municipalidad Distrital de Cairani y que el almacenero de entonces Willy Mauricio Villanueva de la Vega le hace entrega en fecha diciembre del 2009 para cumplir los objetivos del proyecto Fortalecimiento Institucional de los procesos de planeamiento local y de los procesos participativos de la Municipalidad Distrital de Cairani, de cuyo proyecto era responsable, y que en el año 2010, al ser promovido al área de logística hace entrega al almacenero antes referido; que de la declaración de Willy Mauricio Villanueva de la Vega⁹, a la sexta

⁵ ROJAR VARGAS, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Lima, 2003. Pág. 281-282

⁶ Ver folios 38-41 de la carpeta fiscal

⁷ Ver folio 20 Expediente Judicial

⁸ Ver folios 31-34 de la Carpeta Fiscal

⁹ Ver folios 13-15 del Expediente Judicial


LUZ SARA AGUILAR CHAMBLÉ
Especialista Legal
Abogado Abito- Unipersonal de Cairani

pregunta señala que ha suscrito la guía de internamiento del mencionado equipo, este hecho es confirmado en el interrogatorio de juicio oral a la pregunta ¿si ha suscrito la guía de internamiento N° 416 y factura N° 411? a lo que dijo que sí ha suscrito la guía de internamiento con el que se acredita que el equipo ha ingresado a almacén de la entidad agraviada; asimismo a la séptima pregunta de su declaración, precisa que estuvo presente en la entrega de dicho bien al encargado de la nueva gestión (comisión de transferencia) Edgard Armando Pacompia Nieto en diciembre del 2010, que en la ampliación de su declaración¹⁰ a la tercera pregunta señala estar presente en la entrega de la laptop NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB a Edgard Armando Pacompia Nieto, precisando los detalles y las características del mismo, además agrega que también presencié dicha entrega doña Diana Maribel Vilca Rodríguez quien en su declaración¹¹ refiere que trabajó como asistente de Yoel Bernabé Arpasi Valeriano en la unidad de logística de la Municipalidad Distrital de Cairani, que su jefe entregó a la comisión entrante todo lo concerniente a la unidad de logística y respecto a la laptop NB (Notebook) indica que su jefe hizo entrega del mismo sin documento alguno al acusado Edgar Armando Pacompia Nieto, este hecho es confirmado por la misma en juicio oral quien a la pregunta formulada por el representante del Ministerio Público ¿si te han encargado de la parte documentaria tú viste allí que se estaba haciendo entrega de la laptop? A lo que dijo que sí; de donde se tiene que el acusado en su condición de miembro de la comisión de transferencia en diciembre del 2010 y a partir del 03 de enero del 2010 Jefe de la Unidad de planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Cairani, tenía la condición de funcionario público y por tanto se produce la relación funcional comprendida como el poder de vigilancia y control sobre la cosa como consecuencia del cargo y la confianza en el funcionario en virtud del cargo.

2.7.3. No obstante lo vertido por el acusado en su declaración, se tiene la copia certificada de la Carta N° 003-2011-EAPN-TACNA¹² de fecha 11 de noviembre del 2011 que expresamente señala **"...remitirle la COMPUTADORA PORTATIL HP-PAVILLION DVS COLOR BLANCO CON NUMERO DE SERIE N° CNF9101S8N con su respectivo CARGADOR CON NUMERO DE SERIE N° 601W92SOPH, ambos operativos los cuales no fueron materia de mi entrega de cargo debido a una omisión involuntaria."**, lo que implica que el acusado admite haber recibido el equipo dentro de la vigencia del cargo como jefe de la unidad de planeamiento y presupuesto ya que precisa **"...ios cuales no fueron materia de mi entrega de cargo debido a una omisión involuntaria."**, de lo contrario no formaría parte de la entrega de cargo sino de una consignación a favor de la entidad agraviada, tanto más que en el interrogatorio de juicio oral a la pregunta formulada por la representante del Ministerio Público ¿si usted emitió la Carta N° 003-2011-EAPN-TACNA¹³ de fecha 11 de noviembre del 2011? A lo que dijo que es cierto; ¿si usted remitió la computadora NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB color blanco con número de serie CNF9101S8N? a lo que dijo que sí, estos hechos...

¹⁰ Ver folios 16-17 del Expediente Judicial

¹¹ Ver folios 10-12 del Expediente Judicial

¹² Ver folio 07 Expediente Judicial

¹³ Ver folio 07 Expediente Judicial


LUZ SARA AGUILAR CHALCO
Especialista Legal
Juzgado Mixto-Interpretación de Leyes

corroborados con el Acta Fiscal¹⁴ de fecha 09 de enero del 2012, donde el alcalde de la Municipalidad agraviada Pedro Pablo Jinchuña Flores respecto de la Carta N° 003-2011-EAPN-TACNA referido a la entrega del equipo NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB, precisa que el acusado hizo entrega de dicho bien el 11 de noviembre del 2011; de donde se desprende que el acusado Edagard Armando Pacompia Nieto indebidamente se apropió del equipo sustrayéndolo de la esfera patrimonial de la entidad agraviada por más de diez meses.

2.7.4. El perjuicio económico generado como consecuencia de la apropiación indebida por más de diez meses del equipo laptop NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB sustraído fuera de la esfera patrimonial de la entidad agraviada, se acredita con el peritaje que contiene la Carta N° 001-2012-CCP-PC-TACNA¹⁵ realizada en fecha 11 de junio del 2012, efectuado por Contador Público Colegiado Cristhian Catacora Poma, que concluye que existe perjuicio económico por la inexistencia del equipo de computo computadora portátil HP PAVILLION color blanco, Serie N° CNF9101S8N en las instalaciones de la entidad agraviada, hecho que motivó la adquisición de nuevo equipo de computo LAPTOP, por el importe de S/. 2,965.00 originando la afectación presupuestal y el desembolso económico, cuyo cuestionamiento en el debate contradictorio respecto a su validez y legitimidad, carece de sustento por cuanto este se sustenta básicamente sobre la inexistencia del equipo en las instalaciones de la entidad agraviada, y que la necesidad de utilidad ha motivado la compra de otro equipo que lo sustituya, hecho que se contrasta con la devolución efectuada por el acusado.

2.7.5. En consecuencia han concurrido los elementos constitutivos del delito de peculado doloso por ostentar el acusado en el momento de los hechos la condición de funcionario público y por tanto estaba en la obligación de protección, conservación y vigilancia sobre la cosa, no obstante se apropió del objeto materia del proceso apartándolo fuera de la esfera de la función de la administración pública, trasladándolo el bien para sí, aunque no se tuvo el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. En ese sentido la jurisprudencia señala que "*Para la configuración del delito de peculado doloso no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que sean utilizados para fines ajenos al servicio aunque éstos hayan sido devueltos...*"¹⁶.

2.8. EN CUANTO A LA DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

A Tenor de la prevención contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, al momento de fundamentar, determinar e individualizar la pena, es necesario considerar:

- A) Lo señalado por el tratadista Victor Prado Saldarriaga en su libro Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios "...con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar cualitativa y cuantitativamente la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede

¹⁴ Ver folio 09 Expediente Judicial

¹⁵ Ver folios 242-243 Expediente Judicial

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal R.N. N° 512-2003. Arequipa. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 295.

a evaluar y decidir sobre el tipo, extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencias accesorias que resulten al caso...”

- B) Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal, corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, su edad, educación, situación económica, y medio social, la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad.
- C) El grado de culpa que le corresponde a la sociedad en la producción del delito, advirtiéndose que el procesado trabaja en forma independiente y es soltero, teniendo en cuenta a demás que el acusado no registra antecedentes penales por delitos similares a los que hoy se juzga, tal como ha quedado establecido en la parte expositiva de la presente sentencia.
- D) Asimismo también deben valorar las circunstancias personales del acusado, esto es su nivel sociocultural y demás aspectos, como los motivos e impulsos que lo llevaron a cometer el hecho.

2.8.1. El delito de Peculado Doloso al momento de su comisión, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. En ese sentido y conforme a los parámetros expuestos, la pena a imponerse debe ser la razonable y estrictamente proporcional, considerando los fines preventivos y resocializadores. En tal virtud y teniendo en cuenta la pena privativa de libertad a imponer así como la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, hace prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, por lo que resulta procedente suspender la ejecución de la pena, debiendo establecerse las respectivas reglas de conducta.

2.8.2. Finalmente debe tenerse en cuenta el acuerdo plenario 1/2000, donde se precisa “El criterio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto), y la imposición de pena (proporcionalidad en concreto), que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido. En ese sentido, constituye un límite al ius puniendo en tanto exige un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal.

2.9. DE LA REPARACION CIVIL

Conforme lo prescriben los artículos 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien, como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así tenemos:

2.9.1. Restitución del bien, conforme se desprende de la Carta N° 003-2011-EAPN-TACNA referido a la entrega del equipo NB (Notebook) HP PAVILLION DVS-1244 LA 3GB/250GB, el acusado hizo entrega de dicho bien el 11 de noviembre del 2011, por tanto se ha restituido el bien materia de proceso.

2.9.2. La indemnización de Daños y perjuicios.- previsto por el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal, que comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. En el caso de autos, el representante del Ministerio Público, ha solicitado que el acusado abone a favor de la

LUZ SARA AGUILAR CHAMBI
Especialista Legal
Juzgado Mixto- Interpretación de Paz

Municipalidad Distrital de Cairani una suma de dinero, y siendo que de autos está acreditado el delito, por lo que debe fijarse un monto prudencial para resarcir el daño producido.

2.10. COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo provisto por los artículos 497 incisos 1) y 3), 501.2 inciso a) del Código Procesal Penal, al no haberse denotado que su actuación en juicio haya sido con temeridad o mala fe, se le exonera del pago de costas.

Por las consideraciones expuestas, juzgando los hechos con lógica jurídica, sentido común y criterio de conciencia que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Unipersonal de Tarata.-

FALLA:

1.- Declarando a **EDGARD ARMANDO PACOMPIA NIETO**, cuya generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor y responsable del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y penado por el artículo 387 primer párrafo del Código Penal en agravio de la Municipalidad Distrital de Cairani y el Procurador Público Anticorrupción y como tal se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de dos años, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibido frecuentar lugares de dudosa reputación.
- b) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar previamente al Juzgado de Investigación Preparatoria.
- c) Comparecer en forma personal y obligatoria al Juzgado de Investigación Preparatoria cada sesenta días a fin de firmar el libro y justificar sus actividades.
- d) No tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

2.- Fijo como REPARACION CIVIL el importe de trescientos nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada - Municipalidad Distrital de Cairani. Sin costas del proceso.

3.- DISPONGO en este extremo, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los boletines de condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente, debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.


LUZ SARA AGUILAR CHAMBI
Especialista Legal
Juzgado N°10 - Unipersonal de Tarata

Expediente : 2001 -- 029
Inculpado : Gerardo Adrian Ponce Bohorquez
Delito : Peculado
Agravado : Estado

SENTENCIA

Tacna, treintiuno de enero
Del año dos mil seis.-

VISTA

Interviniendo como **Director de Debates el Señor Armaza Galdos**. En audiencia pública, la instrucción número dos mil uno – veintinueve, seguida contra **GERARDO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ**, identificado con DNI número 00509860, natural de Tacna, nacido el ocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, hijo de Adrián y Felipa, conviviente, sin hijos, con estudios superiores, con domicilio en calle Alto de Lima mil cuatrocientos veinte-Tacna, cuyas demás generales de ley obran en el acta de audiencia de fojas ciento ochenta por la comisión del delito de Peculado en agravio del Estado (FONCODES).-----

Formulada denuncia (fojas cincuentuno y cincuentidós), se abre instrucción en la vía ordinaria (fojas cincuentitrés); tramitada la causa regularmente, es elevada, con los informe finales de los señores magistrados de primera instancia (fojas ochenticinco a ochentisiete y noventicinco a noventisiete), ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, quien previene. Formulada acusación (fojas ciento uno a ciento tres) se dicta el auto de enjuiciamiento (fojas ciento cinco), fijándose fecha para juicio oral se lleva a cabo ante el Colegiado presidido por el señor De la Barra Barrera e integrada por los señores Cáceres Valencia y Armaza Galdos, actuando este último como director de debates. Examinado el procesado, se formula requisitoria oral (no habiendo sido necesaria la concurrencia de testigos ni la realización de pericia); realizada la defensa por el abogado, así como la del propio procesado, la causa se halla expedita para ser resuelta.-----

022
deber...

CONSIDERANDO:

Primero (Hechos imputados).- A tenor de la denuncia y acusación fiscales, corrientes de fojas cincuentiuno a cincuentidós y ciento uno a ciento tres, respectivamente, se atribuye a Gerardo Adrián Ponce Bohorquez que en calidad de inspector de la Obra de Canalización Cairani - Huanuara (situada en la localidad de Colpa Pampa, comprensión de la Provincia de Candarave, departamento de Tacna), el día veintiuno de octubre del año dos mil dos se constituye en el domicilio de Pablo Villanueva Gutiérrez (a la sazón tesorero de la indicada Obra de Canalización Cairani - Huanuara) y le solicita un préstamo de seis mil nuevos soles a favor de la obra Puente Calleraco, respecto de la cual el procesado también se desempeñaba como inspector, comprometiéndose a devolver dicha suma en un plazo de seis días (indicándole que estaba a la espera de un desembolso a favor de esta obra); sin embargo, transcurrido el tiempo no se ha cumplido con la devolución, situación que se ha prolongado hasta el día de hoy.-----

Segundo (Juicio de adecuación típica).- Los hechos, tal como se hallan descritos en consideración del señor Fiscal Superior se adecuan al tipo penal contenido en el numeral trescientos ochentisiete del Código Penal, en cuanto sanciona a quien, en su calidad de funcionario o servidor público, se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales cuya administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; debe resaltarse que constituye circunstancia agravante el hecho de que el dinero (de ser este el objeto de la conducta típica) esté destinado a Programas de Apoyo Social, conforme se prescribe en el segundo párrafo del artículo trescientos ochentisiete del Código Penal. Es decir que, para realizar el tipo de peculado, tratándose de un tipo especial propio, se debe poseer la calidad de funcionario o servidor público, tutelándose como bien jurídico, predominantemente, el patrimonio del Estado, pero también, complementariamente, la confianza depositada en el funcionario para la gestión pública de tal patrimonio. Bajo tal contexto, en el caso de autos, para atribuir responsabilidad al procesado Ponce Bohorquez deberá acreditarse, en primer, lugar, que se trata de un funcionario o servidor público, en cuya calidad tuvo bajo su custodia o administración los dineros destinados a la ejecución de la obra "Canalización Cairani Huanuara"; en segundo lugar que, en ejercicio de tal función, se apropió o utilizó en beneficio propio o de terceros dichos recursos, provocando así un desmedro patrimonial en perjuicio del propio Estado.-----

Gerardo Adrián Ponce Bohorquez

22
Caso de
García

Tercero (Realización del tipo objetivo de peculado).- Tanto durante la fase pre jurisdiccional como jurisdiccional (instrucción y juicio oral) se actuaron los medios de prueba siguientes:-----

a. Carta que remitiera Gerardo Adrián Ponce Bohorquez a Gonzalo Sánchez Luna (**fojas veinte a veintidós**), recibida por la Oficina Zonal de FONCODES el doce de febrero del año dos mil uno, donde se detallan las deudas pendientes de pago con el Canal Cairani Huanuara por el monto total de cinco mil novecientos setenta nuevos soles.-----

b. Recibo por honorarios profesionales (**fojas veintitrés**) emitido por el maestro contratista Conde Lucero, por la suma de seiscientos cincuenta nuevos soles, fechado el catorce de diciembre del año mil novecientos noventinueve para el Canal Cairani - Huanuara. Sin cancelar.-----


c. Recibo por honorarios profesionales (**fojas veinticuatro**) emitido por Josué Flores Gómez, Ingeniero Agrónomo, por avance de la obra al ocho punto setentisiete por ciento de la obra al mes de diciembre del año mil novecientos noventinueve, por el monto de ciento noventisiete soles con treintitrés céntimos, emitida el seis de marzo del año dos mil. Sin cancelar.-----

d. Recibo por honorarios profesionales (**fojas veinticinco**), emitido por el ingeniero agrónomo Lorenzo Vizcacho Ale por trabajos de perforación en la obra Canal Cairani - Huanuara, del treinta de diciembre del año mil novecientos noventinueve, por la suma de cuatrocientos nuevos soles. Cancelada, sin fecha a la vista.-----

e. Copia de recibo por honorarios profesionales (**fojas veintiséis**), emitido por Jesús Paria Mamani, como maestro de obra en el proyecto Canalización Cairani - Huanuara, del treinta de diciembre del año mil novecientos noventinueve, por la suma de trescientos cuarentinueve nuevos soles con ochenta céntimos. Cancelada el treinta de diciembre del año mil novecientos noventinueve.-----

f. Boleta de venta (**fojas veintisiete**) emitida por Sergio Mamani, el treintiuno de enero del año dos mil uno, por el alquiler de una mezcladora por el monto de mil doscientos nuevos soles, cancelada el mismo treintiuno de enero del referido año.-----

g. Boleta de venta (**fojas veintiocho**) emitida por Sergio Mamani, el dos de febrero del año dos mil uno, por el alquiler de una mezcladora y por el monto de seiscientos nuevos soles, cancelada el cinco de febrero del mismo año.-----



h. Carta remitida por Fermín García Tello a Gerardo Ponce Bohorquez (fojas **veintinueve**), fechada el dos de enero del año dos mil uno, mediante la cual se le requiere formalmente para que cancele la deuda pendiente.-----

i. Copia del recibo firmado por Ponce Bohorquez en favor de Pablo Villanueva, como tesorero del Núcleo Ejecutor de la Obra Canalización Cairani Huanauara, por la suma de seis mil nuevos soles (fojas **treinta**).-----

j. Notificación a Ponce Bohorquez (fojas **treintidós**) para que devuelva los seis mil nuevos soles al tesorero del Núcleo Ejecutor de la Obra Canalización Cairani - Huanauara, indicándosele que ya había llegado el desembolso para la obra Puente Calleraco, fechado en nueve de febrero del año dos mil uno.-----

k. Contrato de depósito monetario (fojas **cuarentiséis**) por la suma de seis mil nuevos soles que celebran Pablo Villanueva y Ponce Bohorquez por el término de ocho días (documento que está fechado el treinta de noviembre del año dos mil).-----

l. Reconocimiento de deuda que realiza Ponce Bohorquez, indicando que se le prestó seis mil nuevos soles de la obra Cairani - Huanuara y que estos fueron invertidos en la obra Puente Carrozable Calleraco (fojas **cuarentisiete**).

II. Testimonial de Pablo Villanueva Gutiérrez (fojas **sesentidós**) quien refiere que le prestó al procesado la suma de seis mil nuevos soles y que a la fecha de su declaración no ha cumplido con pagar.-----

m. Testimonial de Mario Isidro Canuana Machaca (fojas **sesenticinco**) quien refiere que al siete de setiembre del año dos mil uno (fecha de su declaración) no se le había remunerado por los servicios que prestara a la obra Canalización Cairani - Huanuara.-----

n. Copia del Convenio número noventa - noventa y ocho - dos mil setecientos veintiséis FONCODES (fojas **cuarenta a cuarenticuatro**), en cuya cláusula tercera se señala expresamente que el inspector es responsable solidario con el núcleo ejecutor por la buena utilización de los recursos; así mismo, en la cláusula segunda se consigna expresamente que él y el núcleo ejecutor son los únicos autorizados para el manejo directo de los recursos.-----

o. Durante las audiencias del Juicio Oral, al ser examinado (fojas **ciento ochentitrés a ciento ochentiocho y ciento noventa y uno a ciento noventicuatro**) el procesado admite que prestó servicios para el núcleo ejecutor de la Obra Canalización Cairani Huanuara, en calidad de inspector (desde marzo del año dos mil); niega sin embargo, haber tenido el manejo de

225
Cairani
2001

los recursos; refiere que nunca se prestó dinero del núcleo ejecutor de la obra Cairani Huanuara, reconociendo únicamente, haberse prestado dinero de la obra Puente Carrozable Calleraco con el objeto de pagar deudas pendientes en la obra de Cairani, pues al hacerse cargo de la misma únicamente se había avanzado el quince por ciento; que las deudas pendientes al interior de la obra las pagó con su propio dinero, indicando que se trataba de ahorros; posteriormente, de manera ambigua refiere que los seis mil soles fueron un préstamo de la obra Cairani Huanuara para pagar al personal de la misma obra; que se habían realizado gastos adicionales debido a que inicialmente se pensó que el terreno era suelto pero que luego, durante la ejecución de la obra se constata que es rocoso, por lo que se tuvo que llevar una compresora.-----

Valoración integral de los medios de prueba:

De los medios de prueba actuados se tiene que con fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y nueve se suscribió el Convenio número noventa y nueve - noventa y ocho - dos mil setecientos veintiséis FONCODES, mediante el cual el Estado, por intermedio del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social financiaría la construcción del Canal Cairani Huanuara; que si inicialmente el procesado no interviene en dicha obra, posteriormente lo hace en calidad de INSPECTOR, como él mismo reconociera ante el Colegiado (a partir de marzo del año dos mil uno); también se halla acreditado que en tal calidad tenía responsabilidad en el manejo de los recursos destinados a la ejecución de la obra (así se consigna expresamente en el convenio), siendo de público conocimiento que FONCODES es una institución pública cuyo objeto es financiar proyectos de inversión social precisamente en aquellos lugares donde existen poblaciones menesterosas, siendo el caso, en el caso de autos, nos encontramos frente a un ciudadano que (conjuntamente con otras personas) se halla en el deber de administrar los recursos del Estado, debiéndosele considerar funcionario por extensión, conforme cláusulas del Convenio citado, concordante con el inciso tercero del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal.-----

En cuanto a los hechos mismos, de los medios de prueba actuados, el Colegiado llega al firme convencimiento de que el procesado, aprovechando su condición de Inspector del Núcleo Ejecutor de la obra, efectivamente recibió dinero de éste, hecho, si bien no plenamente, reconocido por el procesado en cuanto refiere que se le entregaron en préstamo seis mil nuevos soles, aunque refiere que fue para efectuar pagos dentro de la misma obra, no habiendo podido explicar razonablemente cómo es que pueda haberse prestado para pagar deudas por la prestación de servicios al proyecto cuando el dinero es



Boletín
Cairani

precisamente para ello (no resultando de ningún modo convincente la versión que da el procesado de que por la inexperiencia "creyó" que era un préstamo, sabiendo ahora que realmente no lo fue); que, de la carta que remitiera Fermín García Tello al procesado (fojas veintinueve) así como de la notificación de fojas treintidós se tiene que al efectuarse el préstamo manifestó que era para el núcleo ejecutor del Proyecto Puente Carrozable Calleraco (ya que le requieren la devolución, precisamente, por que habían tomado conocimiento de que ya se había efectuado el desembolso a favor de éste último proyecto); este hechos está corroborado con el reconocimiento de deuda que realiza Ponce Bohorquez (conforme documento que corre en el folio cuarentisiete), donde se indica expresamente que dicho dinero fue invertido en la obra Puente Carrozable Calleraco.-----

Que, respecto del destino que se diera a tales recursos, no puede pasar desapercibido para el colegiado la actitud procesal ambigua y esquivada del procesado quien en un primer momento señala que el dinero no fue producto de un préstamo, sino de un ahorro personal (conjuntamente con el de otras personas); luego refiere que efectivamente fue un préstamo; que, conforme se desprende del documento antes citado y la prueba documental acotada el préstamo habría sido a favor del Proyecto Puente Carrozable Calleraco y, sin embargo, al declarar ante la Sala refiere que fue un préstamo para el propio Proyecto Canalización Cairani Huanuara. A todo ello debe sumarse la declaración prestada por Ramón Gerónimo Villanueva (fojas setentidós y setentitrés) quien refiere que el dinero nunca llegó al Proyecto Puente Carrozable Calleraco.-----

De lo expuesto se infiere que, sea que el dinero se haya utilizado efectivamente para la obra de Calleraco, sea que no, lo cierto es que al procesado se le confió la administración (conjuntamente con los miembros del núcleo ejecutor) de los dineros destinados para la ejecución de la obra Canalización Cairani Huanuara; que, a instancias suyas, le fueron entregados seis mil nuevos soles del referido Proyecto, no habiéndose acreditado de modo alguno que fueran utilizados en el mismo proyecto, ignorándose el destino final del mismo (es decir que tampoco existe la certeza de que se haya utilizado en el varias veces citado proyecto de Calleraco), siendo un hecho objetivo que se ha producido una disminución de los recursos del Estado a consecuencia de la conducta del procesado, produciéndose un beneficio patrimonial de tercero (sea el propio procesado, sea otra persona, natural o jurídica), realizándose de esta manera el tipo objetivo de peculado, conforme los términos expuestos en el considerando segundo de la presente.-----

22
desce
UN

8 de
febrero
2010

Cuarto (Realización del tipo subjetivo).- Que, habiéndose acreditado la realización del tipo objetivo de peculado, corresponde analizar si concurrieron los momentos cognitivo y voluntativo exigidos para completar la realización del mismo. En tal sentido de las circunstancias en que ocurren los hechos (Ponce Bohorquez era consciente que poseía la calidad de Inspector del Núcleo Ejecutor; que, no siéndolo únicamente de éste, sino también del de Calleraco, por lo que no resulta creíble su versión de que ignoraba sus obligaciones) resulta evidente que el procesado era plenamente consciente de lo que hacía, de allí que pueda concluirse que el tipo penal se realizó dolosamente.-----

Quinto (Antijuridicidad y culpabilidad).- Siendo el tipo *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, esto es indicativo de la misma, corresponde a quien actúa típicamente acreditar que lo hizo bajo el amparo de una causa de justificación, no habiéndose alegado por el acusado la concurrencia de norma permisiva alguna que justifique su actuar. Del mismo modo, en cuanto al juicio de culpabilidad, del contacto personal que se ha tenido con el acusado y de sus propias declaraciones fluye su capacidad de culpabilidad, traducida en la posibilidad que tuvo de actuar de otra manera (esto es, con arreglo a derecho) y no haberlo hecho, por lo que resulta procedente emitir el juicio de responsabilidad, debiendo determinarse e individualizarse la pena dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento penal.-----

Sexto (Determinación e individualización de la pena).- A tenor de la prevención contenida en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, al momento de fundamentar, determinar e individualizar la pena es necesario considerar:-----

a) El principio de coculpabilidad; advirtiéndose que el procesado proviene de un medio social que le ha permitido obtener un título profesional (conforme él mismo refiere, aceptó el trabajo recién salido de la Universidad, por que necesitaba del mismo -fojas ciento ochentisiete-) habiendo contado con las condiciones necesarias para desarrollarse como persona.-----

b) Individualizando la pena se tiene que, además de la circunstancia agravante propia del tipo penal, en el presente caso no concurren especiales características que intensifiquen el juicio de reproche (no habiéndose utilizado medios violentos ni provocado un daño severo a la población beneficiada, debiendo, en consideración del Colegiado, imponérsele el mínimo con que se sanciona este delito. Que en tal contexto, y del contacto personal que se ha tenido con el procesado, se advierte que no resulta persona peligrosa, no advirtiéndose que sean proclive al delito; en tal sentido, no debiéndosele imponer una pena superior a los cuatro años, resulta procedente la aplicación



de lo dispuesto en el artículo cincuentisiete del Código Penal, en cuanto a que, atendiendo a la personalidad de agente, la suspensión de la ejecución de la pena impedirá la comisión de nuevo delito.

Sétimo (Reparación civil).- Conforme prescriben los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal, la reparación civil debe fijarse conjuntamente con la pena, comprendiendo tanto la restitución del bien (o el pago de valor si esto no es posible) como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de autos se tiene presente que el desmedro patrimonial efectivo sufrido por el Estado asciende a la suma de seis mil nuevos soles, los mismos que a la fecha no han sido devueltos, por lo que el monto que se fije incluye este monto, así como los perjuicios ocasionados, por lo que la reparación civil debe fijarse prudencialmente hasta cubrir tales conceptos.

Octavo (remisión de copias).- Que, de lo actuado en el presente proceso se advierte que es necesario investigar la conducta asumida por Pablo Villanueva Gutiérrez, quien se desempeñara como tesorero del Núcleo Ejecutor, según las versiones que corren en autos, habiendo sido la persona que proporcionó los seis mil nuevos soles al procesado, por lo que debe ordenarse la remisión de copias al Ministerio Público para que proceda conforme sus atribuciones.

Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito de peculado, así como la responsabilidad de Gerardo Adrián Ponce Bohorquez, al amparo de los artículos cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, trescientos ochentisiete y cuatrocientos veintiséis del Código Penal; doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, aplicando el criterio de conciencia que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la Nación, atendiendo a las cuestiones de hecho y pena votadas.

FALLARON:

1.- DECLARANDO a GERARDO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, **autor del delito de Peculado**, previsto y penado en el artículo trescientos ochentisiete, del Código Penal, en agravio del Estado, y como a tal **le impusieron CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad**, la misma que **suspendieron en su ejecución por el término de tres años**. **FIJARON** como reglas de conducta las siguientes: a) no se ausentará del lugar de su domicilio sin autorización judicial; b) se abstendrá de concurrir a lugares de dudosa reputación,

22
D. C. P. N.
Gutiérrez

particularmente de aquellos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas; c) concurrirá al local del juzgado el primer día útil de cada mes con el objeto de justificar sus actividades y firmar el libro de registro; y, d) no portará objetos susceptibles de facilitar la comisión de nuevo delito. Lo **INHABILITARON** por el término de **tres años**, privándoseles de la función que venían desempeñando, no pudiendo obtener, por dicho período, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

2.- **FIJANDO** como **Reparación Civil** la suma de siete mil nuevos soles que pagará el sentenciado a favor del Estado.

3.- **MANDARON**, por secretaría, cursar las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente y para fines de anotación y registro, debiendo elevarse a la Corte Suprema de Justicia de la República los Boletines de Condena.

Así lo mandaron, pronunciaron y firmaron en audiencia pública de la fecha.

S.S.

De la Barra Barrera

Armaza Galdos

Cáceres Valencia




PEDRO DAVID FRANCO APAZA
Secretaría de la Sala Penal
TACNA

Expediente 2001-0029

GENARO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ

BB. AG.CV

En Tacna, a los TREINTIUNO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, siendo las DIEZ HORAS, se reunió en el Salón de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en Audiencia Pública la Sala Especializada Penal de Tacna, la misma que es Presidida por el Señor Vocal Doctor José De la Barra Barrera e integrada por los Señores Vocales Jorge Armaza Galdos quien interviene además como Director de Debates y Jonhny Caceres Valencia; se contó además con la presencia de Señor Fiscal Superior Penal Adjunto Doctor Jack Salas Vivanco, presente también la señora Relatora Encargada Doctora Hilda Segura y el Secretario Encargado que autoriza Doctor Pedro Franco Apaza; con el objeto de CONTINUAR los debates orales en la causa seguida en contra de GENARO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ, por el delito de Peculado en agravio del Estado Peruano; **En este estado presente el ACUSADO GENARO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ, con su abogado defensor Doctora Lorena Gamez Valdez, abogada de oficio del Ministerio de Justicia. Asimismo se hace constar de la presencia de la parte civil: Representante de FONCODES Dra. María Rosa Cuneo; En este estado, previa lectura, se aprueba y firma el acta de la sesión anterior sin observaciones. CONFORME AL ESTADO DEL PROCESO,** Reiniciada la audiencia se procede a dar lectura de la sentencia por la señora relatora, por la que **FALLARON: 1.- DECLARANDO** a GENARO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, autor del delito de peculado, previsto y penado en el artículo trescientos ochentisiete, del Código Penal, en agravio del Estado, y como tal le impusieron CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, la misma que suspendieron en su ejecución por el término de tres años. fijaron como reglas de conducta las siguientes: a) no ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial; b) se abstendrá de concurrir a lugares de dudosa reputación, particularmente de aquellos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas; c) concurrirá al local del Juzgado el primer día útil de cada mes con el objeto de justificar su actividades y firmar el libro de registro; y d) no portará objetos susceptibles de facilitar la comisión de nuevo delito. 2.- Lo

INHABILITARON por el término de tres años, privándosele de la función que venía desempeñando, no pudiendo obtener, por dicho periodo, mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. 3.- **FIJARON**: como reparación civil la suma de siete mil nuevos soles que pagará el sentenciado a favor del Estado.

4.- **MANDARON**, por secretaría, cursar las comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente y para fines de anotación y registro, debiendo elevarse a la Corte Suprema de Justicia de la República los Boletines de Condena. Asimismo mandaron remitir copias al Ministerio Público, de los actuados pertinentes a fin que se investigue la conducta asumida por Pablo Villanueva Gutierrez conforme al considerando octavo de la presente. Así lo mandaron, pronunciaron y firmaron en audiencia pública de la fecha.-----

Acto seguido, preguntado el acusado **GENARO ADRIAN PONCE BOHORQUEZ**, si se encuentra conforme la sentencia o interpone recurso de nulidad: DIJO:

Que se reserva el derecho.-----

Acto seguido, preguntado el Representante del Ministerio Público, si se encuentra conforme la sentencia o interpone recurso de nulidad: DIJO:

Que, esta conforme con la sentencia.-----

LA SALA: Por reservado el derecho. Con lo que concluyó, doy fe.---

[Handwritten signatures and scribbles]

PEDRO DAVID FRANCO APALA
Secretario de la Sala Penal
TACNA

[Handwritten notes]

Expediente : 01479-2011-87-2301-JR-PE-03
Exp. Fiscal : 2010-2037-0
Imputado : Martín Cesar Juli Machaca.
Delito : Falsedad Genérica.
Agravado : Fredy Felix Huallpa Copaja
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna
Impugnante : Martín Cesar Juli Machaca.
Asunto : Apelación contra resolución Nro. 02 (24-10-2012) -
Sentencia Condenatoria.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 08

Tacna, veinticinco de abril del dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública; interviene como *director de debates el Juez Superior Jorge de Amat Peralta.* -----

El recurso de apelación interpuesto por el imputado MARTIN CESAR JULI MACHACA contra de la sentencia, resolución número dos, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna que despacha el **Juez Pepe Alvarado Gonzalvez**, que condenó al recurrente como autor del delito de Falsedad Genérica en agravio de Fredy Felix Huallpa Copaja y le impuso dos años y medio de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual tiempo y fijó una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. -----

En audiencia de apelación el imputado recurrente ha ratificado la apelación. Su abogado defensor solicitó la nulidad de la sentencia o se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado. Sostuvo que no se merituaron las pruebas; las versiones de los testigos son contradictorias pues no se ponen de acuerdo sobre si conocen o no al agraviado. La versión del agraviado no es persistente; éste dijo que vendió todos sus bienes para salvar su responsabilidad, lo cual es un actuar delictivo. Se dice que se llenó un formato con el nombre del agraviado y no existe pericia que determine su uso. En el considerando diecinueve el supervisor Casas Chávez reconoce que el acusado era cliente de la empresa. Las compras se realizaron con facturas y se requiere que el cliente tenga RUC. En el considerando veintidós el agraviado varió su versión para encubrir a los verdaderos autores del delito. En los considerandos veinticuatro a veintinueve se incurre en error al señalar responsabilidad en base a declaraciones contradictorias, falsas y calumniosas. No existe pericia ni se señaló el monto del perjuicio. Los autores son otras personas. -----

El Fiscal Adjunto Superior solicitó se confirme la recurrida. Señala que la Sala no puede dar valor distinto a la prueba personal. El imputado no es comerciante, sino trabajador de la Municipalidad Alto Alianza. El imputado no

tiene problemas con el agraviado ni con los trabajadores de la empresa; tiene buenas relaciones con los preventistas y el supervisor. La declaración del preventista indica que el agua la dejaba en el puesto del imputado, quien le dijo que realizaba el negocio a nombre del agraviado. -----

El imputado decidió prestar declaración y señaló que no hizo uso de otro documento. Que fue cliente de la empresa Campoli en el año dos mil siete. Su puesto es el ciento veinticinco de Polvos Rosados; no conoce al agraviado. Conoce a sus vecinos comerciantes. No tiene problemas con el agraviado. Conoce al preventista desde el dos mil ocho y no tiene problemas ni con los testigos. En su autodefensa material, expresada luego del debate en esta instancia, el imputado declaró que pedía los productos a la empresa Campoli. --

Con lo debatido en la vista de la causa y lo obrante en el cuaderno de los de la materia, y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos materia de juzgamiento.

Los hechos imputados, *grosso modo*, consisten en que el imputado Martín César Juli Machaca, quien tiene un negocio de licores en calle Uruguay, puesto ciento veintiocho, desde el año dos mil nueve se ha hecho pasar por el agraviado Fredy Felix Huallpa Copaja ante Jorge Sebastián Meza Villamar, vendedor de la Empresa Campoli que se dedica a la distribución de gaseosas asociada a la Empresa Embotelladora Lindely S.A. . Cuando el vendedor Jorge Meza se presentó al local del imputado, éste se hizo pasar por el agraviado iniciando una relación comercial de venta de gaseosas, presentando el acusado una copia del DNI 00446435 que contenía el nombre del agraviado, llenando un formato a nombre de éste, logrando que la Empresa Campoli le provea de gaseosas desde enero del dos mil nueve a mayo del dos mil diez. SUNAT envió una carta inductiva al agraviado para que regularice sus declaraciones y realice los pagos correspondientes en el plazo de diez días. Al recibir la mencionada carta el agraviado se presentó ante la SUNAT donde le informaron que ha efectuado compras por mil quinientos y mil ochocientos nuevos soles mensuales. -----

Dicha conducta que ha sido calificada por el ente acusador, así como por el Juzgado de primera instancia como delito de Falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. -----

SEGUNDO: Fundamentos de la recurrida.

El fallo de primera instancia ha adjudicado responsabilidad en el acusado en base a la *declaración del agraviado* quien con verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva señaló que en una oportunidad dejó su DNI por unos envases en el lugar donde el imputado tiene su negocio de licores, recogiendo al día siguiente. Así mismo, ha valorado positivamente la *declaración testifical del preventista Jorge Meza Villamar* quien señaló que conoce al imputado con el nombre del agraviado, coincidente con la versión del supervisor *testigo Jaime Casas Chávez*; ambos relatos se asumieron como creíbles y exentos de motivo espurio que haga dudar de su credibilidad y

concuerdan con la declaración del agraviado. Así mismo, se corrobora con la *carta inductiva de SUNAT* que tiene como destinatario al agraviado quien sólo giraba recibos por honorarios con una actividad laboral fija con la Municipalidad Alto de la Alianza; dicho documento produjo afectación tributaria al agraviado. Concluye señalando que el acusado alteró la verdad intencionalmente, usurpando el nombre del agraviado para evitar pagar los impuestos de Ley por la adquisición de bebidas gaseosas. -----

En síntesis, el Juez a-quo condenó al imputado en base a prueba personal y documental. -----

TERCERO: Argumentos de la apelación.

La defensa letrada del imputado, en su discurso técnico ante este Tribunal ha señalado básicamente que existe contradicción y falsedad en la declaración de los testigos de cargo quienes inicialmente fueron denunciados y pretenden encubrir a los verdaderos autores; por lo que son versiones interesadas; que su puesto es el 125 y no el 128; que no existe el formato de la empresa Campoli llenado por el imputado con el nombre del agraviado; que no existe pericia que cuantifique el perjuicio. Así mismo, ha pedido la nulidad de la sentencia debido a que no se valoraron las pruebas.

CUARTO: Temas materia de re-examen.

Merced al *principio de limitación*, consonante con el *principio dispositivo* que rige el procedimiento recursal y que delimitan la competencia del órgano revisor, queda claro que es objeto de re-examen el valor otorgado a la prueba personal (declaraciones del agraviado y los testigos), así como la naturaleza del perjuicio y su magnitud económica. De igual modo, debe efectuarse un test de validez formal de la recurrida, a propósito de la nulidad, también planteada, por la defensa. -----

En cuanto a la **validez formal de la sentencia** por vulneración al derecho a la prueba (valoración del acervo probatorio), como derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, cabe señalar que del texto y contexto de la resolución impugnada se aprecia una valoración individual y conjunta de las pruebas, la misma que ha sido expresada de manera suficiente y razonada; por lo que la moción nulificante de la defensa no tiene cabida. El hecho que el recurrente no comparte el criterio o el peso probatorio otorgado a las pruebas por el Juez a-quo, no vicia de nulidad el fallo. Consecuentemente, en el aspecto formal, la recurrida constituye instrumento válido, exento de causal de *nulidad* prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y por tanto susceptible de confirmación o revocación. -----

En cuanto al **valor otorgado por el Juzgado a la prueba personal** consistente en la absolución de posiciones del agraviado y los testigos Meza Villamar y Casas Chávez, es preciso citar como premisa fundamental lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal merced al cual *la Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por prueba actuada en segunda instancia*. Bajo dicho marco normativo, en principio, la defensa no ha

actuado ni ha ofrecido prueba adicional en segunda instancia que *formalmente* permita desarticular el razonamiento del Juzgado al otorgar peso probatorio a la prueba testifical. Por otro lado, en el ámbito *sustancial*, de lo afirmado por el recurrente, específicamente sobre la incredibilidad de los testigos -incluido el agraviado-, se detecta ausencia de razones suficientes para anular o neutralizar el peso incriminatorio de las citadas declaraciones, en la medida que sólo se las ataca genéricamente como contradictorias, parcializadas y falsas, sin que dicha crítica se sustente de manera objetiva y racional. En criterio de éste Tribunal, el hecho de haber sido, los testigos, inicialmente denunciados o investigados, no determina necesariamente una reacción vindicta contra el imputado, quien además no fue el denunciante, sino el agraviado. Se refuerza dicha conclusión con el hecho que el propio imputado, en su declaración en ésta instancia ha señalado no tener problemas con el agraviado ni con los testigos; de lo que se asume que el testimonio jurado de los mismos contiene información de calidad y exenta de motivaciones insanas. Es del caso remarcar que unánimemente los testigos señalan haber conocido al imputado, inicialmente, con el nombre del agraviado; extremo que no ha sido negado por la defensa. A mayor hondura en el análisis de tales testimonios, debe anotarse que dada la praxis comercial de productos menores como gaseosas, se orientan en base a la buena fe y confianza entre cliente y distribuidor, por lo que la exigencia de documentos o formatos de identificación, como el reclamado por la defensa, tiene carácter secundario, con el agregado que la contundencia y solidez de los testigos, concordados con la carta inductiva de SUNAT (que tampoco ha sido cuestionada por la defensa) resultan suficientes para arribar a conclusiones definitivas de autoría y responsabilidad adjudicable al encartado. De otro lado, el error en la identificación del puesto del imputado (número 125 ó 128) resulta indiferente desde el momento que se trata de establecimiento ubicado dentro del mismo recinto comercial (Polvos Rosados ubicado en calle Uruguay) y además se ha identificado y sindicado sin lugar a dudas a su conductor (el imputado). -----

En suma, la prueba personal actuada durante el procedimiento, bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, reviste las calidades de prueba eficiente de cargo suficientes para derrotar la presunción de inocencia del inculpado (verosimilitud, corroborada periféricamente, con ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia). -----

En cuanto concierne al **perjuicio** y a la tan mentada pericia, reclamada por la defensa, corresponde señalar que dada la naturaleza del delito, la necesidad de una pericia no resulta indispensable ni idónea debido a que el bien jurídico tutelado es la fe pública, entendida como la confianza ciudadana; por lo que el perjuicio debe calcularse con criterio prudencial y estimativo teniendo como base el ataque a la confianza pública. A más, no cabe duda que el perjuicio potencial provocado por la conducta enjuiciada trasciende hasta la esfera económica, en tanto el agraviado fue requerido por SUNAT para el pago de impuestos en base a las adquisiciones realizadas por el imputado con el nombre de aquél. -----

Consecuentemente los argumentos del recurrente no merecen adhesión por parte de este Tribunal Superior; por lo que corresponde validar formal y sustancialmente el fallo de primer grado en tanto de manera motivada declaró al acusado como autor del delito de Falsedad Genérica previsto en el artículo

438 del Código Penal (por alterar la verdad usurpando el nombre del agraviado con potencial perjuicio económico de éste). -----

QUINTO: Conclusión.

En tal virtud, estando a las facultades contempladas en el artículo 425.3.b) del Código Procesal Penal y habiéndose acreditado la materialidad del delito (acontecimiento típico y antijurídico) y la responsabilidad (culpabilidad) del justiciable a título de autor, existe necesidad y merecimiento de pena con fines preventivos (no retributivos); por todo lo cual la recurrida, en aras de afianzar la justicia, debe ser confirmada. -----

SEXTO: Quantum punitivo.

La defensa del recurrente no ha cuestionado directamente la dosificación de la pena. No obstante ello, al momento de determinar la intensidad de la respuesta penal y la **individualización de la pena** es menester considerar la naturaleza de la conducta, y los extremos de punición legal, siendo por ello proporcional la aplicación del artículo 57 del Código Penal (suspensión de la ejecución de la pena) por periodo próximo al mínimo legal como el fijado en la recurrida, por cuanto la intensidad de la infracción penal no entraña gravedad extrema ni media debido a que el perjuicio no llegó a materializarse. Por consiguiente dicho extremo, merece igualmente confirmación. -----

SEPTIMO: La reparación civil.

En cuanto a la **reparación civil** a imponerse de acuerdo a lo legislado en los artículos 92 y 93 del Código Penal debe considerarse la magnitud del daño potencial (principio del daño causado), por lo que la suma estimada en primera instancia resulta razonable y por tanto debe validarse. -----

Por estas consideraciones, con las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal de Tacna de conformidad con los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por unanimidad, -----

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la sentencia que declaró a MARTIN CESAR JULI MACHACA autor y responsable del delito de Falsedad Genérica en agravio de Fredy Félix Huallpa Copaja y le impuso dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por igual tiempo bajo reglas de conducta, y fijó una reparación civil de mil quinientos nuevos soles, con lo demás que contiene y los devolvieron. Tómese Razón y Hágase Saber. -----

SS.
DE AMAT PERALTA
LAURA ESCALANTE
TITO PALACIOS

VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JORGE DE AMAT PERALTA

Tacna, veinticinco de abril del dos mil trece.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública; interviene como *director de debates el Juez Superior Jorge de Amat Peralta.* -----

El recurso de apelación interpuesto por el imputado MARTIN CESAR JULI MACHACA contra de la sentencia, resolución número dos, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce, expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna que despacha el **Juez Pepe Alvarado Gonzalvez**, que condenó al recurrente como autor del delito de Falsedad Genérica en agravio de Fredy Felix Huallpa Copaja y le impuso dos años y medio de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por igual tiempo y fijó una reparación civil de mil quinientos nuevos soles. -----

En audiencia de apelación el imputado recurrente ha ratificado la apelación. Su abogado defensor solicitó la nulidad de la sentencia o se revoque la recurrida y se absuelva a su patrocinado. Sostuvo que no se merituaron las pruebas; las versiones de los testigos son contradictorias pues no se ponen de acuerdo sobre si conocen o no al agraviado. La versión del agraviado no es persistente; éste dijo que vendió todos sus bienes para salvar su responsabilidad, lo cual es un actuar delictivo. Se dice que se llenó un formato con el nombre del agraviado y no existe pericia que determine su uso. En el considerando diecinueve el supervisor Casas Chávez reconoce que el acusado era cliente de la empresa. Las compras se realizaron con facturas y se requiere que el cliente tenga RUC. En el considerando veintidós el agraviado varió su versión para encubrir a los verdaderos autores del delito. En los considerandos veinticuatro a veintinueve se incurre en error al señalar responsabilidad en base a declaraciones contradictorias, falsas y calumniosas. No existe pericia ni se señaló el monto del perjuicio. Los autores son otras personas. -----

El Fiscal Adjunto Superior solicitó se confirme la recurrida. Señala que la Sala no puede dar valor distinto a la prueba personal. El imputado no es comerciante, sino trabajador de la Municipalidad Alto Alianza. El imputado no tiene problemas con el agraviado ni con los trabajadores de la empresa; tiene buenas relaciones con los preventistas y el supervisor. La declaración del preventista indica que el agua la dejaba en el puesto del imputado, quien le dijo que realizaba el negocio a nombre del agraviado. -----

El imputado decidió prestar declaración y señaló que no hizo uso de otro documento. Que fue cliente de la empresa Campoli en el año dos mil siete. Su puesto es el ciento veinticinco de Polvos Rosados; no conoce al agraviado.

Conoce a sus vecinos comerciantes. No tiene problemas con el agraviado. Conoce al preventista desde el dos mil ocho y no tiene problemas ni con los testigos. En su autodefensa material, expresada luego del debate en esta instancia, el imputado declaró que pedía los productos a la empresa Campoli. --

Con lo debatido en la vista de la causa y lo obrante en el cuaderno de los de la materia, y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los hechos materia de juzgamiento.

Los hechos imputados, *grosso modo*, consisten en que el imputado Martín César Juli Machaca, quien tiene un negocio de licores en calle Uruguay, puesto ciento veintiocho, desde el año dos mil nueve se ha hecho pasar por el agraviado Fredy Felix Huallpa Copaja ante Jorge Sebastián Meza Villamar, vendedor de la Empresa Campoli que se dedica a la distribución de gaseosas asociada a la Empresa Embotelladora Lindely S.A. . Cuando el vendedor Jorge Meza se presentó al local del imputado, éste se hizo pasar por el agraviado iniciando una relación comercial de venta de gaseosas, presentando el acusado una copia del DNI 00446435 que contenía el nombre del agraviado, llenando un formato a nombre de éste, logrando que la Empresa Campoli le provea de gaseosas desde enero del dos mil nueve a mayo del dos mil diez. SUNAT envió una carta inductiva al agraviado para que regularice sus declaraciones y realice los pagos correspondientes en el plazo de diez días. Al recibir la mencionada carta el agraviado se presentó ante la SUNAT donde le informaron que ha efectuado compras por mil quinientos y mil ochocientos nuevos soles mensuales. -----

Dicha conducta que ha sido calificada por el ente acusador, así como por el Juzgado de primera instancia como delito de Falsedad genérica tipificado en el artículo 438 del Código Penal. -----

SEGUNDO: Fundamentos de la recurrida.

El fallo de primera instancia ha adjudicado responsabilidad en el acusado en base a la **declaración del agraviado** quien con verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva señaló que en una oportunidad dejó su DNI por unos envases en el lugar donde el imputado tiene su negocio de licores, recogéndolo al día siguiente. Así mismo, ha valorado positivamente la **declaración testifical del preventista Jorge Meza Villamar** quien señaló que conoce al imputado con el nombre del agraviado, coincidente con la versión del supervisor **testigo Jaime Casas Chávez**, ambos relatos se asumieron como creíbles y exentos de motivo espurio que haga dudar de su credibilidad y concuerdan con la declaración del agraviado. Así mismo, se corrobora con la **carta inductiva de SUNAT** que tiene como destinatario al agraviado quien sólo giraba recibos por honorarios con una actividad laboral fija con la Municipalidad Alto de la Alianza; dicho documento produjo afectación tributaria al agraviado. Concluye señalando que el acusado alteró la verdad intencionalmente, usurpando el nombre del agraviado para evitar pagar los impuestos de Ley por la adquisición de bebidas gaseosas. -----

En síntesis, el Juez a-quo condenó al imputado en base a prueba personal y documental. -----

TERCERO: Argumentos de la apelación.

La defensa letrada del imputado, en su discurso técnico ante este Tribunal ha señalado básicamente que existe contradicción y falsedad en la declaración de los testigos de cargo quienes inicialmente fueron denunciados y pretenden encubrir a los verdaderos autores; por lo que son versiones interesadas; que su puesto es el 125 y no el 128; que no existe el formato de la empresa Campoli llenado por el imputado con el nombre del agraviado; que no existe pericia que cuantifique el perjuicio. Así mismo, ha pedido la nulidad de la sentencia debido a que no se valoraron las pruebas.

CUARTO: Temas materia de re-examen.

Merced al *principio de limitación*, consonante con el *principio dispositivo* que rige el procedimiento recursal y que delimitan la competencia del órgano revisor, queda claro que es objeto de re-examen el valor otorgado a la prueba personal (declaraciones del agraviado y los testigos), así como la naturaleza del perjuicio y su magnitud económica. De igual modo, debe efectuarse un test de validez formal de la recurrida, a propósito de la nulidad, también planteada, por la defensa. -----

En cuanto a la **validez formal de la sentencia** por vulneración al derecho a la prueba (valoración del acervo probatorio), como derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, cabe señalar que del texto y contexto de la resolución impugnada se aprecia una valoración individual y conjunta de las pruebas, la misma que ha sido expresada de manera suficiente y razonada; por lo que la moción nulidicente de la defensa no tiene cabida. El hecho que el recurrente no comparte el criterio o el peso probatorio otorgado a las pruebas por el Juez a-quo, no vicia de nulidad el fallo. Consecuentemente, en el aspecto formal, la recurrida constituye instrumento válido, exento de causal de **nulidad** prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal, y por tanto susceptible de confirmación o revocación. -----

En cuanto al **valor otorgado por el Juzgado a la prueba personal** consistente en la absolución de posiciones del agraviado y los testigos Meza Villamar y Casas Chávez, es preciso citar como premisa fundamental lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal merced al cual **la Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por prueba actuada en segunda instancia**. Bajo dicho marco normativo, en principio, la defensa no ha actuado ni ha ofrecido prueba adicional en segunda instancia que *formalmente* permita desarticular el razonamiento del Juzgado al otorgar peso probatorio a la prueba testifical. Por otro lado, en el ámbito *sustancial*, de lo afirmado por el recurrente, específicamente sobre la incredibilidad de los testigos -incluido el agraviado-, se detecta ausencia de razones suficientes para anular o neutralizar el peso incriminatorio de las citadas declaraciones, en la medida que sólo se las ataca genéricamente como contradictorias, parcializadas y falsas, sin que dicha crítica se sustente de manera objetiva y racional. En criterio de éste

Tribunal, el hecho de haber sido, los testigos, inicialmente denunciados o investigados, no determina necesariamente una reacción vindicta contra el imputado, quien además no fue el denunciante, sino el agraviado. Se refuerza dicha conclusión con el hecho que el propio imputado, en su declaración en ésta instancia ha señalado no tener problemas con el agraviado ni con los testigos; de lo que se asume que el testimonio jurado de los mismos contiene información de calidad y exenta de motivaciones insanas. Es del caso remarcar que unánimemente los testigos señalan haber conocido al imputado, inicialmente, con el nombre del agraviado; extremo que no ha sido negado por la defensa. A mayor hondura en el análisis de tales testimonios, debe anotarse que dada la praxis comercial de productos menores como gaseosas, se orientan en base a la buena fe y confianza entre cliente y distribuidor, por lo que la exigencia de documentos o formatos de identificación, como el reclamado por la defensa, tiene carácter secundario, con el agregado que la contundencia y solidez de los testigos, concordados con la carta inductiva de SUNAT (que tampoco ha sido cuestionada por la defensa) resultan suficientes para arribar a conclusiones definitivas de autoría y responsabilidad adjudicable al encartado. De otro lado, el error en la identificación del puesto del imputado (número 125 ó 128) resulta indiferente desde el momento que se trata de establecimiento ubicado dentro del mismo recinto comercial (Polvos Rosados ubicado en calle Uruguay) y además se ha identificado y sindicado sin lugar a dudas a su conductor (el imputado). -----

En suma, la prueba personal actuada durante el procedimiento, bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, reviste las calidades de prueba eficiente de cargo suficientes para derrotar la presunción de inocencia del inculcado (verosimilitud, corroborada periféricamente, con ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia). -----

En cuanto concierne al perjuicio y a la tan mentada pericia, reclamada por la defensa, corresponde señalar que dada la naturaleza del delito, la necesidad de una pericia no resulta indispensable ni idónea debido a que el bien jurídico tutelado es la fe pública, entendida como la confianza ciudadana; por lo que el perjuicio debe calcularse con criterio prudencial y estimativo teniendo como base el ataque a la confianza pública. A más, no cabe duda que el perjuicio potencial provocado por la conducta enjuiciada trasciende hasta la esfera económica, en tanto el agraviado fue requerido por SUNAT para el pago de impuestos en base a las adquisiciones realizadas por el imputado con el nombre de aquél. -----

Consecuentemente los argumentos del recurrente no merecen adhesión por parte de este Tribunal Superior; por lo que corresponde validar formal y sustancialmente el fallo de primer grado en tanto de manera motivada declaró al acusado como autor del delito de Falsedad Genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal (por alterar la verdad usurpando el nombre del agraviado con potencial perjuicio económico de éste). -----

QUINTO: Conclusión.

En tal virtud, estando a las facultades contempladas en el artículo 425.3.b) del Código Procesal Penal y habiéndose acreditado la materialidad del delito (acontecimiento típico y antijurídico) y la responsabilidad (culpabilidad) del justiciable a



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE TACNA
EXPEDIENTE: 01425-2011-12-2301-JR-PE-03

Expediente N° : 01425-2011-12-2301-JR-PE-03
Acusado : Richy Nelson Zavala Gil
Agravado : Estado Peruano (Municipalidad Provincial de Tacna)
Delito : Contra la Administración Pública - Peculado doloso
Especialista Judicial: Abog. Hilario Claros Cáceres.

SENTENCIA

RESOLUCION N° 08

Tacna, once de setiembre del año dos mil catorce.-

I.-VISTOS Y OIDOS.-

& Competencia objetiva, funcional, territorial; datos generales del acusado y trámite procesal.

1.- Ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial con Competencia Territorial en las Provincias de Tacna y Jorge Basadre, en que ejerce competencia, el Juez Raúl Caballero Laura, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso penal, número **cero mil cuatrocientos veinticinco-dos mil once-doce- dos mil trescientos uno-JR-PE-cero tres**, seguido contra **RICHY NELSON ZAVALA GIL**, identificado con **documento nacional de identidad N° 00413720**, edad: cuarenta y nueve años de edad, nacido en el distrito, provincia y departamento de Tacna, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos **padres son: don Oscar y doña Ana**, estado civil: casado, hijos: dos hijos, grado de instrucción: Técnico superior completo, ocupación: empleado, percibe: novecientos nuevos soles mensuales, domicilio real: En Centro Poblado Menor La Natividad calle Cristina Vildoso número mil setecientos cuarenta y cinco, del distrito, provincia y departamento de Tacna; **acusado por el delito: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO**, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna.

II.-CONSIDERANDO.-

& ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO (TEORÍA DEL CASO).

a. Hechos imputados.

2.- El señor Fiscal, acusa al señor Richy Nelson Zavala Gil, quien es Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor Nuestra señora de la Natividad, en cuya entidad específicamente en el área de limpieza habrían laborado como trabajadores



de limpieza pública durante los meses de julio a diciembre del dos mil nueve, José Luis Ticona Lima, y durante el mes de setiembre del dos mil nueve Erika Cecilia Vargas Bohórquez, y la Municipalidad habría dispuesto el pago por dicho trabajo, cuando en realidad solo habrían cobrado sin realizar trabajo alguno en el área de limpieza pública, hecho que es afirmado por Lilia Teresa Roque Copa, perjudicándose así el presupuesto de dicha comuna. Además, se tiene que la persona de Alfredo Ticona Lima y Lorenzo Mollinedo Poma, aduciendo tener que cobrar por concepto de sus días de labor durante los días domingos, feriados y horas de sobre tiempo es que con conocimiento y consentimiento del Alcalde Richy Nelson Zavala Gil, elaboraron contratos de locación de servicios correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil nueve, quien con pleno conocimiento que la persona de José Luis Ticona Lima (hijo de Alfredo Ticona Lima), no prestaba ningún trabajo a la municipalidad, dispuso el pago de los supuestos servicios prestados a la municipalidad, para ello emitió los documentos correspondientes, hasta la misión de los cheques bancarios, que fueron firmados también por el alcalde, de la cual dicho dinero fueron supuestamente cobrados por parte de Alfredo Ticona Lima para luego repartirse con Lorenzo Mollinedo Poma.

Asimismo el imputado Richy Nelson Zavala Gil suscribe un contrato con la persona de Erika Cecilia Vargas Bohórquez, en cuyo contrato se ha falsificado la firma de esta última, por cuanto esta afirma no haber celebrado ningún contrato ni haber laborado en la Municipalidad del Centro Poblado La Natividad, así como no conocer como su firma los que aparecen en los documentos a su nombre, como son: cheque bancario, comprobante de pago, recibo por honorarios y contrato por locación de servicios; es por ello que el acusado, teniendo la capacidad de disponer de los recursos económicos de la municipalidad, dio la orden correspondiente autorizando con la documentación correspondiente la cancelación de los supuestos servicios que realizaba Erika Vargas Bohórquez, orden de pago que ha perjudicado a la Municipalidad por cuanto dicha persona no presto ningún trabajo ni servicio a la Municipalidad que como Alcalde dirige.

Realizando el informe pericial contable, obrante de fojas seiscientos ochenta y tres al seiscientos ochenta y seis, se ha podido determinar el perjuicio causado a la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Natividad así como que con la aclaración del informe pericial obrante a fojas setecientos ocho al setecientos nueve se ha



establecido el monto del perjuicio económico ocasionado a la mencionada comuna que asciende a la suma de dosmil cuatrocientos setenta nuevos soles.

b. Calificación jurídica.

3.- Los hechos, se subsumen en el delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de peculado doloso, previsto y sancionado en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal que prescribe lo siguiente: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años."

c. Medios de pruebas.

4.- Ha detallado los medios de prueba, para posibilitar su contradicción y debate; los mismos que consisten en las declaraciones testimoniales: Declaración del testigo Lilia Tera Roque Copa, declaración del testigo Arturo Francisco Candía Musaja, declaración del testigo Alfredo Ticona Lima, declaración de la testigo Erika Cecilia Vargas Bohórquez, declaración del testigo Lorenzo Mollinedo Poma, declaración del testigo Ruperto Luque Huanca, declaración del testigo José Luis Ticona Lima, declaración del testigo Rafael Roberto Arias Liendo; las periciales: La declaración de la perita Eloyña Peñaloza Arana Contadora Pública Colegiada; Asimismo las documentales: Copias certificadas de los contratos de servicio, copia de cheques, copia de memorándum, copia de comprobantes de pago, copia de orden de servicios, manual de Organización y funciones de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de Natividad, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad del Centro Poblado Nuestra Señora de Natividad, resolución de alcaldía número mil doscientos diecisiete-cero nueve, informe pericial contable y la aclaración del informe pericial.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (TEORÍA DEL CASO).

5.- Esta Judicatura, ha informado al acusado, sus derechos contenidos en el artículo 371.3 del Código Procesal Penal D. Leg. 957, el mismo que previa consulta con su abogado, manifestó acogerse a la conclusión anticipada del juicio.

& CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

Acuerdos



6.- El acusado y su defensa técnica, previa conferencia con el señor Fiscal, han llegado a un acuerdo, aceptando los hechos, indicando ser el autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, aceptando la pena y ser el responsable de la indemnización, componente de la reparación civil.

Problema jurídico

7.-¿Procede la aprobación del acuerdo de conclusión anticipada, presentada por el Acusado y el señor Fiscal y en consecuencia emitir sentencia condenatoria a la primera, luego de efectuarse un control constitucional y legal, sobre las circunstancias del hecho punible, calificación jurídica, pena, reparación civil y consecuencias accesorias, y previo análisis, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad?

Análisis

Bien jurídico protegido

8.- "Es un delito especial de consumación instantánea y no de resultado; es pluriobjetivo, por ello la jurisprudencia exige como elemento constitutivo para la configuración del tipo penal, una determinada cualidad del agente, lo que lleva a establecer que la esfera de los actores está limitado (no está abierta a cualquiera) a determinados sujetos; siendo el bien jurídico tutelado en este tipo penal, lesionado por la conducta de los funcionarios o servidores públicos desde adentro es decir por los intraneus, como lo llama la doctrina. Consecuentemente el particular carece de este presupuesto de hecho fundamental para la estructuración típica de la conducta¹.

Consumación del delito

9.- La jurisprudencia, considera que el delito de peculado doloso agravado... no importa la cuantía de los caudales públicos apropiados o ilícitamente utilizados, solamente que se han utilizados para fines ajenos al servicio, aunque estos hayan sido devueltos², más aun con la agravante de que dichos bienes hayan sido destinados a fines sociales.

Pretensión penal

10.- La Judicatura, ha efectuado un control constitucional y legal, respecto del hecho aceptado por el Acusado, de conformidad con el artículo 372 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, estimando que el mismo, es típico, reuniendo los elementos

¹ PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA R.N.º375-2004. Ucayali. Revista peruana de doctrina y jurisprudencias penales N°06; lima 2005, pp. 543-544.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 295.



objetivos del mismo, en base al título de imputación, efectuado por el señor Fiscal, verificando el tipo subjetivo, en el dolo, por haber procedido con conciencia y voluntad, además, que existe razonabilidad y proporcionalidad en la pena, y no existe causa que exima o atenúe la responsabilidad penal, analizados también de conformidad con el artículo 45 y 46 del Código Penal. Asimismo, la pena solicitada por el señor Fiscal en acto de audiencia es de **cuatro años** de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, asimismo la pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por un periodo de tres años; ha sido sometida a los acuerdos y ha sido reducida en el quantum, acogiendo esta Judicatura, una séptima parte, conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, sobre Conclusión Anticipada³, fundamentos jurídico 23. De esta manera, la **pena final**, resulta, **tres años y seis meses** de pena privativa de la libertad, **suspendida** en su ejecución por un periodo de prueba de **dos años**, sujeta a reglas de conducta; asimismo la **pena de inhabilitación** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por un periodo de **dos años**.

En cuanto a la **suspensión de la ejecución de la pena** acordada, es razonable y proporcional, por referirse a un delito que tiene pena conminada de mediana duración; además, de acuerdo a la naturaleza del hecho punible, personalidad del agente, se ha analizado que cumple con los requisitos que exige el artículo 57° del Código Penal, al que debe aplicarse las reglas de conducta previstas en el artículo 58° del precitado Código Penal.

Pretensión civil.

11.- Respecto de la cuantía de la indemnización, componente de la **reparación civil**, el acuerdo establecido por las partes (el fiscal y acusado) es ascendente a **tres mil nuevos soles**, que el acusado deberá de pagar en **once cuotas**, la primera cuota a razón de **un mil nuevos soles** y las siguientes diez cuotas a razón de **doscientos nuevos soles cada una**, pagando la primera cuota el día treinta de setiembre del dos mil catorce y así sucesivamente las demás cuotas el último día hábil de cada mes hasta cancelar la totalidad de la indemnización, a favor de la parte agraviada; al encontrarse informado por los principios dispositivo y de congruencia, se ha verificado la razonabilidad y proporcionalidad, en la fijación del quantum, de acuerdo al artículo

³El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, ha sido emitido el 18/07/2008, por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y tiene el carácter de precedente vinculante.



372 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como se ha valorado el daño, conforme al artículo 1985 del Código Civil. Asimismo, el quantum, no ha sido cuestionado por actor civil, por no haber constituido en el presente proceso.

Medios de prueba

12.- En cuanto a los medios de pruebas (elementos de convicción), esta Judicatura, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, fundamento jurídico 10 y punto de decisión número 28.1., no menciona, interpreta, ni valora, acto de investigación o de prueba preconstituida alguno, por que el acusado aceptó los cargos, renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.

Costas del Proceso

13.- Las decisiones que pongan fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, sin embargo, el órgano jurisdiccional, puede eximirlo, tal como se interpreta del artículo 497°, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal. En el presente caso, se procede a exonerar totalmente de las costas al acusado, por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio.

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 372 incisos 2) y 5), 393.2, 394 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Tacna, emite la siguiente decisión:

III.-DECISIÓN.-

- 1).- Aprobando el acuerdo de la conclusión anticipada del juicio, presentado por la representante del Ministerio Público, y el acusado Richy Nelson Zavala Gil.
- 2).- DECLARO a don RICHY NELSON ZAVALA GIL, cuyas generales de ley, obran en el exordio de esta sentencia, como AUTOR del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, se le impone TRES AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, debiendo empezar el cómputo del plazo del periodo de prueba, el día once de setiembre del año dos mil catorce y culminar el diez de setiembre del dos mil dieciséis. Asimismo se establece la PENA DE



INHABILITACIÓN para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por un periodo de **dos años**.

3).- El sentenciado deberá cumplir con las siguientes **reglas de conducta**:

- a.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
- b.- Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez.
- c.- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, **cada treinta días**, a fin de informar y justificar sus actividades, debiendo ser registrado en el libro correspondiente.
- d.- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, entendiéndose que debe cumplir con el pago de la **totalidad de la INDEMNIZACIÓN**, que el sentenciado cumplirá con pagar a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones del fundamento once de esta sentencia.
- e.- Que el agente no tenga en su poder, objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

El incumplimiento de las reglas de conducta, es bajo apercibimiento, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, previo requerimiento de parte legitimada.

4).- Se determina como indemnización, componente de la **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **tres mil nuevos soles**, que el sentenciado deberá pagar a favor del Estado-Municipalidad Provincial de Tacna, conforme a lo establecido en el fundamento once de esta sentencia.

5).- **COSTAS**. Exoneradas.

6).- Dispongo que consentida la presente sentencia, se inscriba en el Registro Especial, debiéndose cursar las respectivas comunicaciones de ley para el cabal cumplimiento de la presente. Así lo mando, pronuncio y firmo.